This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

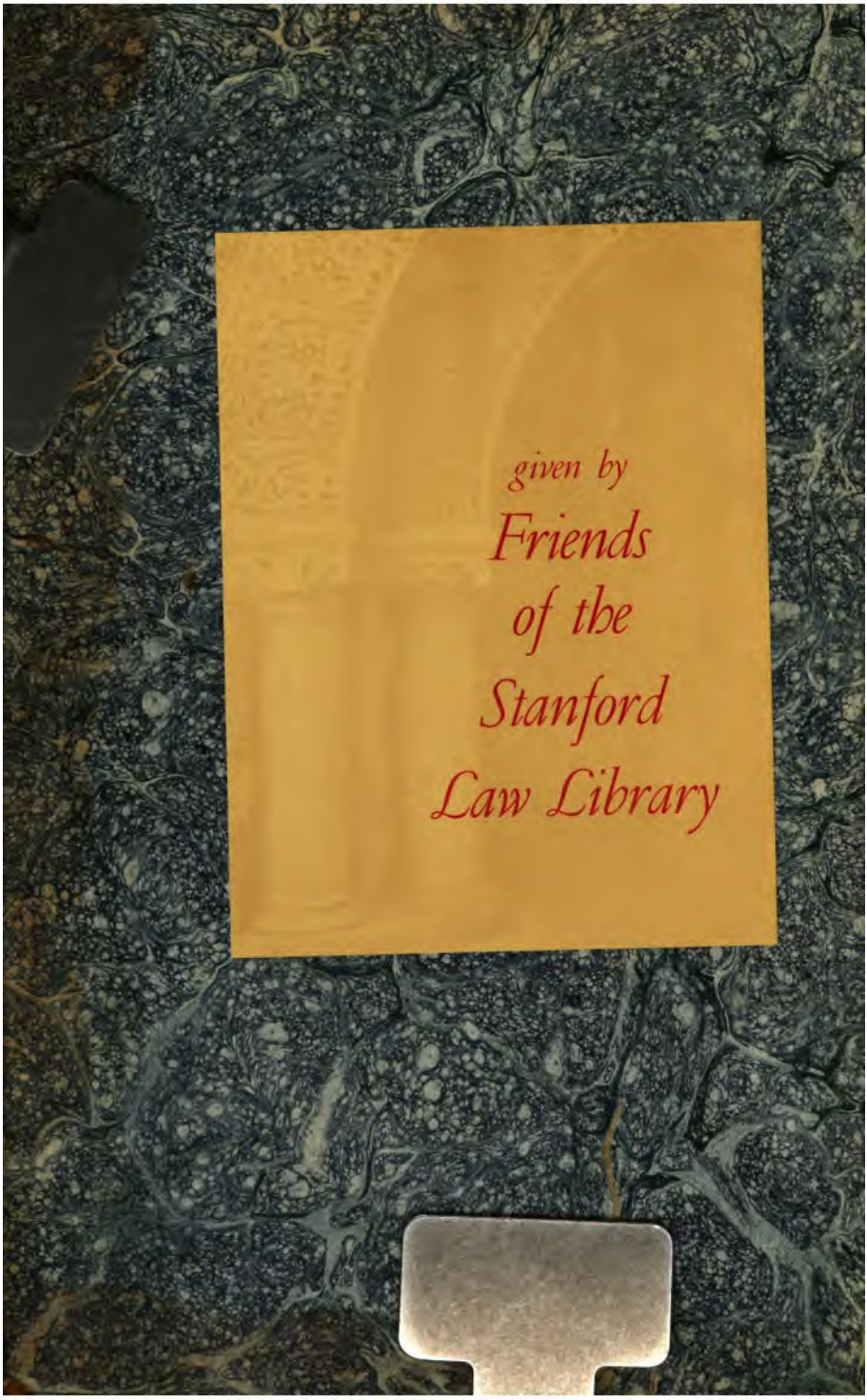
given by
Friends
of the
Stanford
Law Library

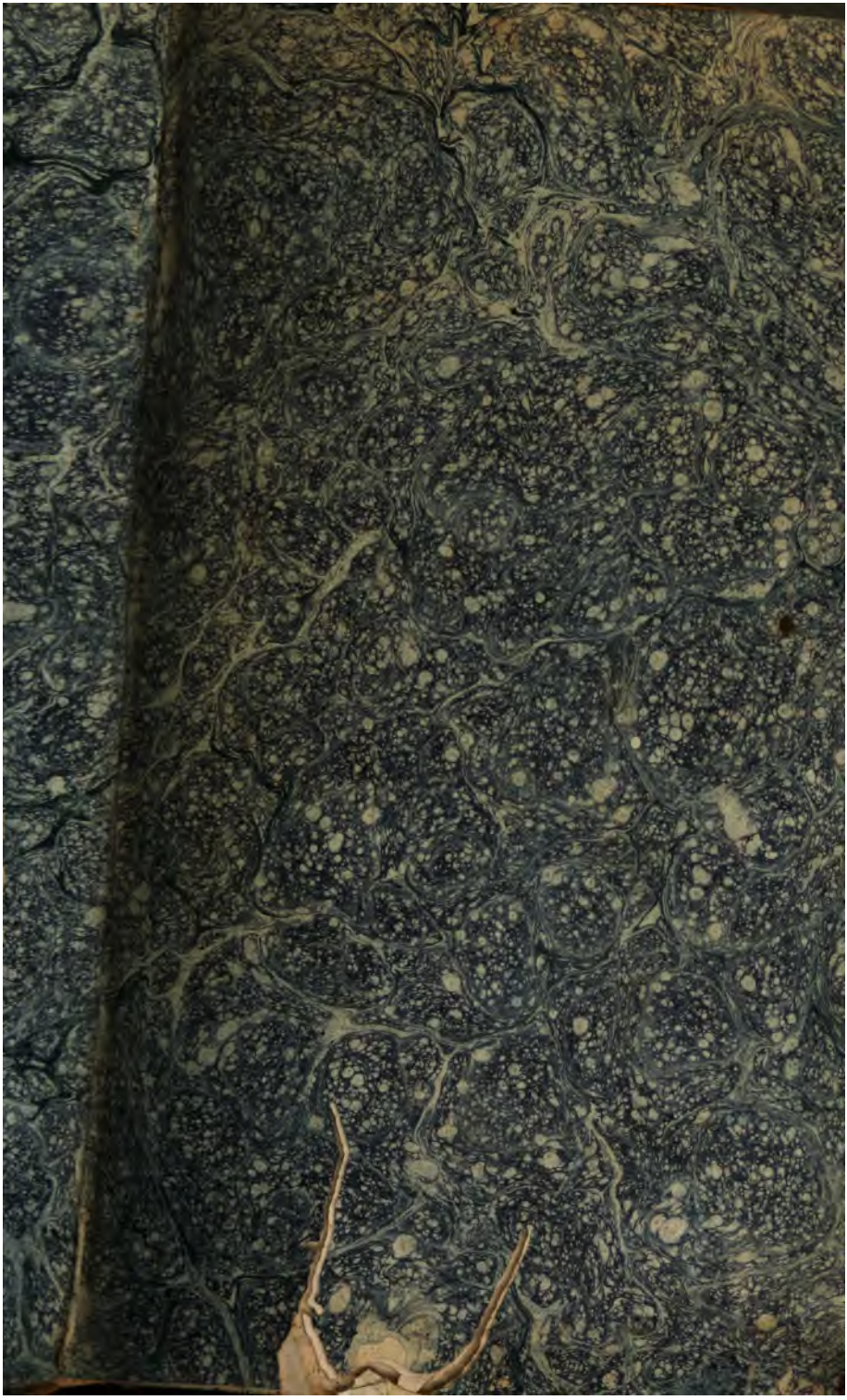

L.C.G.
L.V.R.

MATERIA CRIMINAL

FORENSE.

IMPRENTA CONIAM,
Calle del arrabal Montmartre, n°. 4.

MATERIA CRIMINAL

FORENSE,

Ó

TRATADO UNIVERSAL

TEÓRICO Y PRÁCTICO,

DE LOS DELITOS Y DELINCUENTES

EN GÉNERO Y ESPECIE.

PARA LA SEGURA Y CONFORME EXPEDICION

DE LAS CAUSAS DE ESTA NATURALEZA.

OBRA ÚTIL Y PRECISA Á JUECES DE TODAS CLASES, FISCALES, ABOGADOS, ASESORES, ESCRIBANOS, Y DEMAS QUE VERSAN SUS FACULTADES EN EL FORO.

SU AUTOR

EL DOCTOR DON SENEN VILANOVA Y MAÑES,

Abogado de los reales Consejos, Asesor de las Encomiendas, mayor de Montesa y Alcalá de Chivert, propias del serenísimo Señor Infante Don Francisco de Paula.

TOMO CUARTO.

Paris,

EN LA LIBRERÍA HISPANO-FRANCESA DE ROSA,

Calle del arrabal Montmartre, n°. 6.

1827.

MATERIA CRIMINAL FORENSE.

OBSERVACION XII.

DEL JUICIO

PRACTICO CRIMINAL.

SE DISTINGUE EN TRES PERIODOS: 1. DEL SUMARIO: 2 DEL PLENARIO: 3 DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

SUMA.

De los Autos, Artículos, y Diligencias mas interesantes del Proceso infrascripto.

Nos.

1. ADVERTENCIAS preliminares.
1 y 35. Auto de oficio, cabeza de proceso.
1 y 3. Comprobacion del delito.
2. Fe de heridas.
3. Inspeccion y juicio de heridas y cadáver.
3. Ostension pública del cadáver.
4. Deposicion de un testigo, y norma para todos.
3, 109, 122. Notoriedad calificada para varios objetos: para aceptar y jurar encargos, y para hacer exequibles los autos, y sentencias definitivas.
4. Presentacion del cadáver al sugeto sospechoso de reo.
5, 12, 14, 24, 25. Prision, y embargo de bienes.

87, 92. Arresto y detencion en la cárcel antes de decretar la efectiva prision.

14. Mandamiento de prision, y embargo de bienes.

23. Allanamiento cauto y pronto de una casa sospechosa.

5, 6, y 13. Entierro del cadáver, y verificacion de su identidad.

7, 9, y 25. Embargo de bienes, y oficio de secuestrador.

8. Invencion de una carta, union de ello á los autos y testimonio de la misma por concuerda.

10 y 11. Comprobacion del delincuente.

9 y 12. Nombramiento de Asesor.

15, 25, 36. Declaracion á efecto de inquirir.

5, 16, 47. Anunciacion del delito al tribunal superior.

17. Artículo de competencia de jurisdiccion.

19. Recurso á la Superioridad relativo á dicha competencia.

20, 29. Requisitoria de guia para la captura de un reo.

34. Varias advertencias y fórmulas de despachos, y requisitorias. 29. Y notas á ellas puestas.

26, 32. Suplicatoria al Tribunal Superior.

21. Cotejo y comparacion de letras.

21. Nombramiento de Administrador á bienes embargados cuantiosos.

21. Título de Administrador.

22. Prision sin mandato de Juez.

22. Hurto y su comprobacion.

5, 36. Reserva de lo que se halla en el embargo de bienes conducente á la averiguacion de la causa.

24. Al noble no se le guarda la distincion de ir á su casa á recibir la deposicion en causa criminal.

24, 25, 91. Reconocimiento y comparacion de alhajas.

25. Declaracion de inquirir hecha por un menor de veinte y cinco años, con Curador.

26, 27, 32. Irregularidad canónica, y deposicion de un Clérigo testigo; y suplicatoria al Prelado suyo con este fin.

28. Certificacion y Decreto de la Real Sala en respuesta á la anunciacion del párrafo 5 y 16.
30. Privilegio de fuero.
30, 57. Prision de la persona privilegiada, y recurso en esta razon.
31. Licencia del Gefe militar para servir de testigo el de este fuero.
33. Decision superior sobre la competencia,
34, 37. Requisitoria para la remesa de autos, reos, y bienes embargados; y verificacion resultiva de ella.
37. Precaucion de no tocar en lugares inmunes en la conduccion de los reos.
35. Acumulacion de procesos.
36. Declaracion de inquirir en el proceso acumulado.
37. Acumulacion.
37, 38 Reportacion del reo, proceso, bienes, y efectos recibidos y acumulados.
39. Exhumacion ó desentierro de un cadáver.
40. Conferencia con el Prelado local sobre este punto.
41. Suplicatoria sobre este punto al Prelado diocesano, y decreto de este.
42. Inspeccion del cadáver exhumado.
43. Cúmulo de delitos; su tratamiento, y comprobacion: rapto, fuerza, estupro, y homicidio intentado y uso de armas prohibidas.
43. Denunciacion.
44, 81. Declaracion instructiva de la persona ofendida.
45. Nombre de la persona ofendida en testimonio apartado.
46. Inspeccion y reconocimiento de la muger estuprada.
47. Conocimiento de oficio en causa de estupro, con rapto.
48. Preferencia en el derecho de querellar los delitos.
48. Querella.
49. Fractura y escalamiento de cárcel.

52, á 56. Artículo prévio, y de anterior decision, y ejecucion en la causa.

52. Declaracion de inquirir y agravar.

56. Consulta á la Real Sala en decision del expuesto artículo.

50. Creacion de Promotor Fiscal.

56. Correccion de azotes por via de entretanto.

30, 57. Queja al tribunal Superior sobre la impunidad de un reo de fuero privilegiado.

58. Confesion de los reos mayores, y menores de edad.

62. Confesion negativa. 58. y afirmativa.

63. Contumacia y rebeldía del reo en jurar y declarar.

63, 64, 106, 110. Apremio para hacerle jurar y declarar.

59. Artículo de inmunidad.

60. Careo de reo y testigo.

63, 64. Recusacion intempestiva, é ilegal; y tempestiva y legal.

12, 20, 65. Reo ausente.

65 á 76. Pregones, edictos, rebeldías, y trámites en causa de reo ausente.

66. Fórmula del edicto.

76. Habilitacion de estrados para citacion del ausente!

93, 94. Igual habilitacion pronta, y resumida en casos de urgencia.

75. Excarcelacion y desembargo de bienes con fianzas.

77. Fórmulas diferentes de fianzas y cauciones para ambos objetos : allí 77. y remisivo al fin del juicio.

61. Mandamiento de soltura,

61. Mandamiento de desembargo.

77. Fianza de la Haz : de cárcel segura de estar á derecho de la Haz y cárcel segura : caucion juratoria; fianza de calumnia, fianza de no ofender : remisive al fin del juicio.

78. Acusacion y cargo.

79. Auto de prueba en causa de ausentes y mixta.

100. Auto de prueba en causa de présentes pura.

79, 100. Advertencias notables en este punto.

80, 81. Cesacion ó sobrescimiento en la causa, en estado prematuro.

80, 81. Renuncia de términos y defensas.

82. Cúmulo de delitos en la propia causa. Robo con salteamientos en camino; y su tratamiento interior, y de la propia continencia.

82 á 91. Comprobacion del delito de robo con salteamiento.

86 y 92. Auto para asegurar en cárcel antes de calificar la prision.

88, 89. Rueda de presos.

91. Reconocimiento de alhajas.

92, 93, 94. Ratificacion de testigos en sumaria.

93. Diligencias indispensables en esta razon.

95. Proscripcion.

96. Diligencia de haber muerto el Juez al reo fugitivo.

97, 98. Declaracion y confesion de los reos acumulados.

99. Acusacion y cargo á estos reos.

100. Auto de prueba para todos los reos actuales y acumulados con calidad de todos cargos por ser todos presentes.

113. Nueva acusacion, cargo y dacion de término de defensas el reo contumaz en declarar, despues de purgada su contumacia; para asegurar la validad del juicio.

101. Ratificacion de testigos, y reos como testigos en pledario bajo las diversas calidades que ocurren en la causa.

101. Abono de testigos.

102. Tachas de los que componen la prueba.

102. Defensas de los reos.

102, 115, 116, 134. El poder para la defensa de un delito no sirve para otro distinto é inconejo, aunque sea en la propia causa.

103. Perdon del ofendido.
103. Fórmula de la escritura de perdon con premio.
104. Idem sin premio.
104. Indulto.
105. Auto de prueba por restitucion.
106, 107. Artículo de tormento.
109, 110. Tormento.
108, 109, 110. Diligencias de esta razon, y de la ejecucion de la providencia.
111, 112. Ratificacion de la confesion dicha en el tormento y apremio precitado.
112. Nuevo cúmulo de delitos. Desesperacion, mediante toma de veneno.
115. Citacion y emplazamiento de los herederos del desesperado.
115. Entierro del cadáver del desesperado; y diligencias concernientes á este punto.
116. Nombramiento de defensor en esta causa.
117, 118. Decision definitiva por via de auto : citaciones y traslados prévios.
119. Condenacion y ejecucion de las penas, en el cadáver del desesperado.
120, 121. Traslados y citaciones prévias á la sentencia, diferencia notable en este punto.
120. Oposicion de tercero en este estado.
122, 129. Sentencia definitiva conforme, y en discordia.
124. Varias condenaciones y sentencias; y distintos modos de pronunciarlos.
56, 125. Consulta de la sentencia al Tribunal superior.
123. Apelaciones.
126, 127. Notoriedad de la sentencia.
128. Diligencias prévias á la ejecucion.
129. Ejecucion de la sentencia; y excesos del ajusticiado cometidos en su discurso.

120. Despacho requisitorio para conducir á la caja del Reino los reos rematados.

131. Regulacion de daños por el Juez ó por juramento del damnificado.

132, 133, 134. Tasacion y pago de costas con preferencia.

134. Nombramiento de Defensor á los bienes del ajusticiado.

135. Lasto, y fórmula de la escritura de esta naturaleza.

117, 126, 136. Tercerías y concurso de acreedores á los bienes de los reos rematados y ajusticiados.

137. Degradacion y entrego de la persona eclesiástica al Juez secular.

PRONTUARIO ALFABÉTICO.

DE LOS AUTOS, ARTICULOS, Y DILIGENCIAS MAS PRINCIPALES DEL PROCE.O INFRASCRIPTO, PARA SU MAS FACIL USO.

A

Abono de testigos. 101

Actor expulso de la causa por rebelde, moroso ó detenido. 65

Acumulacion de procesos. 35, 37

Acusacion y cargo: acusacion en forma. 78, 100, 113

Acusacion y cargo por delitos y ocurrencias ulteriores. 98, 113

Administrador de bienes cuantiosos, su título, gestiones, y facultades. 21

Advertencias prévias á la incohacion de la causa. 1

Allanamiento de casa. Véase Registro y ocupacion

Anunciacion ó aviso del delito al Tribunal Superior por el inferior. 5, 16, 28

Respuesta y decreto del Superior. 28

Apartamiento. Véase Perdon. Escritura.

Apelacion. 123

Apremio contra el reo contumaz en jurar y declarar. 63, 64

Apremios á presencia del potro. 106 á 110.

Apremio para hacer jurar y declarar. 63, 64

Arresto y detencion en la cárcel antes de la efectiva prision. 87, 92

Armas prohibidas. 2, 43

Artículo del interin con prévio, y anterior pronunciamiento sin perjuicio de la causa principal. 51, 52, 53 á 56

Asesor, su nombramiento. 9 y 12

Asesinato: su comprobacion, y tratamiento, n. 1. hasta el fin del juicio. 1

Asilo, extraccion del Reo refugiado á él. Véase Inmunidad.

Averiguacion del delincuente, Véase Comprobacion.

Ausente. Véase Reo ausente.
Auto de oficio cabeza de proceso. 1 y 35
Auto de prueba en causa de ausentes, y mixta. 79
Auto de prueba en causa de presentes pura. 100
Auto de prueba por restitucion. 105
Auto definitivo. Véase Terminacion.
Azotes por via de entretanto. 51 á 56
Azotes por via de pena. 122

B

Banido, ó reo pregonado con facultad de presentarle vivo, ó muerto. Véase Proscripcion.
Blasfemias y maldiciones del reo en el acto de ser ajusticiado. 129

C

Cadáver, su inspeccion. 3
Cadáver, ostension en lugar público. 3
Cadáver, su presentacion al presunto matador. Véase Presentacion.
Cadáver, su entierro y verificacion de su identidad. 5, 6, 13
Cadáver, su exhumacion: diligencias, y recurso. 39, 40, 41
Cadáver exhumado, su inspeccion. 42
Careo de reo, y testigo. 60
Cargo. Véase Acusacion.
Caso notorio, que procedimiento extraordinario se le dá? Véase Delito.
Carta, su hallazgo, verificacion de su identidad, union á los autos, y testimonio de ella por concuerda. 8
Certificacion y decreto del Tribunal superior en respuesta á la anunciacion del delito. Y Véase Anunciacion. 28
Cesacion ó sobresaimiento en la causa, en estado prematuro. 88
Citacion de reo ausente. Véase Reo ausente.
Citation para la prueba y ratificar los testigos. 101
Citacion y emplazamiento de los herederos del desesperado.

Véase Muerte de veneno.

Citacion para sentencia definitiva ó auto con daño irreparable. 51 á 56, 117, 118

Competencia de jurisdiccion, su instauracion, y tratamiento. 17, 19

Su decision superior. 33

Concurso de acreedores y tercerias sobre los bienes del ajusticiado. 136

Comprobacion del delito. 3

Comprobacion del delincuente. 10, 11

Concuerda. Véase Testimonio.

Confesion asertiva. 62. y negativa. 58

Confesion de los reos mayores, y menores de edad. 58

Conduccion de reos rematados á la caja. Véase Despacho requisitorio.

Conduccion de reos. Véase Presos.

Consultas á la Real Sala de autos con fuerza de definitivos; de la sentencia, y de toda novedad grave sobreviniente á la causa. 56, 125

Correccion de azotes. Véase Azotes.

Cortar la causa en estado prematuro. Véase Cesacion.

Costas: su tasacion y pago con antelacion. Véase Tasacion.

Cotejo y comparacion de letras. 21

Cotejo, comparacion, juicio, y reconocimiento de alhajas. 24, 91

Cuenta que dá el Juez inferior al superior de la ocurrencia criminosa. Véase Anunciacion.

Cúmulo de delitos, su tratamiento, y comprobacion: rapto, fuerza, estupro, y homicidio intentado. 43

Cúmulo de delitos: robo con salteamiento en camino. Véase Robo.

D

Declaracion pronta, y di-

ligente del herido moribundo. 114
Declaracion instructiva de la parte ofendida. 44, 82
Declaracion de inquirir 15, 25, 36
Declaracion de inquirir y agravar 51
Declaracion de un menor de veinte y cinco años. 25, 55
Decision definitiva por auto ó sentencia. Véase Terminacion.
Decisiones superiores á las sentencias consultadas por los inferiores 5, 16, 28, 51, 56, 125
Fórmula de la certificacion. 23
Defensa de los reos. 102, 113, 115
Defensor en lugar de Procurador: casos que tiene lugar : su nombramiento : discernimiento: y citacion. 115, 124
Delito notorio, cómo se trata? 129
Denunciacion : incohacion de la causa por este medio. 45
Deposicion de un testigo, y norma para todos. 4
Depositario : su título, oficio, y responsabilidad. 5, 7, 9, 25
Desembargo de bienes bajo fianza depositaria. 75
Desembargo. Véase Mandamiento de desembargo.
Desentierro. Véase Cadáver.
Desesperacion. Véase Muerte de veneno.
Despacho requisitorio para la conduccion de rematados á la caja del Reino. 130
Discordia de Jueces en el proveer ó sentenciar. 129
Diligencias prévias á la ejecucion de la sentencia, ó auto de pena efectiva. 51 á 56, 128, 129
Discernimiento de curador; y del cargo del Promotor fiscal. Véase Declaracion de un menor; y Promotor.

E

Eclesiástico reo en causa ante el Juez secular : su tratamiento. 30
Eclesiástico testigo. Vease Irregularidad.

Edicto: su forma en causa de reo ausente. Véase. Reo ausente.
Edicto en causa de reo proscripto. 95
Embargo de bienes, 5, 7, 12, 14, 21, 25
Embargo de papeles. 21
Estupro: modo de comprobar, y tratar este delito 43 á 48
Estupro: inspeccion de la muger estuprada; y conocimiento de oficio en esta causa. 46, 47
Entierro del cadáver; y verificacion de su identidad. Véase Cadáver.
Entierro del cadáver desesperado; diligencias y recursos en esta ocurrencia. Véase Muerte de veneno.
Escalamiento de cárcel. Véase Fractura.
Escritura de perdon con premio. 103
Escritura de perdon sin premio. 104
Estrados. Véase Habilitacion.
Excarcelacion y desembargo de bienes con fianzas. 75
Exhumacion: Véase Cadáver.
Ejecucion de sentencia, ó auto de pena efectiva; y diligencias prévias á la primera. 51, 56, 128, 129

F

Fe de heridas 2, 3
Fianza depositoria. 76
Fianzas de la haz: de cárcel segura: de estar á derecho: de la haz y cárcel segura: caucion juratoria: fianza de calumnia; y fianza de no ofender: remisivé. 77
Fiador con lasto. Véase Lasto
Fiscal. Véase Promotor.
Fractura, y escalamiento de cárcel. 49
Fuero. Véase Privilegio.
Fuerza en el estupro. Véase Cumulo.

H

Habilitacion de estrados

para citacion del ausente. 76, 93, 94
Hallazgo de una carta. Véase Carta.
Hallazgo de cosas notables en los embargos, y su reserva. 8, 23, 36
Heridas; averiguacion del delito y delincuente. 1 y sig.
Homicidio intentado. Véase Cúmulo.
Hurto: su comprobacion: y persecucion de los autores, y complices. 22

I J

Indulto Véase Perdon, escritura.
Inmunidad: modo de tratar esta incidencia. 59
Inspeccion, y juicio de las heridas y cadáver. 3
Invencion de una carta. Véase Carta.
Irregularidad canónica. Véase Testigo
Juez acompañado. Véase Recusacion.

L

Lasto: titulo y formula de la escritura de esta naturaleza. 135
Llaves: su ocupacion prévia al embargo de bienes. Véase Ocupacion.

M

Mandamiento de prision, y embargo de bienes. 14
Mandamiento de soltura 61
Mandamiento de desembargo. 75, 77
Matar al reo proscripto. Véase Proscripcion.
Militar. Véase Privilegio.
Muerte de veneno: su comprobacion: citacion de los herederos del desesperado: entierro y ejecucion de las penas en el cadáver. 114, 115, 119
Muerte de si mismo. Véase Suicidio.

N

Navaja de uso prohibido. 43
Noble, no se le guarda el privilegio de atestiguar en su casa. 24

Nombramiento de Asesor. Véase Asesor.
Nombramiento de Administrador. Véase Administrador.
Nombramiento de Depositario Véase Depositario.
Nombre del ofendido en testimonio apartado y reservado. 45
Notorio delito : modo especial de tratarlo. Véase Artículo.
Notoriedad calificada para aceptar, y jurar encargos; hacer exequibles las providencias y otros objetos. 3, 109
Notoriedad de sentencia, ó autos de pena efectiva. 109, 126, 127
Nulidades, deben precaverse y subsanarse antes de fallar la causa. 113

O.

Ocupacion de llaves con antecedencia de embargo de bienes. 3
Ocupacion y reserva de cartas, papeles, alhajas, y cosas del inventario, que conducen á la averiguacion del delito, ó delincuente. 8, 23 y 36
De oficio puede tratarse la causa de estupro con rapto. Véase Estupro.
Al ofendido se le requiere por el Juez si quiere querellar el delito y ofensa. 44

P

Perdon del Príncipe 104
Perdon del ofendido. 103
Peritos : deferencia á este medio : su fe: facultades : gestiones : y modo de autorizarlos. 3
Poder, y Procurador. 102, 115, 116, 134
Preferencia en el derecho de querellar los delitos. 48
Pregones y edictos sobre reo ausente, ó reo proscripto. Véase Edictos.
Presentacion improvisa del cadáver al presunto matador. 4
Presos, su conduccion, y guardarlos de tocar en lugar inmune. 37

Prision, y embargo de bienes. 5, 12, 14, 21, 25
Prision: detencion en la carcel antes de decretarla. 77, 93
Prision sin mandato de Juez. 22
Prision de persona privilegiada. 30, 57
Privilegio de fuero. 30
Privilegio del Militar de no servir de testigo sin licencia de su gefe. 31
Procurador, y Defensor: diferencia de ambos causidicos. 102, 115, 116, 124
Promotor Fiscal: su creacion: aceptacion del cargo, y discernimiento. 50
Proscripcion, ó pregon con facultad de matar al reo rebelde. 95, 96
Probanzas. 100, 102, 105
Prueba, diferencia notable de ser de reos ausentes, ó mista, á ser de presentes pura. Véase Auto de prueba.
Prueba: nueva abertura por nueva ocurrencia y delitos emergentes. 102, 113, 115
Puñal. 2

Q

Querella, modo de principiar la causa por este medio. 48
Querellar el delito, lo hace la parte ofendida con preferencia al Juez de oficio. 48
Queja al Tribunal superior sobre la impunidad de un reo de fuero privilegiado. 30, 57

R

Rebeldía y ausencia del reo. Véase Reo ausente.
Rebeldía, y contumacia en jurar y declarar. 63
Rapto, modo de tratarlo, en juicio. 43 á 48
Ratificacion de testigos en sumaria. 92, 93, 94
Ratificacion de testigos y reos en plenario. 101
Ratificacion de la confesion en el tormento. 112, 113
Reconocimiento de alhajas. Véase Cotejo.
Rectificacion del juicio, y precaucion de nuli-

dades antes de fallarlo. Véase Nulidades.
Recurso de queja por los procedimientos del Eclesiástico. 30, 40, 57
Recusacion intempestiva; y tempestiva. 63, 64
Registro, y allanamiento de casas, ú otros lugares sospechosos. 23
Regulacion de daños. Véase Tasacion.
Remocion del actor querellante. Véase Actor.
Renuncia de términos, y defensas. 78
Reo ausente, pregones, edictos, rebeldías, y trámites en causa que lo hay. 12, 20, 65 á 76
Reo blasfémo ó despechado cuando se le ajusticia. Véase Blasfemias.
Reo rematado á presidio. Véase Despacho.
Reo que paga *in solidum* las condenaciones mancomunadas. Véase Lasto.
Reportacion de reos, bienes, y efectos de un tribunal á otro.
Requisitoria de guia. 37, 38
Requisitoria: varias fórmulas y despachos de ellas. 30
Requisitoria para la remesa de autos, reos, y bienes embargados, y verificacion consiguiente á ella. 34, 37, 38
Restitucion del término de prueba. Véase Auto.
Robo con salteamiento en camino, su comprobacion, y tratamiento. 82
Rompimiento de cárcel. Véase Fractura.
Rueda de presos. 88 á 90

S

Salteamiento de camino: su averiguacion, y castigo de los salteadores. Véase Robo.
Sentencia definitiva: varias fórmulas condenando y absolviendo. 122 á 123
Sentencia en discordia. Véase Discordia.
Secuestrador. Véase Depositario y Administrador.
Sobreseimiento. Véase Cesacion.

Soltura. Véase Excarcelacion. Véase Mandamiento de soltura.
Suicidio y desesperacion : averiguacion y tratamiento de estas causas. Véase Muerte de veneno.
Suplicatoria al Tribunal superior. Su recurso. 32

T

Tachas de testigos, su exposicion y prueba. 102
Tasacion de daños por el Juez, ó por juramento de la Parte 131
Tasacion de costas, y su pago con antelacion. 132, 134
Testimonio de lo resultante de autos para remitir la persona privilegiada á su propio Juez. 30
Testimonio en apartado de especies, y sugetos reservados. 44
Testimonio por concuerda. 9
Testimonio de heridas. Véase Fe.
Testigo; forma de extender su deposicion. 4
Testigo clérigo. 26, 27, 32
Tercerías, y concurso á los bienes del ajusticiado Véase Concurso.
Terminacion de la causa antes de tiempo. Véase Cesacion.
Terminacion definitiva de la causa por auto, ó por sentencia. 117, 118, 122
Título de Depositario. Véase Administrador.
Título, y escritura de lasto. Véase Lasto.
Tormento. 106, á 110
Traslados y citaciones en estado plenario, en causa de oficio, de reos ausentes, ó pura de presentes : y diferencia notable en este punto. 117 á 121

V X

Uso de armas prohibidas. Véase Armas.
Veneno: tratamiento de la causa de esta calidad : y ejecucion de sus penas. Véase Muerte.
Verdugo, su provision. 51 á 56

JUICIO PRACTICO CRIMINAL.

FINGIDO TEMA.

María Alamos, consorte de Pedro Encinas, labrador, vecino de la villa de los Riscos, y Pablo Enebro, soltero, traficante de la propia, llevados del amor lascivo en que ardian, maquinaron la muerte del citado Encinas. Ambos en un voto, á impulso y sugestion de Fray Tomas Arrayan de la Ginesta, Religioso de :: residente en el convento de la misma villa, descendieron á tan infanda resolucion, concertando su efecto con Juan Sauces, traginero del lugar de los Montes por un mil y quinientos reales; quien al rigor de dos tiros de armas de fuego, que dirigió desde el extremo del término de dicho lugar de los Montes contra el expresado Encinas, que estaba situado en otro punto del de los Riscos, la consumó. En éstas armas, instrumento del delito, se calificó otro, cual fué el de hurto, mediante haberlas extraido cautelosamente Romualdo Nogal, contra la vo-

luntad de su dueño, del lugar en que estaban, y franqueádolas al indicado Sauces. Consiguióse la captura de este último en la jurisdiccion de los Montes, y de Alamos y Nogal en la de los Riscos; cuyos procedimientos judiciales acumulados, con translacion de autos y reos, intentó Sauces romper y escalar la cárcel de su prision. Pablo Enebro fugó; y abandonándose á una conducta bandida, hizó fuerza con rapto, estupro, y amenazas de muerte á Isabel Fumaria, doncella. Despues, poniendo colmo á sus maldades, asaltó y robó en el camino á Don Diego Espino, transeunte. Y últimamente ambos protervos, Enebro y Alamos, murieron execrables, aquel á efectos de la proscripcion, y esta al rigor del veneno que tomó en la cárcel.

El objeto de este tema supositicio (que se anunció en el Núm. 10. cap. 7. de la Observ. 11.) es el dar una idea del modo de proceder, por inquisicion, denunciacion, y querella, en via ordinaria, criminal, en via extraordinaria, y en caso notorio, de los delitos de asesinato: heridas: homicidio: hurto: rapto: estupro: uso de armas prohibidas: fuga, fractura y escalamiento de cárcel: robo con salteamiento en camino, y muerte de veneno, tanto en caso de venir sueltos al juicio, como en el de aparecer acumulados, haciendo ver, en representacion palmar, los artículos y diligencias que con mas frecuencia ocurren en su discurso.

ARTICULO DE INCOHACION

POR AUTO DE OFICIO.

(1) *Auto de oficio cabeza de proceso.* (*a*)

En la villa de los Riscos, á diez y seis de agosto del año mil y ochocientos y tres. El Señor Pablo

(1) Ha de tenerse presente en la incohacion y progreso de toda causa criminal: que en la de oficio, puede escribirse todo el sumario en papel comun, empezando por un pliego entero sellado, sello cuarto; y el plenario; esto es, desde la querella y citacion de parte en papel correspondiente, con arreglo á lo dispuesto por las leyes; mediante la Real órden citada en la Observ. 9. cap. 2 n. 2.

Que en la de parte ó de oficio de reos presentes se actúa en dias de fiesta y feriados. Observ. 2. n. 15.

Que en el estado sumario todas las providencias son ejecutivas; y no se cita para diligencia alguna al reo; á no ser que ocurra no edad, , ó artículo que cause instancia, ó pare perjuicio irreparable. Observ. 10. cap. 1. n. 4.

Que en el plenario nada se actúa sin citacion suya. Obs. 10. cap. 1. Allí.

Que la sentencia se pronuncia sin citacion de los reos, en causa abierta á prueba con todos cargos; salvo en algunos casos. Observ. 10. cap. 4. al fin.

Que la causa de reos ausentes, ó mixta de ausentes y presentes, y la de instancia de parte, no se recibe á prueba

(*a*) *Observ.* 2 *n.* 4. *y, Observ.* 9. *cap.* 2 *n.* 1 *y siguientes.*

Carrasco Alcalde y Juez ordinario de la misma, dijo: que en este instante, que son las doce ho-

con todos cargos; y antes de abrirla se da traslado del cargo al reo, por tres dias de ley Observ. 10. cap. 3 y allí, cap 4. n. 1.

Que el cuerpo de unos delitos se justifica por pruebas reales, y otros por presunciones, bajo la diferencia, de desaparecer, ó existir las señales de haberse cometido. Observ. 9. cap. 2.

Que el cuerpo del delito, sea el que fuere, ha de probarse completamente en su línea, bajo pena de ser nulo el juicio. Observ. 9. cap. 2.

Que probado el cuerpo del delito, sea el que fuere, será valido el juicio, aunque no se pruebe el delincuente. Obs. 9. cap. 2.

Que el zelo del Juez, tanto ha de interesarse por la averiguacion de la culpa del reo, como por la de su inocencia, defiriendo de oficio, con igual afecto á los medios de un objeto, que al de otro. Observ. 9. cap. 7. n. 41. y Observ. 10. cap. 6.

Que nunca ha de procederse á la prision del delincuente que no esté comprobado el delito; ó por lo menos pueda probarse inmediatamente; y esto en delitos graves; y que haya temor fundado de fuga. Observ. 9. cap. 4. n. 16. á 29.

Que en causas leves no se aprisionan mugeres, y demas exceptuados. Observ. 9. cap. 4. n. 21. á 27.

Que son muy especiales los casos que inducen el procedimiento extraordinario, y en ninguno tiene lugar el extraordinarísimo, por estar reservado al Príncipe. Observ. 9. cap. 1. y Observ. 11. en el Prefacio.

Que tambien son especiales, y piden particular circunspeccion los que se tratan por caso notorio. Observ. 11. en el Prefacio.

ras del dia, ha llegado á su noticia, que en la Hombria, otra de las partidas de este término,

Que todo delito puede perseguirse de oficio no siendo de los nominadamente exceptuados. Observ. 6. cap. 3.

Que el intento de delinquir, sin haber seguido á él, el efecto, no presta materia bastante para el juicio criminal; excepto los casos y delitos reservados. Observ. 7. cap. 1.

Que el cómplice está igualmente tenido, que el principal autor del delito. Observ. 7. cap. 1.

Que en causas de la vindicta pública inducen bastante apoyo para inquirir y juzgar en ellas la accion nata del Magistrado, ó el justo y jurídico modo de proceder; especialmente contra reos presuntos de derecho. Observ. 9 cap. 2. n. 29.

Que seguida la prision del reo se le ha de recibir declaracion, sin que pasen, á todo transcurso, veinte y cuatro horas. Observ. 9. cap. 4. y 6.

Que la confesion del reo ha de recibirla esencialmente el Juez, y no otro alguno que le represente. Y está prevenido haya de hacer lo mismo de la declaracion del reo, y deposiciones de los testigos sin cometerlo á nadie, ni aun al Escribano de la causa. Observ. 3. cap. 1 y. Obs. 9. cap. 7. n. 10.

Que es de esencia la intervencion y fe del Escribano en el juicio criminal. Observ. 2. n. 6.

Que es utilísima, y acaso necesaria la concurrencia de Asesor, siendo el Juez lego, ó no Letrado. Observ. 2. n. 6. Obs. 3. cap. 3. n. 5. y 6. y Observ. 9. cap. 7. n. 10.

Que toda diligencia procesal, que sea calificada; como si contiene mandamiento de Juez, cumplimiento de este, relacion, juramento, ó respuesta de alguna persona, debe autorizarla el Escribano con ante mí, y no fiarla á su nuda firma. Observ. 10. cap. 4.

distante de aqui una legua, existe un cadáver humano con apariencias de haber sido muerto vio-

Que nada debe hacer, ni acreditar en autos, el Escribano, sin que preceda alguno, que lo ordene y mande, y á él tenga relacion virtual, ó expresa. Observ. 3. cap. 4.

Que en concurso de acciones civiles, y criminales se prefiere y antepone la ventilacion de estas, á aquellas. Obs. 6. cap. 1, n. 26. á 33.

Que el juicio criminal sufre muchas veces la division de la continencia de la causa. Observ. 2. cap. único y Observ. 10. cap. 7. punto 3.

Que en cúmulo de reos de varios fueros, los privilegiados se sacan de la causa, y se remiten al Juez de su privilegio. Observ. 4. cap. 3. y observ. 2. n. 11.

Que en causas de delitos exceptuados, y en la de difícil prueba, los testigos inhábiles son idóneos. Observ. 10. cap. 4. punto 2. n. 105 á 140. y 163. á 166.

Que la causa criminal se resuelve *ultra petitum*; y tiene lugar la prueba extravagante, ó distinta de la acusacion ó auto de inquisicion. Observ. 10. cap. 7. punto 1. n. 46. y 47.

Que los testigos de fuero militar, y algunos otros exceptuados no se examinan sin prévia anuencia de sus gefes. Observ. 4. en los cap. respectivos á cada uno.

Que en asuntos que interesa guardar el honor de algun sugeto, que explicitamente hace parte en autos, se pone su nombre en testimonio apartado, y reservado. Observ. 6. cap. 3. n. 6. y Observ. 11. cap. 25.

Que la exhumacion de algun cadáver, no puede hacerse (en casos que procede) sin permiso del Prelado de aquel lugar en que se enterró; y nunca la inspeccion suya en lugar sagrado. Observ. 9. cap. 2. n. 21. á 24 y Observ. 4. cap. 2.

Que de todo caso grave, y criminoso, se da cuenta á la

lentamente. Para averiguar la verdad de su ocurrencia, y castigar, en su debido caso, los auto-

Sala del Crimen de aquel distrito, inmediatamente como sucede, Observ. 9 cap. 2. n. 26.

Que este régio Tribunal tiene facultad de retener, y avocar la causa siempre que lo juzga útil, y conveniente. Obs. 10. cap. 7. punto 3. n. 8.

Que en el secreto, arte, cautela, pronta diligencia, y dolo bueno en el inquirir y examinar los reos y testigos, consiste el feliz descubrimiento de los delitos, y delincuentes. Obs. 9. cap. 2.

Que todo extremo aunque sirva de apoyo á la presuncion que de él resulte, ha de probarse por dos testigos: algunos necesitan tres, y mas: y algunos, solo uno, cuando se trata de coadjuvar. Por esto el número de ellos, que se vea extendido en cada parte, ó extremo de este juicio práctico, denotará los que de esencia necesita. Observ. 10. cap. 4 punto 2. n. 183 y 186.

Que cada delito tiene prescrito su especial modo de comprobarse, y ciertos requisitos prévios á su fallo; como en el de heridas la fe de sanidad; cuyo estudio lo facilita todo el discurso de la Observ. 11. Véase. Observ. 10. cap. 7 punto 1.

Que si por suerte las fórmulas de los autos y diligencias de este propio juicio práctico, no prestan la luz, y extension que se desee sobre el artículo en que ocurren, las citas que pondré en cada una, conducirán al Profesor adonde podrá explayarse, y tomar la que necesite.

Y por fin ha de tenerse presente (sin perjuicio de estas reglas generales) que no es darle desempeñar funcion alguna del foco criminal con acierto, sin tener muy estudiadas todas las materias que comprenden las doce observaciones de esta obra.

res y cómplices que la hayan cometido, mandó formar este auto cabeza de proceso; mediante el cual se acceda á dicho sitio; se inquiera su certeza: y se inspeccione el cádáver, con sus heridas, señales y demas extremos que contribuyan á este fin; á cuya diligencia asista el presente Escribano, Juan Bautista Culantro y Antonio Culantro, maestros Cirujanos, Ambrosio Ciruelo, y Mariano Zerezo, ministros de este Tribunal, y otros sugetos armados que auxilien á S. m.; y en su efecto se acredite, en forma que haga fe, cuanto resulte de la operacion, trayendo á poblado dicho cuerpo humano, segun se halle, para hacer progresivas las diligencias que procedan, ó haya lugar en derecho. Por este su auto, así lo proveyo, mando y firmo.

PABLO CARRASCO, *Alcalde*. *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

2. *Fe de heridas, y existencia del cadáver.*

Sin intermision se dirigió el Señor Pablo Carrasco, Juez de estos autos, asistido de mí el infrascripto Escribano, Ministros, y gente de auxilio (1) á la citada partida de la Hombría; y cons-

(1) Suele tambien asistirse el Juez de Cirujanos para estos actos é inspecciones; y cuando la ocurrencia es solo de heridas sin homicidio, á fin de ocurrirlas de pronto remedio,

tituido en ella, encontró, en una heredad propia de Tadeo Chopo, de este domicilio, al reverso de un márgen ó pared de piedra seca, de altitud de siete palmos, sobre el frente que se levanta cara al medio dia, un hombre muerto, vestido con trage ordinario de labrador, camisa, justillo, y calzon ancho de lienzo casero, chaleco de cordellate negro, medias blancas de hilo, y alpargatas de cáñamo. Encima de dicha pared habia un sombrero: junto al cadáver un puñal puntiagudo á manera de punzon, largo de ocho dedos (2), y limpio, sin macula ni impresion alguna: y en la ropa y suelo en que yacia, mucha sangre. Habiéndole registrado, no se le encontró carta, papel, dinero, ni otra cosa; solo sí, dentro del seno de la faja de estambre azul, con que estaba ceñido, una vaina de baqueta, la cual comprobada con el expuesto puñal convenia rigurosamente con él. Tambien aparecieron en dicho cadáver dos heridas, la una en la cabeza junto á

si hay peligro, es inescusable: no habiéndolo, la fe de haberlas visto el Juez y testimonio de ellas, antecede á todo. Luego sigue el juicio de aquellos peritos; y en grave urgencia, lo primero es tomar declaracion al herido; como en el ejemplo del n. 114 puede colegirse.

Si la causa es solo de heridas, al juicio de dichos peritos y en su progreso siguen otras providencias análogas á aquel delito, que se deprenden de las doctrinas del cap. 7. obs. 11. n. 28, y siguientes.

(2) Véase la diligencia n. 42.

la oreja derecha, prolongada hasta la parte coronal, y la otra en lo inferior del vientre, junto al ingle izquierdo; la cual trepó la precitada faja y camisa, fué mas profunda y penetrante que la primera nombrada, y una y otra con rompimiento del cuerpo ó abertura de medio dedo bajo corta diferencia, efusion de sangre, y apariencias de haber sido ellas la causa de su muerte. Capacitado de todo S. Merc. mandó se dejase la camisa y faja al propio cadáver segun y en la forma idéntica con que las tenia puestas cuando fué encontrado, y se condujese á dicha villa; encantándome. Yo el infrascripto Escribano del puñal, vaina, y sombrero referidos; todo lo cual así se cumplió exactamente; y de ello y cuanto contiene esta diligencia doy fe (*a*).

PABLO CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia..... Doy fé asimismo, que siendo como las tres horas de la tarde de este citado dia, ha partido S. Merc. con su comitiva y cadáver referido, desde el enunciado sitio, para la villa de los Riscos; á la que ha llegado á eso de las cinco de la propia tarde. Y para que conste lo noto por diligencia, que firmo.

ORÉGANO.

(*a*) Observ. 11. cap. 7, n.º 7. 28 á 36.

3 *Auto*..... En la propia villa, y dia. El Sr. Pablo Carrasco, Alcalde y Juez de estos Autos; habiendo llegado á dicha villa, con el referido cadáver, mandó: que Juan Bautista Culantro y Antonio Culantro, maestros Cirujanos, vecinos de la misma, le reconozcan; haciendo juicio de sus heridas, calidad, y causa de ellas, instrumento con que se hicieron, y si la muerte de aquel fué efecto de las mismas; el que depongan en debida forma ante S. Merc. Por este así lo proveyó, y firmó; doy fe (*a*).

PABLO CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad á los Cirujanos, y su aceptacion y juramento.... Acto continuó: Yo el Escribano hice saber el auto que antecede á Juan Bautista Culantro, maestro Cirujano, vecino de esta villa; quien dijo, que aceptaba, y aceptó el encargo que en él se contiene; y juró á Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz en toda forma de derecho, desempeñarlo bien, y fielmente; y lo firmó; doy fé.

JUAN BAUTISTA CULANTRO. *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Otra á Antonio Culantro... (*como la antecedente*).

ANTONIO CULANTRO. *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 9. cap. 2, n. 10 á 13.

Relacion y juicio de los maestros Cirujanos ....
En la propia villa, y dia: comparecieron ante el Señor Pablo Carrasco, Juez de estos Autos, los citados Juan Bautista Culantro, y Antonio Culantro, Cirujanos, vecinos de la propia; y mediante el juramento que hecho tienen, el que ratificaron, y á mayor abundamiento hicieron de nuevo, dijeron; que han visto y reconocido el cadáver contenido en estos autos (que de ser el mismo idéntico el que se les ha presentado yo el Escribano doy fe) en el cual aparecen dos heridas, la una situada, con extension, desde la parte superior de la oreja derecha hasta la cima ó parte mas alta de la cabeza; y esta fué hecha con bala disparada de arma de fuego; pues lo patentiza la redondez del orificio de su entrada, y rectitud igual y paralela de la salida; pero aunque muy grave, no fué de esencia mortal; á causa de resultar solo rompido el cráneo, y no las túnicas Duras y Pia madre. Y otra en el vientre al ingle izquierdo, y esta fué de esencia mortal, por su situacion, dilatacion, y efusion y extravason de sangre; y aunque la han mirado con detenido exámen y físicas observaciones, no pueden aseverar el instrumento con que fué hecha, si con bala, ó con arma blanca punzante; porque su boca y profundidad son concretables á uno y á otro, sin embargo que les parece imposible el haberse causado entrambas con un solo tiro de arma de fuego, por ser contraria y repugnante la positura

con que están inferidas (*a*). Que lo que han dicho es la verdad ajustada á el arte que profesan y ciencia, y experiencia, que en él tienen; y so cargo del juramento que han hecho, en que se afirmaron; y dijeron ser de edad, el Juan Bautista, de setenta y dos años, y cuarenta y cinco de profesion, y el Antonio, de veinte y ocho años, y dos de profesion, y lo firmaron con S. m. doy fe (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.*

JUAN BAUTISTA CULANTRO.

ANTONIO CULANTRO.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Auto ... En la propia villa y dia: el Señor Pablo Carrasco, Alcalde ordinario, y Juez de los presentes; habiendo visto el juicio de los maestros Cirujanos en la diligencia que antecede, y que por él resulta dudoso el extremo de si la herida situada en el vientre del inspeccionado cadáver fue hecha con arma blanca, ó de fuego: con este motivo, y el deseo de averiguarlo, mandó reconozcan nuevamente dicho cadáver los propios maestros Cirujanos, y con ellos Lorenzo, y Gaspar Lechuga, Sastres, que al efecto

(*a*) Observ. 11. cap. 13. Observ. 9, cap. 2, n. 20.
(*a*) Observ. 9, cap. 2. Observ. 11, cap. 7, n. 7.

nombraba y nombró S. m.; quienes capacitados de la expuesta herida, y las que aparecen en la camisa y faja, depongan lo que entiendan acerca de su efecto, si este fue simultáneo de un mismo golpe, y el instrumento que las hizo etc. y por este su auto etc.

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad á Lorenzo y Gaspar Lechuga..... (*como la del numero* 3).

GASPAR LECHUGA. LORENZO LECHUGA.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Relacion de los cuatro peritos.... (*como la del numero* 3), *sigue...* que atendida la positura de la herida de dicho cadáver en el ingle izquierdo, la de la camisa y faja; su abertura, figura y dilaceracion; como tambien su rectitud correspondiente é igual, son de sentir, que todas ellas constituyen una é idéntica, causada á impulso de un solo golpe que atravesó ropas y cuerpo á un propio tiempo. Mas en órden á si se dieron con arma blanca ó de fuego, es incomprehensible, por estar cubiertas de sangre seca, y por otras causas ocultas que dejan indelebles la confusion y oscuridad en que existen etc. Firmaron los citados

Cirujanos, Lorenzo Lechuga, y S. m. no el Gaspar Lechuga por no saber, doy fe (1).

CARRASCO, *Alcalde.*

JUAN BAUTISTA CULANTRO.
ANTONIO CULANTRO.
LORENZO LECHUGA.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

3 *Auto de exposicion del cadáver...* En la propia villa, y dia: El Señor Pablo Carrasco, Juez de estos autos, dijo: que se exponga en la puerta de la cárcel (ó plaza pública) de la propia, el cadáver que los motiva, en donde permanezca á la voluntad y disposicion de S. m. y se indique y anuncie si algun sugeto dice conocerle, ó da alguna luz por donde pueda descubrirse la airada mano que le mató (*a*). Y por la gravedad que resulta de esta causa, exáminense como testigos algunos de los sugetos que asistiéron á S. m. en la invencion de aquel, al tenor del testimonio fojas::: n. 2. á fin de fortalecer los extremos en que se apoya el cuerpo del delito que se inquiere, no obstante que la fe del presente Escribano lo

(1) Cuando el juicio de peritos es en materia correlativa, los realizan juntos, aunque sean de arte distinto.

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 20. Observ. 11, cap. 7, n. 7.

deja debidamente acreditado (*a*). Y por este su auto etc.

CARRASCO, *Alcalde*. *Ante mí*

ANTONIO ORÉGAN.

3 *Exposicion del cadáver*... Acto continuo: los contenidos conductores cumpliendo el auto que antecede, colocaron el enunciado cadáver en la puerta, parte afuera, de la cárcel de esta villa, en donde todos pudiesen verlo; y S. m. mandó que los dos ministros de este Juzgado Ciruelo y Cerezo se encargasen de su custodia, avisando lo que resulte, hasta que otra cosa se disponga: les encargó la responsabilidad en mi presencia: y lo firmó, doy fe.

CARRASCO, *Alcalde* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

4 *Testigo Jayme Alcornoque*... En la propia villa de los Riscos, y dia diez y seis arriba citado: el Señor Pablo Carrasco, Juez de esta causa, mandó parecer ante sí á Jayme Alcornoque, peon del campo, vecino de esta villa; quien hizo juramento á Dios nuestro Señor y por una señal de Cruz en toda forma de derecho; mediante el cual ofreció decir verdad de cuanto supiese y fuese

(*a*) Observ. 9, cap. 2 n. 10 á 13.

preguntado, y siéndole al tenor del auto cabeza de proceso, y del testimonio, foj::: n. 2, dijo: que es cierto haberse hallado, en el dia de hoy, un hombre muerto junto á un márgen ó pared, en la partida de la Hombría (que el testigo ignora quien es): que el tal cadáver apareció con dos heridas graves, una, junto á la oreja derecha hasta la cima de la cabeza, y otra en la parte mas baja, é izquierda del vientre, con efusion de sangre, que bañó sus vestidos y el suelo en que yacía: que la herida del vientre atravesó la faja azul de estambre, que ceñida tenia, y la camisa: que encima la pared habia un sombrero sin lesion alguna: que junto á dicho cadáver habia un puñal redondo, y larga su hoja de ocho dedos, el cual no estaba ensangrentado, ni tenia novedad alguna: que en el seno de la precitada faja habia una vaina de baqueta, que al parecer era del mismo puñal, pues ajustaba con él: que ni en la bolsa de la faja, ni en todo el remanente vestido se encontró dinero, papel ni otra cosa notable: que el puñal con su vaina, y sombrero lo puso S. m. en poder del presente Escribano: que el cadáver se trasladó á esta villa, y es el mismo que está expuesto actualmente en la puerta de la cárcel: y que cuanto ha depuesto es la verdad (que sabe por haber sido otro de los que fueron en comitiva con S. m. al invento que deja referido) en que se afirmó, leida que le fué esta su declaracion, bajo el juramento que hecho tiene, y dijo

ser de edad de treinta años, poco mas ó menos; y lo firmó con S. m. doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* JAYME ALCORNOQUE.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Testigo Jacinto Peral... (*Lo mismo que el anterior.*)

CARRASCO, *Alcade.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia de aviso al Juez... En la propia villa y dia; ante el Señor Pablo Carrasco, Juez de estos autos, ha comparecido Ambrosio Ciruelo, Alguacil de este Juzgado, y por aquella via y forma que hubiese lugar en derecho ha dicho: que estando encargado de la custodia del cadáver que consta en esta causa y existe expuesto en la puerta de la cárcel, ha llegado Francisco Encinas, labrador de esta propia villa, y con expresiones de desconsuelo ha manifestado quien es el enunciado cadáver, y quien, presume, ha sido el autor ó cómplice de su muerte; cuya ocurrencia anunciaba á S. m. en cumplimiento de lo mandado. Y para que conste y produzca los efectos convenientes, lo noto por diligencia que firmo con S. m. y dicho Alguacil, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* AMBROSIO CIRUELO.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Auto... Exáminense como testigos al tenor de la diligencia que antecede y auto cabeza de proceso los contenidos Ambrosio Ciruelo, y Francisco Encinas. Lo mandó, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Testigo Ambrosio Ciruelo... (*La cabeza y pies como la deposicion n.* 4.)... *sigue*... que el referido Francisco Encinas, apenas como hubiese visto el expresado cadáver exclamó diciendo: este es mi padre: las desenvolturas de mi madre le han dado la muerte, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* AMBROSIO CIRUELO.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Testigo Francisco Encinas... (*La cabeza y pies como la deposicion, n.* 4.)... *sigue*... que el cadáver existente en la puerta de la cárcel de esta villa, es el Padre del testigo; y le conoce por su talle, fisonomía y vestiduras, no obstante que la muerte le ha desfigurado algun tanto.

Preguntado: ¿si sabe ó presume que su muerte ha sido violenta: quien se la ha dado: con que instrumento: en donde, y por que causa? Dijo: que todo lo ignora; pues aunque es cierto haberse insinuado en el pasage que refiere dicho Ciruelo, con exclamaciones de pesar, viendo

muerto á quien le dió el ser, y citando como supuesta causante á su madre María Alamos; esto fué efecto de un movimiento primero, originado del dolor que deja referido, sin tener mas antecedente, que las riñas y desazones ocurridas en su matrimonio; las cuales, aunque graves en algunos lances, es increible pudiesen llegar á tan fatal extremo, etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* FRANCISCO ENCINAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

4 *Auto para que se presente el cadáver á la persona sospechosa de reo*... Seguidamente el S. etc... mandó, que atendida la difamacion de autora ó cómplice del homicidio referido que resulta contra María Alamos, consorte de Pedro Encinas, y madre de Francisco Encinas, testigo examinado sobre la foja que precede, se traslade repentinamente el contenido cadáver á la casa en que vivia, y se halla la notada Alamos; y puesto en su presencia se note la sensacion que le cause su espectáculo, acreditando con fe y diligencia el presente Escribano cuanto se observe en su resulta. Por este, etc. (*b*).

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 10, cap. 4, n. 188 á 189, y Observ. 9, cap. 4, n. 19 y 20.

(*b*) Observ. 9, cap. 2, n. 20, y allí cap. 6, n. 7.

A *Diligencia de translacion, y presentacion repentina del cadáver...* Sin intermision se constituyó S. m. el Señor Juez de estos autos, con el cadáver prenotado (por medio de sus conductores y comitiva) en la enunciada casa de Pedro Encinas; y habiendo llamado á la puerta interior del zaguan, nadie respondia, hasta que con algun enfado y repeticion se volvió á llamar; y entonces contestó la voz de una muger, diciendo; quien llama; y al cabo de largo rato salió la prenotada María Alamos, expresando con semblante sereno, y ánimo al parecer dispuesto y prevenido: què hay en que servir á S. m.? Preguntole entonces S. m. ¿en donde estaba el marido suyo? A que satisfizo, que en la madrugada de aquel dia se habia salido al campo; y que aun no habia vuelto, ni sabia en donde estaba. Repuso entonces S. m... ¿Es este, acaso, el marido suyo? (señalando el cadáver). El es; (contestó seguidamente la citada Alamos); pero yo no tengo culpa alguna de su muerte; ¡quien sabe lo que habrá él cometido por ese mundo; cuando así le han deparado! Estuvo S. m. y todos los demas circunstantes observándola con alguna detencion; y sin haber soltado una lágrima ni señal de sentimiento, se desentendió de tan terrible sorpresa. Todo lo cual por haber ocurrido en presencia de mí el infrascripto Escribano lo pongo por fe, que noto y firmo con S. m. Carrasco, *Alcalde.* *Ante mí* Antonio Orégano.

5 *Auto de prision, y embargo de bienes de María Alamos: Entierro del cadáver; y aviso al tribunal superior...* En la propia villa y dia: El Señor, etc... dijo: por la culpa que de esta causa resulta contra la referida María Alamos, consorte de Pedro Encinas, cuya muerte se indaga, se ponga presa en la cárcel de esta villa, en calabozo, y sin comunicacion (*a*): y se le embarguen sus bienes, haciendo subito inventario de todos los de esta casa. Para lo primero sirva este auto de mandamiento suelto en forma, haciéndose saber á los presentes alguaciles, á fin de que lo ejecuten instantáneamente (1): y para lo último se ocupen los enseres, y llaves de la misma casa. Cerciórese con urbanidad al Reverendo Cura Párroco de esta villa de la existencia del referido cadáver, para que disponga se le de tierra en lugar sagrado como se estila; y el presente Escribano asista á su entierro, y acredite el lugar de su colocacion, en términos que jamas se dude de su identidad; reservando las ropas heridas y ensangrentadas con que fué hallado muerto en el sitio de la Hombría; las que se pongan en poder de persona de confianza que las custodie á órden y disposicion del tribunal. Anunciese, por el primer parte, esta causa, con testimonio de su resultancia, á la Real

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 12 y 13.

(1) La fórmula del Mandamiento de prision irá extendida ahí abajo sobre la diligencia del n. 14.

sala del crímen de la Audiencia de este Reino, sin suspender por esto el curso regular de la misma (*a*). Así lo proveió, etc. (*corresponde al núm.* 13. *y* 16.)

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad de los Alguaciles.... En el propio acto, yo el Escribano hice saber el auto que antecede á Ambrosio Ciruelo, y Mariano Cerezo, Alguaciles ordinarios de estos juzgados, y les apercibí á su pronta ejecucion; doy fe.

ANTONIO ORÉGANO.

Prision de María Alamos.... Seguidamente los contenidos Ciruelo y Cerezo, Alguaciles, hicieron relacion á S. m. ante mí el Escribano, de haber aprehendido á María Alamos, consorte de Pedro Encinas, vecina de esta villa, y entregádola, para su prision, á Bonifacio Pinos, carcelero de la propia, previniéndole la asegurase en uno de sus calabozos; sin comunicacion; pues así estaba mandado por S. m. con auto de este dia: que efectivamente así lo cumplió: asentó á aquella en el libro de los presos de su cargo: y dió á los

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 26.

exponentes el recibo regular para su resguardo; y lo firmaron S. m. y ambos Alguaciles, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* AMBROSIO CIRUELO.

MARIANO CEREZO.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia de ocupacion de bienes... Instantáneamente S. m. el propio Señor Juez de esta causa, ha tomado y ocupado todas las llaves de las arcas, y piezas de esta casa, como lo tiene mandado en el auto, que antecede. Para que conste lo noto, y firmo (*a*).

ANTONIO ORÉGANO.

6 *Notoriedad al Cura...* En la villa de los Riscos á diez y siete de Agosto de mil ochocientos y tres: yo el Escribano me constituí en la casa del Reverendo Cura Párroco de esta villa, y con la debida urbanidad le supliqué me permitiese enterarle del auto antecedente; y habiendo adherido, quedo capacitado, en su consecuencia, de cuanto le toca; insinuándose que en aquel propio dia, á las tres de la tarde, se daria tierra al consabido cadáver, y para que conste lo noto y firmo.

ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 9. cap. 4. n. 94 á 97.

7 *Inventario, y secuestro de bienes de María Alamos.* En la propia villa y dia: el Señor Pablo Carrasco, Alcalde ordinario, y Juez de esta causa, acompañado de mí el infrascripto Escribano, de Ambrosio Ciruelo, otro de sus Alguaciles, Timoteo Moral, y Vicente Algarrobo testigos llamados al intento, se constituyó en casa de Pedro Encinas, y María Alamos, vecinos de esta villa; y puesto en ella, mandó á dicho Ciruelo, la allanase é hiciese formal embargo de todos sus bienes muebles, raices, y semovientes; y tambien de la misma casa, y demas efectos pertenecientes á la citada Alamos, poniéndolos en poder de depositario lego, llano, y abonado; y habiéndolo cumplido, se describieron los siguientes.

Zaguan.

Primeramente en el Zaguan, de la propia casa, se encontró un carro pequeño, etc. etc.

Mas; un arado, etc. etc.

Cocina.

En la cocina se encontraron veinte piezas de vidriado: un caldero, etc. etc. etc.

Aposento.

8 En el único aposento, se halló una cama, con su gergon, etc., etc.

Mas: una arca grande de pino, cuya llave ocupó S. m. en el dia de ayer, mediante su pro-

videncia fojas : : : y habiéndose abierto, se hallaron doce camisas de muger : diez enaguas : dos sayas de seda, una azul, etc. etc.... *Nota* (*a*) y en la propia arca una pequeña caja de madera de nogal, cerrada; cuya llave, habiéndose buscado, no fué dable su hallazgo; y por lo mismo mandó S. m. abrirla descerrajándola; y habiéndose cumplido, aparecieron dentro de ella, una cruz de oro con esmeraldas, prendida en un collar de cinta negra; unos pendientes de la misma materia y guarnicion : otro collar de nacar : otros dijes de mugeres : y una carta, cuyo sobre era postizo; esto es de un medio pliego de papel suelto y doblado como se estila; el cual encerraba dicha carta, que era de otro medio pliego de papel regular. En el sobre habia esta inscripcion: *A Pablo Enebro del tráfico de la villa de los Riscos;* y S. m. mandó, que sin intermision quedase rubricada por él, y por mí, en presencia de los testigos referidos, para afianzar su identidad y demas efectos conducentes al objeto de esta causa; lo que se verificó, y de ello doy fe.

Sigue.

Mas: se ocupó, y embargo la presente casa, que mira á la calle de Belen, y linda con casas, etc. etc.

Mas: una heredad tierra de pan, etc. etc.

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 95 y 96.

Cuyos preinsertos bienes, fincas, y heredades quedaron reducidos á embargo y formal inventario, puestos á la órden y disposicion de S. m. en conformidad del auto de ayer, foj : : de este ramo; reservando en sí la accion de ocupar otros, si aparecen, siempre y cuando convenga; y lo firmo con los criados testigos presenciales, y Alguacil; de todo lo cual doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* AMBROSIO CIRUELO.

TIMOTEO MORAL. VICENTE ALGARROBO.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

8 *Auto de nombramiento de depositario; y union de la contenida carta á los autos...* Seguidamente el Señor Juez de los presentes, para la custodia y recaudo de los bienes designados en este inventario, nombró á Rafael Tomillo, labrador, vecino de esta villa; á quien se entreguen; y se le prevenga los guarde y cuide á ley de depositario en forma, dándole el testimonio de estilo, que le sirva de título. Asimismo por lo que interesa á la averiguacion de esta causa, únase á ella la carta original, con su carpeta, que se halló en el citado inventario de los bienes de la enunciada Alamos, certificando el presente Escribano su identidad y certeza; y para mas asegurarla, sin riesgo de que se altere ó varie, ponga testimonio de ella, por concuerda, á continua-

cion de estas diligencias. Que por este su auto así etc.

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

8 *Carpeta de la carta.*

A Pablo Enebro del tráfico
de la villa de
Los Riscos.

Carta.

Los-Montes 9 *de Agosto de* 1803.

Amigo, ya está todo allanado: anoche me conferí con el Traginero; y la costa está ya ajustada por los 1500 *reales: vengase V. mañana con ellos, que yo me detendré esperándole. El no sabe aun lo que ha de ejecutar; pero me ha ofrecido que hará sin temor cuando yo le mande. Lo demas á la vista* (a).

Fr. Tomás Arrayan de la Ginesta.

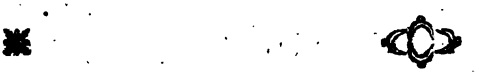

Diligencia de union.... Doy fe, yo el Escribano

(a) Observ. 19, cap. 4. Punto 3, n. 49 y 50.

haber unido á este ramo la carta que fué hallada dentro de una pequeña de nogal, en la descripcion y embargo de bienes de Maria Alamos presa por esta causa, segun resulta á la foj: : : de la misma; cuyo documento es el idéntico que ocupan las dos fojas inmediatas precedentes á esta. Y para que conste lo certifico y firmo como está mandado.

ANTONIO ORÉGANO.

Testimonio... Antonio Orégano, Escribano del Rey nuestro Señor y de los Juzgados ordinarios de esta villa de los Riscos, doy fe que en el inventario y embargo de bienes de María Alamos, vecina de esta villa, presa por la presente causa tomado en el dia de hoy, se ha encontrado dentro de una pequeña caja de nogal, que existia en una arca de pino, una carta, en forma de plica; la cual con el sobre de la carpeta que la encerraba, dicen así:::: (*Aquí el contenido de la carpeta y carta á la letra*-: : :-) concuerda este trasunto fielmente con la carpeta y carta originales que se hallaron en dicho inventario, y unidas quedan á este ramo. En fe de lo cual, y obedecimiento de lo mandado doy, signo, y firmo el presente, en la villa de los Riscos á los diez y siete de Agosto de mil ochocientos y tres.

En testimonio de ✠ *verdad.*

ANTONIO ORÉGANO.

Depósito de los bienes de María Alamos..... Acto contínuo: puesto en presencia de S. m. el

contenido Rafael Tomillo, fué capacitado del nombramiento depositario, que cifra el autò, que precede; quien en su inteligencia, y de los bienes contenidos en el expuesto inventario (que de habérsele leido, y especificado, yo el Escribano doy fe) dijo, que los recibia, y recibió; y en efecto los tomó, ocupó, y pasó á su poder; obligándose á tenerlos á la órden y disposicion del Señor Juez de esta causa, ú otro que legítimamente lo sea. A este fin se constituyó tenedor, y legal depositario de ellos, con renunciacion de las leyes, derechos, y fueros que le sufragan. A la expuesta seguridad y devolucion, obligó su persona y bienes muebles, y raices, derechos y acciones, habidos, y por haber; y se sujetó á la potestad, fuero, y jurisdiccion de este tribunal, con las sumisiones, y prestaciones propias de este acto. Así lo otorgó y firmó con S. m. siendo testigos los contenidos Timoteo Moral, y Vicente Algarrobo: de que doy fe (1) (*a*).

CARRASCO, *Alcade.* RAFAEL TOMILLO.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

(1) Este método es el mas seguro, y á las veces preciso; como en el presente caso; pero variable por el estilo de la siguiente diligencia, n. 14 y 25.

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 82 y sig.

9 *Auto de continuacion del Sumario y nombramiento de Asesor*.... En la propia villa y dia diez y siete antes citado: el Señor Juez..... etc. mandó se continúe la presente causa; examinando testigos conducentes á la averiguacion del autor y cómplices del delito que en ella se trata. Y por ser S. m. Juez lego, debia proveerse, y se proveió de Asesor Letrado de ciencia y conciencia, bajo cuyo acuerdo se ordene, juzgue, y sentencie conforme á derecho; nombrando como nombró al Doctor Don Fernando Adelfas, Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta villa; á quien se haga saber, para que acepte y jure en forma el encargo. Así lo proveió, y firmó, doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad al asesor, y aceptacion de la asesoria.... Yo dicho Escribano hice saber, etc... *sigue*... quien dijo que la aceptaba y aceptó; y juró en toda forma de derecho portarse con rectitud, legalidad, y justificacion; y lo firmó, doy fe.

Dr. D. FERNANDO ADELFAS. *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

10. *Testigo Evencio Zicuta*... En la propia villa y dia: el Señor Alcade y Juez de estos autos, etc... *sigue*... que el testigo ignora quien ha sido el agresor de las heridas y muerte dadas á Pedro Enci-

nas, labrador que fué de la misma; pero hay voz, y fama pública (*a*) que la amistad profana y escandalosa, que habia entre María Alamos, y Pablo Enebro, mozo soltero, traficante de la propia, á desagrado y despecho del propio Encinas, han sido causa de ella. A que puede añadir en su corroboracion, que teniendo, como tiene, su casa el testigo en frente de la de este último, observó que en la tarde del dia de ayer, mientras S. m. y comitiva estaban en la partida de la Hombría, entró tres veces á dicha casa la contenida Alamos; de modo que sin tener antecedente alguno de dicha muerte, el que depone, le dió mucho que pensar semejante tribulacion y solicitud. Que es cuanto sabe, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* EVENCIO ZICUTA.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

11 *Testigo Baltasar Malvas* (*contesta la voz y fama pública*).

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Testigo Donato Violas (*contesta la voz y fama pública, como los dos precedentes*).

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 10, cap. 4. Punto 2, n. 185 y 186.

12 *Auto de prision y embargo de bienes de Pablo Enebro: y asistencia del Asesor en las diligencias principales de la causa...* En la propia villa y dia diez y siete precitado: el Señor Juez de estos autos, con acuerdo de su asesor el Dr. Don Fernando Adelfas, Abogado de los Reales Consejos, vecino de dicha villa, mandó que por los méritos que resultan de esta causa contra Pablo Enebro, soltero, del tráfico de la misma, se ponga preso en la cárcel de ella, en calabozo, y sin comunicacion (*a*); y se le embarguen todos sus bienes. Para lo primero se de mandamiento en forma á Ambrosio Ciruelo, Alguacil ordinario de este Juzgado (*), y á lo último asistirá personal-

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 12 y 13.

(*) *Mandamiento de prision.*

» Pablo Carrasco, Alcalde y Juez ordinario de esta villa » de los Riscos, etc.

» Ambrosio Ciruelo, alguacil ordinario de este Juz- » gado, por el presente, y en su virtud, prended á Pablo » Enebro, soltero, vecino de esta villa, y reducidlo á » prision efectiva, en la cárcel de la misma, en uno de » sus calabozos, sin comunicacion, y á cargo de Bonifa- » cio Pinos, carcelero; y embargadle todos sus bienes, » poniéndolos en poder de depositario lego, llano, y abo- » nado, de vuestra cuenta, y riesgo; pues asi lo tengo » mandado con auto de este dia. Dado en los Riscos el » dia diez y siete de Agosto de mil ochocientos y tres.

PABLO CARRASCO, *Alcalde.* *Por mandado de S. m.* ANTONIO ORÉGANO.

mente S. m. atendida la importancia de esta diligencia (*a*). Que por igual motivo concurra tambien el Asesor de S. m. á las deposiciones, declaraciones, confesiones, y demas actos y diligencias de principal interés en todo el discurso de la misma causa. Y por este su auto, etc. (*Véase la nota n.* 15).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia... Doy fe haber dado á Ambrosio Ciruelo el mandamiento de prision, etc. etc.

ORÉGANO.

13 *Entierro de Pedro Encinas, y verificacion de la identidad de su cadáver...* En la propia villa, y dia: despues de las exequias regulares de cuerpo presente sobre el cadáver de Pedro Encinas, se ha verificado su entierro en el cementerio único de esta villa, en una fosa que ya estaba abierta, junto á la pared testera, distante del rincon ó ángulo derecho, diez palmos; cuyo cadáver se metió en ella sin ataud, amortajado con hábito de los Religiosos de : etc. Y para que aparezca en todo tiempo su identidad se puso sobre dicha fosa, despues de enterrado, una piedra larga y blanca,

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 94 á 97.

hendida en ella, que supera á la superficie exterior del suelo, á manera de buega, medio palmo; estando á todo presentes por testigos Josef Clavelina, sepulturero, y Francisco Clavelina, peon de albañil, vecinos de esta dicha villa, de que certifico y doy fe (*a*) (*Corresponde al auto n.* 5.)

ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia de haber reservado las ropas del cadáver... Doy fe yo el Escribano, que despojado el cadáver de Pedro Encinas de la camisa y faja que vestia, y con que apareció muerto, ayer, en el sitio de la Hombría, las he reservado, heridas, y ensangrentadas, segun se hallan, depositándolas en poder del contenido Josef Clavelina; quien las recibió, obligándose á tenerlas á la órden y disposicion del tribunal: lo firmo: y de todo ello pongo diligencia, con arreglo á lo mandado; en el dia mes y año arriba referidos. (*Corresponde al auto n.* 5.)

JOSEF CLAVELINA. *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

15 *Auto para declaracion de inquirir* (*de María Alamos*)... En la propia villa, y dia diez y siete::: mandó se reciba declaracion de inquirir á

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 24; Observ. 11, cap. 7, n. 7 á 13.

María Alamos, presa por esta causa, haciéndole cuantas preguntas se juzguen convenientes, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

DECLARACION DE INQUIRIR.

Declaracion de una muger presa por esta causa. Acto continuo: constituido S. m. con su Asesor (1) en uno de los departamentos de la cárcel de esta villa, mando comparecer ante sí una muger presa por esta causa; y habiéndose cumplido, le recibió juramento, que lo hizo ante mí, en manos de S. m. á Dios nuestro Señor, y una señal de cruz segun derecho, mediante el cual ofreció decir verdad de cuanto supiere, y fuere preguntada, y bajo esta promesa, se le preguntó lo siguiente (2).

(1) Yendo asesorado el Juez lego, le asiste personalmente el Asesor en los Actos de importancia de la causa, como en declaraciones, confesiones, careos, tormento, y deposicion de los testigos; cuya práctica me parece solida, util, y conveniente en virtud de las maximas aducidas en el n. 10. cap. 7. observ. 9. no obstante que en algunos tribunales se estile lo contrario.

(2) Los fines de las preguntas de este acto prévio á la confesion, se reducen á cinco; á saber: de inquirir, de preparar el cargo á la confesion: de ampliar lo declarado: de agravar y de reconvenir. Se hacen sueltas, ó combinadas unas con otras á la discrecion del Juez; como se explicó en el cap. 9. observ. 9.

Preguntada : como se llama : que estado, edad, y oficio tiene, y de donde es vecina? dijo : que se llama *María Alamos*, consorte de Pedro Encinas, labradores, vecinos de esta villa, y de edad de treinta y dos años, poco mas ó menos.

(*De inquirir.*) Preguntada quien la prendió : de órden de quien ; por qué causa, ó si la presume ? dijo que la aprisionaron los Alguaciles ordinarios de estos juzgados ; que ignora quien les dió la órden ; como tambien ignora la causa ; sin tener motivo de presumirla.

(*De inquirir.*) Preguntada : si la declarante estuvo con su marido en el dia de ayer ; hasta que hora : con que motivo respectivamente se separaron ; y á donde fueron cada uno de por sí ? Dijo : que estuvo en la cama con él, hasta las cinco de la madrugada ; en cuya hora habiendo sido llamado por un hombre, se fué con él á comprar una mula al lugar de los Montes.

(*De inquirir.*) Preguntada : que hombre era este que cita : que oficio tiene : y de donde es vecino : Dijo : que ignora su nombre ; solo sabe es un traginero de dicho lugar ; á causa de haber estado en casa, la noche antes, y quedaron acordes, él, y su marido, en presencia de la declarante, de avisarle aquel al dia siguiente, para irse los dos juntos al expresado negocio.

(*De inquirir y preparar*). Preguntada : si en la expresada compra de la mula ha contribuido tambien algun otro sugeto ; y con qué fin ? Dijo :

que con motivo de tener inclusion Pablo Enebro, del tráfico de la presente villa, en casa de la declarante, sugirió á su marido la compra de la citada mula; y no sabe que otro sugeto alguno haya concurrido á esta dependencia.

De preparar). Preguntada: por qué precio estaba ajustada la mula: si llevo dinero su marido cuando se fué á comprarla; y si iba con armas blancas ó de fuego, ó si las llevaba el traginero? Dijo: solo es cierto que el traginero se insinuó que pretendia por ella nuevecientos reales; y cree que fué sin armas algunas, pues jamas las usa, y el traginero tambien iba sin ellas.

(*De extender*). Preguntada: desde que tiempo que iba este negocio: y si fuera de la conferencia ó proposicion que personalmente le hicieron á su marido el traginero y Enebro respectivamente, precedió algun otro recado, ó aviso de palabra, ó por carta? Dijo: que el primer aviso fué por dicho Enebro el dia de la Asuncion de nuestra Señora, quince del corriente; y nada mas precedió en el particular.

(*De preparar*). Preguntada: si su marido ha tenido á bien la entrada del citado jóven en su casa, ó si ha manifestado disgusto en alguna ocasion con el ó con la declarante de que se mirasen con afecto? Dijo: que nunca se desazonó su marido del trato de la declarante con Enebro; porque siempre fué lícito y honesto.

(*De preparar*). Preguntada: si el consorcio

de la declarante y su marido ha estado de algun tiempo á esta parte en desavenencias y riñas graves y notables; y por qué causa? Dijo: que siempre han vivido con buena paz, y matrimonial honor; como es público en esta villa.

(*De preparar*). Preguntada: si en el dia de ayer tuvo la declarante algun disgusto ó novedad que la precisase á salir de casa, y constituirla en tribulacion? Dijo: que no tuvo ocurrencia alguna de esta naturaleza; y si salió de casa; y pasó á la del citado Enebro, fué á asistir y socorrer á la madre de este, Antonia Berengena, que estuvo acometida de las pasiones histéricas que habitualmente la afligen.

(*De inquirir*). Preguntada: que sabe de un hombre que fué hallado herido y muerto en este término en el dia de ayer; diga, si sabe quien es; y la causa, ó si la presume, de haber venido á este estado? Dijo: que no tiene mas antecedente que el haberle presentado S. m. á la declarante, en su casa, el cadáver de su marido; y por lo mismo presume que es este á quien se refiere la pregunta; aunque carece de toda noticia relativa á la causa de su fallecimiento.

(*De agravar*). Preguntada: supuesto conoció que aquel cadáver era el de su marido, ¿cómo hizo tan poca impresion, en la declarante, el verle difunto: pues ni una lágrima destelló en su vista? Dijo: que es incierto le conociese en aquella ocasion como supone la pregunta.

(*De reconvenir*). Preguntada: cómo dice no le conoció; cuando la respuesta á la pregunta inmediata precedente persuade lo contrario; y aparte de esto en el acto de la presentacion referida afirmó asertivamente que aquel era su marido? Dijo: que con el susto ó sorpresa se produjo irreflexiva y sin el debido conocimiento.

En este estado mandó S. m. suspender esta declaracion para continuarla siempre y cuando convenga. Y habiéndose leido á la declarante se afirmó y ratificó en ella; no firmó por no saber, firmó S. m. y Asesor, doy fe.

CARRASCO, *Alcalde*. ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Verificacion del anuncio al tribunal superior... Doy fe yo el Escribano, que el Señor Juez de esta causa ha dado cuenta de ella, con testimonio de su resultancia, y por mano del Señor Fiscal de S. m. á la Real Sala del Crímen de este Reino; cuya representacion, en carta cerrada, yo mismo he dado al correo de hoy; lo que certifico y firmo (*).

ANTONIO ORÉGANO.

16 (*) *Carta de anuncio al tribunal superior.*

EXCMO. SEÑOR.

» En el dia diez y seis del corriente fué hallado en este » término, y partida de la Hombría, un hombre muerto

Auto para evacuar una cita.... En la propia villa y dia, dijo: que se compruebe la cita de Antonia Berengena, que hace la contenida María Alamos sobre la pregunta::::: de su antecedente declaracion sin mostrársela:::: y lo firmó con su Asesor, doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Testigo citado, Antonia Berengena.... Acto contínuo, etc., dijo: que en el dia de ayer no padeció alteracion alguna en su salud; y que aparte

» á la violencia (segun parece) de dos heridas, que se le » descubrieron, la una en la cabeza, la otra en el vientre; » y esta última, segun dictámen de Físicos, de esencia » mortal. Ha podido acreditarse que el muerto es Pedro » Encinas, labrador de esta villa; resulta presa é indiciada » Maria Alamos, consorte del mismo Encinas: y está » mandada la prision y embargo de bienes de Pablo Ene- » bro, traficante de la misma villa, como consta del testi- » monio que debitamente acompaño. Lo que anuncio á V. » E. para que se sirva tomar la resolucion, que sea de su » superior agrado.

» Dios N. Señor guarde la vida de V. E. muchos años. » Los Riscos 17. de Agosto de 1803. (*a*) (*Se refiere al* n. 5. *y corresponde á la respuesta* n. 28.)

Excmo. Señor

PABLO CARRASCO.

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 26.

de esto, aunque la contenida Alamos estuvo en su casa, dos ó tres veces, se introdujo en la habitacion de su hijo, y con ella no habló ::: (*la cabeza y pies como la del n. 4*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

17 ARTICULO DE COMPETENCIA DE JURISDICCION.

Verificacion de un Oficio de la justicia de los Montes, y respuesta que se le ha dado.

Auto.... En la propia villa, y dia diez y ocho de Agosto precitado: el Señor Juez de estos autos con acuerdo de su Asesor, habiendo recibido del Alcalde de los Montes un Oficio en que pretende la competencia de esta causa, dijo: que quede separado del proceso, en mi poder (*), uniendo

17 (*) *Oficio sobre la competencia de jurisdiccion.*

» Ayer fué á V. m. una requisitoria mia, haciéndole » presente, que la causa criminal de heridas, y muerte » dadas á Pedro Encinas, labrador, vecino de esa villa, » toca indubitadamente á la jurisdiccion de este tribunal de » que soy juez ordinario; pidiéndole tuviese á bien remi- » tirme autos y reos para justificarla y juzgarla conforme á » derecho. Y V. m. muy lejos de haberlo cumplido, acordó » al pie de la requisitoria que no habia lugar; cuya reso- » lucion es, al parecer, injusta; porque el expuesto delito

al mismo oficio copia entera de la respuesta que se le de, á fin de evitar difusion voluminosa y perjudicial á estas diligencias; con reserva de incorporarlo siempre que convenga, ó hacer de él el uso mas adecuado (1). Y lo firmó S. m. con su

» fué cometido dentro de este término, habiéndose desde » él disparado el arma de fuego que hirió y mató al nom- » brado Encinas (*a*), segun resulta de los autos que en esta » razon tengo formados, y lo informé á V. m. con refe- » rencia á ellos, por medio de dicha requisitoria. En su » virtud es indudable haber surtido el fuero del lugar de la » comision del delito, y atribuirme este acaso, el conoci- » miento privativo y preventivo de juzgarlo, inhibiendo á » V. m. y á todo otro Juez. Con esta inteligencia, y la de » ser obligacion de todos, el guardar en obsequio de la » buena administracion de justicia, la armonía y recíproca » conformidad prevenida por las leyes, reitero á V. m. esta » solicitud, para que sin alterar la debida correspondencia, » se sirva adherir á ella, remitiéndome autos y reos, como » lo tengo requerido, ó de lo contrario firmar competencia, » sujetando la decision al Real y supremo Consejo, en sala » que corresponda. Y en todo acontecimiento protesto á » V. m. el exceso y nulidad, y las costas, daños y perjui- » cios que se sigan. Dios N. S. guarde á V. m. muchos » años. Los Montes 18 de Agosto de 1803 (*b*) »

JOSEF ROMERO, *Alcalde.*

(1) Observ. 5, cap. 1.

(*a*) Observ. 4, cap. 20. Observ. 5, cap. 1.
(*b*) Observ. 5, cap. 20. Observ. 5, cap. 1.

Asesor., doy fe. (*Corresponde á la decision n.* 33.)

CARRASCO, *Alcalde.* *Adelfas.*

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

17 *Copia del papel de respuesta al de competencia anterior.*

» He recibido el papel de V. m. fecha de hoy, en que se » sirve decirme que le cedá el conocimiento de la consabida » causa de heridas y muerte dadas á Pedro Encinas, supo- » niendo tocarle por los motivos que en él expone. Y en su » comprension debo contestar: que disto mucho de la » adhesion á que aspira V. m. porque no se apoya bien, » diciendo que el decantado delito fué cometido dentro de » ese término, á causa de haber salido de él tiro ó golpe » que infirió las heridas y muerte en que está cifrado; pues » muy ageno de ser asi, el cuerpo del propio delito reside » en la transgresion de la ley, y aquella se halla en el » asesinato que se fraguó y concertó dentro de mi juris- » diccion (*a*); en la cual fué muerto tambien el contenido » Encinas, representándose en este otro hecho el impulso » y efectos criminosos que califican con reiteracion una » misma criminalidad. Bajo cuyo fundamento y el de tener » á mi favor la prision de uno de los indiciados reos, efec- » tuada en la persona de Maria Alamos, consorte del finado, » la cual me afianza la legítima prevencion de la causa (*b*): » no me es dable condescender á la peticion de V. m. En » todo evento firmo la competencia que desea, para que en » ningun tiempo se me diga, que descomedido la desa-

(*a*) Observ. 4, cap. 20 por to

(*b*) Observ. 4, cap. 4.

Diligencia.... Doy fe, haber reservado en mi poder el Oficio de, etc. y copia de la respuesta, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

19 *Auto:* En la propia villa y dia, etc.... mandó: que consiguiente á la respuesta dada al papel de competencia de la Justicia de los Montes, se represente semejante ocurrencia á la Real Sala Criminal de este Reino, con copia testimoniada de entrámbos, y de las demas partes y extremos de esta causa en que funda su concepto S. m. etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* *Adelfas.*

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Verificacion... En esta propia fecha se ha expedido la representacion y testimonio acordados

» tiendo; bien que con respecto á la Sala criminal de este » distrito, á quien compete por naturaleza (*a*); y sucum- » biendo atento á su decision superior, voy desde luego » á representarle la ocurrencia, sin suspender el curso de » estas diligencias, bajo el zelo de no atrasarlas, ni causar » irreparables perjuicios, segun su estado, á la inquisicion » en que me verso. Dios N. Señor guarde la vida de V. m. » muchos años. Los Riscos 18 de etc.»

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*

(*a*) Observ. 5, cap 1.

en el auto precedente, y remitídose á la superioridad que en él se previene; lo que certifico y firmo. (*Corresponde á la decision n.* 28.)

ANTONIO ORÉGANO.

20 *Relacion del Ministro inferior con respecto á la mandada prision de Pablo Enebro....* En la propia vila y dia Ambrosio Ciruelo, Ministro Alguacil de este Juzgado, hizo relacion (ante mí) á S. m. de no haber podido conseguir la prision de Pablo Enebro, á causa de haberse fugado; y lo firmó con S. m. doy fe (*a*). (*Se refiere al n.* 12.)

CARRASCO, *Alcalde.* AMBROSIO CIRUELO.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Auto para que se libre requisitoria de guia.... Seguidamente: el Señor Juez de estos autos, etc... mandó que para facilitar la acordada prision del contenido Enebro, se libre requisitoria de guia en la forma ordinaria, haciéndola circular por los pueblos de la comarca, desde la villa del Portillo, hasta la del Puente; y que se lleve á efecto el embargo de sus bienes, á fin de precaver todo extravio y ocultacion, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 9, cap. 3.

Verificacion..... Con esta fecha se ha librado la requisitoria de guia prevenida en el auto que antecede, etc. (*Corresponde al n.* 29.)

ANTONIO ORÉGANO.

21 *Embargo de bienes de Pablo Enebro*.... Sin intermision el Señor Juez de estos autos, asistido de mí el infrascripto Escribano, se constituyó en la casa de Pablo Enebro, traficante de esta villa; y por medio de su ordinario Alguacil, Ambrosio Ciruelo, hizo embargo y secuestro de los bienes propios de aquel etc. y se hallaron los siguientes. (*Aquí se insertan con individualidad, y por inventario cuantos se ocupan: como en el núm.* 7.) *y sigue*.....

Mas: un aposento, que sirve de escribanía, se hallaron varios papeles, y dos libros de cuenta y razon del tráfico de dicho Enebro; todos los cuales sin haberse leido ni inspeccionado, mandó S. m. quedasen inventariados; excepto tres cartas de correspondencia, escritas y firmadas, al parecer, por Fray Tomás Arrayan de la Ginesta (*a*); cuya letra ostenta bastante similitud con la que corre en estos autos, bajo el número 9, las cuales rubricadas por S. m. y por mí dicno Escribano se reservaron para los fines que á su tiempo se expresarán.

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 95 á 97.

Mas : se ocuparon diez bagages mulares de carga con sus aparejos ; á saber , etc. etc.

Mas : seis mil cabezas de ganado lanar de cria y basio , etc. etc.

Mas : veinte reses de ganado vacuno , á saber : diez vacas , un padre , y nueve novillos.

Mas : en un almacen se encontraron los efectos siguientes : 8500 fanegas de trigo : 500 sacos de harina , etc. etc.

Mas : una heredad tierra de pan , olivar y viña, etc. etc. Cuyos preinsertos bienes , etc. (*Lo mismo que la conclusion de la diligencia n.* 7.) (*Se refiere al n.* 12.)

CARRASCO , *Alcalde*. *Ante mi*

ANTONIO ORÉGANO.

Auto de nombramiento de depositario Administrador... Acto continuo , el Señor Juez , etc... atento á la entidad de los bienes del antecedente inventario , su difícil , cuantioso , é intrincado manejo debia darles , y les dió depositario Secuestrador , y Administrador en forma (*a*); para cuyos dos objetos nombraba , y nombró á Rafael Tomillo, vecino de la propia ; quien los tenga , guarde , cuide y administre á ley de tal depositario y administrador ; confiriéndole título correspondiente de ambos encargos , y la instruccion

(*a*) Observ. 9 , cap. 4 . n. 82 y sig.

conveniente por escrito, de lo que debe guardar; y á todo preceda juramento (ó fianza) que asegure su fiel, legal y exacto desempeño en ella. Así lo proveió y firmó con su Asesor, doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Depósito... Seguidamente, puesto en presencia de S. m. el contenido Rafael Tomillo; (*Lo mismo que el del n.* 8.)... y el citado Tomillo hizo juramento á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en toda forma de derecho de portarse bien y fielmente en esta Administracion, guardando los capítulos instructivos que se le den; con exacta cuenta que realizará siempre y cuando por S. m. ó por otro Juez competente se le mande, etc. Lo firmó con S. m. siendo testigos, etc. (*Como la diligencia bajo el n.* 8.) (*Se refiere al n.* 12.)

CARRASCO, *Alcalde.* RAFAEL TOMILLO.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia de dacion del contenido título... Doy fe haber dado á Rafael Tomillo, Depositario y Administrador, el título prevenido en el auto

que precede, con la instruccion en el inserta. Y para que conste lo noto y firmo (*).

ANTONIO ORÉGANO.

(*) *Título de Administrador y secuestrador.*

21 » Pablo Carrasco, Alcalde y Juez ordinario de la villa » de los Riscos, etc.

» Por cuanto estoy procediendo criminalmente contra » los cómplices y culpados en el homicidio de Pedro Enci- » nas: y que habiendo aparecido réo Pablo Enebro, mandé » prenderle, secuestrar sus bienes, y ponerlos en secuestro » y administracion, fué nombrado para estos objetos, Ra- » fael Tomillo, vecino de la propia, con calidad de deposi- » tario Administrador. En su virtud se encautó de todos » los de su pertenencia, y que se han notado, embargado, » é inventariado en esta causa. Y á fin de que los cuide, » guarde y administre, he venido en librarle la presente » carta, mediante la cual le doy facultad para que los rija, » beneficie, cuide y perciba sus frutos, productos y utili- » dades; y lo mismo que si fuese su real y verdadero dueño, » alienda á todos sus ramos, así de comercio como de agri- » cultura é industria, mediante factores, dependientes y » operarios de su confianza y satisfaccion; haga arriendos, » ventas de frutos, y otras cualesquiera cosas que conven- » gan; de cartas de pago, finiquitos y lastos en los casos » que las circunstancias lo exijan; y cobre, y recaude cuan- » to á ellos pertenece, como su verdadero dueño lo hiciera, » llevando cuenta y razon de todo con arreglo á la instruc- » cion siguiente. (*Aquí la instruccion por capítulos individuales.*) » Procediendo de este modo dicho Tomillo; sus operacio- » nes las daré por bien hechas y actuadas por personas le- » gítima; y para toda validad y firmeza interpongo mi au- » toridad y decreto judicial en cuanto puedo, y derecho

24 *Auto de cotejo y comparacion de letras...* En la propia villa y dia, etc... para los efectos conducentes á la averiguacion que se trata: mandó se haga cotejo de las tres cartas que fueron ocupadas y separadas de órden de S. m. en el embargo de bienes del contenido Pablo Enebro, comparando la letra del contesto y firmas con la de la otra carta del n. 8. á fin de acreditar si esta es del mismo autor que aquellas otras (*a*); para lo cual nombraba y nombró por perítos á Francisco Berro, maestro de leer y escribir, y á Josef Níspero, Escribano Real, ambos hábiles y diestros

» debo. Asimismo en nombre de S. M. y de la Real Justi-
» cia que en su nombre administro, ordeno y mando que
» el referido Rafael Tomillo sea tenido por secuestrador y
» administrador de los bienes expresados; y que no se le
» impidan, estorben ni embaracen las gestiones propias de
» este oficio; pues así conviene á los intereses del Real
» Fisco y recta administracion de Justicia. Dado en los
» Riscos, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos
» y tres (*). »

PABLO CARRASCO, *Alcalde.* *Por mandado de S. m.*
ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 20.

(*) A los bienes embargados solo se les da administrador en los especiales casos especificados en el cap. 4, n. 82 y siguientes de la observ. 9 y en ellos solo se libra el antecedente título; pues siendo meramente depositario secuestrador, se le da testimonio del depósito, que le sirve de título; como en el n. 9 de esta causa.

en este ramo; haciéndoles saber préviamente el nombramiento para que lo acepten y juren en debida forma; y se les prevenga que el juicio que formen en el particular, lo depongan ante S. m. extendiéndolo á continuacion de este proveido, etc.

CARRASCO, *Alcalde,* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad, aceptacion y juramento... (*Como la del n.* 3.)

FRANCISCO BERRO. *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Cotejo y comparacion de letras.... En la propia villa y dia, etc.... (*la cabeza y pies como la del núm.* 3).... *sigue....* y habiéndoles puesto de manifiesto las tres cartas que fueron halladas en el escritorio de Pablo Enebro, segun consta en la diligencia de embargo de sus bienes n. 21. (que de ser las mismas yo el Escribano doy fe) se capacitaron con madura detencion de la letra del contesto y firmas; como tambien de la otra carta que va en autos n. 8.; y con inteligencia de una y otras, dijeron: que la letra de dichas tres cartas es, al parecer, del mismo pulso que la del citado n. 8.

escritas todas cuatro por una misma mano; de modo que el Autor ó escritor de unas lo fué tambien de la otra; pues los caractéres y rasgos de las letras son idénticos, y de tal uniformidad que no es dable estamparlas no siendo uno é idéntico el pulso. A que se agrega que el aire y estilo de las mayúsculas y minúsculas es tambien conforme sin discrepancia; y hasta el color, lustre y circunstancias de la tinta persuaden su expuesta identidad; lo que así creen; y en ello están convencidos, bajo los fundamentos que han depuesto, la ciencia y experiencia que tienen, etc. y lo firmaron con S. m. y Asesor, doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* JOSEF NÍSPERO.

FRANCISCO BERRO.

ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

ARTÍCULO DE COMPLICACION DEL DELITO DE HURTO (*a*).

22 *Prision de Romualdo Nogal, sin mandato de Juez....* En la villa de los Riscos á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos y tres. Ambrosio Ciruelo, Ministro de este Juzgado, dió cuenta (ante mí) á

(*a*) Véase el cap. 14 de la observ. 11.

S. m. que habia puesto en la cárcel de esta villa, sin reducir á efectiva prision á Romualdo Nogal, labrador, vecino de la propia; y que el haberle así arrestado sin prévia órden de S. m. fué por asegurarle Domingo y Vicente Durazno, padre é hijo masoveros de la Masia del Bosque, de este término, que la muerte de Pedro Encinas se habia ejecutado al tiro de dos pistolas de arzon, propias de Don Antonio Jazmin; cuyo uso habia facilitado el dicho Nogal, mediante la inclusion que tiene en la casa de aquel, con ocasion de haberle servido de criado en otro tiempo; y que reconociéndole sospechoso en este delito, al paso de ser inminente el peligro de fugarse, aprovechó el lance de asegurarle como lo ha hecho; y dá cuenta á S. m. para que se sirva disponer lo que sea de su agrado. Y lo firmo, doy fe (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* AMBROSIO CIRUELO.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Auto de detencion en la cárcel; y para una diligencia reservada... Acto contínuo, etc... mandó: que quede detenido en la cárcel sin reducir á efecto su prision, hasta que otra cosa se disponga, el contenido Nogal (*b*), y para practicar cierta diligen-

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 34 a 37.
(*b*) Observ. 9, cap. 4, n. 28 á 32.

cia en que interesan los justos fines de esta causa, asistan á S. m. el presente Escribano, y el Alguacil de este Juzgado, con prevencion que lo que de ella resulte lo acredite aquel y de fe, en la forma ordinaria, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

23 *Diligencia reservada...* Seguidamente etc... se constituyó de sorpresa en la casa de Romualdo Nogal; y habiendo mandado á dicho Alguacil la allanase, lo ejecutó, y en su efecto fueron encontradas, dentro de una arca, que está en el aposento junto á la escalera, un par de pistolas de arzon, de estas particulares señas: la boca del cañon paralela á toda su longitud, la culata embutida de una rosa de hoja de laton, y la asa de la llave ovalada. Y de ser así yo el Escribano doy fe; y lo firmo con S. m. y Alguacil (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* AMBROSIO CIRUELO.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Auto... Sin intermision, etc... mandó se examinen como testigos Domingo y Vicente Durazno en

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 20 y cap. 4, n. 95 á 97.

calificacion de los hechos y dichos que resultan de autos, haciéndoles cuantas preguntas sean conducentes al descubrimiento de la verdad; y para mejor proveer, etc.

CARRASCO, *Alcalde*, ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Testigo Domingo Durazno: (La cabeza y pies como la del n. 4.)... dijo: que por voz y fama pública sabe la muerte violenta de Pedro Encinas, etc.

Preguntado: Si sabe el instrumento con que se hizo: quién fué el agresor; y por qué causa? Dijo: que la causa ignora; al paso que presume que Juan Sauces, de los Montes, fué el matador, y que lo fué con tiros de pistolas; cuya presuncion la funda en que estando en su Masia el testigo, y su hijo Vicente, el dia diez y seis del que corre, siendo como las seis de la mañana, oyeron un tiro de arma de fuego, y otro tras de aquel; y habiéndose puesto de observacion, vieron venir á dicho Sauces, á quien hablaron, y preguntándole de aquellos tiros, les dijo: que él habia disparado al aire una de dos pistolas que traia, para probarla; que aunque habian parecido dos tiros, no era mas que uno, por el retrueno y eco de los montes; y que aquellas pistolas las llevaba á vender; y en efecto requirió al testigo, si queria comprarlas.

Bajo cuyos antecedentes como en la tarde de aquel dia se divulgase dicho homicidio, infirió que el matador fué el citado Sauces; pues los tiros se oyeron en dicho sitio, en que se halló el cadáver.

Preguntado: Si sabe de quién eran las pistolas; y si las ve el testigo las conocerá? Dijo: que solo ha oido decir que Romualdo Nogal las sacó de casa de su amo, y que si las ve, le parece al testigo que las conocerá.

Doy fe, yo el Escribano, que habiendo puesto de manifiesto al testigo las pistolas contenidas en la diligencia n. 23. y preguntádole si eran aquellas las que llevaba dicho Sauces; las reconoció, y dijo: que eran las mismas idénticas, etc. (*la conclusion como la del n.* 4.)

CARRASCO, *Alcalde.* DOMINGO DURAZNO.

ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Testigo Vicente Durazno... (Dice lo mismo que Domingo Durazno.)

CARRASCO, *Alcalde.* VICENTE DURAZNO.

ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Auto para examinar como testigo á dicho Nogal... En la propia villa y dia, etc... dijo que se examine como testigo á Romualdo Nogal, detenido en la cárcel, antes de decretar lo conveniente sobre su prision, etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO

Testigo Romualdo Nogal... dijo: que las consabidas pistolas, las pidió prestadas al testigo, Pablo Enebro, diciéndole que su amo Don Antonio Jazmin, de quien son, ya lo sabia, y lo tendria á bien; y en efecto se las franqueó, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

24 *Auto para evacuar una cita de persona privilegiada....* En la propia villa y dia el Señor Juez de estos autos, etc.... mandó se evacue la cita de Don Antonio Jazmin, que hace en su deposicion Romualdo Nogal; y aunque como caballero y privilegiado debia ir á su casa el tri-

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 31.

bunal, se le requiera venga él á este á testificar, por ser tambien privilegiada esta causa, etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

24 *Testigo citado Don Antonio Jazmin...* Dijo: que las expuestas pistolas las tenia el testigo en las bolsas de su silla de montar, custodiadas en su casa, y al cuidado de sus criados, y habiéndoselas hurtado por el mes de Julio de este año; y de consiguiente es falsa la cita de dicho Nogal con respecto al prestamo que supone de parte de Pablo Enebro; pues careció de todo antecedente el testigo en este punto.

Preguntado: si ve las dichas pistolas si las conocería? Dijo: que aunque esten entre mil sabrá conocerlas y distinguirlas, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ANTONIO JAZMIN.

ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

24 *Auto para reconocimiento de las pistolas y calificacion del hurto de ellas...* En la villa de los Riscos, á veinte de Agosto de mil ochocientos y

(*b*) Observ. 9, cap. 2, n. 42.

tres: etc. mandó: se confundan entre muchas del mismo calibre, uso y configuracion las pistolas de que se trata (n. 23.) y acinadas y confundidas con prévio disimulo, requiérase al contenido Jazmin indique y entresaque las que sean suyas (*a*). Y seguidamente califiquese por medio de testigos idóneos la existencia física que tenian antes del hurto las mismas pistolas, y tambien su propiedad, para los efectos que haya lugar en derecho, etc. (*b*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Reconocimiento de las pistolas... Acto contínuo, etc... puestas en un monton confuso seis pistolas de arzon, y en ellas dos contenidas en la diligencia (n. 23.) que al todo eran ocho, todas de un tamaño, medida, calibre é igual similitud, en términos que no podia discernirse cual era cual; (de que yo el Escribano doy fe) el consabido Jazmin entresacó del grupo las dos idénticas que constan en la citada diligencia, n. 23. diciendo: estas dos son mis pistolas; que de ser

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 20.
(*b*) Observ. 11, cap. 14, por todo especialm. n. 3.

así igualmente doy fe, etc. Y lo firmó con S. m. y Asesor (1).

CARRASCO, *Alcalde.* ANTONIO JAZMIN.

ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Testigo Pantaleon Abrojos ::: Dijo: que las pistolas contenidas en estas diligencias, estaban el dia del Apóstol Santiago, veinte y cinco de Julio de este año, en la silla de montar de su amo Don Antonio Jazmin, en su casa: etc.; y al dia siguiente por la noche ya no estaban: etc. Y lo sabe por haber visto su existencia y falta respectiva, como lo ha declarado, etc.

CARRASCO, *Alcalde.*

PANTALEON ABROJOS.

ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

(1) Este reconocimiento es diferente de los que vienen puestos en los n. 21 y 23 y que pondrá en el 91 para luces de otrad calidad.

Testigo Sinforoso Llanten... (dice lo mismo que el antecedente).

CARRASCO, *Alcalde.* SINFOROSO LLANTEN.

ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Auto para reducir á prision el arresto de Nogal: á declaracion de inquirir su deposicion; y á embargo efectivo los bienes de su propiedad.... En la propia villa, y dia veinte y uno de los citados mes y año.... mandó, que por la culpa que de ellos resulta contra Romualdo Nogal en el homicidio que se indaga, y en el hurto emergente de las consabidas pistolas, redúzcase á efectiva prision en calabozo, y de modo que con nadie pueda comunicar el arresto ó simple detencion suya en cárcel; entendiéndose aprobada en su efecto la que de su impulso verificó el Alguacil Ciruelo (*a*). De ambos delitos; por su coneja intimidad y complicidad conózcase bajo una misma cuerda (*b*), sin dividir en ramos su juicio y pesquisa. Tómese la declaracion de inquirir á dicho Nogal, puesto que la que ha rendido en autos no llena las justas medidas de este desi-

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 12, 13 y 34 á 37.
(*b*) Observ. 2, n. 9 á 13.

guio (*a*). Y ante todo difiérase al embargo de sus bienes, etc. (*b*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad al carcelero.... Acto continuo, yo el Escribano hice saber el auto que antecede, en su parte que le toca á Bonifacio Pinos, carcelero, y le previne sus efectos; quien en su inteligencia procedió al cumplimiento de lo mandado, poniendo en calabozo, y sin comunicacion al contenido Romualdo Nogal.... Y para que conste lo noto y firmo con dicho carcelero, de que doy fe.

BONIFACIO PINOS. *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

25 *Embargo de bienes de Romualdo Nogal*... En la propia villa y dia, etc.... El Alguacil, Ambrosio Ciruelo, en cumplimiento del auto de hoy, y mandamiento que se le ha dado por el Señor Juez de esta causa, etc.... (*como el del n.* 7.)

(*a*) Observ. 9, cap. 6.
(*b*) Observ. 9, cap. 4, n. 82 y sig.

Declaracion de un menor de veinte y cinco años á efecto de inquirir.

25 *Declaracion de un hombre preso por esta causa....* (*La cabeza como la del n.* 15).... Preguntado: como se llama, de donde es natural y vecino; qué edad y oficio tiene? Dijo: se llama *Romualdo Nogal*, vecino de esta villa, de oficio labrador, y de edad de veinte y tres años, poco mas ó menos.

En vista que el declarante es menor de veinte y cinco años, como lo asevera, y se deduce de su aspecto, le mandó S. m. el Señor Juez de esta causa, que en continente nombrase Curador que le defienda en ella, con apercibimiento que no haciéndolo desde luego, le nombrará S. m. de oficio; cuya providencia se le intimó é hizo entender por mí dicho Escribano, de que doy fe; y en su defecto el enunciado Nogal dijo: que nombraba, y nombró á Raymundo Zarza, labrador de la propia; á quien doy fe conozco. Habiéndose comparecido se le hizo saber el nombramiento, y en su inteligencia lo aceptó y juró á Dios N. S. y una señal de cruz en toda forma de derecho, ofreciendo defender al contenido menor con esmero, legalidad y diligencia, haciendo con direccion de personas doctas y juristas, así judicial como extrajudicialmente cuanto conduzca á la expuesta defensa; y lo contrario haciendo, si por su culpa de omision ó de comision resulta

algun daño á dicho menor, lo pagará con su persona y bienes, habidos y por haber; á ello se obligó, y quiso ser apremiado con todo rigor de derecho; renunciado todas las leyes, fueros y derechos que le favorecen la general renunciacion en forma. Y lo firmó, siendo testigos Daniel Peral, y Faustino Manzano, labradores de la misma; no firmó por no saber dicho declarante: de todo lo cual doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* RAYMUNDO ZARZA.

ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Auto de discernimiento... Sin intermision, visto por el Señor Juez de estos autos el nombramiento de Curador y su aceptacion que preceden, discernió este cargo al contenido Raymundo Zarza, labrador; y le dió poder para que pueda enjuiciar en esta causa, con lo incidente y dependiente de ella, y libre, franca, y general administracion. Y para todo interpuso su autoridad, y decreto judicial en cuanto puede y de derecho debe; y lo firmó, con su Asesor, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Prosecucion. Acto continuo: yo el Escribano cercioré á los contenidos declarante y curador suyo del discernimiento que antecedente. En su conformidad, dicho Señor Juez recibió juramento del primero nombrado en presencia de su referido curador; quien lo hizo á Dios N. S. y una señal de Cruz en forma de derecho, bajo el cual, habiendo ofrecido decir verdad, se le preguntó lo siguiente (1).

Preguntado: como se llama, de donde es natural y vecino; que edad y oficio tiene? Dijo: se llama Romualdo Nogal, y vecino de esta villa, labrador, y de edad de veinte y tres años, como ya lo tiene depuesto.

Preguntado: quien le prendió, de órden de quien? etc. (*como la del n.* 15.)

Preguntado: supuesto dijo en su declaracion que hizo á foj:: n. 23. que las pistolas de su amo Jazmin, con supuesta voluntad suya, las franqueó el declarante á Pablo Enebro: diga con que urgencia, ó para que fin las quiso este? Dijo: que lo ignora; solo se significó: que las necesitaba para resguardar la conduccion de unos caudales que habia de hacer; y en efecto al cabo de dos dias, que fué el diez y siete del corriente, se las volvió por medio de Juan Sauces, vecino de los Montes,

(1) Retírase el Curador, quedando solo el declarante.

y actualmente existen en poder del declarante.

Preguntado: segun esto, el prestamo fué el dia quince; y en este propio dia las sacó el declarante de casa de su amo? Dijo: que sí.

Preguntado: que uso hiciéron Enebro y Sauces, de dichas pistolas? Dijo: que regularmente el de acompañar los insinuados caudales; pues le dijo, el último, al declarante, con la amistad y confianza que se tratan, que aquel viage le habia valido una buena gratificacion de parte de dicho Enebro, etc. etc.

Preguntado: que sabe de una muerte violenta ocurrida en este término: quien es el muerto, quien la infirió: que dia; por que causa: y con que instrumento? Dijo: que por ser público sabe haber muerto violentamente Pedro Encinas, el dia diez y seis del corriente, en la partida de la Hombría: que sabe murió al tiro de una arma de fuego, porque tambien es público y notorio: é ignora el agresor; como no menos la causa, etc. bien que puede decir, sin duda, que saben uno y otro Don Pedro Cláveles, Clérigo *in sacris*, de esta villa, y Josef Centeno, labrador de la propia, á causa de haber aseverado delante del que declara, que era fácil indicar el autor y cómplices de semejante delito, etc. Y en este estado mandó S. m. suspender, etc. y leida al declarante, estando solo, etc. (*como la del n.* 15.) y firmó dicho Curador Zarza, por el juramento de su menor;

no este por no saber : lo hiciéron S. m. y Asesor, doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* RAYMUNDO ZARZA.

ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Auto : En la propia villa y dia : : etc. mando se evacuen las citas de Don Pedro Claveles, y Josef Centeno, contenidas en la antecedente declaracion, etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Testigo citado Josef Centeno.... sigue.... y habiéndosele leido la cita que hace del testigo Romualdo Nogal, solo en la parte que le toca, y no mas : Dijo : que es cierta ; y el motivo de haberse insinuado con aquella decision fué porque el dia ocho del corriente entró el testigo á hacer una diligencia corporal en la caballeriza de casa del difunto Pedro Encinas, en la que disfruta alguna confianza amistosa ; y estando en la parte de adentro, llegaron conversando Pablo Enebro

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n, 33 y sig.

y Fray Tomas Arrayan de la Ginesta, Religioso del convento de esta villa; y aunque hablaban en voz sumisa, oyó que decian: *este hombre ha de morir, ella lo desea, y á todos conviene: el Sauces es jóven de valor y arrojo, y sé que nos guardará secreto como esté bien pagado; pues le conocemos á fondo.* A lo cual repuso el dicho Enebro; *pues como ella esté constante en lo que tenemos tratado, manos á la obra; por dinero no se repare; que yo por ella daria mil vidas.* Y habiendo cesado en esta plática, se subiéron los dos á dicha casa; y en su resulta ha inferido el testigo, que la muerte del contenido Pedro Encinas es la que se maquinó en dicha conversacion.

Preguntado: quien es aquella, que citaban en la conferencia, ó á que se referian en la expuesta maquinacion; diga si la sabe, ó la presume? Dijo: que la ignora; pero presume era María Alamos, viuda de dicho difunto, atendido el amor extremado, notable y escandaloso que le profesan dichos dos sugetos, á cual mas de ellos dos; y que el Religioso tiene fama de muy travieso, revoltoso, guapo, y maton en estas tierras, etc. etc. no firmó.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

26 *Testigo Don Pedro Claveles, Clérigo...* En la villa de Riscos á veinte y dos dias de dichos mes y año... doy fe yo el escribano que habiendo requerido S. m. al contenido Don Pedro Claveles, Clérigo *in Sacris*; jurase á Dios nuestro Señor *more Sacerdotali*, para declarar lo que supiese en la presente causa, en virtud de la cita que en él hace, en su declaracion antecedente, Romualdo Nogal, se excusó, diciendo: que no podia ni debia, por la prohibicion canónica, y justo temor de quedar irregular que se lo impiden. Y para los efectos que haya lugar lo noto y firmo, con S. m. y Asesor (*a*).

CARRASCO, *Alcalde*. ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

27 *Auto*: Seguidamente, etc... mandó: que no obstante que esta causa no está absolutamente exhausta de medios para inquirirla, se reconoce muy interesante de la deposicion del contenido eclesiástico; y por lo mismo se dirija suplicatoria ordinaria á su Prelado el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis, haciendo á su Señoría Ilustrísima reflexiones oportunas que inclinen su rectitud á la concesion de la licencia conveniente para que di-

(*a*) Observ. 4, cap. 2, n. 5 hasta el fin.

cho eclesiástico sirva de testigo, sin temor de las penas, que le detienen en esta causa, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia: Doy fe, yo el Escribano, que con esta fecha se ha dirigido al Señor Obispo, etc.... la suplicatoria acordada en el auto que antecede. Y para que conste, etc. (*).

ANTONIO ORÉGANO.

(*) *Suplicatoria al Prelado Diocesano.*

ILUSTRÍSIMO SEÑOR.

» Pablo Carrasco, Alcalde y Juez Ordinario de esta villa » de los Riscos; con el mas profundo respeto á V. S. I. » digo: que estoy procediendo criminalmente contra los » cómplices y culpados en las heridas y muerte dadas á » Pedro Encinas, labrador de esta villa; en cuya causa » resulta testigo citado el R. D. Pedro Claveles, Clérigo » ordenado *in Sacris*, vecino de la propia; y habiendo ocur- » rido al evacue de su deposicion, se ha excusado por temor » de quedar irregular, y demas penas prevenidas en derecho. » Y como este testigo sea de suma importancia para liqui- » dar la culpa de los notados reos, no obstante que hay » otros que concurren al mismo fin.

» Rendidamente suplico á V. S. Ilustrísima se sirva per- » mitir al referido Don Pedro Claveles, rinda su deposi-

Diligencia de haber unido á los autos una certificacion recibida de la Real Sala etc.... En este propio citado dia se ha recibido del Superior tribunal una certificacion real que uno á este proceso; y lo firmo.

ANTONIO ORÉGANO.

Certificacion..... Don Gerónimo Rosal, Escribano del Rey Nuestro Señor, y de Cámara en la Real Sala del Crímen de su Corte y Audiencia de : : etc. certifico, que vista la representacion de, etc. con fecha de diez y siete (n. 12.) sobre etc. dijeron que la continúe conforme á derecho, dando cuenta de su progreso de quince en quince dias. En la persecucion de los reos indiciados podrá dicha Justicia pasar de un

SEÑORES. CAÑAMO.

» cion ante la persona que sea del agrado de su Señoría » Ilma. Con arreglo á la indicada cita, poniendo aquella » original, ó testimoniada que haga fe, á mi orden; y para » que lo realice, sin contravenir en su efecto las prohi- » biciones de los sagrados Cánones, licenciarle segun pro- » ceda, etc. Los Riscos, etc. (*a*) (1). »

ILMO. SEÑOR.

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*

Por su mandado
ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 42.
(1) Para superiores seculares la del n. 32.

ESPARTO. lugar á otro hasta, conseguir su cap-
HENO. tura (*a*). Y puesta la causa en estado,
MATAS. la sentenciará, consultando el fallo antes de su notoriedad, y ejecucion, etc. segun consta, y es de ver en el decreto original, extendiendo en el ramo de mi oficio á que me refiero; y para que conste firmo la presente en la ciudad de : : á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos y tres. (*Se refiere al n.* 5. *y* 16.)

D. GERÓNIMO ROSAL.

29 *Requisitoria de guia. Es la que se expidió mediante el auto n.* 20 *despues de cumplido el círculo ó ruta que se le dió en persecucion de Pablo Enebro* (*b*).

Pablo Carrasco, Alcalde y Juez ordinario de esta villa de los Riscos, etc.

A los Señores Corregidores, y sus Tenientes por su Magestad, y Alcaldes ordinarios de las villas y lugares notados al márgen, ante quienes esta mi carta requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento de Justicia, hago saber: que estoy procediendo criminalmente de oficio de la Real que ejerzo (1) contra los cómplices y culpa-

(*a*) Observ. 4, cap. 2, n. 5 y siguientes, y Observ. 10, cap. 4, n. 129.

(*b*) Observ. 5, cap. 2.

(1) Para otros objetos se varía esta requisitoria como la del n. 34.

dos en las heridas, y muerte dadas á Pedo Encinas, labrador de esta villa, en el dia diez y seis del corriente, y sitio de la Hombría, del propio término; en cuya causa por las deposiciones de diferentes testigos fidedignos, resultan algunos reos, entre ellos indiciado y culpado Pablo Enebro, del tráfico de la propia (1); y habiendo mandado con auto de hoy ponerle preso y embargarle sus bienes: solo ha podido verificarse esto último, mas no lo primero, por haber hecho fuga. Mediante lo cual, y á fin de que lo por mí dispuesto tenga su debido efecto, he acordado expedir la presente por la cual de parte de S. M. (que Dios guarde) y de la Real Justicia que en su nombre administro, exhorto y requiero, y de la mia pido y ruego, que siéndoles presentada por la persona que la lleve, sin pedirle poder ni otro recado, y manden cumplir, y en su ejecucion, pudiendo ser habido el dicho Pablo Enebro, háganse prenda, le asegure en las respectivas cárceles de su mando; teniendo presente á su efecto, que su identidad consiste en estas particulares señas: es de edad de veinte y seis

(1) Si consta el paradero del reo; si se pide alguna cosa especial; como autos, reos, documentos, ú otra partida interesante, ó si lo que se requiere es asunto de gravedad ó arduidad, se insertan en la requisitoria, et auto en que se manda, y las deposiciones enteras de los testigos; excepto si haja de tribunal que despacha en nombre del Rey, que estila no inserirlas, y no obstante se cumplen.

á veinte y siete años: alto de estatura, regular: blanco: pelo rubio: cerrado de barba: cejas arqueadas, y unidas sobre la nariz: esta larga y afilada: vestido de paño azul: media blanca de algodon: y zapatos de becerrillo. Conseguida su prision me la comunicarán; y en su defecto harán correr la presente requisitoria de uno en otro pueblo, por su órden hasta llenar el círculo que lleva prefijado. Y de haberlo así cumplido hasta volver á este su orígen, con lo demas que resulte, mandarán remitirme testimonio á su continuacion, interin que para la conduccion de dicho reo, cuando se prenda, envio despacho en forma. Que haciéndolo sus mercedes así, administrarán Justicia; y yo haré otro tanto, ella mediante, cuando vea sus despachos, exhortos, ó requisitorias. Dada en los Riscos, á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos y tres (1).

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*

Por su mandado.
ANTONIO ORÉGANO.

(1) Si la emanacion del despacho es de tribunal superior á inferior, usa en el contesto de las voces: *prevengo, ordeno, y mando.* Si es de superior á superior igual, la de *ruego;* y si es de inferior á superior, la de *pido y suplico;* y en este caso no usa de requisitoria, sino de suplicatoria en forma, mediante el dechado que abí bajo, en seguida de esta nota pondré al n. 32.

Cumplimiento (*a*).... Cúmplase sin perjuicio de la Real Jurisdiccion que S. m. ejerce. Lo mandado el S. etc. y lo firmo.

PEDRO OLIVO, *Alcalde.* *Ante mí*
JUAN BAUTISTA ALMENDRO.

Si el tribunal despacha en nombre del Rey, el despacho empieza en nombre de S. M. y todos sus títulos y dictados. Si se dirige á Audiencia de otra Provincia, sigue despues del nombre, y dictados de S. M. invocando al Capitan General de aquel la Provincia (y luego dice) *Nuestro Señor os guarde* (y sigue) *Magníficos y amados Consejeros, y fieles nuestros Regente, la Cancillería y Doctores de nuestra Real Audiencia, y otros cualesquiera Oficiales y Ministros, etc. á los cuales los presentes provendrán salud y dilección.* Y si es de Juez inferior á dichas Audiencias de provincias fuera de la del distrito, el Despacho comienza de este modo: *Al Excelentísimo D. N. Lugar-Teniente Virrey y Capitan General por S. M. en el Reino de T. Nuestro Señor guarde la vida de V. E.: Señores Regente; la Cancillería y Doctores de la R. Audiencia, etc., y otros cualesquiera oficiales y Ministros del Rey N. S. de :: Hago saber yo M. Juez ordinario, etc.* (concluye). *Por tanto, de parte de S. M. en subsidio de derecho, exhorto requiero* (tal y tal cosa, y acaba); *atento es segun fuero y Reales concordias en que interesa el servicio del Rey, y recta administracion de Justicia.* En la expresion de lo que se pide, se mencionará: que los reos aprehendidos se manden conducir á la raya de la Provincia en donde se entreguen, siendo pagados los gastos de conduccion. Y para proceder la entrega y remesa de dichos reos refugiados á otra Provincia, hande ser incursos en los delitos contenidos en las concordias; como se noto en el cap. 2. n. 6 de la observ 5.

(*a*) Observ. 5, cap. 2.

Diligencia... Doy fe: que habiendose inquirido con diligencia, en esta villa, la existencia ó man-

3a Suplicatoria á Tribunal superior.

Excmo. Sr. (ó M. P. Sr.)

» Pablo Carrasco, Alcalde y Juez Ordinario de la vi-
» lla de los Riscos, en el Reino de, etc. á V. E. (ó á V.
» A.) con el debido acatamiento digo: que estoy proce-
» diendo criminalmente contra los cómplices y culpa-
» dos, etc. Por tanto: suplico á V. E. (ó á V. A.) se
» sirva mandar se entregue (ó se haga) etc. Pidió justicia,
» juró en forma, imploró etc. (1).

Excmo. Sr. (ó M. P. Sr.)

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Cuando se da el uso y cumplimiento á despachos superiores, se da franco y absoluto, sin reserva; como se noto en dicho lugar; y si es de S. M. ó sus Reales Consejos, se añade: que se obedece y cumple como carta y mandato

(1) La firma del Juez debe estar con cortesía, esto es, con un espacio ó distancia comedida, y muy apartada del cuerpo del escrito. Puede ir sin firma de Abogado, aunque la forma de pedimento, y la del Escribano, es arbitrable, ó *con ante mí*, ó del modo regular que en las requisitorias; si bien que lo mas seguro y corriente es, *con ante mí*; como en la que precede se ha figurado; no obstante que de un modo y otro lo enseñan los Ritualistas (*Para superiores de fuero exento la que antecede bajo el n.* 27.)

sion del contenido Pablo Enebro, no se halla en ella; y por lo mismo habiéndose quedado un extracto de sus señas, para continuar su pesquisa, se ha dado curso á la requisitoria, segun su prescripcion, etc. Y lo firmo con S. m.

OLIVO, *Alcalde.*

Ante mí

JUAN BAUTISTA ALMENDRO.

Otro cumplimiento.... Cúmplase etc.... *como el precedente; y todos los demas pueblos del círculo de la requisitoria, á ejemplo suyo.*

ARTÍCULO DE PRIVILEGIO DE FUERO.

Auto de prision de Fray Tomas Arrayan de la Ginesta.... En la villa de los Riscos á veinte y tres de Agosto de, etc... mando: que por la culpa que de esta causa resulta contra Fray Tomas Arrayan de la Ginesta, religioso residente en el convento

de su Rey (*a*). Si la remesa de reos se pide á potencias extrangeras, en los casos, que segun concordia tiene lugar, se hace suplicatoria (bajo la fórmula dada en el *tom.* 1 *observ.* 5 cap. 2. *n.* 24. *y* 25.) á la Audiencia del distrito, para que mande librar Provision ó Despacho; y á su auspicio se dirige (*b*); cuya suplicatoria se instaura como se sigue.

(*a*) Observ. 71, cap. 12.
(*b*) Observ. 5, cap. 2.

de esta villa, y que la gravedad y calidad del delito en que está incurso, por los hechos y derechos que obran contra él, le desaforan notoriamente (*a*), se proceda á su prision y seguridad, diputándosela distinguida, por su clase, en la sala consistorial de la misma (*b*): á cuyo efecto se requiera comedidamente al R. P. Fr. Faustino Acebuche, Prelado de dicho convento, capacitándole de la entidad de su culpa y del crímen privilegiado en que la ha contraido, para que condescienda á la justa consignacion de este reo, etc. etc. (*c*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

30 *Diligencia de dicha prision.*... Seguidamente el Señor Pablo Carrasco, etc.... asistido de su ordinario Asesor, Ministro, Alguaciles, y de mí el Escribano, accedió á la puerta del convento de esta villa, y habiendo llamado al R. P. Guardian, Fr. Faustino Acebuche, salió á ella; y saludándose mutuamente, le entero, por mí dicho Escribano, de los motivos que allí le conducian; mediante los cuales le requirió S. m. tuviese á bien permitir la

(*a*) Observ. 4, cap. 3, n. 8 y 19 y Observ. 11, cap. 7. n. 8 á 10.

(*b*) Observ. 9, cap. 4, n. 3 á 5.

(*c*) Observ. 4, cap. 3, n. 8 y 19. Observ. 9, cap. 4, n. 43 á 46.

aprehension del contenido Fray Tomas Arrayan, mandándole presentar á dicho fin, y de modo que los ministros de S. m. la pudiesen ejecutar sin obstarles la clausura é inmunidad del lugar en que se hallaba (*a*), protestando hacerla con el decoro debido al estado religioso, y sin nota de escándalo. A esta solicitud satisfizo: que no podia condescender, y que lejos de aplaudir el designio de S. m. lo notaba de injusto é improcedente, añadiendo que no creia complicado en semejante criminalidad á aquel religioso; y cuando lo estuviese (lo que no confesaba) habia Jueces en su Religion, capaces de juzgarle y castigarle sin relajar su persona al brazo secular (*b*). Repuso S. m. bajo esta respuesta; que efectivamente era reo indiciado en aquel delito, y que tocando en asesinato su transgresion, le sacaba del fuero regular, sujetándole al ordinario; por lo que le requeria de nuevo, una, dos, y tres, y cuantas veces le fuese lícito, á su entrega. Rehusólo resuelto, el mismo Padre Guardian; y en su inteligencia le protestó S. m. otras tantas veces la impunidad del contenido reo, la fuerza que hacia y cometia de no consignarlo, y los daños y perjuicios que se siguiesen. Requiriólo otra vez firmase esta diligencia; y tampoco quiso; lo que le protestó con reiteracion. La firmó con su

(*a*) Observ. 9, cap. 4. n. 46. Observ. 4, cap. 3, n. 8 y 19.

(*b*) Observ. 4, cap. 6, n. 1 y 2.

Asesor, el propio Señor Alcalde; y de todo lo referido, yo el Escribano doy fe.

CARRASCO, *Alcalde* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

30 *Auto para fundamentar los recursos en este punto; y para licenciar á testigo exento.* Acto contínuo::: mandó, que el presente Escribano ponga testimonio doble, en que inserte á la letra esta diligencia, el auto, que la promueve, y la culpa resultiva de este proceso contra el enunciado Fray Tomás Arrayan de la Ginesta; y se represente la ocurrencia, con estos documentos al Real y Supremo Consejo de Castilla, y al Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis, con los varios y análogos objetos de que S. A. disponga lo que tenga por conveniente en el particular (*a*), y su Ilustrísima defiera al debido conocimiento de esta causa, y al castigo del expuesto reo, como en derecho se halla dispuesto (*b*). Del propio modo, dése cuenta de ella, con copia entera de ambas representaciones á la Sala del crímen de este distrito, para que como inmediato superior esté enterado de todo cuanto se deja referido. Continuense las diligencias de inquirir; y con

(*a*) Observ. 4, cap. 3, n. 19.

(*b*) Observ. 4, cap. 3 y cap. 7.

motivo de hallarse noticioso. S. m. que Bartolomé Ponzil, soldado del Regimiento de T. que está con licencia, por temporada, en esta villa, puede dar alguna luz sobre el autor ó cómplices de los delitos que se tratan, mandó se examine como testigo, tomando permiso del Gobernador Militar de este partido, no pudiendo tomarlo de su legítimo Gefe, á causa de estar su Regimiento muy distante de esta tierra, etc. (*a*) (1).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 4, cap. 13 y Observ. 9, cap. 2, n. 33 y siguientes.

(1) Cuando el delito no es de los exceptuados, ó que desatoran la persona eclesiástica secular, ó regular, como el crímen atroz aquí figurado, no se provee la prision, aunque resulte reo; en tal caso se trunca la causa, y con testimonio de ella se da cuenta á su respectivo Prelado (*a*). Si la causa es de amancebamiento con escándalo grave, se hace informacion sumaria del nudo hecho, y con ella se representa lo conveniente al dicho Prelado para que provea de remedio; y si no lo da pronto y eficaz, se pone el caso en la alta comprension del Señor Gobernador, ó Presidente del Real y Supremo Consejo (*b*). Si, del propio modo, ha de tratarse la causa contra la manceba del Eclesiástico, el nombre de

(*a*) Observ. 4, cap. 3, n. 8 y 19 y cap. 7 allí.
(*b*) Observ. 4, cap. 3, n. 8 á 19.

Verificacion de los testimonios prenotados... En este dia se ha sacado con duplicado el testimonio prevenido en el auto que antecede; y con él se ha dirigido suplicatoria al Real y Supremo Consejo, y al Ilustrísimo Señor Obispo. Y asimismo se ha comunicado copia de ambas representaciones á la Real Sala criminal de este Reino para los fines contenidos en el mismo auto, etc. (*La representacion como la del n.* 29.)

ANTONIO ORÉGANO.

31 *Testigo Bartolomé Ponzil...* En la propia villa, y dia veinte y cuatro de Agosto, etc. (*la cabeza y pies como la del n.* 4)... *sigue...* y en virtud de una carta del Señor Gobernador de etc... Dijo: que el homicidio del contenido Pedro Encinas lo hizo, en concepto del testigo, Juan Sauces, vecino de la villa de los Montes; y presume lo hizo por paga; porque el dia quince del corriente estuvo Sauces en esta villa, y bajo la íntima amis-

este se reserva en testimonio aparte (*a*); asi como se hace, y debe hacerse, de la muger casada ó soltera de vida, honesta y buena fama, cuando se procede contra amancebados seculares ó delincuentes de otros delitos cometidos con ellas, y que deben estar ocultas (*b*), ó en apartado; como en el testimonio que ahí abajo se extenderá sobre el n. 45.

(*a*) Observ. 6, cap. 3, n. 6 y Observ. 11, cap. 24, n. 3 y 4.
(*b*) Observ. 6, cap. 3, n. 6 y Observ. 11, cap. 24, n. 3 y 4.

tad antigua, que se profesan, le dijo, si queria acompañarle á dar una paliza al citado Encinas; pues tenia encargo de hacerlo; y que si le acompañaba partiria con él lo que le gratificasen.

Preguntado: de qué calidad habia de ser esta gratificacion; cuánta cantidad; qué sugeto era el gratificante: y quién presenció, ó pudo oir esta conferencia? Dijo, que se insinuó, seria en dinero, y en suma de mas de mil reales; y aunque no citó el gratificante? infirió el testigo seria Pablo Enebro, por ser hombre pudiente, y por las riñas y quimeras antecedentes que habia entre este y el difunto, originadas de los zelos amorosos con su muger, que son públicos y notorios en esta villa, etc. Y que semejante razonamiento, pudo ser, lo oyese Tadeo Lirios, Familiar del santo oficio, vecino de esta villa; pues, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Auto... mandó se evacue la cita de Tadeo Lirios, que hace en su antecedente deposicion Bartolomé Ponzil, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Testigo citado Tadeo Lirios... Seguidamente, el señor Juez de esta causa, mandó comparecer ante sí á Tadeo Lirios, vecino de esta villa, y habiéndole mandado que jurase, etc. expresó que no podia ni debia rendir deposicion ni acto alguno sin expreso permiso de los Señores Inquisidores del tribunal del Santo Oficio de esta Provincia; cuyo fuero y prerogativa gozaba como súbdito, y familiar del mismo segun era público y notorio. Oida esta excepcion por S. m. acordó y dijo, con dictámen de dicho su Asesor : que no le competia (*a*); y en su consecuencia le mandó jurase y declarase al tenor de la contenida cita, bajo la pena que hubiese lugar en derecho. En su virtud el enunciado Lirios juró á Dios nuestro Señor, etc. y dijo : que solo percibió pasando por delante de los notados Ponzil y Sauces unas palabras relativas á la indicada cita que hace en él, el primero nombrado, pero como fué de paso nada infirió de ellas ni sabe el objeto é inteneion que pudiesen tener, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ANGELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

32 *Diligencia sobre la resulta de la suplicatoria que se dirigió al Señor Obispo con fecha de etc. n.*

(*a*) Observ. 4, cap. 8.

n. 27... El Señor Alcalde Juez de esto autos ha recibido un oficio ó carta familiar del Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis, en que su Ilustrísima acredita su displicencia y negacion á que sirva de testigo en esta causa Don Pedro Claveles Clérigo, por los canónicos fundamentos que aduce; cuya carta, de precepto de S. m., obra reservada en mi poder. Y para que conste, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

33 *Decision superior sobre la consulta de competencia de jurisdiccion del n.* 17... *Certificacion.* Don Geronimo Rosal, Escribano..... de cámara : : : (*como la del n.* 27. (*sigue*) acordáron los S. del márgen : que el conocimiento de la referida causa toca al Alcalde, y Juez ordinario de la villa de los Riscos, etc. (*a*). Y lo rubricaron, etc. Está rubricado, etc.

DON GERONIMO ROSAL.

34 *Auto para la traslacion de autos, bienes y reos.* En la villa de los Riscos á veinte y cinco de Agosto, etc.. habiendo recibido la certificacion de la Real Sala de este Reino, que antecede, mandó se una á este Ramo, y en su virtud se libre

(*a*) Observ. 4, cap. 20 y Observ. 11, cap. 7.

requisitoria para la Justicia de la villa de los Montes, á fin de que entregue al Portador de ella Ambrosio Ciruelo, los autos, y diligencias, que hubiere formado sobre esta causa; los reos que tuviere presos por ella; y los bienes muebles embargados, cuya verificacion acreditará dicho Alguacil, con su recibo en debida forma; y para facilitarla sin tropiezo, insértese auto y copia de la certificacion superior enunciada. La conduccion la hará el propio Alguacil con las seguridades y precauciones sabidas, y en su defecto vendrá incurso en las penas de derecho etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

34 *Requisitoria para la traslacion de autos, reo y bienes... (En todo como la del n.* 29. *nombrando solo, en el exordio y discurso suyo, al Alcalde de los Montes á continuacion él cumplase, como la de dicho n.* 9 : *y en su progreso estas diligencias.)*

Diligencia... En su adhesion el Señor Josef Romero Alcalde y Juez ordinario de la villa de los Montes, hizo formal entrego al enviado Ambrosio Ciruelo, de un proceso criminal sobre Homicidio; el cual consta de doce fojas útiles, rubrica-

(*a*) Observ. 9. cap. 4. n. 8.

das por mí el infrascripto Escribano; como igualmente le hizo entrego de la persona de Juan Sauces, traginero de la misma, preso por dicha causa; y T. y T. bienes muebles, y con ellos tres doblones de oro de á ocho nuevos, y tres duros de plata que, con otros raices, fueron embargados y depositados, etc.; de cuyo preso, proceso, muebles y dinero se dió por entregado á toda su voluntad, bajo obligacion de su persona, y bienes, etc. Dió á S. m. el correspondiente recibo; y este firmó la presente diligencia, doy fe.

JOSEF ROMERO, *Alcalde:* *Ante mí*
CASIMIRO SALVIA.

35 *Proceso acumulado.*

« *Auto de oficio cabeza de proceso...* En la villa » de los Montes, á diez y siete de Agosto, de mil » ochocientos y tres, el Señor Josef Romero, etc. » dijo: que en la partida de la Hombria, adyà- » centé, sobre este término, y el de los Riscos, mu- » rió un hombre á la violencia de un tiro, ó mas de » arma de fuego; cuyo agresor estaba apostado, » cuando le mató, en el primero citado término; » y que con el acaso de haber caido el cadáver en » el último nombrado, la Justicia de dicha villa » habia deferido á su conocimiento, mediante la » vista, é inspeccion del propio cadáver; todo lo » cual acaba de saber con individualidad y cer-

» leza S. m. Y como esta causa toque al fuero de » este tribunal, y no al de aquel, mando se pro- » ceda á ella, incohándola por él presente auto » de su oficio; en virtud del cual se examinen » cuantos testigos sean conducentes á la averigua- » cion del exceso usurpativo que ha dirigido á » dicha Justicia de los Riscos, como igualmente » al fin de inquirir el cuerpo del delito, y sus » autores, reos, y culpados para el debido cas- » tigo, etc. (*a*)

Josef Romero, *Alcalde.* *Ante mí.*
Casimiro Salvia.

» *Testigo Joaquin Azufayfas.....* (*La cabeza, y* » *pies*) (*como la del n.* 4.) Dijo: que es tan cier- » ta la muerte violenta que refiere dicho auto, » como lo es el haber tomado conocimiento de » ella la Justicia de los Riscos; lo que sabe el tes- » tigo por haberse hallado casualmente en la » Hombria cuando se actuó la inspeccion, y tras- » lacion á poblado de aquel cadáver, el cual tenia » dos heridas muy graves en la cabeza y vientre, » y habia mucha sangre en todo su vestido, y por » el suelo, etc. etc. Que en órden al agresor, es » comun opinion de toda esta villa, y la de los » Riscos que há sido Juan Sauces, traginero de » la presente; pues así se asegura de voz y fama

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 74, y sig.

» pública (*), fundada en que, la misma mañana » del dia diez y seis del corriente se oyeron, en » el propio sitio, dos tiros de arma de fuego; » aunque no los oyó el que depone; pero habién- »dose dicho despues públicamente, opinó que » dichas dos heridas debiéron ser hechas con ellos; » si bien que le hace fuerza el no atravesar la es- » palda, la del vientre; aunque es dable quedase » detenida la bala en sus entrañas, y ser solo de » un orificio la misma herida, etc.

ROMERO, *Alcalde.* *Ante mí*

CASIMIRO SALVIA.

» *Testigo Bernabé Ortiga*.... Dijo: que ha oido » decir públicamente lo contenido en dicho auto; » especialmente á Pedro Zanahoria; pues es voz, » y fama pública en esta villa; como igualmente » lo es, que Juan Sauces hizo aquella muerte, » con tiro de arma de fuego; y aun se añade que » la hizo á sugestion de Fray Tomás Arrayan de » la Ginesta, Religioso del Convento de los Ris- » cos; pues en dias atras, que le parece era el » nueve del corriente, estuvo en esta villa muy » de negocio con dicho Sauces como que el tes-

(*) Si el testigo no depone de voz, y fama pública, no debe escribirse este extremo en la declaracion, ni ponerse por cláusula de estilo; como se notó en la observ. 9, cap. 2, n. 33 á 69.

» tigo les vió acalorados en la conversacion que » trataban en secreto ; y el dicho Religioso tiene » fama de alentado, matón, y contrabandista, etc.

ROMERO, *Alcalde.* *Ante mí*

CASIMIRO SALVIA.

» *Testigo citado Pedro Zanahoria....* (*contesta* » *la cita, y la vista, y presencia de la inspeccion* » *del cadáver, sus heridas, y circunstancias; y* » *la voz y fama pública de ser el agresor Sauces.*)

ROMERO, *Alcalde.* *Ante mí*

CASIMIRO SALVIA.

36 » *Auto de prision, y embargo de bienes de* » *Juan Sauces....* mando que por la culpa, etc. » se prenda y asegure en uno de los calabozos, etc. » y se le embarguen sus bienes, (*como el del nú-* » *mero* 5 y 14.)

ROMERO, *Alcalde.* *Ante mí*

CASIMIRO SALVIA.

» *Verificacion de la prision* (*como la del nú-* » *mero* 5.)

ROMERO, *Alcalde.* *Ante mí*

CASIMIRO SALVIA

» *Embargo de bienes de Juan Sauces* (*como* » *el del número 7, ó núm.* 21. (*sigue, y dice*:.... » Mas: se halló, en una arca, una bolsa de cuero, » y dentro de ella una porcion de dinero envuel- » to en un trozo de papel de escribir, que al pa- » recer habia servido de sobre escrito á alguna » carta, en el cual solo podian leerse estas dic- » ciones, puestas en distintos renglones: *Enebro*: » *Riscos*: cuyo dinero constaba de tres onzas de » oro nuevas; y tres pesos duros, tambien nuevos, » uno de estos con un agujero sobre la cabeza del » busto, del grandor de una aguja saquera, etc.

ROMERO, *Alcalde.* *Ante mí*
CASIMIRO SALVIA.

36 » *Auto*.... mándo se reciba declaracion á » efecto de inquirir al contenido Juan Sauces, etc. » (*Como el del n.* 15.)

ROMERO, *Alcalde.* *Ante mí*
CASIMIRO SALVIA.

36. » *Declaracion de un hombre preso por esta* » *causa.* (*La cabeza y pies, y primeras preguntas,* » *como las del n.* 15.)

» *De inquirir.* Preguntado: en donde estuvo el » dia quince del corriente: con qué sugeto: de » qué trataron; y en qué se ocupó? Dijo que es-

» tuvo en esta villa celebrando la festividad del » dia; y al anochecer se fué á la villa de los Ris- » cos, á fin y efecto de vender una Mula á Pedro » Encinas, labrador de la misma; que con él » estuvo aquella velada, y trataron de este nego- » cio.

» *De inquirir.* Preguntado: En donde estuvo el » dia siguiente; con quién; y con qué objeto? » Dijo: que volvió á esta villa, con el fin de mos- » trar la Mula á dicho Encinas, y cerrar el trato » de su venta; y porque en el discurso del viage » tuviéron una desazon trabándose de razones, se » quedó él en el camino, continuando el decla- » rante la marcha hasta su casa.

» *De preparar.* Preguntado: por qué fué la » desazon que refiere; Dijo: por cosas de poca » monta; y habiéndosele insolentado, intentó » pegarle el declarante; cuando escapó huyendo; » y siguiéndole un corto trecho, vió el mismo » declarante, que al saltar un ribazo se precipitó, » quedando entorpecido, ó como muerto.

» *De agravar.* Preguntado: Si efectivamente » murió dicho Encinas, de resultas de aquella » caida ó precipitacion? Dijo que lo ignora.

» *De agravar.* Preguntado: Si recibió alguna » sangrienta herida, ó grave contusion del mismo » hecho, ó golpe? Dijo; que tambien lo ignora; » aunque rezela que pudo causársela él mismo, » con un puñal que llevaba desenvainado, y que » con él intentó embestir al que declara.

» *De inquirir.* Preguntado: Si habia algun sugeto » en el acto de dicha desavencion? Dijo: que » nadie habia.

» *De preparar.* Preguntado: Si el declarante » llevaba algun arma, y de qué calidad ó calibre? » Dijo: que ninguna llevaba absolutamente.

» *De inquirir.* Preguntado: en que sitio ó partida » fué la ocurrencia que deja relatada? Dijo: que » en la que llaman vulgarmente la Hombria.

» *De agravar.* Preguntado: ¿Si en el discurso » del viage, y especialmente en dicha partida de » la Hombria se disparó alguna arma de fuego: » quien la disparó: y con que motivo? Dijo: que » ninguna se disparó; por lo menos que lo viese » ú oyese el declarante.

» *De inquirir.* Preguntado: ¿Si el declarante » tiene en su poder alguna porcion de dinero suyo » propio: por que medio lo ha adquirido: cuanta » cantidad: y de que monedas consta? Dijo: que » tiene suyos propios tres doblones de á ocho, y » tres duros, parte de cien pesos que le dió á in- » tereses, para traginar con ellos, Bautista Hon- » gos, vecino de esta villa, etc.

» En este estado mando S. m. suspender esta » declaracion, etc. (*La conclusion como la del* » *n.* 15.)

ROMERO, *Alcalde.* *Ante mí*

CASIMIRO SALVIA.

» *Auto*:: Mando se evacue la cita de Bautista » Hongos, que hace en la antecedente declaracion » el contenido Sauces, y se una á este proceso el » papel en que están envueltas las consabidas mo- « nedas que se hallaron en el secuestro de bienes » de dicho reo, rubricándolo el presente Escri- » bano, etc.

ROMERO, *Alcalde.* *Ante mí*

CASIMIRO SALVIA.

» *Verificacion*.... doy fe haber unido á este ramo » el papel de etc.

CASIMIRO SALVIA.

» *Testigo citado*, *Bautista Hongos*.... *Dijo*: » que es falsa la cita de etc... nunca el testigo ha » tenido trato alguno con dicho citante; antes al » contrario, siempre se ha recatado de él, por » ser hombre de muy mala fama, pobre, sin » crédito, reputacion, ni buena corresponden- » cia, etc. »

ROMERO, *Alcalde.* *Ante mí*

CASIMIRO SALVIA.

» *Auto*.... *El S. Alcalde*, *etc*..: Con ocasion de » haber sucedido el homicidio del insinuado Pedro » Encinas, en el término de la jurisdiccion de S. » m. y que este acaso le atribuye el conocimiento

» de la causa, y su ocurrencia, etc. mandó se » expida requisitoria á la Justicia de la villa de los » Riscos, para que sobresea en ella, y le remita » autos y reos, etc. »

ROMERO, *Alcalde.* *Ante mí*
CASIMIRO SALVIA.

» *Diligencia de haberse cumplido cuanto se or-* » *dena en el auto que antecede ..... lugar de la* » *requisitoria anunciada en el n.* 18. *y consulta de* » *competencia al Tribunal superior*). »

Prosecucion del proceso principal.

38 Nota: *En este lugar se une é incorpora la requisitoria n.* 34. *que reportó el Alguacil que fué á los Montes á encautarse del reo Sauces, sus autos y bienes, á continuacion se extienden las diligencias que siguen: y el proceso acumulado se antepone al ramo corriente.*

Diligencia de incorporacion del proceso sustanciado por la Justicia de los Montes...: En la expresada villa de los Riscos, á veinte y seis dias del citado Agosto: Doy fe yo el Escribano, que al regreso del Alguacil enviado á la Justicia de los Montes para los fines contenidos en esta causa, hizo entrego de un proceso criminal de doce fojas útiles, el mismo que S. m. mandó se uniese al presente; como en su virtud, él y la requisitoria

que autoriza á aquel se han incorporado de este modo: el proceso con antecedencia á la primera foja del ramo corriente: y la requisitoria antepuesta á la presente foja. Y para que conste lo noto y firmo, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

Otra verificacion de alhajas y dinero.... Del propio modo ha hecho entrego de T. y T. alhajas, y tres doblones de á ocho, tres duros de plata, los idénticos que recibió, de órden de dicha Justicia, de los Montes, del depositario en que existian; los cuales puso S. m. en poder de Rafael Tomillo, tenedor al intento nombrado; y este los recibió á ley de tal, bajo obligacion de su persona y bienes, y de tenerlos á la disposicion y órden de S. m. (*como la del n. 7. y n. 21.*) y lo firmó, siendo testigos, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* RAFAEL TOMILLO.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Otra. Igualmente hizo presentacion de Juan Sauces, preso por dicha Justicia, de quien lo recibió en virtud de la expuesta requisitoria, habiendo asegurado que la traslacion de este reo habia sido por una ruta desviada de Iglesias y lugares inmunes, sin haber tocado en ellos, ni

haberle permitido comunicar con persona alguna, (*a*) etc. Y S. m. mando se encierrase en calabozo á cargo del carcelero Pinos; y lo firmó, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Encierro de Juan Sauces. Acto contínuo se puso en uno de los calabozos de la cárcel de esta villa al contenido Sauces.... y dicho carcelero Pinos firmó esta diligencia, que acredita su recibo, etc.

BONIFACIO PINOS, *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

ARTÍCULO DE EXHUMACION.

39 *Auto*: En la villa de los Riscos, á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos y tres: El Señor Pablo Carrasco, etc... habiendo visto estos autos con el ramo fulminado por el Alcalde de Montes, unido al que corre; y que él y sus méritos prestan materia para inquirir el importante extremo de si la herida mortal que manifestó en el vientre el difunto Pedro Encinas, fué causada con instrumento sulfúreo, ó con arma blanca; el cual se condenó, con demasiada obcecacion y negligèn-

(*a*) Observ. 9; cap. 4, n. 8.

cia, á inapurable, en las anteriores inspecciones: dijo, que por este motivo, y el de carecer de todo otro medio que conduzca al intento, se exhume el expresado cadáver; y echa diseccion por los mismos Físicos Juan Bautista y Antonio Culantro, que lo inspeccionaron (n. 3.) sigan la enunciada herida, y averiguen con serio exámen si alguna bala ó materia solida, que hiciese las veces de tal, quedó muerta ó detenida en sus entrañas; como lo advierte Joaquin Azufayfas, testigo de dicho ramo acumulado. A esta operacion, por su interes é importancia asistirá S. m. (*a*) con su Asesor, Escribanos y testigos que personaron el entierro de aquel, notándose, por fe, lo que resulte. Y con el deseo de practicarla con la debida licencia y legitimidad, tomese la correspondiente del Cura Párroco de la Iglesia de esta villa; avisándose al mismo tiempo al sepulturero, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

40 *Conferencia verbal del Señor Juez de estos autos con el Reverendo Cura, sobre el punto contenido en el que antecede....* Acto contínuo el Señor Pablo Carrasco, etc. con su Asesor, é infrascripto Escribano, pasaron á la casa del R. Cura de la Parroquial Iglesia de esta villa; y tomado per-

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 9 á 13 y 21 á 24.

miso urbano para entrar, le enteró S. m. de la precision en que se hallaba de desenterrar y exponer el cadáver de Pedro Encinas, (cuya violenta muerte inquiria) para hacer una comprobacion capaz de descubrir la verdad inadherida á todo otro medio y exactitud. Le representó que esta diligencia por el resultado de autos (que le dió á entender igualmente) interesaba al servicio de Dios, al del Rey nuestro señor, al de la causa pública, y al de los mismos reos indiciados (*a*). Le recordó, sobre estas reflexiones otras varias, tan sólidas y eruditas, como suficientes para convencerle; y le suplicó se sirviese permitirle la insinuada exhumacion. En su inteligencia se manifestó deficiente el propio R. Cura, diciendo que no podia ni debia consentirla, lo cual oido por S. m. dicho Señor Alcalde, le requirió una y otra vez se prestase adicto á ella; y fué tambien ocioso; pues se cerró en que no queria. Y entonces le protestó S. m. la injusta voluntad, el agravio que inferia á tan precisos y sagrados objetos, y los males, daños y perjuicios que causaba á la debida averiguacion y castigo de los delitos. Firmáron esta diligencia S. m. y Asesor; y de todo lo ocurrido en ella doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS,

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 21 y sig.

Auto.... Sin intermision.... mandó se saque testimonio de los méritos en que se funda la decretada exhumacion; y diríjase suplicatoria, con él, al Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis, á fin de que su Ilustrísima mande al Cura de esta villa la permita con el decoro que procede. Y porque cualquiera dilacion puede perjudicar á la urgencia que la insta, vaya un Emisario, propio, que solicite su despacho, y lo traiga prontamente, etc.

CARRASCO, *Alcalde*. ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Suplicatoria. (*Lo mismo que la del n.* 27.).... *Decreto*.... En la ciudad de:: á los veinte y siete de Agosto de mil ochocientos y tres: El Cura Párroco de la villa de los Riscos, permitirá á la Justicia de la misma, la exhumacion del cadáver que cita, etc. practicándola sin escándalo ni profanacion; á puerta cerrada: en lugar no inmune: con la (*a*) veneracion debida á la casa de Dios: y con el honor recomendable á los cuerpos de los muertos, sepultados en sagrado, etc.

F. Obispo de M., *Por mandado de S. S. Ilma.*

F. DE T.

(*a*) Observ. 4, cap. 2, n. 5 y sig. y observ. 9, cap. 2, n. 21 y sig.

42 *Exhumacion, y nueva inspeccion del cadáver de Pedro Encinas....* En la propia villa y dia: habiendo recibido, el Señor Juez de estos autos, el permiso que antecede del Ilmo. Señor Obispo de la ciudad de :::: la hizo entender al Reverendo Cura de esta propia villa; y de acuerdo con su Reverencia procedió á la exhumacion y reconocimiento que con auto de Ayer tenia mandado; y en su efecto (prévios los avisos y recados convenientes) constituido en el cementerio consabido, se desenterró un cadáver, el mismo que los testigos presenciales José y Francisco Clavelina, mediante la diligencia n. 13. aseguraron bajo juramento, que hicieron en toda forma de derecho, ser el mismo idéntico de Pedro Encinas, (lo que yo el infrascripto Escribano certifico, y doy fe); el cual habiéndose puesto en la casa de Joaquin Chufa, separándolo de lugar sagrado, con arreglo á dicho decreto (*a*), fué inspeccionado exteriormente por Juan Bautista, y Antonio Culantro, (prévio juramento que prestaron de portarse bien en esta operacion) se le encontraron las mismas heridas que constan en la diligencia n. 3. bajo la particularidad, que la del vientre (aunque la podredumbre de su cuerpo está muy adelantada) aparece solo abierta por delante sobre dicho vientre, junto á la ingle iz-

(*a*) Observ. 4, cap. 2, n. 5 y sig. 6 observ. 9, cap. 2, n. 21 y sig.

quierda, mas sin atravesarlo; pues existe entero el contínuo suyo, sin rotura en la parte opuesta, ó de la espalda, á que correspondia la difusion de la misma. Disecado el expuesto cadáver por los mismos físicos, se siguió con pulso la direccion de la última citada; y observándolo atentamente S. m., su Asesor, yo dicho Escribano y demas circunstantes (*a*), se halló, en su extremidad interna, una bala de plomo, al parecer de pistola; la cual de órden de S. m. se encerró en un papel, se selló con seguridad, y se puso en poder de mí dicho Escribano (que igualmente doy fe). Los expuestos peritos en su comprension expresaron: que la notada herida del vientre habia sido efecto de aquella bala, y que ella le habia inferido la muerte, mediante tiro de arma de fuego, por las razones en que fundaron el juicio suyo sobre la citada diligencia n. 3.; En este se afirmaron y ratificaron, diciendo ser de edad, etc. Y restituido el cadáver, con el propio honor, á su sepultura, fué enterrado en ella. Firmaron esta diligencia y su juicio los enunciados peritos, con los testigos que supiéron, s. m. y Asesor, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* JUAN BAUTISTA CULANTRO.
JOSEF CLAVELINA.
ANTONIO CULANTRO.
ADELFAS.
Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 9 á 13 y 21 á 24.

Auto para comprobar la enunciada bala con las consabidas pistolas... habiendo visto el resultado de la diligencia que antecede, mandó que para los efectos mas convenientes á la averiguacion de los delitos, objeto de esta causa, se compruebe y coteje la contenida bala, que se encontró en las entrañas del cadáver de Pedro Encinas, con las pistolas que se ocuparon en poder de Romualdo Nogal, y estan acreditadas sobre la diligencia n. 23., cuya operacion desempeñen Primo, y Bernardino Albardin, peritos en este ramo; y el juicio que formen (prévia su aceptacion y juramento (se extienda, etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad, aceptacion y juramento: (*como la del núm.* 3.)

PRIMO ALBARDIN

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Juicio de dichos Peritos.... Acto contínuo.... (*La cabeza y pies como el del n.* 3.).... habiéndose

(*a*) Observ. 9. cap. 2, n. 20.

puesto en ostension á los citados peritos, Primo y Bernardino Albardin, la contenida bala, en presencia de los mismos testigos Josef y Francisco Clavelina, y asegurados de ser la misma idéntica que escondia ó encerraba el cadáver de Pedro Encinas, segun la diligencia n. 42. (de que doy fe) dijeron: que guarda rigurosa adecuacion con las pistolas consabidas de la diligencia n. 23., pues ajustada con ellas la admite su calibre; y de consiguiente pudo ser expedida de ellas al impulso y efectos de la pólvora y disparo de las mismas, etc.... expresando ser el Primo, de edad de cuarenta años, y el Bernardino de cuarenta y cuatro, poco mas ó menos: firmó el Primo, y no el último por no saber: lo hiciéron S. m. y Asesor; doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* PRIMO ALBARDIN.

ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

ARTÍCULO DE CÚMULO DE DELITOS, RAPTO, FUERZA, ESTUPRO, Y HOMICIDIO INTENTADO.

43 *Denunciacion.*

En la villa de los Riscos á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos y tres: Ambrosio Ciruelo, Alguacil y Ministro inferior de estos juz-

gados, en la mejor forma que hubiese lugar en derecho pareció ante el Señor Alcalde ordinario de la misma, Juez de estos autos, y dijo: que denunciaba, y denunció, grave y criminalmente á Pablo Enebro, del tráfico de ella; el cual con poco temor de Dios y de la Justicia que S. m. ejerce, en el dia veinte y dos del corriente, sorprendió á cierta muger, de estado soltera, honesta y recatada, (cuyo nombre ha comunicado privadamente á S. m.) que viniendo del campo halló en el camino, y cortándole su ruta, dirigida á esta villa, la arrebató, llevándosela robada violentamente á un bosque adyacente; en donde con fuerza gozó su virginidad; y no contento con esto, intentó quitarla la vida, al impulso de una navaja, de muelle seguro y uso prohibido, que traia; lo que hubiera ejecutado, si el zelo de dos pastores, llamados Bruno, y Pedro Espadaña, vecinos de esta villa, que valerosamente la defendieron, no lo hubieran estorbado. La indicada navaja efectivamente es de las de Pracmática; la cual habiéndola recogido dichos pastores, la han entregado al exponente para ponerla á la disposicion de S. m. como lo cumple. Y siendo estos hechos criminosos y de condicion atrocísima, no deben, al parecer, quedar sin castigo; (aunque protesta no encargarse la prueba el mismo que expone) y por ello los reporta á la recta comprension del tribunal. En su virtud pidió y suplicó á S. m. que habiendo por presentada la re-

latada navaja, los tuviese por denunciados; y le admitiese informacion sumaria de testigos que ofrecia; defiriendo de oficio á las diligencias que procedan en justicia; que pidió, costas protestó, imploró el noble oficio, y juró á Dios N. S. en toda forma de derecho, que esta denunciacion no es de malicia, sino por deberes propios de su ministerio, y los que induce el interes de la causa pública. Lo firmó con S. m. doy fe (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* AMBROSIO CIRUELO.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Auto. Pase al Asesor de S. m. para que acuerde providencia. Lo mandó el Señor, etc...

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Otro Auto. Por admitida esta denunciacion en cuanto ha lugar en derecho. Tómense con individualidad, y en términos que haga fe, las señas de la contenida navaja; la que, quedando custodiada en poder del presente Escribano, hasta que otra cosa se provea, se estampe en autos, dibujándola en perfil, como se estila. Póngase en testimonio separado el nombre de la muger ofen-

(*a*) Observ. 6, cap. 1, n. 56 á 59.

dida que se cita en la misma, sin que se nombre jamás en el discurso de la causa (*a*); y este quede reservado en poder del propio escribano. (*) Recíbase ante todo declaracion instructiva de la propia (*b*); y de la vista resultarán las demas providencias oportunas. Lo mandó, etc... con acuerdo de su Asesor, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 11, cap. 24 y 25.

(*b*) Observ. 9, cap. 2, n. 1 y 2. Observ. 11, cap. 23 por todo.

45 (*) » *Testimonio separado*..... Antonio Orégano, » Escribano Real, público, y de los juzgados ordinarios » de esta villa de los Riscos, doy fe; que con ocasion de » haberse denunciado por Ambrosio Ciruelo, Alguacil » de los mismos, que Pablo Enebro, traficante, vecino » de la misma habia robado y violentado á Isabel Fumaria, » soltera, hija de Felipe, mandó el señor Alcalde y juéz de » aquella causa, con auto de veinte y ocho del corriente, que » el nombre de ella no apareciese, y que cuantas citas se » hiciesen de la misma en su discurso, se refiriesen á este » documento, el cual obrase reservadamente en mi poder; » en cuyo cumplimiento, repito: que la muger, que dijo » en su denunciacion el citado Alguacil, haber robado y » forzado el citado Enebro, es la mentada Isabel Fumaria, » soltera. Y para que conste doy, signo, y firmo el presente; « en los Riscos, etc. »

En testimonio ✠ de verdad.

ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia. Queda puesto en testimonio el nombre de la muger citada en el auto que antecede; y aquel existe reservado en mi poder, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

Fé de la navaja contenida, y señas que la califican.... La navaja que ha presentado Ambrosio Ciruelo, Alguacil, al Sr. Juez de estos autos, mediante la antecedente denunciacion, tiene la hoja larga de un palmo, muy puntiaguda, cuyo recaso lleva cuatro dedos de filo agudo: ancha de una pulgada: y el mango de asta de carnero, con muelle seguro, y virola de acero (que de ser así yo el Escribano: doy fe.) Y para que conste en cumplimiento de lo mandado (quedando en mi poder y á disposicion del tribunal la propia navaja) la dibujo á continuacion de esta diligencia, segun aparece; lo que certifico y firmo con S. m., de que doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Lugar del dibujo de la contenida navaja.

Declaracion de una muger estuprada.... mandó comparecer ante sí la misma idéntica muger, cuyo nombre queda oculto testimonio reser-

vado; la cual hizo juramento, etc. y dijo: que el precitado dia veinte y dos del corriente, viniendo la declarante de la heredad de los Cantos, que la tiene en la partida de esta denominacion, la alcanzó Pablo Enebro, vecino de la misma, y requiriéndola de amores, quiso ofender, con acciones indebidas, la natural pudicicia de la declarante; lo cual afeado por esta, sacó una navaja larga, aguda de punta, á manera de rejon, y la dijo: si gritas eres muerta: sígueme, y calla; pues te va la vida. Entónces la declarante viéndose en despoblado, y sin gentes que la socorriesen, recurrió á las armas poderosas de las mugeres, que son las lágrimas; mas fueron de ningun valor; pues las superó el audaz impulso de aquel; y así llevándosela por fuerza, la sacó del camino, introduciéndola en lo mas espeso de un bosque de aquella partida, en donde hizo violento despojo de la virginidad, que á toda entereza, poseia la declarante. Y aun sin parar en esto, despues de algun trecho le dijo estas formales palabras. Pues no quisiste adherir plácidamente á mis ruegos bajo la promesa que hice de casarme contigo, me es preciso matarte para cautelar y cubrir con un exceso otro exceso; y empuñando la precitada navaja, apenas lo dijo, se espantó á los ladridos de un perro y susurro de voces humanas que oyeron; cuando esforzando mas sus ayes la declarante, llegaron allí Bruno y Pedro Espadaña, pastores; los cuales poniéndose de parte suya, pudieron liber-

tarla de la fatal cuanto inminente ruina á que estaba apercibida (*a*).

Preguntada: Si camino adelante antes, de topar con dicho Enebre, halló algun otro sugeto: qué hora seria cuando le encontró: y cuanto tiempo medio de este momento hasta el relatado encuentro? dijo (*a*) que solo encontró á Josef y Antonio Lentejas, que en su heredad estaban trabajando; y que desde este instante, que serian las seis de la tarde, hasta que la encontró dicho Enebro, no pasó mas que un cuarto de hora, con corta diferencia.

En este estado.... mandó S. m. se le exhibiese la navaja contenida en la denunciacion, auto y diligencia que anteceden, para que la reconociese y acreditase si era la misma idéntica que cita en la presente declaracion, y á este fin se le hiciesen las preguntas conducentes, etc. Y habiéndose cumplido, se le preguntó de este modo.

Preguntada. Si la navaja que se le exhibe es la misma, etc..... Dijo: que sí; porque aquella con que quisó matar á la declarante el citado Enebro es de las mismas idénticas particularidades que tiene esta, etc.....

Preguntada: Si queria querellar este delito, ó usar de su derecho en vindicacion del daño é in-

(*a*) Observ. 11, cap. 23 y 24.
(*b*) Observ. 11, cap. 23.

juria que se le habian inferido (*a*). Dijo que no; y que S. m. procediese de oficio ó segun fuere de su agrado, etc., etc.... *sigue*.... que lo que ha depuesto es cierto y verdadero socargo del juramento, etc..... y dijo ser de edad de veinte y tres años, poco mas ó menos, etc. (*La conclusion como la del n.* 45.) (*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí.
ANTONIO ORÉGANO.

Auto ... Mandó se evacuen las citas de Bruno y Pedro Espadaña, y Josef y Antonio Lentejas, que hace en su antecedente declaracion la muger contenida en testimonio reservado, etc. (*b*) Con advertencia que á los dos primeros se les muestre la navaja acreditada en el testimonio precedente para calificar si es la misma que aprehendieron á Pablo Enebro, y entregaron al denunciador Ciruelo; haciéndoles las preguntas convenientes á este fin, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí.*
ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 6, cap. 1, n. 5.

(*) Esta declaracion instructiva, viene á continuación de la querella n. 48, cuando la causa es solo de estupro incalificado; y se provee sin pedirlo la Parte.

(*b*) Observ. 11, cap. 23. Observ. 9, cap. 2, n. 20.

Testigo citado, *Bruno Espadaña*.... Dijo: que es cierta la cita, etc., etc: pues el testigo estaba con Pedro Espadaña, en el sitio, dia y hora que refiere; y al oir suspiros y amargos sollozos de una muger acudieron al socorro suyo, etc.... cuya navaja es la misma que el testigo y compañero han entregado á Ambrosio Ciruelo, Alguacil de este Juzgado, etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Testigo citado, *Pedro Espadaña*, (*Lo mismo que el antecedente*)

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Testigo citado, *Antonio Lentejas*... Dijo: que es cierta la cita, y le consta, porque, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Testigo citado, *Josef Lentejas*... *Dijo*: (*Lo mismo que el antecedente*).

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 10 á 13 y 20 hasta el fin.

46 *Auto para reconocer la muger estuprada...* mandó que para la debida calificacion de los delitos que en este expediente se tratan, inspeccionen en la forma regular la muger que consta en testimonio separado, la comadre ordinaria de esta villa, Rosa Remolacha, y Juan Bautista Culantro, Cirujano (*a*), y depongan su juicio sobre la virginidad que dice haber perdido á efecto del criminal arrojo con que fué atropellada, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad, aceptacion, y juramento (*Lo mismo que la del n.* 3).

JUAN BAUTISTA CULANTRO. *Ante mi*

ANTONIO ORÉGANO.

Relacion de los expuestos peritos.... Dijeron: que la muger que consta en el testimonio separado resulta estuprada; pues, etc., etc. (*Aquí la razon física y científica.*) Firmó dicho Culantro; no la citada Remolacha, por no saber, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* JUAN BAUTISTA CULANTRO.

ADELFAS.

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 11, cap. 23.

Auto para continuar de oficio el incidente de estupro, y que se acumule á este ramo corriente... dijo: que no obstante que la vindicacion del decantado estupro, padecido por la muger mencionada en esta causa, es de la accion suya propia, y no de la de S. m.; que en esta parte está inhibida (*a*): atento á que el tal delito es incidente de otras atrocidades en que va complicado (*b*), interesa al zelo magistrático perseguirlo con ellas, en vez de disimularlo. Por lo mismo mandó se inquiera y juzgue de oficio, llevando el expresado arbitrario sistema de ocultar en testimonio aparte el nombre de dicha muger, para que no padezca su honor. Con este concepto, y el de que, tanto en las expuestas enormidades, como en la incidencia insinuada, es uno mismo el reo, cuya indentidad de culpa y persona hace el asunto de un propio juicio y continencia, acumúlese este ramo ulterior al de asesinato de Pedro Encinas, que pende tambien ante S. m., y sigan entrambos bajo una misma cuerda (*c*). Dese cuenta de los referidos nuevos delitos á la Real Sala del Crímen de este Reino, etc. (*d*) Y por lo que hace á la calidad de la arma ó navaja mentada en este propio artículo, inspecciónenla Si-

(*a*) Observ. 11, cap. 23. Observ. 6, cap. 3, n. 5.
(*b*) Observ. 11, cap. 23 y 24.
(*c*) Observ. 2, n. 9 á 12.
(*d*) Observ. 3, cap. 2, n. 26.

meon, y Joaquin Balsamina, cerrajeros y armeros, etc. para cuyo fin se nombran; y prévia la aceptacion y juramento del encargo, digan con juicio y fundado conocimiento, si es de las de pragmática, y uso prohibido, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Anunciacion del rapto referido á la Real sala. (*Lo mismo que la del n.* 16.)

Diligencia de acumulacion de ramos. (*Lo mismo que n.* 57.)

Notoriedad, aceptacion y juramento de Simeon y Joaquin Balsamina, (*como la del n.* 5.)

Juicio de los expuestos peritos. (*Como la del precedente n.* 16.)

ARTÍCULO DE PREFERENCIA EN EL DERECHO DE QUERELLAR LOS DELITOS..... ESTUPRO.

48 *Querella.* (*a*). Felipe Fumaria, jornalero, vecino de esta villa de los Riscos, parezco ante V. m. y por el mejor medio de derecho, salvo

(*a*) Observ. 6, cap. 1, n. 10, 11, 12.

cualquier otro que me competa, queréllome grave y criminalmente de Pablo Enebro, traficante de esta villa, el que con poco temor de Dios, y menosprecio de la Real justicia que V. m. ejerce, siendo mi hija Isabel Fumaria, doncella, honesta y recatada, por tal tenida, y comunmente reputada, la requirió de amores; y bajo promesa de casarse con ella, ó tal vez por fuerza, habió su virginidad; y no siendo justo que semejante agravio y perjuicio queden sin satisfaccion, ni delito que envuelve su efecto, sin castigo.

Suplico á V. m. se sirva admitirme esta querella, y á su tenor sumaria informacion de testigos que tengo pronta; siendo bastante, deferir á la prision y embargo de bienes del contenido Enebro; y fecho mandar se me comunique para instruir mas en forma la acusacion. Pido justicia, costas juro lo necesario, etc. (*a*).

Dr. D. Gaspar Sauco.

Felipe Fumaria.

Auto. Porque S. m. esta conociendo de oficio en este propio exceso que se querella, complicado con otros de mas principal gravedad; y que la prenotada Isabel Fumaria, hija del querellante.

(*a*) Observ. 11, cap. 23.

expresó ante S. m. que no queria querellarlo (*a*); no ha lugar á la admision de esta instancia, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad. Seguidamente yo el Escribano hice saber el auto que antecede á Felipe Fumaria, en su persona; doy fe.

ANTONIO ORÉGANO.

Pedimento.... Felipe Fumaria, etc. digo: que V. m. por auto de ayer fue servido no dar lugar á mi querella de estupro, sufrido por mi hija Isabel, apoyándose en dos motivos: el uno porque V. m. previno el conocimiento del mismo delito; y el otro porque la expuesta mi hija se abdicó del derecho de acusarlo; como lo funda el mismo proveido. Y ellos no obstante, procede en justicia la revocacion de este, y adhesion á aquella, por las siguientes legales reflexiones.

La persecucion de los crímenes, es propia accion de la parte que los padece; y aunque sea cierto que este derecho es compatible con el que tiene el Juez, como cabeza de la República, para vindicar los que la ofenden, tambien lo es,

(*a*) Observ. 7, cap. 3, n. 22 á 25.

que en competencia, aquella con este, se prefiere la primera, como mas principal interesada; en términos que el estar instruida la causa de oficio con anterioridad, no obsta en tiempo ni estado alguno á la admision prelativa de su instancia (*a*)... Menos la obsta el haberse insinuado deficiente mi hija cuando se la requirió en juicio si queria querellarse; porque estando pendiente su voluntad propia de la mia paterna, nada pudo hacer separándose de esta, y fue nula de consiguiente su resolucion en esta parte (*b*). A mí que soy su padre, me incumbe la tutela de su honor, y el cuidado de repararlo cuando se ve caido (*c*)... Por todo lo cual: Suplico á V. m. que por contrario imperio, ó por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, mejore el proveido precitado declarándome parte legítima en esta causa, etc.

Dr. D. Gaspar Sauco. Felipe Fumaria.

Auto en vista..... debia revocar y revocó el auto de ayer foj.... n. 43. de los presentes, y en su virtud se ha por parte al contenido Fumaria, sin dividir por esto la continencia del asunto; cuyo proceso se le comunique cuando tenga es-

(*a*) Observ. 6. cap. 1, n. 5 y 6.
(*b*) Observ. 6, cap. 1, n. 3, 5, 13, 40, 41 y 42.
(*c*) Observ. 6, cap. 1, n. 5 y observ. 7, cap. 3, n. 9 á 25.

tado. Procédase con infatigable conato á la importante captura de Pablo Enebro; valiéndose los Alguaciles de estos juzgados, de las trazas y disfraces que S. m. les dará confidencialmente, etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde*. .. ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad.... á Felipe Fumaria (*como la del n.* 48.)

ARTÍCULO DE FRACTURA, Y ESCALAMIENTO DE CÁRCEL.

49 *Auto:* En la villa de los Riscos, á treinta de Agosto de mil ochocientos y tres, el Sr. Alcalde, etc. dijo: que en este instante, que son las once horas de la noche, le ha comunicado Pascual Roble, sastre, que estando acostado en su cama, que la tiene pared en medio de la cárcel de esta villa, ha observado, que desde las diez en que se retiró, están maniobrando, y haciendo violencia á dicha pared, en la parte de dentro de ella, cuya novedad le ha puesto en cuidado, por la temible fuga de los presos que contiene. Atento S. m. este aviso, mandó, que para ocur-

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 47 y 48.

rizlo se acceda prontamente á la misma cárcel: se inspeccione y registre con madura detencion: se remedie todo daño que se vea ó amenace en el particular; y se tomen sérias providencias relativas á la punicion de los hechos, que acaso los causen (*a*), etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELEAS.

Ante mí,

ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia de acceso á la cárcel.... (*La cabeza como la del n.* 2.).... asistido de mí el Escribano y del referido Roble y Pedro Repollo, testigos llamados al intento.... y se halló, que la pared del calabozo en que existe preso Juan Sauces, resulta rompido, y descoyuntadas dos piedras de sillería, en la parte interior del mismo: junto á ellas apareció una porcion de polvo de la demolida argamasa, sacada de sus coyunturas, y bajo una estera, que le servia de cama, una palanqueta de hierro, á manera de escoplo, etc. etc. Que de ser así como lo dejó relatado, yo el Escribano doy fe; y lo firmo con S. m., etc.

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 10 á 70.

Auto: Sin intermision.... mando que Blas Laurel, y Bernardo Albudeca, arquitectos, inspeccionen la intentada rotura de esta cárcel, y depongan su juicio en la debida forma, etc. examinándose como testigos á Pascual Roble, y Pedro Repollo, sin separarse de este sitio S. m. Escribano y testigos, hasta que se cumpla, etc. y lo firmaron, etc. (*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad, aceptacion y juramento: (*como la del n.* 3.)

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Relacion de dichos Arquitectos: (*como la del n.* 3.) Dijeron: que las dos piedras de sillería, etc. estan á punto de dejar sus quicios, y que han sido movidas á la violencia de obra humana, y sin duda con aquella palanqueta que se les ha puesto de manifiesto (y de ello, y de ser la idéntica

(*) Si el hecho en que está cifrado el delito es de calidad deleble, capaz de desaparecer ú ocultarse á la fe ocular del Juez y Escribano, se añaden deposiciones de testigos tambien oculares del propio hecho: como en el del n. 3 á 4 de este juicio.

que se ha encontrado debajo la estera ó cama de dicho Sauces, doy fe) pues cuadra sus golpes ó mellas con la propia. Y añaden que semejante violacion es de hecho al parecer reciente; pues las incisiones de las piedras y material desquiciado lo denotan, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

Testigo Pascual Roble.... Dijo: que es cierto cuanto se contiene en el expuesto auto, pues como en él se infiere, verbalmente lo anunció el testigo á S. m., etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Testigo Pedro Repollo... (*Lo mismo con referencia única al hecho que ha presenciado.*) Se prosigue este artículo sobre el n. 51.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí.

ANTONIO ORÉGANO.

ARTÍCULO DE CREACION DE PROMOTOR FISCAL.

50 *Auto de nombramiento de Promotor Fiscal.* En la propia villa y dia treinta y uno del referido Agosto... habiendo visto en este estado los presentes autos, atento á su gravedad é intrincadas ocurrencias. dijo: que interesa á su acertada expedicion el crear, como efectivamente creaba, un Promotor Fiscal, que los dirija y sustancie, sin esperar á otro momento de la causa su provision (*a*), ni detenerse en hacerlo, por haber, en la misma parte actora (que es Felipe Fumagia) que la insta, pues urge por el mentado motivo, y es procedente y compatible por la diversidad complicada de delitos que la ocupan (*b*). Mediante lo cual nombraba y nombró á Cipriano Membrillo, oficial de pluma, vecino de la misma; á quien se haga saber, para que acepte y jure el cargo; y fecho autos, para en su vista discernirle en toda forma de derecho (*c*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad, aceptacion y juramento (*á ejemplo de la del n.* 3.)... *sigue*... que aceptaba y acep-

(*a*) Observ. 6, cap. 2, n. 12 á 18.
(*b*) Observ. 6, cap. 2, n. 5, 6, 12 á 18.
(*c*) Observ. 6, cap. 2, n. 12 á 18.

tó, etc. y en su virtud hará cuantas diligencias sean concernientes á su oficio, en obsequio de la averiguacion de los delitos y delincuentes que se tratan en esta causa, interesándose por su punicion, y por la indemnidad de la inocencia; tomando consejo y direccion de Abogado de probidad y confianza, haciendo lo que los demas promotores fiscales hacen y deben hacer en el desempeño de este cargo y sus responsabilidades. Así lo dijo, y ofreció cumplirlo bajo juramento que hizo, etc. y lo firmo, de que doy fe.

CIPRIANO MEMBRILLO.

Ante mi

ANTONIO ORÉGANO.

Auto de discernimiento... Dijo: que le discernia y discernió el cargo de Promotor Fiscal; bajo cuya virtud le daba y dió poder cuanto en derecho es necesario para instar, pedir, promover y acusar en esta causa segun le parezca conducente á la punidad de los delitos, ó justa impunidad de la inocencia, portándose en su oficio con la entereza y rectitud que previenen las leyes y bajo sus penas con libre, franca y absoluta gestion; la cual sujetará á la direccion de Abogado de ciencia, conciencia y habilidad; pues para todo y su mayor firmeza interpuso S. m. su autori-

dad y decreto judicial en cuanto puede, y de derecho debe; y lo firmáron, etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

[redacted]ONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (*al discernido Promotor Fiscal.*)

ANTONIO ORÉGANO.

Auto.. mando se comuniquien estos autos al Promotor Fiscal para que proponga lo que tenga por conveniente, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (*á dicho Promotor.*)

ANTONIO ORÉGANO.

51 *Pedimento...* Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal en la causa de oficio sobre asesinato ó muerte violenta de Pedro Encinas, labrador que fué de esta villa, y demas delitos complicados, parezco ante V. m. y por el mejor medio de dere-

(*a*) Observ. 6, cap. 2, n. 12 á 18.

cho digo: que antes de deferir á otro extremo, procede se haga cargo á Juan Sauces, otro de los reos indiciados en ella, del intentado rompimiento de la prision en que está encerrado, sin contraerlo, por ahora, á la de mas culpa que de autos resulta contra él (*a*); y evacuado se me comunique para instar lo que dicten los méritos del asunto.

Suplico á V. m. se sirva acordarlo como lo ha propuesto, y procede en justicia que pido y juro, etc. (*)

Dr. D. Anselmo Amapola.

Cipriano Membrillo.

Auto... Como lo propone el Promotor Fiscal. Lo mando, etc.

Carrasco, *Alcalde.* Adelfas.

Ante mí

Antonio Orégano.

Declaracion con cargos de Juan Sauces. (*La cabeza como la del n.* 15. *con la diferencia que aquí se nombra por su nombre al declarante.*)

Preguntado: Diga ser cierto que está preso en esta real cárcel á la órden y disposicion de S. m.

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 62 á 64.

(*) Véase la nota puesta sobre la diligencia n. 57.

habiendo sido encarcelado en la de los Montes por la Justicia de aquella villa, y trasladado á está por autoridad y poder de entrambas? dijo: que es inegable la pregunta.

Preguntado: Que siendo esto positivo, intentó el declarante romper la prision en que existe, horadándola con violencia para huir y escaparse de ella, contraviniendo las leyes, y desautorizando los inviolables preceptos de la pública potestad? dijo: que confiesa la pregunta y cargo que en ella se contiene.

Preguntado: De quién es el instrumento con que ha desquiciado las piedras que califican este delito: quién se lo comunicó: y por qué medio? dijo: que ignora su dueño; y que se lo facilitó su muger Catalina Mimbre, con ocasion de franquearle la entrada en esta cárcel el carcelero Bonifacio Pinos, cuando viene á suministrarle la comida, etc. Y en este estado mandó S. m. etc.

CARRASCO, *Alcalde*. ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

52 *Pedimento*..... Cipriano Membrillo, etc. Que los cómplices coadjutores y cooperantes en los delitos de fuga de presos y fractura de la prision, incurran en igual pena, segun ley, que el

mismo fugaz ó infractor (*a*); y resultando serlo la contenida Catalina Mimbre, y Bonifacio Pinos, procede se les arreste, se les haga cargo, como al principal delincuente, y se me comuniquen las resultas para los indicados efectos.

Suplico á V. m. se sirva, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

Auto de prision y declaracion de inquirir y agravar.... habiéndose visto estos autos en la parte que basta, mando se ejecute como lo expresa el Promotor Fiscal, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Prision de Catalina Mimbre (*como la del n.* 5.)

Prision de Bonifacio Pinos (*lo mismo.*)

Declaracion de inquirir y agravar de Catalina Mimbre (*la cabeza como la del n.* 15. *y* 51.)

De inquirir. Preguntada: Si ha suministrado algun instrumento á su marido en la cárcel: cual

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 61 á 70.

es; de quién, y por qué conducto ó medio lo ha introducido? Dijo: que le suministró una palanca de hierro, que halló en su casa; y la introdujo con maña, cautelándose del carcelero; pues la metió escondida dentro del esparto de una estera, felpudo de esta materia, diciéndole, cuando fué con la comida, la entregase á aquel para dormir.

De inquirir. Preguntada: si en ocasion de llevar la comida á su marido entraba con franqueza en la cárcel á tratarle ó comunicarle? dijo: que nunca se lo permitió el carcelero.

De agravar con cargo. Preguntada: supuesto que aquella palanca la remitió á su marido para facilitar el rompimiento de la prision, y por ella lograr la fuga, segun se deja inferir: como incurrió en tan grave delito la declarante, sabiendo las penas con que lo detestan las leyes? Dijo: que el amor que profesa á aquel, y la obligacion natural de proporcionarle por todos medios la libertad, superaron en este caso al temor de las penas y al respeto debido á las leyes; y por esto cooperó en su fuga; lo que no puede negar, etc. Y en este estado mandó S. m. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Declaracion con cargos de Bonifacio Pinos, etc. (*La cabeza y pies como la del n.* 15. *y* 51.).... *Sigue*.... Preguntado: como dió lugar, el declarante, á que se suministrase á Juan Sauces, otro de los presos de su cargo, el instrumento de hierro que se ha citado, haciéndose reo y cómplice en el rompimiento y fuga de la prision, intentada por aquel? Dijo: que ignora, cómo, cuando, y por qué medio se le introdujo, etc. Y en este estado, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

53 *Pedimento*.... Cipriano Membrillo, promotor fiscal, etc. Digo: que la confesion terminante de la intentada fuga y fractura de la cárcel que han hecho los contenidos Juan Sauces, Catalina Mimbre, y Bonifacio Pinos, son idóneo y suficiente cargo de su respectiva transgresion. De ello les acuso formalmente, y procede sean castigados por su mérito, con todo rigor de derecho.

Suplico á V. m. se sirva tener por bastante dicha culpa; y haciéndoles de ella el debido cargo, darles un término limitado para que se descarguen (*a*). Vencido este, con lo que digan ó

(*a*) Observ. 9, cap. 7, n. 12. Observ. 10, cap. 4. Punto 1, y allí observ. 10, cap. 6.

no (omisa la publicacion, conclusion y citacion) mandar se me comunique para exponer lo conveniente, y deferir á su oportuna satisfaccion, segun procede en justicia, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.
CIPRIANO MEMBRILLO.

Auto.... Dijo: que debia hacer, é hizo cargo de la culpa resultiva de este artículo á los acusados reos, Juan Sauces, Catalina Mimbre, y Bonifacio Pinos; para cuya defensa les daba, y dió tres dias perentorios de término, con todos cargos, y de negacion de otro (sin fiarles por esto el proceso) (*a*); y vencidos, traslada al promotor fiscal, para que proponga la conducente, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde*. ADELFAS.
Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad..... (*á Juan Sauces.*)
Otra..... (*á Catalina Mimbre.*)
Otra..... (*á Bonifacio Pinos.*)
Otra..... (*al Promotor.*)

Pedimento.... Cipriano Membrillo, promotor fiscal, etc. digo: que los méritos de esta causa per-

(*a*) Observ. 4, cap. 1 y 2.

suaden, que en este estado, deben ser corregidas, con prévio pronunciamiento, y sin perjuicio del progreso de aquella, la intentada fuga y violenta fractura de la prision, en que estan incursos Juan Sauces, su consorte Catalina Mimbre, y Bonifacio Pinos: aquel como autor principal, y estos como cómplices; imponiéndoles interinamente, al primero, la pena ordinaria de este exceso, y la declaracion regular de confeso en el delito que le tiene aprisionado (*a*), y á los últimos otras correspondientes á su complicidad, etc. á cuyo proveido se descienda inmediatamente, sin discursos ni demoras, supuesto que estos reos en sus confesiones, y en el término de las defensas no han aducido excusa ni excepcion alguna en que puedan fundarla (*b*), etc. etc. etc. Suplico á V. m. etc.

Dr. D. Anselmo Amapola.
Cipriano Membrillo.

Auto..... Autos para proveer. Lo mando, etc.

Carrasco, *Alcalde*. Adelfas.

Ante mí
Antonio Orégano.

(*a*) Observ. 9, cap. 5, n. 61 y allí cap. 7, n. 63.
(*b*) Observ. 9, cap. 4, n. 62 á 64 y observ. 10, cap. 4, punto 1, y allí cap. 6.

54 *Otro en vista (correccion de azotes.)*

En la villa de Riscos, á cuatro de Setiembre, etc... dijo que se corrija por via de entretanto la intentada fuga y rompimiento de la prision, en que ha incurrido Juan Sauces, con doscientos azotes; que se le den en la forma ordinaria, por las calles y plazas de esta villa, publicándose á voz de pregonero su delito, sin alterar por esto el curso y órden de la causa principal (*a*). Se apercibe á la contenida Catalina Mimbre, que en adelante no incurra en semejantes complicidades, bajo las penas prevenidas en derecho (*b*). Y al carcelero Bonifacio Pinos se le apercibe del propio modo, imponiéndole la pena de cien ducados por su negligencia y falta de precaucion en la custodia de los presos de su cargo (*c*); la que se aplique á las de Cámara y gastos de justicia por iguales partes. (*d*). Póngase en libertad á estos dos últimos; y consúltese esta providencia con autos originales al Exmo. Señor Presidente de la Audiencia de este Reino, y Señores Gobernador y Ministros de su Real Sala del Criminal, por mano de su Regio Fiscal, antes de la publicacion (*e*). Suplíquese

(*a*) Observ. 10, cap. 7. Punto 2, n. 9 y 17, y observ. 9, cap. 4, n. 31, á 64.

(*b*) Observ. 9, cap. 4, n. 69 y 70.

(*c*) Observ. 9, cap. 4, n. 74 á 80.

(*d*) Observ. 10, cap. 7, punto 2, n. 11 y punto 4, n. 40.

(*e*) Observ. 10, cap. 7, punto 3.

igualmente á S. Excelencia, que si fuese de su superior justificacion aprobarla, tenga á bien franquear el verdugo de aquella Real Audiencia para que la ejecute bajo la promesa y formal garantía que presta S. m. de asegurar su persona en el viage con la escolta y resguardos correspondientes (*a*), etc.

DR. D. FERNANDO ADELFAS,

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Verificacion..... Doy fe que en este dia se han remitido en consulta á la Real Sala los autos originales de etc. (*).

ANTONIO ORÉGANO.

55 (*) *Consulta a la Real Sala, del artículo de fuga, y rompimiento de la prision.*

EXMO. SR.

» Pablo Carrasco, Alcalde y Juez ordinario, etc., á V. » E. con el debido respeto digo: que en la causa criminal » de homicidio, ó descubierto asesinato de Pedro Encinas, » que con fecha de 17 del pasado Agosto anuncié á V. E. y » posteriormente continúe avisando sus complicaciones y » ocurrencias, ha sobrevenido le novedad grave de haberse » intentado por Juan Sauces, otro de sus reos principales,

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punto 4.

Vuelta de los autos que se remitieron en consulta.

Certificacion unida á ellos..... Don Gerónimo Rosal, Escribano de Cámara, etc. (*como la del*

» romper y escalar violentamente la prision de su encierro: « cuyo artículo debidamente comprobado, lo he decidido » con prévio y anterior conocimiento, sin perjuicio del » progreso de la causa, imponiendo correccion de azotes á » aquel en la forma ordinaria, y otras condenaciones á los » cómplices en tal exceso; pero he advertido que ni unas » ni otras han de tener efecto hasta que merezcan la aproba- » cion de V. E. como aparece del proceso original que debi- » damente acompaño; y aspirando á esta confianza.

» Suplico á V. E. se sirva mandar verlo, y en su vista » aprobar el relatado artículo y sus condenaciones, ó resol- » verlo como sea del superior agrado de V. E. En cuyo » evento, suplico igualmente á V. E. tenga á bien disponer » venga el verdugo de esa Real Audiencia á ejecutar la de » azotes, corriendo de cuenta de este tribunal los gastos y » seguridad de su conduccion. Dios N. S. guarde á V. E. mu- » chos años, los Riscos, 4 de Setiembre de 1803. (**) »

EXMO. SR.

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*

Por su mandado,

ANTONIO ORÉGANO.

(**) Suelen formarse estas consultas como pedimento, ó como representacion, y suelen empezarse por el texto, ó por el nombre del Juez; como que ambas fórmulas presentan con variedad los Ritualistas. El mas idóneo es el último: y en uno y otro es precisa la firma del escribano, como se apuntó en la suplicatoria del n. 28 precedente; pues es análoga.

n. 27. *sigue y dice*) y conformándose con el dictámen del Señor Fiscal, acordaron los Señores del márgen que se ejecute el auto en vista, etc. y pase el verdugo de esta Audiencia á realizar la pena de azotes impuesta al contenido Juan Sauces, etc.

D. Gerónimo Rosal.

Auto..... En la villa de los Riscos á diez de Setiembre de mil ochocientos y tres, etc. habiendo recibido los presentes autos, con la resolucion acordada en ellos por la Real Sala de la Audiencia de este Reino, en su vista mandó, que se intime con el auto en vista á que se refiere, á los notados Juan Sauces, Catalina Mimbre, y Bonifacio Pi-

Es arbitrario asimismo anunciar al superior estos ú otros semejantes incidentes luego como suceden, ó tratarlos y fallarlos consultándolos despues de su efecto; como el simil que dejo expuesto, y el que se propondrá mas adelante en el artículo de tormento; pues la prohibicion de la ley no es de juzgar el Juez inferior los puntos de pena corporal aflictiva, sino el de sentenciarlos y ejecutar las sentencias (*a*). Yo he seguido la práctica de avisarlos inmediatamente, cuando he previsto que habian de ser de larga ó difusa discusion. Tambien es arbitrario mandar suspender el efecto ejecutivo de estas penas correctorias interinas, aunque esten pronunciadas, hasta que esté tomada confesion sobre el delito pricipal al reo que las ha de sufrir, y demas correos y cómplices; cuyo régimen diferente lo gobierna la prudencia por las circunstancias de los acasos.

(*a*) Observ 10, cap. 7, punto 3.

nos; á cuya diligencia asistirá personalmente S. m., etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad á dichos reos... Acto contínuo... hice saber en presencia del Señor Juez de estos autos, etc... y en el propio acto se dió libertad á los citados Mimbre y Pinos, etc. firmó S. m. de que doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí.*

ANTONIO ORÉGANO.

Fe de llegada del Verdugo... En este dia doce de los citados mes y año ha llegado, etc. lo que anuncio á S. m. y noto por diligencia, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

Auto... en su inteligencia mando, que á las diez horas de la mañana del siguiente dia trece se ejecute la correccion de azotes á que está condenado Juan Sauces, cuya ejecucion presencie el

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punto 4, n. 7.

Escribano, actuario, con los Alguaciles de este juzgado; y de ello dé fe, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (*al Verdugo.*)
Notoriedad... (*al que hace de carcelero.*)
Notoriedad... (*al pregonero.*)

56 *Ejecucion de la providencia de azotes...* En la villa de los Riscos, á trece de Setiembre de mil ochocientos y tres: llevando á efecto lo mandado con auto en vista de cuatro del corriente, que se dignó aprobar la Real Sala criminal (*a*), fué puesto sobre un pollino, el referido Juan Sauces, á medio cuerpo desnudo; y tomada la ruta desde la cárcel hácia la calle nueva, se llegó á su esquina, en donde habiéndose pregonado á voz alta por Ambrosio Ciruelo, Alguacil y pregonero (que dicho reo se condenaba á aquella pena de azotes por haber intentado quebrantar violentamente la prision) le dió el verdugo dos azotes en las espaldas. Y siguiendo por la vuelta general de esta villa, en cien esquinas y puestos públicos, se paró, y en todos le dió otras tantas veces dos azotes, completando con ellos el número de dos-

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punt. 4. Véase el n. 124 de este juicio.

cientos; como está mandado. Todó lo cual ha sido en mi presencia; que certifico y firmo con dichos verdugo, pregonero, y alguacil de la comitiva; y de ello doy fe (*).

JUAN AXI, *verdugo.*

AMBROSIO CIRUELO.

MARIANO CEREZO.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Progreso de la causa principal.

57 El promotor fiscal de esta causa, dice; que se ignora con qué motivo se eche en abandono el interesante punto de averiguar la culpa de Fray Tomás Arrayan de la Ginesta, en el asesinato, que se trata; siendo así que habiéndola anunciado, con su mérito, al Señor Obispo de esta Diócesis, bajo fecha, de 24 del pasado Agosto, número 30 de este ramo, para su debido conocimiento, se observa la existencia libre de dicho reo en esta villa y su convento, con notable escándalo é irreparable ofensa de la causa pública, en medio de la difamacion atroz que obra contra él. Con este grave sentimiento, procede (siendo del parecer de V. m.) se haga á dicho Ilustrísimo Prelado un atento recuerdo de la natural obligacion en que

(*) Véanse las diligencias n. 119, 120 y 124.

está constituido de tratar con zelo punitivo los delincuentes de su fuero, satisfaciendo de este modo la justa observancia de las leyes; y no surtiendo los deseados efectos este comedido paso, ponerlo en la alta consideracion del Supremo Consejo; para que en todo lance se acredite que de parte de este tribunal de V. m. nada se ha dejado de hacer (*a*) (**)... Por lo que respecta al progreso de esta causa, no apareciendo cabo ni extremo á que ocurrir con atendencia: parece conforme se defiera á la confesion de los reos y culpados en ella.

Suplica á V. m. se sirva mandar se descienda á dicho extremo, y demas que conducen de derecho á los objetos que ha propuesto, en justicia que pide: etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

(*a*) Observ. 4, cap. 3, n. 8 á 19.

(**) Tiene relacion al art. n. 30. con la particularidad que la demostracion práctica del de degradacion del expresado Religioso, á que es relativo, se suprime sin hacerlo progresivo en este estado; porque se presupone que el conocimiento de la culpa suya, sobre el asesinato que aquí se trata, lo tomará de su cuenta el ordinario Eclesiástico á quien toca (*a*). Aparte de que este incidente se ha contraido en el presente juicio con el fin único de ejemplificar las

(*a*) Observ. 9, cap. 7, n. 10.

Auto... En todo como lo propone el promotor Fiscal. Lo mandó, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Verificacion del mandado recuerdo, mediante representacion. (*Como la indicada en el n.* 30.)

58 *Confesion de María Alamos...* En la villa de los Riscos, á diez y seis de setiembre de mil ochocientos y tres. El S. etc. asistido de su asesor (*a*) estando en una de las piezas de esta Cárcel mandó comparecer ante sí á María Alamos, presa por esta causa, de quien S. m. por ante mí, recibió juramento (*b*) que lo hizo á Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz en toda forma de dere-

diligencias concernientes á la captura del propio religioso; siendo bastantes las doctrinas del n. 19. cap. 3. de la obs. 4. por lo que toca á la ritualidad de la enunciada degradacion; no obstante que en dicho lugar se ofreció ponerla prácticamente; como se excusará al fin de este mismo juicio.

Estas gestiones fiscales se producen arbitrariamente en primera ó tercera persona, como aparece en este escrito y pedimentos anteriores, y se estila de uno y otro modo, segun lo exigen las ocurrencias; es decir, en forma de dictámen, ó en forma de pedimento.

(*a*) Observ. 9, cap. 7, n. 10.
(*a*) Observ. 9, cap. 7.

cho, bajo el cual ofreció decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntada y en su virtud se la interrogó, y ella dijo lo siguiente.

Preguntada: diga y confiese, si es verdad se llama María Alamos, viuda por muerte de Pedro Encinas, labrador de esta villa, y que es de edad de treinta y dos años, poco mas ó menos? Dijo: que es cierta la pregunta en todas sus partes; salvo en la que dice, que la declarante es viuda, pues ignora la muerte de su marido.

Preguntada: que la declarante tiene alguna correspondencia familiar de cartas? Diga con que sugeto: si guarda algun papel de esta ú otra relacion; y cual es su contenido? Dijo: que no tiene correspondencia alguna de esta naturaleza; pues no sabe escribir; que en su poder solo obra una carta que le remitió Fr. Tomás Arrayan de la Ginesta, Religioso de este convento, por medio de Benito Espliego, Zapatero de esta villa, el propio dia de su fecha; pero esta carta es respectiva al concierto de una mula que habia de comprar su marido; como lo tiene de puesto en otra declaracion que hizo ante S. m.

Preguntada: Con qué motivo fué el portador de aquella carta Benito Espliego; y si la entregó él mismo á la confesante, ó la recibió por medio de otro sugeto? Dijo: que el propio Espliego la entregó íntimamente á la confesante, y se la leyó de encargo del propio Religioso, expresándole que él sabía su contenido; pues se lo habia con-

fiado al tiempo de entregársela en la villa de los Montes, adonde fué acompañándole desde esta de los Riscos.

Preguntada: Supuesto que la indicada carta era para Pablo Enebro; cómo fué que dicho Espliego la entregó y leyó á la confesante? Dijo: que la que entregó y leyó Espliego á la confesante era para ella y no para Enebro.

Preguntada: Si ve la expuesta carta, la conocerá por sus señas y circunstancias? Dijo que sí. Y atento á esta respuesta, mandó S. m. se le presentase la que obra á foj. n. 8. de estos autos, para que la reconozca, y diga si es la que deja citada en las antecedentes preguntas. Lo que habiéndose cumplido, añadió en su vista: ser ella misma la que le entregó y leyó dicho Espliego, y pensaba que era para ella.

Preguntada: Diga ser verdad, que la declarante, llevada del amor que profesa á Pablo Enebro, concurrió de hecho y alevosamente en el asesinato perpetrado contra su marido Pedro Encinas? Dijo: que niega el cargo.

Reconvenida: Como lo niega, cuando la correspondencia ilícita y escandálosa de la confesante con Pablo Enebro, y el odio de entrambos al citado marido suyo, por el zelo con que se oponia á ella, dieron causa á la ejecutada muerte de este último? Dijo: que es infundada cuanto incierta la reconvencion.

Reconvenida: No es infundada, antes es muy

legal y conforme; pues de autos resulta por deposiciones de testigos fidedignos la vida libidinosa de la confesante con dicho Enebro, á despecho de su marido, y que por esta causa eran continuas las riñas y desavenciones en su matrimonio, sin contener á la declarante la solicitud de aquel, ni la nota de semejante amistad? Dijo: que se refiere á lo que tiene declarado.

Reconvenida: Cómo niega la verdad faltando á la religion del juramento, cuando es hecho cierto y está justificado, que de acuerdo la confesante, Enebro, y el religioso que ha referido procuraron la muerte de dicho consorte suyo, mandando ejecutarla á otro tercero, mediante paga, en virtud de la cual se perpetró? Dijo: que tambien es falsa esta pregunta, y no menos lo es la reflexion en que se funda.

Reconvenida: Cómo dice que es falsa, cuando la prenotada carta que ha reconocido la misma que confiesa y dice se escribió sobre el concierto de la mula, es un testimonio del asesinato de que se le ha hecho cargo; pues su contexto lo convence y aparte de ello el tenerla en su poder, con el conato de ocultar su objeto, queriendo con mentiras y ficciones eludirlo, califican su complicidad en tan horrendo? Dijo, que se afirma en lo que tiene dicho y declarado.

Reconvenida: Todavia concluye mas la concurrencia de la declarante en la propia atrocidad, el sercierto, que los enunciados Enebro y citado

religioso, se propusieron cometerlo, con tal que una muger, que ellos tenian por objeto, lo aprobase; cuya muger se presume era la confesante; pues ninguna otra pudo ser mas que ella, atendida la ceguera de su recíproco amor? Dijo: que no es la confesante muger tan ímproba como quiere persuadirse, ni caben, en ella unos hechos de tanta detestacion; de consiguiente carecen de todo apoyo las relaciones que se le atribuyen, y figura la pregunta.

Reconvenida: Cómo se obstina reacia en una negacion tan voluntaria, cuando sobre estas pruebas y argumentos, á que no puede resistirse, la concluyen en el expuesto delito las afecciones notorias de cómplice que se notaron en la confesante, por un lado su inquietud y zozobra en el momento en que de hecho se asesinaba á su marido, buscando con intempestiva solicitud al referido Enebro; y por otro la serenidad de ánimo, cuando de sorpresa se lo presentaron cadáver, fuera de que no es pequeña prueba en este punto la variedad implicante de sus asertos, caminando inveraz, inconsecuente y perjura en ellos hasta llegar á fingir, en la presente, que ignoraba la muerte de dicho su marido, contra su anterior y terminante confesion? Dijo: que son inciertas todas estas razones y discursos: los que niega con el cargo á que se refieren.

Y en este estado mandó S. m. quedase en suspenso esta confesion para continuarla siempre y

cuando sea conveniente, la cual habiéndose leido á dicha Alamos expresó que lo declarado en ella es la verdad, etc. etc. (**) No firmó por no saber: firmaron S. m. y Asesor, doy fe (*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Auto... mandó se evacue la cita de Benito Espliego, que hace la confesante María Alamos sobre la pregunta : : de su antecedente confesion, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

ARTICULO DE INMUNIDAD.

59. *Relacion del Alguacil*... En la propia villa y dia, Ambrosio Ciruelo, etc. etc. hizo relacion á S. m. que habiendo accedido varias veces á la casa de Benito Espliego para comparecerle á este tribunal, como se ha mandado, ha inquirido con

(**) Véase la nota puesta al pie de la declaracion n. 15.

(*) Este acto de la confesion es tan difícil y peligroso como el que mas de cuantos contiene el juicio criminal; y es casi imposible desempeñarlo con acierto, sin tener muy presentes las doctrinas y preceptos del cap. 7. observ. 9.

certeza haberse acogido á la Iglesia parroquial de esta villa, en donde existe: etc. y lo firmo con S. m. doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* AMBROSIO CIRUELO.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Auto. . . Traslado de esta novedad al promotor Fiscal. Lo mandó, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad (*al Promotor Fiscal.*)

Pedimento. . . Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. dijo, etc. que la cita circunstanciada que hace de Benito Espliego, María Alamos en su confesion foja : : n. 58, y el hecho, que delata el alguacil, de haberse amparado de la iglesia, le califican reo en el delito que se inquiere (*a*) etc. Mediante lo cual procede su prision, y extraccion del lugar inmune, con arreglo á derecho; para verificarla.

Suplico á V. m. se sirva, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

(*a*) Observ. 9, cap. 4 y 5.

Auto. . . que por la culpa que de esta causa resulta contra el citado Benito Espliego, se aprisione en la cárcel pública de esta villa; y para su efecto se extraiga, con la formalidad de estilo, de la iglesia en donde permanece, etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia de extraccion.... Seguidamente el Señor Juez de estos autos, asistido de mí el Escribano, sus Ministros y Alguaciles, se dirigió á la Iglesia parroquial de esta villa, y habiendo llamado (prévio el recado de atencion) al R. Cura, Prelado local de la misma, le enteró del caso, y le suplicó fuese servido permitir la extraccion y captura del contenido Benito Espliego, reo indiciado en la presente causa, que se habia retraido á dicho lugar inmune; ofreciendo, como desde luego ofrecia y ofreció no ofenderle en su vida y miembros, y á darle de esta promesa las seguridades que fuesen de su satisfaccion. Oida la propuesta, adhirió bajo la expuesta palabra; y en su efecto requirió, con S. m., al propio Espliego dijese como queria aquella caucion, si de palabra simple de S. m. si por escrito, ó si delante de tes-

(*a*) Observ. 9, cap. 5.

tigos. Y entendido, dijo: que bastante era de palabra. En su virtud la ratificó S. m., y prometió y reprometió al mismo reo no ofenderle como lo tenia dicho; de que él se dió por contento, y satisfecho á toda su voluntad. Adicto á la solicitud el Reverendo Cura párroco, consintió la extraccion; y en su efecto fué aprehendido dicho reo, haciendo traslacion de él á la carcel, en donde existe á cargo del carcelero. Firmaron esta diligencia dichos R. Cura, el Sr. juez de esta causa, y carcelero, por lo que á cada uno toca, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* BONIFACIO PINOS.

DR. D. BAUTISTA APIO, *Cura Párroco.*

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Auto... mando que ante todo se indague el motivo del retraimiento á la Iglesia del citado Benito Espliego, empezando por declaracion á efecto de inquirir del mismo; y en sus resultas, traslado al Promotor Fiscal, etc.

CARRASCO, *Alcalde,* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad.... (al Promotor Fiscal.)

Declaracion de Benito Espliego (La cabeza, pies y preguntas como las del n. 15).... Dijo; que el de-

clarante llevó una carta á Pablo Enebro, que casualmente le entregó Fr. Tomás Arrayan de la Ginesta, Religioso del convento de esta villa, en la de los Montes: y aunque nada supo del contenido de ella, (pues estaba cerrada) y nada mas se le confió que su portacion y entrego, que cumplió: como posteriormente se haya dicho que aquella carta tenia alguna relacion del homicidio de Pedro Encinas, y que se está procediendo criminalmente contra los dichos Enebro, Religioso, y otros, temió el declarante, aunque inocente, que cuando le buscaba el Alguacil, era para sentir algun castigo de la justicia; y por esto se retiró á la Iglesia.

Preguntado: Supuesto dice, que la carta la entregó á Pablo Enebro; diga igualmente si antes, despues, ó en el mismo instante, la entregó á María Alamos, consorte que fué de dicho Encinas? dijo que solamente la entregó á dicho Enebro; pues á la Alamos ni aun la vió, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

60 *Pedimento*.... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. en uso del traslado, etc. digo: que se reconoce útil y ventajoso á la inquisicion que se sigue, lejos de preverse riesgo en su efecto, el deferirse al careo de los contenidos Ala-

mos y Espliego (*a*), á fin de hallar la verdad á que se aspira en la discordancia notable de sus producciones.

Suplico á V. m. se sirva mandar se actúe en la forma ordinaria, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

Auto... Como lo propone el Promotor Fiscal, etc... evacuado se le comunique, etc.

CARRASCO, *Alcalde*. ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad.. (*al Promotor.*)

60 *Careo de María Alamos y Benito Espliego*.. En la propia villa, y dia diez y ocho del citado Setiembre, etc... el S. etc. con su Asesor, constituido en la cárcel de ella, en una pieza separada de la prision en que respectivamente existen María Alamos y Benito Espliego (*b*) hizo comparecer á entrambos reos; quienes bajo juramento, etc. ofrecieron decir verdad de cuanto supieren y fueren preguntados; y habiéndoseles leido sus respectivas declaraciones en la parte que á este ac-

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 74 y sig.
(*b*) Observ. 9, cap. 2, n. 74 y sig.

to tocan; la de Alamos que obra á foj. :: n. 58. y la de Espliego á foj. :: n. 59 les mandó se afirmasen en ellas en lo que fuesen ciertas, atendiendo á la verdad que debia regirles; y tomando la voz el Espliego, reconvino á la Alamos, diciéndole: como habia declarado, que él le entregó la consabida carta, cuando era cierto la habia entregado al contenido Enebro, y á ella ni aun llegó á verla? A que contestó, la propia Alamos, que era frívolo accidente la hubiese entregado al uno ó al otro. Repuso entonces el Espliego; que aunque fuese accidente, no debia, la que depone, producirse con falacia en daño de tercero, y mas estando el juramento de por medio; y añadió que la realidad era el haber entregado la carta á Enebro, y no á ella; y sino que dijese, en donde se la entregó y en presencia de quien? Respondió á esta reflexion: que no se acordaba quien se la habia entregado. A presencia de lo cual expresó el mismo Espliego, que lo que habia declarado en este acto y en el anterior era la verdad, en que se afirmó. Y la Alamos dijo: que se referia á lo que tenia dicho. No lo firmaron porque dijeron no saber; lo hicieron S. m. y Asesor, doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Pedimento... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. digo: que el retraimiento de Benito Espliego al lugar inmune no arguye mas mérito que el de su necia ó sencilla voluntariedad, segun la averiguacion precedente; y como tal se hace lugar á que se relaje de su encierro, bajo simple apercibimiento que corrija la imbecil conducta que le caracteriza; ó como parezca conveniente á la rectitud del tribunal.

Suplico á V. m. se sirva decretarlo como sea mas conforme, y descender desde luego á la confesion de los demas reos, presos por esta causa, etc.

Dr. D. Anselmo Amapola.

Cipriano Membrillo.

Auto... Como lo propone el Promotor Fiscal: y se prevenga al citado Espliego que en adelante no dé motivo á diligencias y procedimientos judiciales, por hechos frívolos como el de su retraimiento (*a*). Para excarcerarle désele mandamiento de soltura en forma (*); tómese confesion á Juan Sauces, Romualdo Nogal, segun derecho;

(*a*) Observ. 9, cap. 5.

(*) Si el reo acogido á la inmunidad está cargado de culpa mas grave, resultiva de la informacion, se da cuenta inmediatamente con autos originales á la Audiencia del distrito, obtemperando en su progreso las reglas que prescribe la Real Pragmática transcripta en su debido lugar.

haciéndose cargo al primero de la culpa resultiva de este ramo, y del acumulado (*a*), etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... hice saber el auto que antecede á Benito Espliego, y le dí el mandamiento acordado en el mismo, etc. (*)

ANTONIO ORÉGANO.

62 *Confesion de Juan Sauces, etc. etc.* (*La cabeza, primeras preguntas, y conclusion como las del n.* 58.)

Preguntado: Diga ser verdad que el confesante

(*) 61 *Mandamiento de Soltura.*

» Pablo Carrasco, Alcalde y Juez ordinario de esta villa » de los Riscos, etc. Bonifacio Pinos, carcelero de estas » Reales cárceles de mi mandado, poned en libertad á » Benito Espliego, preso de mi órden, y por causa que ha » pendido y pende ante mí; (no estándolo por otra) pues » así lo he mandado con auto de hoy. Dada en los Ris- » cos á etc. »

PABLO CARRASCO, *Alcalde.* *Por su mandado.*

ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 9, cap. 7.

con poco temor de Dios, y menosprecio de la Justicia, mató proditoriamente á Pedro Encinas, al tiro de dos pistoletazos, sacándole para ello de su casa como amigo y sin recelo, bajo el pretexto de venderle una mula? (*a*) Dijo: que niega cuanto contiene esta pregunta; y si efectivamente murió el contenido Encinas, pudo ser que él se matase al caer precipitado desde una eminencia; como lo demostró, el mismo que confiesa, al Sr. Alcalde de los Montes en otra declaracion que hizo ante él; y á ella se refiere.

Preguntado: No fué el caso como lo figura el confesante, antes muy al contrario; el propio confesante mató á Encinas, de hecho, ó caso pensado, al poder del dinero, y de órden y mandato de cierto sugeto que le confió su ejecucion sabida y concertada? Dijo, que tambien es incierta esta pregunta.

Reconvenido: Cómo ha de ser incierta, cuando los asertos del confesante en su declaracion que deja citada (*n.* 1 *del ramo acumulado*) son su propio convencimiento? (Mandó S. m. se le leyese; y habiéndose cumplido por mí el Escribano, de que doy fe, prosiguió) En efecto afirma el confesante en ella, que yendo con su compañero, en aquel viage, no llevaba arma alguna; y testigos contestes de vista y cierta ciencia aseguran que llevaba dos pistolas de arzon. Tambien sienta como

(*a*) Observ. 11, cap. 7.

positivo que ninguna arma se disparó en el discurso de su viage ;siendo así que el confesante manifestó á ciertos sugetos, que en aquel momento en que sucedió la muerte de Pedro Encinas, habia disparado una pistola; aun aseguran que habia disparado dos. Y es el caso, que no habiendo podido acorarle con el primer tiro, reiteró el segundo (*), pues justamente está probado, que las dos heridas con que se halló el cadáver, una en la cabeza, y otra en el vientre, fueron inferidas con balas disparadas de semejantes armas. A que se agrega que el hecho no fué casual, ni resultivo de la riña ó desavenencia que supuso en dicha su anterior declaracion, sino pensado, alevoso y proditorio; como en crédito de ello, el propio confesante convidó á un sugeto, el dia quince del pasado Agosto, para ejecutarlo, bajo la simulacion de dar una paliza á dicho difunto, ofreciéndole partir con él la gratificacion de mas de mil reales que le tenian ofrecida, todo lo cual estos testigos han aseverado en sus respectivas deposiciones. De modo que la fuerza de tan robustos argumentos, y las pruebas que los producen, concluyen por todas partes ser el confesante el hace-

(*) Esta reflexion es supositicia fundada en una presuncion intelectual é ideal á que se inclina el juicio del que interroga apoyada en los hechos que la producen (*a*).

(*a*) Observ. 9, cap 7, n. 37 á 40.

dor mandado y pagado de este delito ? (**) Dijo : que para responder á este presente cargo y sus reconvenciones necesitaban ver y saber los nombres y deposiciones de los testigos apuntados en que se fundan, lo que pidió y suplicó á S. m. ; y su rectitud judicial tuvo á bien resolver que no se le diesen ; pues no habia lugar (*a*). Cuya providencia yo el Escribano certifico y doy fe (y prosiguió de este modo). Esto no obstante confiese la verdad ; puesto que los indicados testigos que le califican reo de crimen tan atroz son sugetos de toda fe y crédito ; y de negarla agrava mas su culpa con el perjurio, mediante el cual ofende á Dios, y á la Real justicia que S. m. ejerce ? Dijo, que no podia negar el propuesto cargo , y de consiguiente se confesaba y confesó homicida de Pedro Encinas, como en el mismo se contiene ; pero que esto no fué de su impulso, sino tentado y seducido por Pablo Enebro , y Fr. Tomas Arrayan de la Ginesta, del convento de esta villa, habiéndole obligado, con un mil y quinientos reales que le ofrecieron ; y efectivamente recibió de manos de los dos, á ejecutar dicho exceso.

(**) Es arbitraria facultad acumular muchas reconvenciones en una, y mas cuando se prevee que ha de sacarse mejor fruto en el descubrimiento de la verdad, como en el expuesto figurado caso (*b*).

(*a*) Observ. 9, cap. 7, n. 26 y sig.

(*b*) Observ. 9, cap. 7, n. 37 á 40.

Preguntado: Si algun otro sugeto, hombre ó muger fué tambien cómplice de esta atrocidad? Dijo: que lo ignora.

Preguntado: De quien eran un puñal, ó arma blanca, y una vaina de baqueta, que fueron encontrados, aquel en el suelo con inmediacion al cadáver de dicho Encinas, y esta en el seno de la faja del mismo, en el sitio de la Hombria en que fué muerto? Dijo: que uno y otro fueron del confesante: que el haberse encontrado en la expuesta disposicion, fué por el acaso de que habiendo intentado á primer golpe matarle con dicho puñal, conoció la intencion del confesante, el citado Encinas, y se cauteló asiéndose del mismo puñal, que no pudo arrancar mas que la vaina, la que se llevó; y dando á huir presurosamente con ella, le siguió el confesante, le tumbó herido al tiro de un pistoletazo, y reiterando otro con el que acabó su vida, le cayó entonces el mismo puñal con inmediacion al cadáver.

Y en este estado mandó, etc.

CARRASCO, *Alcalde*. ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

ARTÍCULO DE APREMIO SOBRE REO CONTUMAZ EN JURAR Y DECLARAR, Y RECUSACION DEL JUEZ DE LA CAUSA.

63 *Confesion de Romualdo Nogal.*

En la villa de los Riscos á veinte de Setiembre

de mil ochocientos y tres. . . . y habiendo comparecido ante sí el contenido Romualdo Nogal, le mandó que en presencia de su Curador Raymundo Zarza, jurase á Dios nuestro Señor y á una señal de cruz en toda forma de derecho. Y á este precepto respondió: que no queria jurar. Requiriéle nuevamente S. m. jurase, como se lo habia mandado, pues de lo contrario vendria incurso en las penas de derecho. Contestó segunda vez; que no juraba ni juraria, porque no tenia obligacion, ni habia necesidad de jurar (*a*). Le cominó una y otra vez S. m. que jurase, pues en su persona residia la autoridad pública para mandarselo, y en el confesante la obligacion, como súbdito, de cumplirlo ó en su defecto se le pusiese en calabozo á la cadena á la órden disposicion del tribunal (*b*). Esto no obstante insistió reacio en la misma ostinacion. Y en su inteligencia mandó S. m. se llevase á efecto la rígida prision decretada; lo cual pronunció en presencia del mismo reo, y se le hizo saber y entender por mí el Escribano (de que doy fe. (*) Efectivamente, llama-

(*a*) Observ., cap. 7, n. 13 á 21.

(*) Suelen hacerse estas cominaciones por auto distinto y separado; lo cual es arbitrario, y de unos mismos efectos; pero es mas breve y expedito del modo que dejo instruido (*a*).

(*b*) Observ. 9, cap. 7, n. 13 á 21, y cap. 2 de la misma observ. 9, n. 33 á 69.

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 33 á 69.

dos los Alguaciles para su cumplimiento, prorrumpió el propio reo confesante, en este estado: que tenia á S. m. por sospechoso en el conocimiento de esta causa; y que como tal le recusaba; y pidió y suplicó se diese por recusado, acompañadose con otro Juez, segun se estila. Asi lo dijo: y de ello igualmente doy fe. Habiendolo oido S. m. acordó con su Asesor, que conocida la malicia, vagancia, é informidad de esta recusacion, no tenia lugar (*a*); y que solo en el caso de ser puesta en forma se oiria. Y en su consecucion resolvió se ejecutase lo que tenia decretado, etc. y lo firmaron etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Verificacion de la expuesta prision (á ejemplo de la del n. 5).

64 *Auto*... dijo: que atendida la rígida y dura prision que se ha cargado á Romualdo Nogal, y que en su virtud se espera habrá depuesto su obstinada terquedad, rindiéndose á jurar y declarar como es debido, se le ponga en acto de hacerlo,

(*a*) Observ. 3, cap. 6.

y se continúe el apremio contra él, segun haya lugar en derecho, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Apremio... En la propia villa y dia veinte y uno de los citados mes y año: comparecido ante S. m. y Asesor, y en presencia de su Curador, el contenido Romualdo Nogal, le mandó jurase en toda forma de derecho decir verdad sobre las preguntas que se le harian é interesaba á la causa pública y recta administracion de justicia hacersele, respondió que no queria. Entonces S. m. le hizo la pregunta, y cargo siguiente (*a*).

Diga con juramento, como se le ha mandado, que el confesante contraviniendo las leyes, y el justo temor de Dios y de la Justicia, hurtó dos pistolas de arzon, de su amo Don Antonio Jazmin, con el objeto de lucrar con ellas, y de ejecutar el asesinato del difunto Pedro Encinas: de modo que con este hecho está constituido ladron de dichas alhajas y autor, cómplice y consiente de aquel otro execrable exceso. Diga la verdad en ambos extremos, jurando préviamente decirla; pues de lo contrario se declarará confeso y convicto en ellos, y esta declaracion le parará tanto

(*a*) Observ. 9, cap. 7, n. 16 y 17.

perjuicio, como si real y verdaderamente los confesase. Desaténdiose pertinaz á estas cominaciones, y dijo: que no queria declarar, ni jurar. Y en este estado, el referido Curador, presentó el pedimento de recusacion subsiguiente; el que visto por S. m. mandó se una á los autos para proveer, dejando firmada con su Asesor, esta diligencia; cuya narrativa y contexto yo el Escribano certifico, y de ella doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Pedimento... Raymundo Zarza Curador de Romualde Nogal, preso en la cárcel de esta villa, por supuesta incursion en el hurto de unas pistolas, etc... (*sigue un pedimento de recusacion en forma, con juramento de no ser de malicia*).

D. SALVADOR AXENJO.
RAYMUNDO ZARZA.

Auto... Que debia darse y se dió S. m. por recusado, y nombraba y nombró á Felix Haya, Alcalde en órden segundo de esta villa, por acompañado suyo á quien se haga saber para que acepte y jure el asociamiento; previniéndole que en su efecto se conforme con los acuerdos y dictámenes de su Asesor Don Fernando Adelfas, ó nombre

otro de su gusto que le asesore (*a*). Hágase igualmente notoria esta novedad al Promotor Fiscal y á los reos, bajo este temperamento: á Raymundo Zarza, en la representacion de su menor, ahora en este estado: y á los demas entendiendolo, etc. (*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad: aceptacion y juramento de Felix Haya (*como la del Asesor n.* 12.).

Notoriedad (*al Promotor* ***Fiscal***).

Notoriedad (*á Raymundo Zarza*).

Auto... En la Villa de los Riscos á veinte y dos de Setiembre, y año del Sello: los Señores Pablo Carrasco, Alcalde, Juez ordinario, y de esta causa y Felix Haya, su acompañado, con acuer-

(*a*) Observ. 3, cap. 6.

(*) No hay necesidad de enterar á los reos, que no hacen instancia, de esta ocurrencia, en este estado, basta se les intime despues; como se verá; pero es inexcusable cerciorar á la parte que insta, ó promueve el artículo, para su inteligencia, y que pueda usar de su derecho (*a*).

(*b*) Observ. 10, cap. 1 y allí cap. 4, punto

do de su Asesor, dijeron que se dé traslado al Promotor Fiscal (*).

PABLO CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

FELIX HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Pedimento.... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. digo: que se prorogue, para otro mejor estado, el tomar providencia sobre la injusta cuanto temeraria contumacia de Romualdo Nogal (*). Ahora debe procederse, por el que tiene esta causa, al llamamiento por pregones y edictos de Pablo Enebro (**); y á hacer parte actora é interesada en ella, al consabido Felipe Fumaria entendiéndose bajo la compatibilidad decantada, con respecto al procedimiento que se sigue de oficio, mediante el cual se acuerden las providen-

(*) En causa grave aunque se siga con un solo Asesor, suele el acompañado tomar otro para el fallo definitivo (*a*).

(*) Al n. 105. y 107. se continua, y consuma el apremio de este reo contumaz.

(**) En causa mixta no se procede á este artículo de llamamiento al reo ausente que no este tomada confesion á los presentes (*b*).

(*a*) Observ. 3, cap. 6.

(*b*) Observ. 9, cap. 3, n. 1 y 3.

cias prévias y correspondientes á la naturaleza suya, etc.

Suplico, etc.

Dr. D. Anselmo Amapola.
Cipriano Membrillo.

ARTÍCULO DE REO EN CAUSA MIXTA; Y EXPULSION DE LA PARTE ACTORA.

65 *Auto*.... Los Señores etc. Alcalde y Juez ordinario de esta causa y su acompañado, etc.: dijeron, que habiendo resultado sin efecto todas las diligencias dirigidas á la aprehension de Pablo Enebro, reo ausente, se llame por pregones y edictos en la forma ordinaria (*a*), entendiéndose los llamamientos por la causa que contra él resulta en el asesinato de Pedro Encinas, rapto de Isabel Fumaria, uso de armas prohibidas, mortales intentos, y demas criminalidades resultivas de autos. Comuníquese esta causa en estado, á Felipe Fumaria, para que instruya sus acciones relativas á este punto (por lo que le toca) y á lo principal de la querella, que dejó entablada; lo que formalice dentro de tres dias precisos y perentorios, bajo apercibimiento, que pasados sin efectuarlo, se declarará no parte en la misma, haciéndola S. m. progresiva, sin su intervencion (*b*) etc.

(*a*) Observ. 9, cap. 3 por todo.
(*b*) Observ. 6, cap. 1, n. 4 y 53, 54 y 55, y allí cap. 2.

Lo firmaron ambos Señores Jueces, y su Asesor, doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad á Felipe Fumaria.... En la propia villa y dia veinte y dos, etc. etc.

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad (*al Promotor Fiscal*).

Diligencia: doy fe, que el contenido Felipe Fumaria, no ha tomado los autos ni hecho uso de la comunicacion que con el que precede se le ha dispensado. Y para que conste, etc. dia veinte y seis, etc.,

ANTONIO ORÉGANO.

Pedimento.... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. digo que el referido Fumaria no ha deferido á la instruccion de sus acciones en mejor forma, como se le mandó y apercibió con auto de veinte y dos del corriente: en su rebeldía que le acuso.

Suplico á V. ms. que en su virtud se le remueva de la causa declarándole no parte en ella, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.
CIPRIANO MEMBRILLO.

Auto... En ella á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos y tres, dijeron: que se da por acusada la rebeldía de Felipe Fumaria, y en su consecuencia debian declararle y le declararon no parte en esta causa; y que no obstante su defecto se continue de oficio, reservándole sus acciones por lo que respecta á los daños y perjuicios que él y su hija Isabel padecen con el estupro proper-petrado en esta (*a*). Llévese á afecto el llamamiento de Pablo Enebro, como está decretado. Y dése cuenta del progreso de esta causa al tribunal superior inmediato, con arreglo á la Real certificacion, foj. ::: n. 28. de la misma. Que por este su auto, etc. (*b*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (*al Fiscal y Felipe Fumaria*)
Verificacion del aviso al tribunal superior relativo al estado y progreso de la causa. Doy fe que con esta fecha se ha dado cuenta, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

66 Primer pregon y edicto... en la villa de los Riscos, á veinte y siete de Setiembre, etc. Yo el

(*a*) Observ. 6, cap. 1, n. 4, 5, 53 y 56.
(*b*) Observ. 9, cap. 2 y observ. 10, cap. 7, punto 3.

escribano doy fe, haberme hecho relacion Ambrosio Ciruelo, Ministro inferior, alguacil, y pregonero de este juzgado de haber hecho pregon por las calles y plazas de esta villa, leyendo á voces altas é inteligibles un edicto en que se contiene el llamamiento de Pablo Enebro, para purgarse de los delitos, de que resulta culpado en la presente causa; el que ha fijado en las puertas de esta audiencia, en este propio dia, con expresion de ser el primero; lo que certifico igualmente; firmo con dicho pregonero.

AMBROSIO CIRUELO.

Ante mí.

ANTONIO ORÉGANO.

Copia del Edicto..... Doy fe que el edicto que consta en la diligencia que antecede es del tenor siguiente (*aquí á la letra*) y para que conste lo noto y firmo en el dia, etc. (*).

ANTONIO ORÉGANO.

(*) *Edicto*... Pablo Carrasco, Alcalde y Juez ordinario de esta villa de los Riscos, y Felix Haya Alcalde segundo de la misma, Juez acompañado del primero, en la causa criminal que en este edicto se dirá, etc.

Por el presente citamos, llamamos, y emplazamos á Pablo Enebro, traficante de la propia, y le mandamos parezca ante nosotros y nuestro tribunal dentro de nueve dias siguientes al de esta fecha, á defenderse y purgar la

Pedimento.... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. que el término de los nueve dias concedido á Pablo Enebro, reo ausente, para presentarse, es decurso sin haberlo cumplido, burlando el primer llamamiento que se le ha dispensado; mediante lo cual y en su rebeldía que le acuso, etc.

culpa de los delitos de asesinato de Pedro Encinas, Rapto de Isabel Fumaria, intento de matarla, y uso de armas prohibidas, en que está incurso, bajo apercibimiento que dicho término pasado sin cumplirlo, se tendrá su ausencia por presencia, señalándole los extrados de este propio tribunal por lugar de citacion, donde le sean notificados los autos y diligencias notificables, hasta la sentencia difinitiva y su real ejecucion, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se notificasen. Fecho en los Riscos, á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos y tres (*).

PABLO CARRASCO, *Alcalde.* FELIX HAYA, *Alcalde.*

Por mandado de S. m.

ANTONIO ORÉGANO.

(*) De todos los delitos en que está incurso el reo ausente debe ser llamado aunque sobrevengan á la causa y su incohacion; para que nunca se diga que se le ha hecho cargo de lo que no ha sido citado, ó que cayó en vago el cargo y juicio. Es no menos inexcusable dar fe en autos del contexto del edicto con todos los delitos y reos ausentes contenidos en él, expresándolos con individualidad y distincion; pero lo mejor y mas seguro es; dejar copia entera en los mismos autos, á fin de precaver el riesgo de omitir alguno de aquellos en la expresada diligencia, con informidad, ó tal vaz nulidad sustancial.

Suplico á V. ms. se sirvan haberla por acusada, y en su conformidad condenarle en la pena de ley, y mandar se le llame segunda vez; como procede en justicia, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.
CIPRIANO MEMBRILLO.

67 *Auto*... En la propia villa y dia siete de Octubre, etc. dijeron: que el presente Escribano tome relacion en debida forma, si el contenido reo se ha presentado en la cárcel; y evacuado autos, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS
HAYA *Alcalde* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

68 *Verificacion*... El infrascripto Escribano, doy fe que habiendo inquirido de Bonifacio Pinos, si Pablo Enebro se ha presentado en la cárcel, en virtud del expuesto llamamiento, es positivo no haberlo hecho. Y para que conste en cumplimiento del antecedente auto, lo certifico y noto por diligencia; los dias, mes y año referidos.

ANTONIO ORÉGANO.

69 *Auto*... Por acusada la rebeldía del contenido Pablo Enebro, autos; en cuya vista, etc....

dijeron que le condenaban y condenaron en la pena del Desprez, prevenida por ley, y mandaron sea llamado por segundo pregon con la propia calidad, y la de ser constituido en rebeldía, y en las demas penas prescritas por el mismo derecho, etc., etc.

CARRASCO, *Alcalde*, ADELFAS.

HAYA, *Alcalde* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

70 *Segundo pregon y edicto*... En la propia villa y dia siete de Octubre, etc. Yo el Escribano doy fé haberme hecho relacion Ambrosio Ciruelo, de dejar formalizado el pregon y fijado el edicto, etc. (*se repite y extiende aquí la misma diligencia y copia del edicto del n.* 66., *variando solo en este que es el segundo.*)

ANTONIO ORÉGANO.

Pedimento.... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. (*Acusa la rebeldía, como el pedimento n.* 67 *y pide sea condenado el ausente reo en la pena del Homicillo y costas; y sea llamado por tercero y último pregon y edicto*).

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

74 *Auto:* En la propia villa y dia diez y siete de Octubre, etc. que tome relacion el Escribano de no haberse presentado el reo, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

72 *Verificacion* (*como la del n.* 68.)

Auto... En la propia villa y dia diez y siete *condenan al reo ausente en la pena del Homicillo y costas*, y mandaron que sea llamado por tercer pregon y edicto (*á ejemplo del auto n.* 69.)

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

73 *Tercero y último pregon y edicto*... En la propia villa y dia diez y ocho de Octubre, etc. Yo el Escribano doy fe haberme hecho relacion Ambrosio Ciruelo, etc. *se repite y extiende aquí la misma diligencia y copia del edicto del n.* 66. *y* 70 *variando solo en este: que es el tercero*).

ANTONIO ORÉGANO.

Pedimento... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. dijo: que el primero, segundo, ter-

cero y último pregon, y llamamiento de Pablo Enebro, reo ausente son devengados con todos sus plazos, sin haberse presentado ante V. ms. ó en la cárcel, como á ello está apercibido, en cuya rebeldía que le acuso. Suplíco á V. ms. la tengan por acusada, y en su consecuencia deferir á la legitimacion de los Estrados por lugar citatorio; y mandar se me comunique el proceso para poner la acusacion en forma de dicho reo y demas notados en causa; segun procede en justicia, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.
CIPRIANO MEMBRILLO.

Auto... En la propia villa y dia veinte y siete de Octubre, etc. mandaron se acredite en debida forma si el contenido reo se ha presentado, etc. y fecho autos; etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.*

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Verificàcion (*lo mismo que la diligencia n.* 68).

70 *Auto*: En la propia villa y dia veinte y siete, etc. dijeron, que se ha por acusada la rebeldía del expresado Pablo Enebro, y en su virtud debian declararle y le declararon reo ausente, rebelde y contumaz: y como tal (sin perjuicio de

las penas anteriores á que es condenado) las citaciones y notoriedades que durante esta causa se le deban hacer se hagan en las puertas y Estrados de este tribunal, obrando el propio efecto y siendo de la misma virtud, que si en su persona se hiciesen. Comuníquense los autos al Promotor para los fines que deja indicados (*) etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELPAS.

HAYA, *Alcalde.*

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

ARTICULO DE EXCARCELACION Y DESEMBARGO DE BIENES CON FIANZAS.

75 *Pedimento.*, . Raymundo Zarza, Curador de Romualdo Nogal, etc. preso en las Reales cárceles de esta Villa, por supuesto rèo en el hurto de unas pistolas y otros delitos, parezco ante V. ms. y digo: que esta causa está contestada mediante la confesion que se ha tomado á los citados reos (*a*); en cuyo idóneo estado procede se

(*) En causas menos graves, siendo el reo Grande de España no se le cita y emplaza por edictos regulares, sino por cedulones (*b*).

(*a*) Observ. 8 y observ. 9, cap. 7.

(*b*) Observ. 9, cap. 8.

dispense á este la libertad de su persona y de sus bienes, lo primero al favor de la fianza de la Haz y de estar á derecho: y lo último bajo la depositaría que ofrezco á toda satisfaccion del tribunal (*a*), pues es indudable que dicho mi Menor nunca puede recibir pena corporal, ni aflictiva por los delitos que se le imputan. Y con esta atencion.

Suplico á V. ms. se sirvan proveerlo como lo dejo expuesto, etc. etc.

DR. D. SALVADOR AGENXO.
RAYMUNDO ZARZA.

Auto: Traslado y autos al Promotor Fiscal. Lo mandaron, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde*. ADELFAS.
HAYA, *Alcalde*. *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad.... (*Al Promotor Fiscal*).

Pedimento.... Cipriano Membrillo Promotor Fiscal, etc. digo: que la expuesta solicitud de Raymundo Zarza, bajo la representacion que la produce, diciendo que su Menor ha de venir inmune de pena corporal y aflictiva por los delitos en que está incurso, es tan infundada como de notoria

(*a*) Observ. 9, cap. 4.

preocupacion; pues no es tan digno de indemnidad como erradamente le supone. Mediante lo cual debe en justicia denegársele el alivio de su encierro á que aspira, defiriendo por contra á la mayor seguridad y reclusion de su persona, para que á su tiempo satisfaga con las penas que se le impongan la culpa contraida; pero no hay inconveniente en la soltura de sus bienes siempre que la pecunia que los afianze, guarde debida ó correspondiente equivalencia, ó se cumpla por èste medio la justa intencion de la ley.

Suplico á Vms. se sirvan acordarlo en esta conformidad, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

Auto: Autos; y vistos.... dijeron que no ha lugar á la exarcelacion de Romualdo Nogal (*): y dándose por esta fianza depositaria competente en valor de quince mil reales de vellon, désele mandamiento de desembargo de bienes en la

(*) Aunque en esta figurada causa no tiene lugar la excarcelacion bajo fianzas, por su gravedad, pondré en apartado al fin de este juicio la fórmula de las escrituras de la Haz: cárcel segura: estar á derecho: juratoria: de no ofender, y de calumnia, para los lances en que sean admisibles.

forma ordinaria, etc. (*). Que por este su auto etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad.... (Raymundo Zarza, y al Promotor Fiscal).

76 *Escritura de fianza depositaria...* Separe por

77 (*) *Mandamiento de desembargo.*

» Pablo Carrasco, Alcalde ordinario, y Felix Haya, su » acompañado en la causa que ante nosotros pende sobre » asesinato de Pedro Encinas y demas delitos acumula- » dos, etc., etc.

» Por el presente, y en su virtud, Rafael Tomillo, de- » positario y secuestrador, en cuyo poder existen los cau- » dales y efectos que se ocuparon y secuestraron, de Ro- » mualdo Nogal, preso por esta dicha causa, soltad, » y dejadlos libres, vacuos y desembargados á la dispo- » sicion del mismo reo, ó de su Curador Raymundo Zarza; » pues asi lo tenemos decretado con auto del dia de hoy, y » resulta asegurado el desembargo suyo con fianza depósi- » taria que há dado y se ha recibido, mediante escritura » pública á la satisfaccion de este tribunal; y con su efeto » quedareis libre, exonerado y cumplido en esta parte. Dada » en la villa de los Riscos á etc. (*b*). »

PABLO CARRASCO, *Alcalde.* *Por su mandado.*
FELIX HAYA, *Alcalde.* ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 6, cap. 4.

(*b*) Observ. 10, cap. 7, punt. 4 y observ. 9, cap. 4.

esta pública escritura, como ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, pareció Gregorio Bardana, labrador, vecino de esta Villa de los Riscos, (á quien doy fe conozco), y dijo: Que se halla cerciorado que en la causa criminal que ha pendido y pende ante el Señor Pablo Carrasco, Alcalde, y Juez ordinario de dicha Villa, y el Señor Felix Haya, su acompañado, sobre la muerte violenta de Pedro Encinas, y otros delitos, estando preso por ella Romualdo Nogal se decretó por dichos Señores Jueces, quedándose por Raymundo Zarza, curador de dicho Nogal, fianza idónea á satisfaccion del presente Escribano, y de su cuenta y riesgo, en cantidad de un mil pesos, ó quince mil reales de vellon se desembarguen los bienes suyos embargados en la propia causa. Y deseando que esta providencia tenga sus debidos efectos: enterado del valor de aquellos (el cual segun su saber y entender, mediante la ciencia y pericia que en ello tiene, juzga ser de este idéntico ascendiente, y á mayor abundamiento lo jura á Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en toda forma de derecho) haciendo de hecho ageno causa propia, se obliga con su persona y bienes, á ley de depositario á tener de pronto y manifiesto la indicada cantidad, pena de incurrir en las que incurren los depositarios fraudulentos, y que no dan cuenta exacta y puntual de sus encargos; y otorga depósito en forma de ella, confesando, que en virtud de la presente, los expuestos bienes del

citado Nogal, han quedado libres á la órden y disposicion del mismo, y en subsidio y sustitucion los expresados quince mil reales. Y porque la entrega de aquellos no es de presente, renuncia las leyes de ella; ofrece tener presta dicha suma siempre que S. m. ú otro Juez competente se lo manden; y se somete al fuero y jurisdiccion de este tribunal, renunciado la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, y todos los demas que le sufragan, especialmente la que prohibe la general renunciacion. Así lo otorgó en la Villa de los Riscos á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos y tres; siendo testigos, etc. (*).... Concuerda este traslado con su original y registro que protocolizado queda en mi poder etc. etc. (**).

En testimonio ✻ de verdad.

ANTONIO ORÉGANO.

(*) En el concuerda se acredita haberse unido copia entera á los autos, ó se nota por diligencia en ellos; pues es esencial esta calidad, en toda Escritura do caucion ó fianza; como se dijo en el cap. 4. obs. 9.

(**) Esta fianza depositaria sirve tambien para desembargo de bienes propios, indebidamente embargados: para recobro de cosa hurtada, estando integra, y para otros fines, en que conviniendo asegurar los efectos del secuestro, pueden por este medio dejarse al libre uso de quien son. Puede en esta fianza excusarse el precedente mandamiento de desembargo, concurriendo al otorgamiento de la extendida Escritura el principal secuestrador ó depositario, haciendo

PERIODO SEGUNDO Ó PLENARIO DE LA CAUSA.

ARTÍCULO DE ACUSACION EN FORMA.

78 *Pedimento..* (*) Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal en los autos de asesinato de Pedro Encinas, hurto del instrumento con que perpetró, rapto de Isabel Fumaria, y otros delitos y atrocidades que de oficio se están tratando contra sus autores, cómplices y culpados; y por la mejor via y forma que haya lugar en derecho, acuso grave y criminalmente á los contenidos

formal entrega de los bienes que se desembargan al fiador, poniendo la clausula de traslacion de posesion, desestimiento y dejacion de ellos, en lugar de la preinserta *de la non numerata pecunia;* la cual ha de omitirse en tal caso (*a*).

(*) En causas de menos gravedad que esta, se nombra y crea Promotor Fiscal en este estado, y no antes, aunque en cualquiera puede crearse (*b*). Tambien se estila en las que no ha de venir pena de sangre, y corporal aflictiva acusar una sola rebeldía al fin de los pregones y edictos, y con ella procederse en estrados; mas en la que se espera, no pueden excusarse los enunciados términos (*c*).

La acusacion mas en forma no es de esencia del juicio; ni su omision causaria nulidad; y juzgo es la razon por habersele hecho ya cargo de la culpa al reo en la confesion. (*d*).

(*a*) Observ. 9, cap. 4.
(*b*) Observ. 6, cap. 2.
(*c*) Observ. 9, cap. 3.
(*d*) Observ. 10, cap. 3.

María Alamos, consorte del enunciado Pedro Encinas, Juan Sauces y Romualdo Nogal, presos en estas reales cárceles, y Pablo Enebro, declarado ausente contumaz y rebelde; y haciéndoles cargo y culpa de los méritos respectivos que resultan del sumario, han de servirse V. ms. imponerles las penas ordinarias mayores y mas graves en que son incursos, así corporales como pecuniarias; pues á ello contribuyen estos jurídicos fundamentos... La María Alamos, Pablo Enebro, y Fr. Tomás Arrayan de la Ginesta, religioso (notado tambien en estos autos) expiaron la muerte de Pedro Encinas, cuyo efecto concertado por mil y quinientos reales vellon, dada la órden de ejecutarlo; se constituyeron todos tres mandantes asesinos; y el Juan Sauces, que aceptó el encargo de hacerlo, mandatario de la propia calidad. La culpa de Alamos y Enebro se patentiza, etc. etc. (*Aquí toda la exposicion sucinta y palmar*). Y las de Sauces, por las deposiciones de etc. etc. y su propia libre y espontánea confesion etc. etc. Romualdo Nogal resulta tambien cómplice en este propio delito; pues suministró las dos pistolas con que fué consumado; y aparte de esto es reo del hurto de ellas, puesto que las quitó á su amo Don Antonio Jazmin, como lo contestan, etc etc. y la tácita confesion mediante su calificada rebeldía en jurar y decir la verdad sobre los cargos que se le hicieron.... A todo esto se agrega que Pablo Enebro; acumu-

lando atrocidades á sus propios hechos atroces, se arrojó al de hurto de Isabel Fumaria, llevándosela á lugar tuto y desierto, en donde despues de haber hollado su virginidad, intentó matarla con una arma blanca prohibida que llevaba; como lo justifican, etc. etc.... Es tal la detestacion de estos delitos, que el intento solo de cometerlos conduce los reos al último suplicio (*a*); de consiguiente cuando son consumados, (cual estos que hemos referido) toda pena es corto castigo para satisfacerlos; y en su virtud las suyas ordinarias, ó las que de ley les convienen, se encrespan, añadiendo en su imposicion alguna calidad terrible y arbitraria que las agrave y sirva de espanto y escarmiento á otros malhechores; lo cual espero tendrá muy presente la rectitud del tribunal, y se servirá decretarlo como lo he propuesto. Con esta atencion:

Suplico á V. ms. se sirvan resolverlo como en este escrito se contiene, y repito por conclusion, etc. etc.

Dr. D. Anselmo Amapola.

Cipriano Membrillo.

Auto... Dijeron que debian hacer, é hicieron cargo á los contenidos Maria Alamos, Pablo Enebro, Juan Sauces y Romualdo Nogal de la culpa,

(*a*) Observ. 7. cap. [illegible]

que contra cada uno de ellos resulta en esta causa, de los delitos de asesinato, hurto, rapto, estupro, intento resuelto de matar, y uso de armas prohibidas: y de dicho cargo, y cuanto ha expuesto el Promotor Fiscal en su antecedente escrito, se les dé traslado por tres dias precisos, y perentorios, para que se descarguen (*a*). Que por este auto, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (á los Estrados, á los otros reos en persona y al Curador.)

Pedimento... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. digo que los reos contenidos en esta causa no han usado del traslado (*) que se les con-

(*a*) Observ. 10; cap. 3.

(*) Aunque los reos quieran usar del expuesto traslado no se les confia el proceso en este estado; pos lo menos integramente (*a*). Si en la causa no hay reo alguno ausente, ni Fiscal, ni actor, en este auto del cargo se recibe á prueba. Si hay Fiscal en la que todos son presentes, es arbitrario el estilo. Si hay ausente es de rigurosa observancia anteceder el auto del cargo al de prueba con el transcurso de los tres dias; como en la del presente presupuesto. Y si es á instancia de actor real indistintamente se da traslado al reo; como con màs extension se especificó en el cap. 3. observ. 10.

(*a*) Observ. 10, cap. 3 y alli cap. 1, y cap. 4, n. 21 y 23.

firió para descargarse de la culpa de que se les ha hecho cargo, etc. en su rebeldía que les acuso, etc.

Suplico á V. ms. se sirvan haberla por acusada, y deferir á la abertura de esta causa á prueba y demas procedimientos que haya lugar en derecho y justicia, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

79 *Auto*: Por acusada la rebeldía de los contenidos Maria Alamos, Pablo Enebro, Juan Sauces y Romualdo Nogal, se recibe esta causa á prueba por término de quince dias comunes á las partes (*); dentro de los cuales se ratifiquen los

(*) La causa de reos ausentes no se recibe á prueba con todos cargos aunque sea de oficio (*a*). En causa mixta (como la que va figurada) la abertura á prueba y régimen del curso de este término, puede ordenarse arbitrariamente de estos varios modos, segun los acasos y ocurrencias. Puede recibirse á prueba en su estado por los presentes, y en su discurso ratificarse los testigos; y despues abrirse por los ausentes y ratificarse en el otra vez, con citacion de los Estrados; lo que es esencial bajo vicio de nulidad en su defecto; cuyo medio es el menos usado. Puede recibirse con los presentes, y por lo que hace á los ausentes ir prorogando el término hasta que constituidos en contumacia, se señalen los Estrados, y con citacion de estos, se entienda la prueba y ratificaciones, corriendo el dicho término con

(*a*) Observ. 10, cap. 3 y 4, punt. 1.

testigos del sumario con abono de muertos y ausentes, prévia citacion de todos (*a*). Así lo proveyeron, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

ausentes y presentes á un mismo tiempo. Puede abrirse con los presentes, y dejar correr todo el término sin ratificar los testigos, y despues abriria nuevamente por los ausentes y presentes, y hacer entonces las ratificaciones. Y puede proporcionarse de modo que la primitiva abertura sea para ausentes y presentes, por estar aquellos constituidos en contumacia; como en el ejemplo de la figurada causa del presupuesto que seguimos. Con advertencia, que sobreviniendo en el discurso de cualquiera de estos términos probatorios, alguna novedad digna de atencion, ó prévia ventilacion, se suspenden: como sucede en el artículo de renuncia de término y nuevo cúmulo de delitos que van á entablarse (*a*). Todo el cuidado ha de tenerse que en estos términos y gestiones que se hagan en ellos, no falte la citacion de los reos, aunque esten ausentes, habilitando los Estrados, por medio de las contumacias, á este fin; pues como no falte, sea el regimen el que fuere de los que dejo explicados, el juicio será valido; y de otro modo será eternamente nulo. Esto no obstante, debe el Juez ser discreto en dar á este giro el órden mas adecuado á las circunstancias y acasos obviando embarazos, ociosidades, y molestas repeliciones.

(*a*) Observ. 10, cap. 3, y 4, punt. 1.

(*a*) Observ. 10, cap. 3 y 4, punt. 1.

Notoriedad... (á los Estrados, á los reos, Curador y Promotor Fiscal, etc.)

80 ARTÍCULO DE CESACION PREMATURA EN LA CAUSA, Y RENUNCIA DE DEFENSAS Y TÉRMINO PROBATORIO.

Pedimento.... Raymundo Zarza, Curador de Romualdo Nogal, preso en la real cárcel de esta Villa, por supuesto robo de unas pistolas, y complicacion en otros delitos que de oficio se están inquiriendo; parezco ante V. m. y su acompañado; y por el mejor medio de derecho sin perjuicio de otro cualquiera, digo: Que V. ms. por su auto

Para mas recomendacion, sépase, que ni los supremos tribunales tienen facultad de ratificar testigos, y hacer otras diligencias de grávamen irreparable sin citacion de los reos, aunque esten ausentes. Y si se ofrece hacerlo en sumaria, en casos perentórios: como si él ratificando el et herido *in agone*: es algun testigo extrangero, transeunte que va hacer larga y vagante ausencia y asi otros, que figuraré abajo sobre el n. 92, tampoco puede faltar la citacion; en términos, que si tanto urge, se fijan los pregones y edictos, de dia en dia, ó de hora en hora, en cuanto se verifique la rebeldía, habilitacion de Estrados y su citacion por el ausente (*a*).

Los testigos ratificados en plenario con legítima citacion, ausente el reo, no se vuelven á ratificar comparecido este (*b*).

(*a*) Observ. 9, cap. 3 y observ. 10, cap. 4, punt. 1, n. 6.
(*b*) Observ. 10, cap. 4, punt. 2, n. 55 y sig.

anterior se han servido acceder al desembargo de bienes de dicho mi menor, mas no á la excarcelacion de su persona, en medio de la inocencia (salvo el juicio de V. ms.) de que está dotado en los delitos que se le imputan. Esta probidad se destella de las pruebas intrínsecas del mismo proceso, y por lo mismo se hace ociosa toda defensa y dilacion, al paso que deseo redimirle de la molesta carcelería que tanto tiempo padece, etc. Con este objeto justo y laudable procede, al parecer, se haga punto final á esta causa, cortándola en el estado en que se halla, aunque sea á costa de alguna ligera condenacion que se le imponga; cual ofrezco cumplir en su nombre, y á su efecto renuncio la prueba, su término y la defensa de que podia usar, dando por ratificados y repetidos los testigos del sumario, y por conclusa y acabada la causa.

Suplico á V. ms. se sirvan resolverlo como en este escrito lo propongo, ó segun convenga en justicia que pido, juro imploro, etc.

Dr. D. Salvador Agenxo.
Raymundo Zarza.

Auto: Traslado al promotor Fiscal; y en el interin no corra el término de la prueba (*a*). Lo mandaron; etc.

Carrasco, *Alcalde.* Adelfas.
Haya, *Alcalde.* *Ante mí*
Antonio Orégano.

(*a*) Observ. 10, cap. 4 punt. 1.

Notoriedad.... (al Promotor Fiscal, á todos los reos ó sus representantes, y á los Estrados).

Pedimento... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. respondo á la instancia de Raymundo Zarza, en nombre de Romualdo Nogal, otro de los reos de esta causa, en que propone se sobresea en su progreso bajo renuncia de la prueba y defensas que le competian, y digo: que los méritos suyos inspiran una condenacion grave, y de aquellas que resisten el sugerido arbitrio en todos sus capítulos. Ni esta causa puede cortarse en este estado prematuro (*a*), ni permite dispensarse á este reo semejante abdicacion temeraria de sus derechos (*b*), cuya prodigalidad de lo que no es suyo (pues él no es dueño de su cuerpo y miembros) junta con la rebeldía notable en jurar y confesar su culpa, como se avista en el acto de su confesion n. 63. Son suficientes motivos para denegárselo; y con esta atencion reservando á la facultad Fiscal el derecho de proponer á su tiempo lo conducente á este punto, como se dejó en suspenso en el anterior escrito foj. n. 64.

Suplico á Vms. se sirvan denegar la expuesta proposicion de dicho reo en todos sus extremos, mandándole se defienda y descargue de su culpa, cuyo efecto debe correr todo el término probato-

(*a*) Observ. 10, cap. 2.
(*b*) Observ. 10, cap. 4 punt. 1.

rio concedido para que le use y disfrute con los demas reos; y segun procede, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

39 *Auto*... Dijeron que no ha lugar á la cesacion prematura de esta causa, y ménos á la renuncia de la prueba y defensas que se propone, cuyo termino concedido que está en suspenso vuelva á correr y sea y se entienda para este reo como para todos los demas. Por este su auto así lo proveyeron con acuerdo de su Asesor, y todos tres lo firmaron doy fe. (*)

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (*á Raymundo Zarza, al Promotor Fiscal, á todos los reos y Estrados*).

82 ARTÍCULO DE NUEVO CÚMULO DE DELITOS. ROBO CON SALTEAMIENTO EN CAMINO.

Auto. En la Villa de los Riscos á uno de Noviembre de mil ochocientos y tres, los Señores

(*) El ritual que debe guardarse cuando la causa admite la renuncia de términos y defensas; es de ver en aquel lugar.

Alcalde, Juez ordinario, y su acompañado, con acuerdo de su Asesor, dijeron: que se les ha dado noticia, que en este dia, Pablo Enebro y otro hombre compañero suyo, han robado violentamente á Don Diego Espino, viajante, asaltándole de sopresa y con armas, en el camino de la Ciudad de Golfo, al pasar por este término en la partida denominada la Esplanada. Y como este hecho (resultando ser cierto) califique la continencia de esta causa, por la indentidad de la persona delincuente (*a*), para averiguarlo sin perjuicio del estado de ella, mandaron formar este auto incohativo, mediante el cual se tome declaracion jurada é instructiva á dicho Espino (*b*).; asímismo se evacuen las citas que haga, y se proceda á otras diligencias que se juzguen conducentes á su averiguacion, suspendiéndose de nuevo y en el ínterin el término de prueba corriente, como anterioremente se habia hecho. (*) (*Corresponde la suspension del término probatorio, al auto* q. 80.)

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 2, n. 10.
(*b*) Observ. 9, cap. 2 n. 2.
(*) Lo mas regular es tomar conocimiento de esta ulterior criminalidad en ramo separado, y despues en su discurso, apareciendo la identidad del delincuente, mandarlo acumular.

Notoriedad.... (al Promotor Fiscal, Estrados, reos y representantes, por la suspension de término).

83. *Declaracion de Don Diego Espino.*

Acto contínuo los Señores Alcalde y su acompañado, Jueces de esta causa, mandaron comparecer ante sí á Don Diego Espino, etc. (*La cabeza y pies como la del n.* 44.) y dijo : que en la mañana de este dia, siendo como las seis horas, yendo á la Ciudad del Golfo, montado en su caballo, con un criado que le acompañaba, llamado Juan Palmito, al pasar por este término, en el matorral que dicen la Esplanada, salieron dos hombres, el uno con chupa y calzon de paño azul, alto de estatura regular, blanco, rubió y bien gestado : y el otro bajito, gordo, y de color cetrino, vestido de labrador, cada uno con su escopeta ; y apostándose en medio del camino, el uno se encaró al declarante, y el otro á dicho su criado con sorpresa, diciendo : sois muertos si os moveis; apeadvos del caballo, y tendeos en el suelo. Cumplido su violento precepto, destripó el uno de ellos la valija que llevaba el declarante, robándole cinco onzas de oro que en ella habia, sin haber tomado ropa ni otra cosa alguna, no por falta de voluntad, sino porque el Masovero que ha acompañado aquí al mismo que declara dió varios gritos, y espantados de ellos, dieron á huir ambos ladrones.

Preguntado: Si sabe quién y cómo se llaman? dijo: que nada mas sabe que el haberle dicho el Masovero, que el uno de ellos es traficante de esta Villa, que anda bandido y en desgracia del Rey: que si le vé el declarante seguramente le conocerá; pues reparó bien en sus señas particulares, y especialmente advirtió que la escopeta del compañero de dicho traficante, tenia en vez de abrazadera en la boca, un envoltorio de hilo de alambre, y la baqueta de madera tosca de acebuche, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* DIEGO ESPINO.

HAYA, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

84 *Testigo citado, Juan Palmito, criado de Don Diego Espino (contesta la cita con toda individualidad, particularmente las señas de la escopeta del compañero del traficante, y la preexistencia de las cinco onzas de oro en la valija, que uno de dichos ladrones rajó).*

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

85 *Testigo citado Blas Berlena, Masovero (contesta la cita con esta calidad) sigue y dice.....*

y viendo que á dichos caminantes les violentaban y robaban, se movió á compasion, y á gritos ahuyentó á los citados dos ladrones; de los cuales pudo conocer, y efectivamente conoció á Pablo Enebro, traficante de esta villa; pues se detuvo cebado en su empeño, hasta dejar que se aproximase el testigo, y le viese y conociese; mas no al compañero suyo, porque al primer grito ya desamparó el sitio, escapando precipitadamente; no obstante que por el talle y color de la cara, le pareció, era Dionisio Marrubio, gañan de esta villa, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

86 *Auto.... para asegurar en cárcel, antes de calificar la prision....* mandaron que por la culpa que en esta nueva transgresion resulta contra Pablo Enebro, se ponga preso, como anteriormente está mandado, activando con conato los medios y diligencias de su logro. Y atento á que las señas que dan los contenidos dos ofendidos en sus deposiciones, animan la atestacion del prenotado Blas Berbena, y unas y otras persuaden ser el indicado Dionisio Marrubio, el compañero de Enebro; por esta causal, la de ser gravísimo el delito cometido, é inminente el peligro de fuga que vige:

acordaron se asegure en la cárcel, sin llevar á efecto su prision hasta que otra cosa se mande (*a*), y se allane su casa con el fin de indagar la existencia de alguna arma ó instrumento que conduzca á la presente averiguacion (*b*). Por la perentoriedad sirva este auto de mandamiento, procediendo S. ms. personalmente á la ejecucion, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

87 *Prision de Dionisio Marrubio, y ocupacion de una escopeta.* . . Sin intermision el Señor Juez de esta causa, y su acompañado, asistido de mí el Escribano y Alguaciles ordinarios, etc. etc. encerraron, por medio de estos, en la cárcel, etc. á Dionisio Marrubio, etc. en cuya aprehension hallaron en el único aposento de su casa una escopeta larga muy usada; la cual tiene por abrazadera en la extremidad un envoltorio de hilo de alambre, y estas otras particulares señas (*aquí las señas*) que de ser asi y haber mandado S. ms. se ocupase y quedase en poder de mí dicho Escri-

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 28, 29 á 32.
(*b*) Observ. 9, cap. 4, n. 82 y sig.

hano doy fe, etc. etc. lo firmaron ambos Señores Jueces, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde*
HAYA, *Alcalde.*

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

88 *Auto*: *para rueda de presos y reconocimiento de la contenida escopeta*... atento á que los referidos Don Diego Espino, y su criado Juan Palmito, aseguran que sirven al sugeto compañero de Pablo Enebro, que con este les ofendió, le conocerán; y que tambien les es dable identificar la escopeta que llevaba en aquella sorpresa, si se les presenta; mandaron se haga rueda de presos (*a*) y reconocimiento de dicha arma en la forma ordinaria, practicando ambas diligencias con separacion respectiva de sugetos, y con el pulso y lisura convenientes. Encárguese con nueva eficacia á los Alguaciles de este juzgado la importante prision del prenotado Enebro etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.*

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 70.

Notoriedad. . . (á los alguaciles para los efectos de la prision mandada en el auto que antecede).

89 *Rueda de presos. . .* En la propia villa, y dia dos de Noviembre del año del Sello, los SS. etc. llevando á efecto lo mandado en el auto antecedente, dispusieron, que con reserva y disimulo se pusiesen ocho presos de esta cárcel (ó mejor) ocho hombres libres por no haber bastantes presos en carcel para la operacion, en un departamento separado de las prisiones, todos de la misma estatura, edad y vestido, en cuanto fuese dable reunir estas circunstancias, y entre ellos el contenido Dionisio Marrubio, para los fines indicados en dicho auto; y en efecto puestos en corro, ó en fila, Antonio Alluvia, Pedro Garbanzo, José Lenteja, José Chicoria, Francisco Avichuela, Vicente Judías, Francisco Granado, y Dionisio Marrubio, vecinos de esta villa, interpolados con tal arte y uniforme aliño, que no habia en ninguno de ellos la mas mínima particularidad capaz de llamar la atencion, ni distinguirse recíprocamente unos de otros. Dispuesta la rueda con este esmero y perfeccion, mandaron comparecer ante sí al enunciado Don Diego Espino, y en pieza distinta y separada, le mandaron jurar á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, de decir y proceder con verdad en lo que se le mandase; lo que cumplió puntualmente, y en su efecto se le introdujo en

donde estaba dispuesta la rueda. Estando en ella se le dijo: vea el testigo si entre estos ocho hombres hay alguno de aquellos que en el dia de ayer le robaron y forzaron en el camino del Golfo, y sitio de la Esplanada! Y contrayéndose al corro con atenta reflexion, tomó de la mano al precitado Dionisio Marrubio, diciendo: este es uno de aquellos dos, que en el dia de ayer y sitio explicado, me robaron; y no está aquí el compañero suyo. Lo cual asevero con certeza y puntualidad, añadiendo iba fundado en las particularidades, señas, talle y fisosomía que observó cuando le estuvo robando; y so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó, y dijo ser de edad, etc. y lo firmó con SS. mrs. y Asesor doy fe, etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* DIEGO ESPINO.

HAYA, *Alcalde.* ADELFAS.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

90 *Reiteracion de la rueda de presos*.... Acto contínuo, etc. (*La misma diligencia, bajo igual exactitud y solemnidad, con Juan Palmito*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.*

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 70.

91 *Reconocimiento de la escopeta...* Sin intermision los SS. etc. recibieron juramento, etc. del contenido Don Diego Espino, y habiéndole puesto de manifiesto la escopeta que fué hallada en casa de Dionisio Marrubio en la diligencia del dia de ayer, foj.: á n. 85, de estos autos (que de ser la idéntica yo el Escribano doy fe, le mandaron dijese, si la conocia (*), y en su virtud) habiéndola inspeccionado sériamente, dijo: que aquella escopeta es la misma que en el expuesto robo llevaba aquel sugeto, que en la formalizada rueda de hombres entresacó el testigo; y la conoce porque tenia la abrazadera de hilo de alambre, la baqueta tosca de acebuche, y las demas señas que observó, y no pueden equivocarse, etc.

CARRASCO, *Alcalde*, DIEGO ESPINO.

ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Doble reconocimiento de la misma escopeta

(*) Es diferente, y por otro estilo, del reconocimiento n. 24. cada uno adaptable á las circunstancias de los casos y ocurrencias.

(*Juan Palmito la reconoce del propio modo, y califica su identidad*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

92 *Auto... para reducir á efecto la prision interina del auto n.* 86. *Ratificacion de testigos en sumaria: Habilitacion de Estrados, y suspension del término de prueba...* mandaron se reduzca á efectiva y rigurosa prision el simple arresto de Dionisio Marrubio, y embarguensele sus bienes (*a*). Dése cuenta del nuevo delito de robo con salteamiento en camino, ocurrido en esta causa á la real sala del Crímen, sin cesar el progreso de ella. Traslado en este punto al Promotor Fiscal, manteniéndose en suspenso el término de prueba, como anteriormente está mandado. Y con motivo de ser extrangeros los contenidos Espino y Palmito, y no ser justo se les detenga en su viage, ratifiquense en este estado antes del plenario, con citacion del Fiscal, y reos presentes, y por el ausente Enebro acredítese el esmero de verificar su captura, tomando relacion de los Alguaciles encargados de hacerla, y siendo fallida, llamarle nuevamente con respeto á está últi-

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 28 á 32.

ma transgresion por pregones y edictos, con limitado término de tres dias, cada uno el suyo, atendida la decantada urgencia, cuyos Estrados se legitimen por lugar citatorio, en donde se le (*) cite para este y demas actos que se ofrezcan durante la causa. Que por este su auto, etc. (*Corresponde la suspension del término probatorio á los autos n.* 80 *y* 82.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad.... (*al Promotor Fiscal*).

Notoriedad.... (*al carcelero para los efectos de la mandada prision de Dionisio Marrubio, y á los reos por la suspension de término*).

Relacion de los Alguaciles..... Doy fe yo el Escribano haberme hecho relacion Ambrosio Ciruelo, y Mariano Cerezo, que por mas diligencias cautelosas que han practicado, etc. no ha sido da-

(*) Ocurriendo nuevo delito cometido por el mismo reo ausente se le llama nuevamente con otros edictos y pregones como en la advertencia n. 79 y con el propio transcurso; á no ser que el caso sea urgente en el cual se abrevian los términos. Véase la nota del siguiente n. 94.

ble conseguir la prision del contenido Pablo Enebro, etc. etc. y lo firmaron.

AMBROSIO CIRUELO MARIANO CEREZO.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

93 *Auto*..... En la propia villa y dia : vista sin efecto la captura del contenido Enebro, llámese por pregones y edictos como esta mandado, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS,

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad.... (*al Fiscal*).

Primer pregon.... En la propia villa y dia tres de Noviembre, etc. (*como el del n.* 66. *y diligencias que le subsiguen*).

Segundo pregon.... En la propia villa y dia cuatro. (*Lo mismo*).

Tercer pregon.... Dia cinco (*Lo mismo*).

Auto... En la propia villa y dia cinco, etc. dijeron que pase el Escribano á la cárcel y acre-

dite si Enebro se ha presentado, etc. y evacuado autos para proveer, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia... Doy fe haber inquirido de Bonifacio Pinos, si el contenido Enebro se ha presentado en la cárcel, y resulta no haberlo cumplido, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

Auto... Se declara reo ausente contumaz á Pablo Enebro, por el referido nuevo delito de robo con salteamiento en camino, de que ha sido citado, llamado y emplazado, etc. Procédase á la pronta ratificacion de los contenidos Don Diego Espino y Juan Palmito, con citacion del Promotor Fiscal, y los Estrados de este juicio, por lo que toca á dicho ausente reo; declarándoles, como les declaraban, lugar legítimo citatorio, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (*á los Estrados y Fiscal*).

94 *Ratificacion de Don Diego Espino*... En la

propia villa y dia seis de Noviembre, etc... y dijo lo siguiente: (*una ratificacion como las que se pondrán en el n.* 101 *solo con la diferencia que no se ha de decir*, que se ratifica en plenario juicio). (*)

CARRASCO, *Alcalde.* DIEGO ESPINO.

ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

(*) Si esta ratificacion ocurriese en estado en que los estrados no estan habilitados para citar al reo ausente, deben habilitarse y citarse en ellos antes de hacerla (*a*). Semejantes ratificaciones extemporáneas en sumaria, ó fuerza del término de prueba tienen inconvenientes de embarazo y riesgo grave; por esto rara vez se recurre á ellas, y en todo caso se prefiere recibir testigos de abono en plenario para ratificar las deposiciones del agonizante, despues de muerto, ausente de ausencia incierta, y así otros de premura; aunque sea dirigiendo requisitoria para lugares en que sean conocidos. Y si es verdad que hay lances, que ni aun testigos de abono se encuentran para suplir la ratificacion, en los cuales veo inexcusable hacerla anticipada y provisionalmente en sumaria: nunca he visto hacerla en causa alguna, fuera de aquellas en que se practican despues de pasado el termino de prueba; como en el caso de haberse de exîgir alguna deposicion al reo que va ajusticiarse: al rematado á presidio que está en cuerda para marchar, y asi otros en este estado, en que se procede al descubrimiento

(*a*) Observ. 10, cap. 4, punt.

Ratificacion de Juan Palmito. . . (como la de Don Diego Espino).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

ARTÍCULO DE PROSCRIPCION, Y LICITUD DE MATAR AL REO FUGAZ.

95 *Pedimento*... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc... digo: que es muy conforme se dé cuenta, como está mandado, á la superior sala de este Reino de la nueva atrocidad cometida por el enunciado Enebro; pero aun lo es mas, deferir á la declaracion de malhechor, y á la de proscribirle en la forma ordinaria (*a*), porque al paso que resultan vanos cuantos medios se han expendido para su captura, y sin efecto los llamamientos y pregones públicos que se le han dispen-

de cómplices, ú otros fines interesantes, y que conviene dejarlos debidamente fortalecidos; y aun en estos se abre de nuevo la causa á prueba, si el tiempo lo permite, para este único objeto; y no permitiéndolo se hace la ratificacion fuera de el, fundándolo en el auto (*a*).

(*a*) Observ. 7. cap. 3, n. 15.

(*a*) Observ. 10, cap. 4.

sado para que se presentase; es hombre nocivo y perjudicial por todos términos, con la reiteracion de delitos y enormidades, á la causa comun.

Semejante diferencia presenta al zelo de este tribunal dos medios idóneos y factibles: el de descender á este proveido, consultando é impetrando su aprobacion antes de hacerlo exequible, de la superior sala criminal de este Reino: y el de representar á su ilustracion la necesidad grave de tomarlo, y con ella pedirle permiso para impatirlo. Con esta atencion

Suplico á V. mrs. se sirvan resolverlo, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.
CIPRIANO MEMBRILLO.

Auto... Como lo persuade el Promotor de esta causa, y abrazándose el último sugerido medio, hágase consulta justificada á dicho superior tribunal; con la particularidad, que el testimonio que acompañe la súplica, envuelva la culpa de dicho reo y los males que causa con la reiterada calificacion de delitos atrocísimos y perjudiciales. Lo mandaron, etc. etc. (*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

(*) Lo regular es hacerse esta consulta con autos originales: aquí se omite por suponer instruida la Sala con las antecedentes consultas

Verificacion... (*Como la diligencia y representacion extendidas sobre el n.* 16).

Embargo de bienes de Dionisio Marrubio... (*Como el del n.* 7 *ó* 21)... *Se refiere al auto n.* 92.

Certificacion de la Real Sala con respecto á la pedida proscripcion... Don Gerónimo Rosal, Escribano del Rey nuestro Señor y de Cámara, etc. (*como la del n.* 27, *sigue*) se mandó comunicar al Fiscal de S. M. quien expuso lo que tuvo por conveniente, y en su vista se acordó por los Señores del márgen, que el Alcalde de la villa de los Riscos, con su acompañado, prosigan la causa conforme á derecho, segun y como se les prescribió en decreto de veinte y dos de Agosto pasado (n. 27). Y con respecto á la proscripcion del reo ausente y rebelde Pablo Enebro; toda vez que resulta de autos, que lejos de haber comparecido y presentádose en el curso de los tres primeros pregones, ha sufrido la condenacion de las penas ordinarias, y continúa en su vida bandida y desarreglada, cometiendo atrocidades sin tiento, podrán dicho Alcalde y acompañado, declararle malhechor incurso en los hechos y atrocidades contrarias á la causa pública de que está acusado, y convencido, y añadir á los nuevos pregones y edictos que manden publicar, la calidad de ofrecer el premio, que les parezca correspondiente, al que presente vivo dicho Enebro, ó le presente

muerto, matándole en acto de resistencia, ó en el caso que de otro modo no pueda conseguirse su captura (*a*): prohibiendo al mismo paso la receptacion y abrigo de este reo, bajo pena de la vida, etc

D. Gerónimo Rosal.

Auto. . En la villa de los Riscos, etc. etc. los Señores, etc. con acuerdo de su Asesor, dijeron: que se una al proceso la certificacion de la Real Sala que con esta fecha han recibido S. mrs. En su conformidad, y atentos á los méritos y culpa que contra Pablo Enebro, reo ausente y rebelde, resultan de esta causa, y lo pedido y propuesto por el Promotor Fiscal en su pedimento último: le proscribian y proscribieron en cuanto da lugar en derecho, declarándole como le declaraban y declararon reo incurso en los delitos de asesinato, rapto, estupro violento, robo con salteamiento, y otros excesos enormísimos que arrojan los autos, y le constituyen malhechor facineroso. En su virtud mandaron se encarte y ponga edicto de esta calidad, el que pregonado por los lugares públicos acostumbrados, se fije en la plaza mayor, y puerta de la casa consistorial de esta villa, ofreciendo el premio de seis mil reales vellon al que presente vivo dicho reo, ó le presente muerto no

(*a*) Observ. 9, cap. 3, n. 15.

pudiendo aprehenderle de otro modo; se aperciba que nadie le albergue, recepte, socorra, ni auxilie bajo pena de la vida, y así se publique y pregone, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Verificacion: Ambrosio Ciruelo, Alguacil y pregonero de este juzgado, me ha hecho relacion de haber realizado el pregon prevenido en el auto que antecede, en las plazas y lugares públicos acostumbrados de esta villa, y que afijado en el frontis de la casa consistorial el edicto que le dí firmado de S. mrs. los Señores Jueces de esta causa, del mismo tenor literal que el que copio á continuacion de esta diligencia, que firmo con dicho Alguacil, y de ello doy fe.

AMBROSIO CIRUELO.
Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Copia á la letra del edicto... Sea notorio á todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta villa de los Riscos, como nosotros Pablo Carrasco, y Felix Haya, Alcaldes y Jueces, principal y acompañado en la causa criminal que de oficio de la real Justicia seguimos contra Pablo Enebro, del tráfico de esta villa, por incurso en los

delitos de asesinato de Pedro Encinas, rapto de Isabel Fumaria, intento de matarla, uso de armas prohibidas, y robo con salteamiento en camino de Don Diego Espino, y su criado, hemos llamado, citado y emplazado al contenido Enebro para que viniese á juicio á purgarse de la culpa y cargos de estas atrocidades, y que no habiéndolo cumplido ha continuado en ellas, manteniéndose fugaz y rebelde á estos llamamientos. Por esta causa y demas que resultan de autos, le hemos declarado malhechor, bandido, de mala vida y nocivo á la causa pública, y hemos acordado y proveido su proscripcion. Mediante la cual ordenamos y mandamos, que nadie le albergue, recepte, favorezca, ni socorra bajo pena de la vida. Y asimismo ofrecemos seis mil reales de vellon al que le aprehenda y presente vivo, ó le presente muerto no pudiendo aprehenderle de otro modo. Y para que venga á noticia de todos, mandamos pregonar y fijar el presente. Dado en los Riscos á doce Noviembre de mil ochocientos y tres. — Pablo Carrasco. — Felix Haya. — Por su mandado Antonio Orégano. Y para que conste, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

96 *Diligencia de haber muerto los Ministros de este juzgado á Pablo Enebro....* En este instante, que son las cinco horas de la tarde de este dia catorce del citado Noviembre, se ha dado pronto aviso al Señor Alcalde y Juez Ordinario de esta

causa Pablo Carrasco, que Pablo Enebro se acoje todas las noches á un hato ó aprisco de este término, en la partida de los Colmos distante de esta villa media legua; y que á la sazon existe en él. Con esta circunstanciada noticia mandó se armasen cuatro vecinos esforzados y los dos Alguaciles del tribunal, para auxiliarle, lo que así se cumplió; y encaminándose S. m. á dicho sitio con ellos, asistido de mí el infrascripto Escribano, llegó á él, y tomando la precaucion de sitiar por todas partes el indicado hato; en su arribo, cuando apenas pudo haberse visto, salido exhalado de él el contenido Pablo Enebro, y dando á huir á todo correr, le dijo repetidas veces S. m.: tente al Rey: tente á la justicia; y viendo que no cedia ni se detenia, le dijo otra vez: tente, sino te mato; y no queriéndose detener, dijo precipitadamente á los Ministros y auxiliadores, tiradle, matadle. Y en efecto, habiendo disparado tres tiros á un tiempo, quedó de sus resultas muerto y tendido en el suelo. Y porque pasó en mi presencia, como lo dejo expuesto, lo noto por fe y diligencia que firmó S. m., sus dos Alguaciles, y dos de dicha comitiva, de que doy fe (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* AMBROSIO CIRUELO.
ANTONIO ALBACA. MARIANO CEREZO.
VICENTE APIO. *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 9, cap. 3, n. 15 y cap. 4, n. 49 á 56.

Auto..... Los Señores, etc. mandaron que se ponga en la superior comprension de la Real Sala esta ocurrencia: recíbase declaracion á afecto de inquirir de Dionisio Marrubio, y dése á la causa el curso correspondiente. Que por este su auto, etc.

CARRASCO, *Alcalde*. ADELFAS.

HAYA, *Alcalde*. *Ante mí*.

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad..... (*al Promotor Fiscal*).

Verificacion de la representacion á la Real Sala como la del n. 16.

97 *Declaracion de un nombre preso por esta causa* (*la cabeza, pies y primeras preguntas como las del n.* 15.) *sigue y dice*: Que se llama Dionisio Marrubio, etc. etc.

Preguntado: En dónde estuvo el dia uno del corriente: con qué sugetos, de qué trataron, y en qué se ocupó? Dijo que la noche del dia treinta y uno de Octubre, al uno del corriente, durmió en casa de su amigo Hermenegildo Acelga, juntamente con Leonardo Cardos, y habiéndose levantado, oyeron la primer Misa; despues volvieron la jugando á naipes toda á la misma Casa, al-

morzaron, y se estuvieron mañana los tres, hasta despues de mediodia (*), etc. etc. Y en este estado mandaron suspender esta declaracion, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Auto..... Dijeron, que se evacuen las citas de Hermenegildo Acelga y Leonardo Cardos, contenidas en la antecedente declaracion, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Testigo citado Hermenegildo Acelga. ... dijo: que es cierta la cita, pues efectivamente estuvieron juntos Marrubio, Cardos, y el testigo, toda la noche del treinta y uno de Octubre, hasta medio dia del uno de Noviembre, como en ella se expresa, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

(*) El mérito de toda negativa, especialmente la cohartada, es de ver en los números 204. á 209. cap. 4. obs. 10.

Testigo citado Leonardo Cardos. (*Califica la cita como su compañero Acelga*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Auto..... Mandaron se tome confesion al contenido Marrubio, haciéndole los cargos y reconvenciones convenientes, etc. Y fecho traslado al Promotor Fiscal, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

98 *Confesion de Dionisio Marrubio.* (*En todo como las anteriores confesiones de Alamos, y Juan Sauces n.* 58, *contrayendo el cargo al único delito de robo y salteamiento en camino*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Pedimento..... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc, digo: que la muerte de Pablo Enebro no le exime de las condenaciones pecuniarias á que están tenidos sus bienes embargados por las descomunales atrocidades que cometió. Mediante

lo cual, haciéndole nuevamente cargo de ellas, sin omitir el robo y violencia inferida á Don Diego Espino y su criado, es conforme á derecho se citen y emplacen sus legítimos herederos (*). Igual cargo hago y debe hacerse al compañero suyo en este último delito, Dionisio Marrubio; y poniéndoles por culpa, á uno y otro, cuanta resulta del proceso, han de servirse V. mrs. en justicia impartir á los bienes de aquel las mayores penas á que por los criminales hechos del finado están sujetos, y al cuerpo y bienes de este las que fulmina el derecho contra los ladrones salteadores de caminos, cuyos robos exceden la suma de cinco pesos (*a*); pues así procede por los fundamentos aducidos en mi acusacion anterior que reproduzco, y por la general y especial disposicion de las leyes, etc.

Suplico á V. mrs. se sirvan proveer y determinarlo, etc.

Notoriedad..... (*á Dionisio Marrubio y al Fiscal*).

Otro sí: Debo recordar á V. mrs. que Juan

(*) Muerto el reo, durante la causa, expira esta, no siendo en casos exceptuados (*a*) y en estos si tiene herederos se sigue con estos; y si no se le nombra defensor.

(*a*) Observ. 6, cap. 1 y observ. 7, cap. 1, y observ. 11, cap. 7, n. 11.

(*a*) Observ. 10, cap: 7, punt. n. 78.

Sauces y Romualdo Nogal, interesa á los fines de esta causa sean ratificados como testigos en la parte que hieren sus declaraciones á los demás reos. Suplíco á V. mrs. manden se tenga presente, y lo acuerden, etc,

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.
CIPRIANO MEMBRILLO.

99 *Auto... para cúmulo de cargos, y citacion del heredero del reo proscripto....* Dijeron que reproduciendo el cargo hecho en esta causa contra el difunto Pablo Enebro, debian hacerlo, é hicieron nuevo contra él y contra Dionisio Marrubio, del salteamiento y robo en camino que han cometido, por los méritos resultivos del proceso; y para su defensa y descargo conferian, y confirieron traslado por tres dias á este último, y á Antonia Berengena, madre del primero, á quien se cite y emplace con esta calidad, y como conocida persona legítima que le sucede y representa; previniendo á aquel se defienda, y á esta venga á juicio á usar de su derecho dentro de dicho término perentorio; pues de lo contrario, decurso este sin hacerlo, se procederá á lo que haya lugar, etc. Por este su auto, etc. (*)

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

(*) Sobre el n. 116. se nombra defensor al difunto, en lance de alguna relacion á este.

Notoriedad.... con citacion y emplazamiento.... (á Antonia Berengena).

Diligencia de no haber hecho gestion alguna en su defensa Marrubio y Berengena.... Doy fe yo el Escribano que los contenidos Marrubio y Berengena no han hecho uso del traslado, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

Pedimento.... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc.... digo que Marrubio y Berengena se han desentendido del término de la ley que se les concedió, etc.... en su rebeldía que les acuso, etc.... Suplico á V. mrs. se sirvan, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

100 *Auto de prueba en causa pura de reos presentes.* En la villa de los Riscos á diez y siete de Noviembre, etc.... dijeron que acusada la rebeldía de los contenidos Dionisio Marrubio, y Antonia Berengena debian recibir, y recibieron esta causa á prueba por quince dias, cuyo término y nueva abertura sea y se entienda con dicho Marrubio, Maria Alamos, Juan Sauces, Romualdo Nogal y con Antonia Berengena, por lo que le toca, con calidad de todos cargos, de publicacion, conclu-

sion y citacion para definitiva, con motivo de no haber reo alguno ausente (*). Ratifiquense los testigos del sumario como está mandado, entre ellos Juan Sauces y Romualdo Nogal, segun lo advierte el Promotor en su escrito foj.... n. 98; y comuniquense los autos á las partes por su órden. Que por este, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad.... al Fiscal: al Curador de Nogal: á Berengena: Alamos y Sauces, con calidad de ser citados para ver jurar, y conocer los testigos.

(*) Nótese la diferencia advertida arriba sobre el n. 79. de ser la causa de reos ausentes á ser de presentes, para recibirse á prueba con todos cargos. Nótese asimismo que el progreso desde aqui adelante es en causa de presentes, y alli en dicho n. 79. era mixta de ausentes y presentes, con la diferencia precitada de ser recibida á prueba con todos cargos. Si el curso suyo hubiese sido mediante algun reo ausente; pasado el término de prueba se hubiera hecho publicacion de probanzas, alegádose en resolutorio, concluídose y citádose los reos en definitiva, en todo sin diferencia alguna como la causa civil; mas siendo todos los reos presentes, nada hay de esto; pasado el término de prueba se sentencia sin mas citacion ni formalidad, mediante las doctrinas del punto 1. cap. 4. observ. 10.; á no ser que ocurra algun artículo en su discurso, como alli está exceptuado.

101 *Ratificacion de Francisco Encinas* (*a*)..... En la villa de los Riscos á diez y ocho de Noviembre, etc. (*La cabeza como la de su deposicion n.* 4.) (*sigue*) testigo examinado en esta causa, y habiéndole leido su deposicion de *verbo ad verbum*, que la tiene á foj. ... n. 4. de que yo el Escribano doy fe; se le preguntó sobre ella, y sobre las generales de la ley que le fueron explicadas, dijo: que cuanto contiene y está escrito lo depuso el testigo: en que se ratifica y lo dice de nuevo en este plenario juicio, sin que tenga que añadir, corregir, ni mudar de lo que produjo. Y en órden á dichas generales de la ley solo le toca el ser hijo de María Alamos otro de los reos de esta causa; pero por esto no ha faltado á la verdad, só cargo del juramento, etc. (*La conclusion como la de la deposicion n.* 4.) Y que es de la edad que depuso en dicha su anterior, etc. (*ó la que nuevamente haya adquirido*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Ratificacion de Juan Sauces... Estando S. mrs. en la cárcel de esta villa, recibieron juramento á Juan Sauces, reo contra quien se procede en

(*a*) Observ. 10, cap. 4.

esta causa; y habiéndolo hecho, etc. mandaron se le leyesen sus declaraciones y confesion que se le tomaron, y extendidas quedan á foj. : - n. 2. del ramo acostumbrado y á foj. : - n. 62 del corriente, para que las ratifique como testigo contra quien las depuso; y habiéndoselas leido de *verbo ad verbum* de que doy fe, dijo: que lo que en ellas está escrito es cierto, y lo dijo y depuso, como allí parece, en que se afirma y ratifica, y lo reproduce y afirma en este plenario juicio. Y aunque contra él se procede, y es tratado como reo en esta propia causa, no por esto ha faltado á la verdad, es cargo del juramento que fecho tiene; y que no le toca otra alguna de las generales de la ley que le han sido explicadas. Que es de la edad que demostró en dichas sus deposiciones á que se refiere, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Ratificacion con variedad, de Domingo Durazno. (*La cabeza como la ratificacion de Francisco Encinas*)... dijo: que lo que en su deposicion foj. : : - n. 23 está escrito, lo depuso el testigo como parece, excepto en la parte donde dice, que aquellas pistolas las llevaba á vender, y en efecto requirió Sauces al testigo si quería com-

prarlas; pues el testigo no depuso tal especie; la cual efectivamente está equivocada; al paso que todo lo restante de su contenido es cierto, como lo tiene dicho. En este estado, notaba por S. mrs. la variacion sustancial en que incurre el testigo, le mandaron se atinase en su aserto; y para los fines y efectos que hubiere lugar en derecho, dijese con resolucion cual de los dos producidos reconocia por voraz, y en cual de ellos estaba firme y constante; dijo que toda la expuesta deposicion es cierta, excepto en la parte que ha salvado, pues no la produjo el testigo: y en ello sé afirma y lo declara de nuevo en este plenario juicio, etc. (*La conclusion como las de arriba*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Nota... Aquí se continúa ó debe continuarse la ratificacion de todos los testigos, inclusos los del ramo acumulado, y los Peritos de toda calidad, cuya extension literal se omite por evitar difusion, y porque bastan para ejemplo en toda ocurrencia las tres que se han estampado (a). *Puede omitirse la ratificacion de Benito Espliego, por haber triunfado con constancia en el careo del n.* 60 *con arreglo á las doctrinas. cap.* 4. *Punt.* 2 *de la observ.* 10 *y cap.* 2, *observ.* 9.

(a) Observ. 10, cap. 4.

Auto... dijeron que por la ausencia de Bartolomé Poncil, testigo examinado á foj::: n. 31 se reciban testigos de abono.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (*al Fiscal, partes y reos*).

Testigo de abono Pedro Brusco... dijo que conoce al contenido Bartolomé Poncil, de trato y comunicacion, por ser natural y vecino de esta villa, desde que fué al servicio del Rey, y sabe que es buen cristiano, temeroso de Dios, que no falta á la verdad en sus dichos y disposiciones, asi judiciales como extra-judiciales; por cuya causa le abona y cree que lo que ha depuesto en esta causa es verdad, sin haber faltado á ella en la mas mínima parte. Como tambien lo es lo que ha depuesto el testigo, so cargo del juramento, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Testigo de abono Josef Parietaria. (*Lo mismo que el antecedente*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

ARTÍCULO DE DEFENSAS.

102 *Comunicacion del proceso á los reos.*

Diligencia. La presente pieza de autos continente de : : : : fojas útiles, se han confiado en este dia á Eugenio Ruda, Procurador versante en estos juzgados, de María Alamos. Y para que conste lo noto y firmo en dicha villa á veinte y cuatro de Noviembre, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

102 *Pedimento*... (*a*) Eugenio Ruda, vecino de esta villa, en nombre, y en virtud de los poderes que presento (*b*), y juro de María Alamos, presa por esta causa, parezco ante V. mrs. y respondiendo al cargo que se le hace en la acusacion fiscal; por el mejor medio de derecho, dijo: que el único con que se le agrava es el suponerla fautora ó cómplice de la muerte de su marido, apoyándolo en que dejándose llevar del imaginado amor escandaloso de Pablo Enebro y sus criminales designios, concurrió de hecho y al favor de un asesino, que pagaron, á tan horrenda atrocidad; pero semejante fundamento es vano é incierto, y por el contrario, el afecto de mi prin-

(*a*) Observ. 10, cap. 6.
(*b*) Observ. 10, cap. 11.

cipal á dicho sugeto no fué tan íntimo y adherido como injustamente se supone; si tuvo algun trato con él no fué mas que efecto de política y urbanidad, incapaz de hacer decaer la estimacion fina que profesaba á dicho su consorte, como lo declararán testigos fidedignos. A esto se agrega que mi principal es una muger medrosa, pusilánime, temerosa de Dios y de la justicia, cuyas calidades desvanecen las remotas presunciones indicadas en que se afianza el notado cargo: y ello lo atestarán los propios testigos. Los que ha proporcionado el tribunal y su Promotor para inquirir el delito y delincuentes, son afectos á varias tachas y lunares que les excluyen de la fe y confianza pública. Antonia Berengena es una vieja caduca, que por su decrepitez claudica en sus conceptos. Francisco Encinas, hijo de mi parte, se produjo acalorado y sin reflexion. Evencio Zicuta es enemigo notorio de mi principal, y Josef Centeno está dado habitualmente á los hechizos del generoso licor, quedando inebriado todos los dias, etc.

Para que estos extremos puedan justificarse como lo ofrezco, serán examinados los testigos que produciré al tenor de estas preguntas (*).

(*) Estílase insertar el interrogatorio de la prueba principal en el mismo alegato de defensas, como en la fórmula presente; lo cual es preferible para no truncar aquella de la de tachas que no puede separarse del alegato, con arreglo á las doctrinas del cap. 4. observ. 19. n. 22. Suele tambien

Primeramente: serán preguntados de esta causa y su noticia, conocimiento de las partes, y si les tocan las generales de la ley.

Otro sí: que María Alamos amó sobremanera á su marido Pedro Encinas, y que se condujo en el consorcio suyo con el debido matrimonial honor.

Otro sí: que el trato que tuvo con Pablo Enebro fué lícito, regular, urbano y moderado, sin ceguera ni preocupacion alguna.

Otro sí: que dicha Alamos es buena cristiana, temerosa de Dios y de la Justicia, y que jamás ha sido procesada, corregida, ni castigada.

Otro sí: que á Antonia Berengena se le va el juicio á toda hora por su decrépita edad.

Otro sí: que Evencio Zicuta es enemigo conocido de dicha Alamos.

Otro sí: que Josef Centeno se embriaga habitualmente.

Otro sí: que todos los preinsertos capítulos son ciertos, públicos y notorios en esta villa.

Con esta justificacion, que será positiva, resulta clara y resplandeciente la inocencia de mi parte;

darse dicha prueba principal en articulado ó parte (mas no la de tachas) especialmente cuando en la causa hay promotor Fiscal, para que en los traslados que se dan no ponerse la deposicion de los testigos. Pero, aun en este caso tampoco la ve el reo ni se le comunican; y lo que alega sobre ella siempre es supositivamente.

y en su virtud aspira en justicia á que la entereza del tribunal la declare libre é inmune de toda pena. Y con esta atencion:

Suplico á V. mrs., que habiendo esta por presentada con el poder, se sirvan admitirme los testigos que produciré, al tenor de los preinsertos artículos, con citacion de las otras partes, y en su vista resolver esta causa como lo he expuesto en justicia que pido, etc. (*).

D. Clemente Lapato Acidera.

Eugenio Ruda.

Auto.... Júntese á los autos, y recíbanse los testigos que esta parte presente con citacion de las otras. Lo mandaron, etc. (**).

Carrasco, *Alcalde*. Adelfas.

Haya, *Alcalde*. *Ante mí*

Antonio Orégano.

(*) En causa que no se recibe á prueba con todos cargos el juicio de tachas, y alegatos de defensas vienen en resolutorio despues de la publicacion de las probanzas, como en causa civil ordinaria; mas en la presente, que se recibió con todos cargos, mediante la novacion del auto n. 100., todos se hace dentro del curso probatorio (*a*) por el método y estilo que va demostrado.

(**) Aunque el interrogatorio vaya inserto en el alegato,

(*a*) Observ 10, cap. 4, n. 22 y 23.

Notoriedad y citacion.... al Fiscal, Partes, Reos. Curadores y Procuradores.

ARTÍCULO DE PERDON DE LA PARTE OFENDIDA.

103 *Pedimento*... (*a*) Estanislao Alelies, vecino de esta villa, en nombre y en virtud de los poderes (*b*) que presento y juro, de Dionisio Marrubio, preso por esta causa, etc. digo: que el cargo que se hace á mi parte de reo, autor ó cómplice del robo con salteamiento en camino de Don Diego Espino, natural y vecino de la villa del Rebellin, en el Reino de:::: es vano, supuesto y falso; pues mi parte estuvo mucho tiempo antes de su perpetracion, en el momento que se ejecutaba, y aun despues en otro lugar muy distinto del de la Esplanada en que se cometió, como resulta bien comprobado este cabo por las disposiciones del propio Don Diego y su criado, foj.::: n. 85, y las de Hermenegildo Acelga, y Leonardo Cardos, foj.:: n. 86 y 87, cuya negativa coarta-

los testigos se reciben en apartado cuando cada uno de los reos hace la defensa en cabeza suya propia, y distinta ó separada de los demas; y cuando estan recibidas todas, ó pasado el término de prueba, se unen á los asuntos (*c*).

(*a*) Observ. 7, cap. 3.
(*b*) Observ. 19, cap. 1, n. 2.

(*c*) Observ. 10, cap. 4, n. 22.

da (*a*) nada deja que dudar sobre la calumnia que envuelve semejante cargo. Sobre esto tambien puede decirse, que á dicho salteamiento en camino no siguió el robo denunciado por dicho Don Diego; pues no basta que él lo diga, cuando por otra parte no consta siquiera de la existencia y realidad de las cinco onzas de oro que se supusieron robadas; siendo muy distinta la calificacion y la culpa del uno al otro caso (*b*). Y por fin, sin prescindirme de tan justa y jurídica exculpacion, obra en obsequio de la defensa que incumbe á mi parte, la escritura de perdon que mediante premio, para redimir su sangre, ha ganado de los contenidos Don Diego Espino y su criado, partes ofendidas; y es la misma que con la debida solemnidad presento y juro. En su virtud debe al parecer quedar indemne, al paso que en todo acontecimiento el favor y auspicio de este remedio legal, es capaz de libertarle de toda pena mayor y de sangre por disposicion de la misma ley (*c*).

Suplico á V. mrs. que habiendo por presentadas dichas escrituras de poder, y perdon se sirvan declararlo como lo he expuesto, etc.

D. Victoriano Batata Yuca.

Estanislao Alelies.

(*a*) Observ. 10, cap. 4, n. 204 á 209.
(*b*) Observ. 11, cap. 13 y 16.
(*c*) Observ. 7, cap. 3, n. 47, 48, 49 y sig.

103 *Escritura de perdon con premio*.... En la villa de Rebellin á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos y tres; ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, parecieron Don Diego Espino, y Juan Palmito, vecinos de la propia, parte una; y de la otra Estanislao Alelies, en nombre de Dionisio Marrubio preso en la Real cárcel de la villa de los Riscos, mediante poder especial que presentó, cuyo es á la letra como sigue (*aquí el poder á la letra*), y ambos otorgantes, Espino y Palmito, los dos juntos y cada uno de por sí, de mancomun *et in solidum*, renunciando las leyes de la mancomunidad, division y excursion, y cuantos derechos, leyes y fueros les sufragan; sabedores, que con acasion de haber sido robados, asaltados y ofendidos los dos otorgantes en el camino de la ciudad del Golfo, en dicho término de los Riscos, por dos hombres en el dia uno del que corre, y se está procediendo criminalmente de oficio de la Justicia de la misma, contra el enunciado Dionisio Marrubio, vecino de la propia; sabedores asimismo derecho que en este caso les compete han tratado y convenido con dicho Alelies, en el expresado nombre, la cesion y renuncia de las acciones civiles y criminales que les competian, por el precio y premio de tres mil reales de vellon, cuya cantidad (para redimir su sangre con ella) ha pagado dicho Marrubio ó su apoderado Alelies, en moneda de oro y plata, que ha pasado de manos de aquel á la de estos otros;

y en su efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorgan que se apartan de las expresadas acciones, y perdonan el delito, injuria y agravio que se les infirió; quieren y protestan que por él no venga pena capital, de sangre, ni otra alguna corporal, ni pecuniaria á dicho Marrubio, pues las tienen y dan por satisfechas, y se abdican, como si cometido no fuese, del expresado agravio; declarando que este perdon y apartamiento le otorgan sin dolo, fraude ni violencia alguna, y menos por temor de que no se les guarde justicia. Y á su cumplimiento obligaron su persona, bienes, etc. Dieron poder á las Justicias de este Reino, etc. especialmente á las de dichas villas; á cuya jurisdiccion respectiva se someten, etc. etc..... (*El concuerda como la del n.* 76.)

En testimonio de ✻ verdad.

GINES LILA.

Auto... A los autos con el poder y escritura de perdon: á su tiempo se proveerá. Lo mandaron, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELPAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí.*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad. . . (al Fiscal, Juan Sauces, partes y representantes de los reos).

ARTÍCULO DE INDULTO DEL PRÍNCIPE.

104 *Pedimento. . . (a)* Raymundo Zarza, Curador de Romualdo Nogal, etc. digo: que mi Menor tiene puesta una exuberante prueba de la inocencia del delito de hurto de las pistolas de Don Antonio Jazmin, que injustamente se le imputa; y si es verdad que á golpe de mano podia verificarla, prefiere acogerse á los benéficos destellos de la piedad de nuestro augusto Monarca el S. D. Q. (que Dios guarde) y á su real indulto promulgado en ::: - con ocasion de ::: - etc. como es notorio por su Real Cédula expedida y pública en ::: - cuya gracia le alcanza, mediante el requisito del perdon de la parte agraviada, de que está guarecido, en virtud de la escritura que presento y juro: y en su conformidad.

Suplico á V. mrs. que habiéndola por presentada se sirvan declararle comprendido en el relatado Real Indulto, y en su consecuencia darle por libre definitivamente del notado delito, con soltura de su persona y desembargo de sus bienes. Pido justicia, imploro el noble oficio de V. mrs. etc.

D. Salvador Axenjo.
Raymundo Zarza.

(a) Observ. 7, cap. 2.

104 *Escritura de perdon sin premio*... En la villa de los Riscos á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos y tres: compareció ante mí y testigos infrascriptos Don Antonio Jazmin, vecino de la propia, y dijo: que por cuanto la Real Justicia de esta villa está procediendo criminalmente de oficio contra Romualdo Nogal, preso en la cárcel de la propia, por el hurto de unas pistolas propias del otorgante, cuya causa se dice está en plenario juicio, á que se remite; y es de nobles generosos pechos, y muy del grado de Dios remitir las injurias y ofensas: de su buen agrado, libre y espontánea voluntad, sin fraude, premio, temor, ni otro respeto humano, perdona al contenido Nogal las de dicho hurto; y se aparta y abdica de toda accion que le competa, ó competerle pueda; pues las cede en dicho Nogal, excepto las de recobrar dichas alhajas á que aspira. Y al cumplimiento de esta promesa obliga su persona y bienes, etc. Se sometió al poder de las Justicias de S. M. especialmente á las de esta villa. Y el contenido Nogal, estando presente su Curador Raymundo Zarza, aceptó con este el perdon y apartamiento expresados; y lo firmaron, etc... *El concuerda lo mismo que la del n.* 76.

En testimonio ✱ *de verdad.*

ANTONIO ORÉGANO.

Auto... Unase á los antecedentes con la escritura que refiere; júntense tambien las probanzas dadas por las partes, pasado el término probatorio, y traígase todo á la vista para resolver lo que proceda. Lo mandaron, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia... En la villa de los Riscos á cuatro de Diciembre de mil ochocientos y tres: en cumplimiento del auto que antecede, he unido á este ramo corriente las probanzas suministradas por Eugenio Ruda, en nombre de María Alamos, otro de los reos de esta causa; y para que conste lo noto y firmo.

ANTONIO ORÉGANO.

104 *Nota*... (*Aquí la indicada probanza que se suprime en este dechado para evitar difusion*).

ARTÍCULO DE RESTITUCION DEL TÉRMINO DE PRUEBA.

105 *Auto*... (*a*) Autos como está mandado, en cuya vista, atento á que Romualdo Nogal es

(*a*) Observ. 10, cap. 4.

menor de veinte y cinco años, como parece por sus declaraciones y demas diligencias de esta causa, debian recibirla y la recibieron nuevamente á prueba por vía de restitucion y término, tambien comun, de ocho dias, con todos cargos y de negacion de otro (*). Traslado al Promotor Fiscal de los artículos y exenciones aducidas por Eugenio Ruda, Estanislao Alelies, y Raymundo Zarza, bajo las respectivas representaciones que hacen parte, etc. (**) Dése cuenta al Tribunal superior del estado de esta causa como se previene en la Real certificacion, n. 28, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mi*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (al Fiscal, Juan Sauces, partes y representantes de los reos).

(*) Los Jueces inferiores deben recibirla á prueba por restitucion aunque el privilegiado no lo pida bajo vicio de nulidad en su defecto (*a*).

(**) Si en la causa que se recibió á prueba con todos cargos no ocurre artículo alguno en este estado, dentro ó fuera del término de la prueba, decurso este, se sentencia (*b*).

(*a*) Observ. 10, cap 4, n. 30 á 35.

(*b*) Observ. 10, cap. 4, punt. 2 al fin y n. 21, 23 y 40.

Verificacion... Con esta fecha se ha avisado al Tribunal superior, etc. (*como la del n.* 16, *excepto que es sin testimonio.*

ARTÍCULO DE TORMENTO Y APREMIO Á PRESENCIA DEL POTRO.

106 *Pedimento*... (*) Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. (*a*) digo: que no obstante el temperamento que cada reo toma por salvo conducto de sus delitos en esta causa; han de servirse V. mrs. condenarles en las mayores y mas graves penas en que por leyes de estos Reinos están tenidos, defiriendo ante todo á la cuestion de tormento de María Alamos, y Romualdo Nogal, bajo este proveido diferente: á la primera de efectiva ejecucion para que confiese el delito de autora y cómplice en el asesinato de su marido, ó por este medio purgue los indicios que resultan de autos contra ella; y el último, de amago, con el fin de aterrarle á presencia del potro é instrumentos de atormentar, y á virtud de esta cominacion jure, declare y confiese el delito de hurto

(*) Aunque el uso del tormento está remitida, como se persuadió en el cap. 5. de la observ. 10: con todo no puede omitirse este artículo en el presente juicio, para que ninguno falte á su instruccion, en el caso raro, ó no frecuente, en que se ofrezca.

(*a*) Observ. 10, cap. 5.

de las pistolas de Don Antonio Jazmin, y complicidad en la alevosia del contenido Encinas, que reacio y rebelde, reusó hacerlo en el acto de su confesion foj. ::: - n. 63 y 64; pues así procede por los méritos de esta causa, disposiciones generales y especiales de derecho, y por estas que voy á exponer. (*Aquí la refutacion particular de la defensa y excepciones de cada reo, exponiendo al mismo tiempo los fundamentos que inducen la tortura* (*a*); *sin olvidar la improcedencia de los intentados artículos del perdon de la parte ofendida n.* 103, *y del Príncipe n.* 204 (*b*).

Suplico á V. mrs. se sirvan proveerlo y determinarlo, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.
CIPRIANO MEMBRILLO.

Auto. .. Traslado y autos. Lo mandaron, etc. (*dia de* 12 *Diciembre, etc.*)

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad. .. (*al Fiscal, partes y representantes de los reos*).

(*a*) Observ. 10, cap. 5.
(*b*) Observ. 7, cap. 3. n. 49 y sig. y allí cap. 2 por tod.

Pedimento... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal; etc. (*Suponese que los reos no han usado del traslado, ni se han defendido del artículo de tormento como podian hacerlo*)... en cuya rebeldía que les acuso.

Suplico á V. mrs., etc. etc.

Dr. D. Anselmo Amapola.

Cipriano Membrillo.

107 *Auto*... Por acusada la rebeldía de los contenidos Sauces, Berengena, Alelies en nombre de Marrubio, Ruda en nombre de Alamos, y Zarza Curador de Nogal, reos acusados, y reconvenidos en esta causa; autos como está mandado; en cuya vista los Señores... etc. con acuerdo de su Asesor, dijeron: que no comprende á Romualdo Nogal la gracia é indulto del Príncipe á que se acoge (*a*); hágase progresivo este ramo, no obstante su intentada excepcion. Por lo que toca á la que produce Dionisio Marrubio, mediante el perdon con premio que alcanzó de las partes ofendidas, en definitiva se resolverá este punto. Y atentos á los méritos que arroja la propia causa contra la enunciada Alamos, y Romualdo Nogal, debian condenar y condenaron,

(*a*) Observ. 7, cap. 2.

á aquella para que confiese la verdad (*), para mejor proveer en definitiva, y para otros efectos pue haya lugar en derecho, á rigurosa cuestion de tormento, cuya calidad, cantidad y discurso de tiempo en sí reservan S. mrs.; y á este otro, dicho Nogal, á que se continúe contra él el apremio instaurado en el acto de su confesion, cominándole con terror delante del potro y demas instrumentos de la tortura á que jure y declare lo que á sabiendas calla y oculta (**), entendiéndose sin perjuicio de las pruebas é indicios resultivos de autos, y de otra providencia que de derecho proceda. Y esta no tenga efecto hasta que merezca

(*) Si el tormento es para descubrimiento de cómplices se pone la cláusula en el auto: que se dejan en su fuerza y vigor los indicios que resultan contra dichos reos cómplices, para quitar toda duda y disputa; si quedan ó no purgados, con la negativa de este otro cómplice en el tormento. Al contrario cuando el fin suyo es solo para que diga verdad pues resultando negativo del tormento quedan *ipso jure* purgados los indicios.

(**) Este apremio era regular se continuase acto continuo de su rebeldia sin intermision, asi como sucede con el testigo vario, falso, y el vil é infame para purgar la infamia en el estado sumario, cuyo tormento se decreta y provee entonces, ó se reserva para el acto, de la ratificacion arbitrariamente; bajo cuyo temperamento y la prudencia de evitar repetidos y costosos viages del verdugo, se ha deferido en el presente presupuesto para este estado, en que puede ejecutarse con el efectivo de Maria Alamos.

la aprobacion de la Real Sala del Crímen de esta Provincia, á cuyo decisivo y superior dictámen se sujete con el proceso original (*a*); y se suplique á S. E. en la carta de consulta, tenga á bien mandar venga el verdugo ordinario de aquella audiencia á ejecutarla. Que por este su auto, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.*

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Consulta á la Real Sala... Doy fe yo el Escribano, etc.... (*Como la del n.* 54 *y* 55.)

ANTONIO ORÉGANO.

Resolucion de la Real Sala.

Certificacion.... Don Gerónimo Rosal, Escribano del Rey nuestro Señor y de Cámara, etc.... acordaron la aprobacion del relatado auto de tormento de María Alamos, y apremio á presencia del potro de Romualdo Nogal, cuya ejecucion dirijan el Alcalde y su acompañado con acuerdo y asistencia de Asesor provecto, docto y prudente, conmensurado los grados y calidades de la tortura por las reglas y limitaciones prevenidas en dere-

(*a*) Observ. 10, cap. 5.

cho (*). Y comunicando traslado de las resultas al Promotor Fiscal, citadas las partes y reos para definitiva (**), la pronunciarán en su debido estado segun proceda, consultando el fallo préviamente, como está mandado, etc etc.

D. Gerónimo Rosal.

108 *Auto*.... En la villa de los Riscos á veinte de Diciembre de mil ochocientos y tres, habiendo recibido la certificacion que antecede en que la superior sabiduría de la Real Sala se ha servido aprobar el auto de tormento acordado contra María Alamos, y apremio contra Romualdo Mogal, hágaseles saber distinta y separadamente este proveido, recatando á el último la contenida calidad; y llévese á su debida ejecucion. Que por, etc.

Carrasco, *Alcalde.* Adelfas.

Haya, *Alcalde.* *Ante mí*

Antonio Orégano.

(*) Las mas veces suelen delegar estas Regias salas del Crimen un Ministro togado ú otro sugeto de graduacion de su confianza pare dirigir y autorizar estos actos. (*a*)

(**) Ocurriendo, en este segundo periodo dela causa, artículo dilatorio ó perentorio, dentro ó fuera del término de prueba, no se sentencia sin prévia citacion de las Partes, aunque esté abierta á ella con todos cargos; mediante la doctrina del n. 3. cap. 7. p. 1. observ. 10. y cap. 5. alli.

(*a*) Observ. 10, cap. 5.

109 *Notoriedad calificada*.... Acto continuo, yo el Escribano en presencia del Señor Juez de estos autos, y su acompañado y Asesor, notifiqué el que antecede á María Alamos, presa en esta Real cárcel; quien en su inteligencia dijo: que lo reconocia perjudicial y gravatorio á sus derechos, modestamente hablando, bajo este concepto apelaba y apeló de él para ante S. M. (que Dios guarde) y sus Reales Tribunales; y suplicó se le admitiese esta apelacion en ambos efectos, dándole el testimonio correspondiente. Pidió justicia, y juró en forma. Y. S. mrs. con acuerdo de dicho su Asesor, dijeron: que la prévia aprobacion superior de esté proveído quitaba á la exponente el propuesto remedio (*a*); y de consiguiente se la dijo, que no tenia lugar. De ello se la enteró é intimó seguidamente, por mí el Escribano, (de que doy fe) y lo firmaron S. mrs. y Asesor, no la Alamos porque dijo no saber, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

109 *Tormento de María Alamos*.... Sin intermision el propio Señor Juez, su acompañado y Asesor, existiendo en la propia cárcel, en depar-

(*a*) Observ. 10, cap. 5, y cap. 7, punto 3.

tamento de ella, que no estaba el verdugo ni el potro, ni otro aparejo de atormentar (*a*), recibieron juramento á la contenida María Alamos, quien lo hizo segun se requiere á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en toda forma de derecho, bajo el cual ofreció decir verdad; y en su virtud se le leyeron por mí, su declaracion que la tiene á foj.::- n. 15, y su confesion á foj.::- n. 58, (que de haberlo hecho de *verbo ad verbum* doy fe). En su inteligencia S. mrs. la apercibieron por primer término, de este modo : diga la verdad, pues de lo contrario se procederá á la ejecucion del tormento, á que es condenada, y si en él perece su vida, ó queda lisiado algun miembro de su cuerpo, será por su culpa, y no por la de S. mrs., pues su objeto único es la averiguacion de la verdad. Cerciorada de este apercibimiento, dijo : que se refiere á lo que tiene declarado. Seguidamente le apercibieron segunda vez, diga la verdad; pues en su defecto ejecutarán en ella el referido tormento, y serán de su cuenta la muerte ó lesion que padezca, como que S. mrs. solo aspiran al fin que dejan persuadido. Enterada dijo: que repete lo mismo que dicho tiene. Con inteligencia de estas respuestas, mandaron pasarla al parage dispuesto para dicha tortura, en donde estaba el Verdugo, potro é instrumentos de su ejecucion, y puesta á su presencia la apercibieron

(*a*) Observ. 10ª, cap. 5.

por tercero y último término, á que dijese la verdad, y donde no, se procederia á su efecto, y si en él perece ó le resulta daño, no será de cargo de S. mrs. como lo tienen protestado. Cerciorada de esta última y perentoria comneacion, dijo: que se afirma en lo que ha depuesto. Seguidamente mandaron al Carcelero le quitase los grillos que llevaba puestos, y al Verdugo la desnudase, ligase y pusiese en el potro en el modo regular; lo cual cumplido (siendo.... horas en punto (*a*) le preguntaron así: diga ser cierto haber hecho parte en el asesinato y alevosa muerte de su marido Pedro Encinas; la cual de consentimiento y mandato de la declarante y otros sugetos, ejecutó otro tercero mandado y pagado á este fin; digá la verdad, expresando en ella los indicados sugetos cómplices y cooperantes de dicho homicidio. Dijo, que se refiere á lo que dicho tiene. En su comprension mandaron S. mrs. darle en los brazos una vuelta de cuerda; en cuyo efecto dijo la expresada reo: no sé nada: ay de mí. Dios mio; Vírgen Santísima, amparadme etc. y S. mrs. repetian diga la verdad, no la oculte; y ella repuso; que nada mas sabia. Asimismo mandaron al Verdugo le diese un garrote en un brazo, lo que ejecutó, y apercibiéndola dijese la verdad, insistió en su negacion. Le mandaron del propio modo le diese otro garrote en el otro brazo; y así cum-

(*a*) Observ. 10, cap. 5.

plido se superó la propia reo, diciendo: nada mas diré que lo que dicho tengo, etc. Prosiguieron S. mrs. amonestándola dijese la verdad; á su efecto mandaron al Verdugo la diese otro garrote en una de las piernas, lo que hizo, y ella continuó negando. Mandaron darle otro en la otra pierna, diciéndola una y repetidas veces: dí la verdad; y resultó tambien sin fruto; nombrando á la Vírgen é invocando el dulce nombre de Jesus, etc. Mandaron otra vez S. mrs. al Verdugo, apretase; y haciéndolo, dijo la propia reo: sueltenme V. mrs. que yo confesaré de plano. Atentos S. mrs. á esta resolucion, ordenaron, que el Verdugo se saliese de aquella pieza, y estando en ella sola la misma declarante; dijo: que era cierto que rendida al amor y persuasiones de Pablo Enebro, y guiados entrambos por Fray Tomás Arrayan de la Ginesta, cuya sugestion y manejo fué el mayor aliciente en la materia, consintió y de hecho contribuyó en la muerte violenta de dicho su marido, habiéndola ejecutado de mandato y complicidad de los tres, el consabido Juan Sauces, etc. etc. Que esto último que ha dicho y depuesto es la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó. Y S. mrs. mandaron al Verdugo se restituyese, y quitadas las cuerdas sacase dicha reo del potro; lo cual cumplió, (siendo.... horas y dos cuartos en punto, como resulta del relox que para régimen del acto tenian á la vista S. mrs.). Y habiendo expresado que esta de-

claracion se dejase pendiente para continuarla siempre y cuando conviniese: sin intermision se reparó y curó á dicha reo por medio de Cirujanos en presencia de S. mrs., y habiéndola confortado y animado, la dejaron encerrada en la propia cárcel á cargo del carcelero; de todo lo cual doy fe. Firmaron S. mrs. y Asesor, no dicha Alamos por no saber, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

110 *Apremio de Romualdo Nogal á presencia del potro.* En la propia villa y dia: constituidos en la misma cárcel, el Señor Juez de estos autos, su Acompañado y Asesor, yo el Escribano hice saber, sin mostrarle la calidad que encierra, el auto que antecede á Romualdo Nogal, preso en ella, estando presente su Curador Raymundo Zarza; y en su inteligencia dijo: que se referia á lo que tenia dicho y declarado en esta causa; y que en ello estaba y estaria siempre resuelto. Oida esta respuesta tan pertinaz como las anteriores, le mandaron S. mrs. en presencia del dicho Curador (existiendo en una pieza separada de las que dan tormento á los reos) que jurase y dijese la verdad que reacio habia negado en el acto de su confesion, sobre la foj. ::: - n. 63 y 64; de lo con-

trario le apercibian y apercibieron á padecer efectivo tormento, ó lo que hubiese lugar en derecho (*). Y el contenido reo dijo: que no queria jurar ni declarar. Entónces S. mrs. mandaron á dicho Zarza, Curador suyo, se separase; lo que cumplió: y habiéndole leido la deposicion y declaracion que tiene hechas á foj. :: - n. 25 (de que doy fe) le mandaron nuevamente que jurase y dijese la verdad, que de lo contrario seria puesto en tormento segun y como hubiese lugar en derecho, y si de él le resultaba algun daño en su cuerpo, ó la muerte, seria por su culpa é injusta resistencia. Dicho reo se obstinó en la propia rebeldía. En su vista le mandaron S. mrs. entrar en la pieza en donde estaba el potro é instrumentos de dar tormento, y el Verdugo; y en su presencia le apercibieron una y otra vez á que cumpliese lo que le tenian mandado; donde no, iba á ejecutarse en él lo dispuesto. Siguió arrestado en la misma pertinacia; la cual vista por S. mrs. mandaron al Verdugo Ejecutor le desnudase, ligase y pusiese en el potro. Y habiendo intentado hacerlo, al primer ademan, dijo el reo que le suspendiese; pues estaba pronto á deponer sin apremio. Y en este instante, devuelto al primitivo lugar ó pieza libre, en presencia de su Curador,

(*) Se omite expresar el tormento á que es condecorado; como se expresa, y debe expresarse, cuando el tormento ha de ser efectivo.

juró á Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho, ofreciendo producir con certeza cuanto supiese y fuese preguntado. Con esta conformidad, habiéndose retirado dicho Curador, continuaron S. mrs. la confesion entablada sobre la foj. n. 69 de este ramó en el modo y forma que sigue.

Preguntado. Diga ser cierto que el confesante con poco temor de Dios y de la justicia que S. mrs. ejercen, hizo parte en la muerte proditoria de Pedro Encinas, de esta villa, contribuyendo á ella con las pistolas, á cuyo disparo se ejecutó? Dijo que niega el cargo; puessi dió prestadas dichas pistolas á Pablo Enebro, ignoraba hubiesen de servir para el criminoso fin que se ha indicado.

Preguntado. Que el confesante hurtó á Don Antonio Jazmin las propias pistolas mencionadas, sacándolas de casa de este contra su voluntad, y reteniéndolas con ánimo de hacerse dueño de ellas? Dijo que es cierto el cargo, etc. Y en este estado mandaron S. mrs. suspender este acto para continuarlo, etc. Lo firmaron con su Asesor, y tambien Zarza por el juramento referido; no el confesante por no saber, de todo lo cual doy fe.

RAYMUNDO ZARZA.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

111 *Auto para ratificar las deposiciones hechas en el tormento*... En la villa de los Riscos á veinte y uno de Diciembre, etc. los Señores, etc. habiendo visto estos autos en la parte que basta, y ser vencidas veinte y cuatro horas desde que se dió tormento á María Alamos, y se apremió á presencia de los instrumentos de atormentar á Romualdo Nogal: mandaron se les lean ratifiquen conforme á derecho, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

112 *Ratificacion de María Alamos*... Seguidamente, siendo las diez horas de la mañana del referido dia, constituidos S. mrs. y su Asesor en la cárcel de esta villa, estando en una pieza separada de la del potro é instrumentos de atormentar, mandaron comparecer ante sí á María Alamos, etc. de quien recibieron juramento, que lo hizo, etc. á fin y efecto de ratificar su confesion que hizo en el tormento ejecutado en el dia de ayer; y habiéndole leido y explicado de *verbo ad verbum* cuanto en su discurso se contiene (de que doy fé) en su comprension expresó: que era lo mismo que dijo estando en el tormento, lo que repite, confirma y ratifica: y á mayor abundamiento lo dice y confiesa ahora de nuevo, so

cargo del juramento, etc. y que tiene la edad que consta en sus anteriores declaraciones. Lo firmaron, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Ratificacion de Romualdo Nogal. (*Lo mismo que la antecedente, con la calidad de que debe asistir al juramento su Curador; y separándose durante la ratificacion, ha de ser llamado despues para firmar con respecto á dicha asistencia y no mas*). (*)

Auto... se comuniquen estos autos al Promotor Fiscal para que proponga lo que tenga por conveniente, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

(*) Si se retracta el reo en este acto, se provee auto en que se manda volver al tormento, ó al apremio respectivo (*a*) pudiendo en todo caso ser declarado confeso el reo contumaz en declarar, no obstante el tormento. Los fines y efectos diferentes del testigo vario, rebelde, ó vil é infame aplicado á la tortura, al de los del reo para que descubra los cómplices, pueden verse en el cap. 5 de la observ. 10.

(*a*) Observ. 9, cap. 7.

Notoriedad... al Promotor Fiscal.

ARTÍCULO DE RECTIFICACION DE LA CAUSA Y PRECAUCION DE NULIDADES.

113 *Pedimento*... (*a*) Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. digo: que por justos fines, que bien se dejan comprender (*), se defirió á este estado el apremio á presencia del potro de Romualdo Nogal: diligencia que con debida regularidad era inseparable de su obstinada contumacia. Con este propio motivo se suspendió la confesion real y verdadera de este reo y la ficta de derecho, mediante haberle declarado confeso en el delito, en consecuencia de su decantada rebeldía. Bajo estos datos es indudable que la acusacion que se le hizo, y el cargo general que como á los demas reos se sirvieron formar V. mrs. cayó en vago y le dejó indefenso; pues se preposteró la confesion y el cargo de la culpa á la defensa, quedando esta con semejante trastorno de trámites ociosa y sin apoyo efectivo á que referirse. Para precaver toda nulidad y caminar sin escrúpulo en la materia, reproduzco la acusacion que en autos tengo hecha contra él, y formando cargo y culpa de los méritos que resultan de ellos,

(*a*) Observ. 10, cap. 5 y observ. 9, cap. 7.

(*) El pretexto es excusar la venida del verdugo ó ejecutor de la Justicia repetidas veces.

procede se le agrave por la misma resultancia, dándole término competente para que con deferencia cierta se defienda.

Mi entereza fiscal no deja de prever que en todo evento, defiéndase ó no se defienda este reo, es condigno de la pena ordinaria por el delito de hurto que ha confesado, y de la arbitraria por las sospechas de cómplice en el otro de asesinato; y por lo mismo siempre superfluo todo término ó dilacion que se le dispense. Esto no obstante prevalece mas alto, respeto el sagrado derecho de la defensa. Y con esta máxima.

Suplico á V. mrs. se sirvan proveerlo, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

Auto. Autos; en cuya vista, etc.. debian hacer é hicieron cargo á Romualdo Nogal de cuanto resulta de esta causa contra él; y para que se descargue y defienda la recibieron nuevamente á prueba por termino de tres dias perentorios, con denegacion de otro, y con todos cargos: el cual vencido, con lo que produzca ó no, traígase á la vista para resolver lo que proceda, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (al Fiscal... Dia veinte y dos de Diciembre).

Notoriedad... (á Raymundo Zurza, Curador de Nogal y á las demas partes y reos).

ARTICULO DE NUEVA OCURRENCIA CRIMINOSA.
DESESPERACION.

114 *Súbito aviso del carcelero* (*a*)... En la villa de los Riscos, á cuatro de Enero do mil ochocientos y cuatro; en este instante que son las seis horas de la mañana, ha dado pronto aviso Bonifacio Pinos, carcelero, al Señor Alcalde Juez de estos autos: que María Alamos, otro de los presos por ella, está en una mortal congoja; lo que sabe (y anuncia á S. m. del mejor modo que proceda) con ocasion de que una muger tapada con su mantilla, que no conoció, estaba en la reja de la prision, y dió á la citada Alamos un recadito, que ignora lo que era, y queriendo certificarse de ello, el exponente, entró y vió á la misma Alamos en la expuesta triste cuanto urgente situacion. Con esta novedad mandó S. m. llamar á Antonio Culantro, Cirujano de esta villa; y efectuado, se fué corriendo, asistido tambien de mí el Escribano, á la referida cárcel en donde encontró á dicha Alamos agonizando; y pregun-

(*a*) Observ. 11, cap. 7, n. 12.

tándole S. m.: qué tienes? Nada respondió. Continuó en preguntarle: qué te han dado? Tampoco respondió. Preguntándole mas quién te ha dañado? Dijo con torpes voces, bien que inteligibles: *yo misma.* Preguntóle con igual presteza: qué has tomado, y quien te lo ha suministrado? Ya nó respondió, y con estas agonías acabo su vida. Observóse que en el suelo en donde estaba agonizando y quedó muerta habia algunas migajas y un pequeño mendrugo de pan; cuyos fragmentos mandó S. m. se recogiesen escrupulosamente; lo que se hizo con exactitud; y envuelto en un papel, cerrado y sellado, quedaron en poder de mi dicho Escribano; y de todo lo referido en esta diligencia, doy fe; la cual firmó S. m. con dicho Carcelero, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* BONIFACIO, PINOS

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Auto... En el propio acto S. m. dicho Alcalde, mandó llamar á su Acompañado el Señor Felix Haya y su Asesor Don Fernando Adelfas; y habiéndoles cerciorado de esta ulterior ocurrencia, se asoció con aquel, y con acuerdo y parecer de este, mandaron se reciba declaracion jurada, á efecto de inquirir é instruir del carcelero Pinos; y se examine como testigo presencial, para verifi-

car el cuerpo del presente delito y su autor (*a*), al contenido Cirujano Antonio Culantro, y á entrambos se pregunte, si saben el estado en que estaba dicha paciente algun tiempo antes de la enarrada agonía y su muerte; fecho, autos para mejor dirigir esta pesquisa. Por este, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Declaracion de Bonifacio Pinos.... Sin intermision. (*La cabeza y pies como la del n.* 3.).... y dice lo que dicho y denunciado tiene á S. m...., *sigue*.... que no conoció á la indicada muger que existia á la reja de la prision de dicha Alamos, y dió á esta el recado consabido; pues estaba algo oscuro, y no habia gentes algunas en aquel rededor que pudiesen conocerla. Que en las varias preguntas que hizo S. m. á la difunta cuando estaba en la agonía, es cierto que nada mas dijo y contestó que las palabras: *yo misma*, respondiendo á la interrogacion. *Quién te ha dañado?* Que es cierto murió despues de haberlas pronunciado. Que del propio modo lo es, que en el suelo junto al cadáver se hallaron algunas migajas, y un mendruguillo de pan; lo cual custodiado de órden

(*a*) Observ. 11, cap. 7, n. 12

de S. m. en un papel cerrado y sellado con toda seguridad, se encautó y obra en poder del presente Escribano. Que asimismo en el dia de ayer, siendo las once de la noche, habló el testigo á la difunta, y estaba en estado natural sin accidente ni dolencia alguna. Y que todo lo que ha dicho es verdad, pues le consta por las razones depuestas; y por haber estado presente á todo lo referido, y so cargo del juramento, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

BONIFACIO PINOS.

HAYA, *Alcalde* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Testigo Antonio Culantro (*La cabeza y pies coma la del n.* 4.)..... Dijo: que ha estado presente á la invencion de la difunta María Alamos, agonizando, y hasta haber expirado; y es verdad que preguntándole S. m. el Señor Alcalde: *quien te ha dañado?* respondió *yo misma*. Que habiéndole hecho otras varias preguntas de esta alusion, á ninguna contestó. Que junto á dicha difunta habia unas migajas y un mendruguillo de pan, cuyos fragmentos se cogieron, y obran en poder del presente Escribano envueltos en un papel cerrado y sellado con toda seguridad. Que anoche de velada, siendo como las diez horas y media; estuvo

en la reja de la cárcel con la difunta, y se hallaba buena y en estado de salud, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde*, ADELFAS.

ANTONIO CULANTRO.

HAYA, *Alcalde* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Auto.... Dijeron; que respecto de amagar violencia y efecto preternatural la muerte de la contenida María Alamos, inspeccionen su cadáver interior y exteriormente segun convenga, los DD. Don Tomas Peral, y Don Augustin Zureza, Médicos de esta villa, y Antonio Culantro, Cirujano, para mas seguridad, deponiendo su juicio ante S. mrs. en debida forma: que por este su auto, etc.

CARRASCO, *Alcalde*. ADELFAS.

HAYA, *Alcalde*. *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad, aceptacion y juramento de los Médicos, (*como la del n.* 3.)

Operacion Física, y juicio sobre ello..... Acto contínuo (*La cabeza y pies como la del n.* 3.) Que en presencia de S. mrs. y Asesor, han inspeccionado el expuesto cadáver, cuya boca, cuello

y pecho presentan una alteracion acelerada y horrorosa; y habiendo abierto dichas partes, y manifestádolas por medio de la diseccion, resuta abrasada la entraña. (*Aquí todas las razones físicas*) mediante lo cual son de sentir conteste, que este cuerpo ha fallecido al rigor de porcion venenosa; porque estos efectos no son propios de accidentes naturales, ni de enfermedad conocida, ni de causas que obren con la prontitud y precipitacion con que han obrado, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* DR. D. TOMAS PERAL,
ANTONIO CULANTRO.

HAYA, *Alcalde.* DR. D. AUGUSTIN CEREZA.
ADELFAS.

Ante mí
ANTONIO ORÉGANO.

Auto..... dijeron: que para corroborar el juicio de estos peritos, y tejer la inquisicion que se trata; inspeccionen y analicen Joaquin Palma y Bautista Ezpelta, maestros Boticarios de esta villa (á causa de no haber Especieros en ella, las reliquias ó migas de pan que existen reservadas en poder del presente Escribano; las cuales se le ponga de manifiesto en presencia de Bonifacio Pinos y Antonio Culantro, quienes acrediten su identidad, y

dichos maestros depongan si están envenenadas, de que calidad de veneno, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad, aceptacion y juramento de los boticarios. (*Como la del n.* 3).

Juicio y relacion de dichos Boticarios, y verificacion de la identidad de las contenidas reliquias. (*La cabeza y pies como la del n.* 3.)... Estando presentes Bonifacio Pinos y Antonio Culantro se puso de manifiesto el papel cerrado y sellado en que se contienen las migajas y mendruguillo de pan acreditado en la diligencia foj.::::- n. 111 (que de ser él y ellas, como se ha expresado, las mismas idénticas, yo el Escribano doy fe); el cual habiéndose abierto, expresaron dichos dos testigos, mediante juramento que hicieron, etc. que son las mismas ellas, por ellas que se encontraron, etc. Y los enunciados peritos Boticarios las reconocieron, especularon, y analizaron con detenido juicio, y en su inteligencia dijeron: que al parecer están emponzoñadas ó caladas de arsénico; y se fundan (*Aquí los experimentos y comprobaciones que hayan hecho, y las razones de ciencia*), cuya quinta esencia tiene la virtud de corroer, etc., y es el veneno mas mortífero y vio-

lento de cuantos ha descubierto la química, etc. como para mejor desengaño pudieran hacerse comer á un animal, y ver palmares estos efectos, si fuese el pensamiento del agrado de S. mrs. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ANTONIO CUBANTRO.

ADELFAS.

BONIFACIO PINOS.

HAYA, *Alcalde.* BAUTISTA EZPELTA.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Auto... Como lo siguieren dichos maestros boticarios: dénse á un perro los expuestos fragmentos de pan, y obsérvense los efectos resultivos; los cuales se acreditarán en la mejor forma, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Experimento sugerido en la diligencia y autos antecedentes... Seguidamente... mandaron se trajese á su presencia un perro; y habiéndose cumplido, le dieron á comer, dichos dos maestros Boticarios, las expuestas migajas y mendruguillo de pan que constan en estas diligencias; y luego que lo hubo comido, al cabo de poco rato

se vieron en él notorios afectos convulsivos, y á estos siguió su muerte; como tambien despues de algun trecho aparecieron alteradas é inflamadas gravemente la boca, cuello y pecho del mismo animal. En su vista calificaron dichos peritos el concepto que tenian depuesto, en que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento que fecho tienen; y lo firmaron con S. mrs. y Asesor, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* JOAQUIN PALMA.

ADELFAS.

HAYA, *Alcalde* BAUTISTA EZPELTA,

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Auto... Habiendo visto estos autos, mandaron se comuniquen al Fiscal por lo que hace á esta ulterior ocurrencia, y de ella dése cuenta con testimonio en debida forma á la Real Sala del crímen (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad.... (*al Fiscal*).

Verificacion del anuncio á la Real Sala. (*Como la del n.* 16).

(*a*) Observ. 9, cap. 2, n. 26. Observ. 11, cap. 7.

115 *Pedimento*.. Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. Digo: que la resultancia posterior de estos autos convence que la muerte de María Alamos ha sido un suicidio voluntario de caso pensado y desesperado; pues la culpa aparece visiblemente contra ella sola, no obstante que se deduce, de las justificaciones tomadas, que hubo tambien cómplice en la perpetracion (*a*); pero incógnito y sin luces en la causa para seguir su descubrimiento. Bajo este juicio, repito que la culpa es contra ella; y es tal, que aunque no fuese confesa en el delito porque estaba presa, este hecho solo, por ministerio legal, calificaria serlo (*b*), aparte de que su atrocidad la conduce á las penas mayores y mas graves de derecho, ejecutables en su cadáver y en sus bienes. Por lo que, formándole culpa y cargo de los méritos de la causa, que acumuló al anterior con que se la agravó: procede sean citados y emplazados sus herederos ó sucesores legítimos, para que personen su defensa; á cuyo fin se reciba esta incidencia á prueba, se ratifiquen en su discurso los testigos de su pertenencia, y se comuniquen á aquellos los autos con este instituto. Todo lo cual se haga y limite por horas (*c*).

(*a*) Observ. 9, cap. 7.

(*b*) Observ. 10, cap. 7, punt. 2, n. 19 hasta el fin y observ. 11, cap. 7, n. 12.

(*c*) Observ. 11, cap. 7, n. 7 y sig. observ. 10, cap. 4, n. 1 y sig.

á causa de ser preciso exista sin enterrar dicho cadáver hasta el evento de estas resultas, y evitar los daños que puede causarle al bien público con su natural corrupcion, quedando por mucho tiempo así expuesto. Y con esta confianza.

Suplicó á V. mrs. se sirvan acordarlo bajo la indicada conformidad, etc.

Dr. D. Anselmo Amapola.

Cipriano Membrillo.

Auto de cargo y citacion de los herederos del reo desesperado.... dijeron: que debian tener y tuvieron en consideracion la culpa que resulta del suicidio cometido por María Alamos, la cual acumularon á sus anteriores cargos; y á fin de que se descargue, por quien competa ó haya lugar en derecho, se cite y emplace á Francisco Encinas, conocido hijo y heredero suyo, recibiendo á prueba por término de veinte y cuatro horas con todos cargos y denegacion de otro la presente incidencia (*a*); dentro del cual se ratifiquen los tesigos en ella examinados, con abono de muertos y ausentes, etc: (*)

Carrasco *Alcalde.* Adelfas

Haya *Alcalde* *Ante mí*

Antonio Orégano.

(*a*) Observ. 9, cap. 7, observ. 10, cap. 4, n. 1 y sig.

(*) Si la pena que ha de imponerse por el suicidio es infamatoria con arreglo á las distinciones del n. 11. cap. 7. observ. 11. es inomisible.

Notoriedad... al Fiscal.

Notoriedad, citacion y emplazamiento á Francisco Encinas.

En la propia villa y dia cuatro precitado; siendo las cinco horas de la tarde, hice saber el auto de arriba á Francisco Encinas, y le cité y emplacé para sus efectos, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

Ratificacion de, etc. (*Aquí la de todos los testigos y peritos de este incidente, como las del n.* 101).

115 *Pedimento*... Francisco Encinas, labrador, vecino de la villa de los Riscos, parezco ante V. mrs. en autos criminales fulminados contra María Alamos, mi madre, y por el mejor medio de derecho, digo: que se me ha citado y emplazado de órden de V. mrs. como heredero de esta, para que use de mi derecho en defensa de la culpa de que está acusada, y de que debe tomarse satisfaccion en obsequio de la causa pública. Y en su inteligencia quiero y pretendo no ser parte en esta ni otra causa en que la represente; y para los mejores efectos que haya lugar en derecho; renuncio los de sucesion y herencia de aquella, y me excuso, abdico y aparto de la representacion y defensa de que se han servido V. mrs. encargarme, etc. etc.

Suplíco á V. mrs. se sirvan darme por abdicado y apartado, como lo he propuesto y procede en justicia, etc. (*a*).

DR. D. EVARISTO ZAMBOA.
FRANCISCO ENCINAS.

116 *Auto para nombramiento de defensor al reo desesperado*... dijeron: que admitian y admitieron la excusacion y renuncia de derechos de Francisco Encinas, único hijo y heredero de María Alamos; en cuanto ha lugar en derecho; y en su consecuencia debian nombrar y nombraron por defensor de la misma á Agustin Zaragozi, labrador de la propia; á quien se haga saber acepte y jure el encargo y se le discierna en la forma ordinaria (*). Que por este, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (*á Francisco Encinas*).

Notoriedad, aceptacion y juramento de Agustin Zaragozi. (*Como la del n.* 50.)

(*a*) Observ. 6, cap. 1.

(*) La virtud del poder que la difunta Alamos tenia otorgado á favor de Eugenio Ruda, como consta al n. 102. fué para defensa del delito de asesinato de que se le hizo cargo, y no puede extenderse á la defensa de este otro.

Discernimiento. (*Como el del mismo n.* 50).

Notoriedad... (*al Fiscal, y Defensor*).

Diligencia... Doy fe que por la parte de Zaragozi, Defensor de la difunta María Alamos, no se ha hecho gestion alguna en el término asignado para hacerla. Lo certifico y firmo, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

Pedimento.... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc... que el contenido Zaragozi no ha hecho diligencia alguna relativa á la defensa de su difunta principal en el término concedido á este fin... En su rebeldía, etc.

Suplíco á V. mrs. etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.
CIPRIANO MEMBRILLO.

117 *Auto para dividir la decision definitiva de la causa*... Habiendo visto estos autos, y que de ellos resulta ser decurso el término concedido para la defensa, sin haberla dado, cuya rebeldía se da por acusada: y que la calidad del asunto pide con urgencia una decision pronta y prévia á la de los demas reos de esta causa, acordaron se anticipe; y citados el Promotor Fiscal, y Defensor Zaragozi, se traigan los autos para fallarlos en

este artículo, reservando hacerlo para su tiempo en el resto de los reos (*a*). Que por este, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad y citacion.... (*Fiscal y Defensor Zaragozi.*)

118 *Auto definitivo* (*) (*b*).

En la villa de los Riscos, y hora seis de la tarde de este dia cinco de Enero de mil ochocientos y cuatro, los Señores Pablo Carrasco, Alcalde, Juez ordinario de esta causa, y Felix Haya, Alcalde segundo, su Acompañado, con acuerdo de su Asesor Don Fernando Adelfas, Abogado de los Rea-

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punto 1, n. 5o y punto 3, n. 11.

(*b*) Observ. 10, cap. 7, punt. 1, n. 1 y 2.

(*) Unas veces se resuelve la causa la causa por auto definitivo; otras por sentencia bajo distintas y diferentes fórmulas (*a*); cuya diversidad se verá en el n. subsiguiente. Es inegable que por lo regular los reos de una causa deben sentenciarse en un propio acto; pero es privilegio de la criminal truncarse el fallo cuando las circunstancias lo pidan; como se enseñó en el Punto 1. cap. 7. observ. 10.

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punt. 1, n. 1 y 2, y punt. 3, n. 11.

les Consejos: atento á los méritos de esta dicha causa, y culpa que de ella resulta contra Maraí Alamos ya difunta, é incursa en el delito de suicidio que ha consumado, dándose muerte voluntaria y violenta ella misma, aparte de haber sido asesina, mandante de su marido Pedro Encinas; la condenaban y condenaron á que el cadáver suyo sea arrastrado públicamente en la forma ordinaria, desde la cárcel en que existe hasta el rio de esta villa y sitio del Retoño, donde se tenga dispuesta una grande hoguera capaz de abrasarlo; á la que se arroje y permanezca en ella hasta incinerarse ó ser reducido á ceniza, y esta se viente y disuelva en el aire. La condenacion igualmente á ser confiscados y aplicados á la Real Cámara todos sus bienes, salvo el derecho de sucesion y herencia, en que se prefiere á sus hijos fuera de Francisco Encinas, que los renunció, y consta en autos. Y la condenaron tambien en todas las costas de esta causa, á justa tasacion que en sí reservaron S. mrs. desde la foj.:::- n. 114. hasta la presente, y real ejecucion de esta sentencia, sin perjuicio de cargarle las contingentes, cuando venga el fallo de los demas reos que tambien se reserva; consultándose con el Señor Presidente, Gobernador y Ministros de la Sala del crímen de esta Audiencia: adonde se dirija al momento con autos originales, impetrando á su Excelencia el favor de mandar venir el ejecutor ordinario de la justicia á reducirlo á efecto si fuese de su superior aprobacion.

Así lo acordaron, proveyeron y firmaron doy fe.

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*

DR. D. FERNANDO ADELFAS.

FELIX HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Verificacion.

Doy fe haberse remitido en consulta, etc. (*como la que va puesta bajo el n.* 54. (*La carta de consulta como la que quedó extendida bajo dicho n.* 54.)

ANTONIO ORÉGANO.

Certificacion resultiva de la expuesta consulta.... Don Gerónimo Rosal, Escribano del Rey nuestro Señor y de Cámara, etc..... (*sigue*): que se ejecute; á cuyo fin accederá el Verdugo ejecutor de esta Real Audiencia, etc. etc.

D. GÉRONIMO ROSAL.

Auto.... Habiendo visto la resolucion superior que antecede, dijeron: que se cumpla y ejecute el fallo definitivo á que se refiere; para cuyo entrego del cadáver de María Alamos, sirva este auto de mandamiento en forma, etc. (*) Y fecho traslado

(*) Los presos no se extraen de la prision, sean cadá-

al Promotor Fiscal para el progreso de la causa, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (*al Promotor Fiscal, Defensor de María Alamos: Verdugo, Carcelero, y Pregonero.*

119 *Ejecucion de la sentencia que antecede.* (*A ejemplo de la del n.* 57 *precedente*: 120 *á* 124 *subsiguientes; con advertencia, que actuándose por tribunal inferior, la presencia el Juez, y firma el testimonio ó diligencia de su efecto con el Escribano, y así se practica*).

120 *Pedimento*... Juan Bautista Alamos, vecino de los Riscos, parezco ante V. mrs. en autos criminales fulminados de oficio contra los culpados en la muerte de Pedro Encinas; y haciendo en ellos la oposicion mas justa, y que haya lugar en derecho, digo: que es público y notorio haber sido condenada María Alamos, entre otras penas, á la de confiscacion de todos sus bienes. Con este

veres, ó vivos, para ejecutar en ellos las condenaciones, sin mandato por escrito del Juez (*a*), en cuyo caso sirve el auto de mandamiento, ó se forma como el del n. 61.

(*a*) Observ. 9, cap. 4, observ. 10, cap. 7 punt. 4.

motivo debo recordar á V. mrs. que en ellos tengo, y me competen acciones propietarias y crediticias de mejor derecho que el Real Fisco á quien estan aplicados; la heredad panera de la partida de la Piña verde, derriba en mí como sucesor inmediato en el fideicomiso que fundo Anacleto Alamos; y aparte de esto las herencias de Pedro Encinas y dicha María Alamos, me son deudoras de tres mil reales vellon que confesaron deberme dichos finados; como lo justificaré. Y con esta atencion.

Suplico á V. mrs. se sirvan admitirme esta terceria en cuanto haya lugar en derecho, y en su consecuencia graduar el mio antelacion al del R. Fisco, etc.

DR. D. PATRICIO ZARAGATONA.
JUAN BAUTISTA ALAMOS.

120 *Auto*... A los autos, y á su tiempo se proveerá comuníquense al Promotor Fiscal para que los haga progresivos, como está acordado. Lo mandaron, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (*á Juan Bautista Alamos, y al Fiscal*).

Pedimento.... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal, etc. digo: que estos autos producen méritos suficientes para que por la culpa que resulta contra Juan Sauces, Dionisio Marrubio, Romualdo Nogal, y difunto Pablo Enebro, se condene á estos en las mas graves y ordinarias penas què expuse en mi anterior escrito. Contra cada uno de ellos obran las especiales disposiciones de derecho, y exuberantes pruebas que toque en aquel y reproduzco en este. Las dadas por su parte, y medios de que se han valido para indemnizarse no les sufragan; pues el perdon que ganó Marrubio de la parte ofendida recae en delito exceptuado; y por lo mismo es ineficaz para el fin que se ha propuesto (*a*); y el que pretende Nogal de la piedad de nuestro Monarca, lo resisten los excesos en que este reo está complicado (*b*): Sauces aprece confeso de su culpa, y esto basta para su efectiva condenacion; y Enebro es reo de tantas atrocidades, que perdiendo muchas vidas, si las tuviese, no serian bastantes para satisfacerlas; y con este supuesto siempre es poca pena la de confiscarle todos sus bienes ó cuantos por su muerte han fincado. No debe en igual modo quedar sin castigo la variacion criminosa de Domingo Durazno en sus atestaciones que produjo sobre la foj: n. 23 y 101; y menos sin mencion la

(*a*) Observ. 7, cap. 3, n. 49 y sig.
(*b*) Observ. 7, cap. 2.

reserva acordada acerca de la difunta María Alamos, en el auto anterior definitivo foj: n. 117. Y con esta atencion.

Suplico á V. mrs. se sirvan sentenciar definitivamente esta causa, dando á cada reo la pena correspondiente á su culpa, y segun proceda en justicia que pido: las costas protesto: el oficio de V. mrs. etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

121 *Auto*... Traslado y autos por tres dias. Lo mandaron, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.*

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (*al Promotor Fiscal á Antonia Berengena, Juan Sauces, Agustin Zaragozi, y á todos los representantes de los reos*).

Pedimento.... Estanislao Alelies en nombre de Dionisio Marrubio, etc. digo: que no obstante lo expuesto por el Promotor Fiscal en su pedimento último, que se nos ha comunicado, han de servirse V. mrs. en justicia absolver y dar por quito y libre á mi parte de toda pena, especialmente

la que él mismo pide y propone, indemnizándole de costos, daños y perjuicios, soltura de su persona, y alzamiento de los embargos hechos en sus bienes; pues esta satisfaccion le cabe por las siguientes legales reflexiones.

Mi parte tiene á su favor la negativa forzosa y coartada que ha probado sobre el robo y salteamiento en camino que se le imputa. Le sufraga el ser buen cristiano, temeroso de Dios y de la Justicia (*a*); el ser, en todo caso negado, la primera vez que ha incurrido en semejante delito, etc. (*b*), y sobre todo el perdon que ha logrado de la parte ofendida, sin verificarse este en delito exceptuado como malamente lo alega el Fiscal, etc. con esta atencion.

Suplico á V. mrs. se sirvan proveer y determinarlo, como lo dejo expuesto, etc.

Dr. D. Vitoriano Batata Yuca.
Estanislao Alelíes.

Auto... A los autos para proveer á su tiempo. Lo mandaron, etc.

Carrasco, *Alcalde.* Adelfas.
Haya, *Alcalde.* *Ante mí*
Antonio Orégano.

(*a*) Observ. 10, cap. 4, n. 204, á 209. Observ. 10, cap. 6.
(*b*) Observ. 1, n. 19.

Notoriedad... (*á Alelies, Fiscal y demas reos y Partes*).

Diligencia.

Siendo devengado el término que se dió á los reos y partes que les representan en esta causa, ninguno de ellos (excepto el contenido Alelies) ha usado de él ni tomado el proceso para hacerlo; lo que noto y firmo para los efectos que haya lugar (*).

ANTONIO ORÉGANO.

Pedimento... Cipriano Membrillo, Promotor, etc... que solo la parte de Marrubio ha hecho uso del traslado último conferido á los reos é interesados en esta causa: bajo cuyo defecto se halla esta en estado de fallarla definitivamente, y en su virtud.

Suplico á V. mrs. se sirvan, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.

CIPRIANO MEMBRILLO.

(*) Esta diligencia que algunos tienen por ociosa, es esencialísima, para calificar sin sospecha de colusion, la rebeldía de los reos.

121. *Auto*.... Por acusada la rebeldía, traíganse los autos para definitiva, citadas aquellas, etc. (*)

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad y citacion..... (*al Fiscal*, *Juan Sauces. Partes contendientes*, *y representantes de los reos*).

Sentencia definitiva (*a*).

122. En el pleito y causa criminal escrita de oficio, que ante nostros ha pendido y pende, entre partes: de la una el Promotor Fiscal, y de la otra María Alamos, ya difunta, y en su nombre Agustin Zaragozi: Pablo Enebro, tambien difunto, y en su representacion Antonia Berengena: Juan Sauces: Romualdo Nogal: y Dionosio Marrubio: y sus Procuradores y Curadores Raymundo Zarza,

(*) Si durante el término de prueba, ó despues de su vencimiento no ocurre artículo, ó novedad alguna, se sentencia luego como es pasado aquel, en causa de prueba con todos cargos, sin citacion de las partes, ni reos: y ocurriendo el tal artículo, no se omite la citacion para sentenciar, mediante la anotacion del cap. 4. punt. 2. observ. 10. al fin.

(*a*) Observ. 10, cap. 7 punt. 1.

y Estanislao Alelies, reos notados, culpados y acusados en el asesinato y muerte de Pedro Encinas: Rapto efectivo con acceso carnal de Isabel Fumaria: intento próximo de matarla: uso de armas prohibidas: Robo de Don Diego Espino, y su criado, con salteamiento en camino público: Suicidio y desesperacion de uno de estos reos en la cárcel, y demas excesos tratados y acumulados en autos, á que nos referimos, etc.

VISTOS, ETC.

Fallamos atentos á estos y sus méritos; que por la culpa que resulta contra Juan Sauces, le condenamos á que de la prision en que está, á voz de pregonero que manifieste su delito, puesto en un seron de esparto, sea arrastrado hasta la plaza mayor, en donde se suspenda en la forma ordinaria, y de modo que en una horca que allí estará puesta pierda la vida natural; en cuyo patíbulo esté pendiente doce horas, bajo pena de la vida al que le amueva sin nuestro permiso. Por lo que resulta contra Dionisio Marrubio, le condenamos á doscientos azotes en el mismo acto de la conduccion de Juan Sauces á la horca, montado en bestia de albarda, con soga al cuello como si hubiese de ser ahorcado; pregonándose del mismo modo su delito, y con mas á diez años de arsenal con aplicacion á las bombas de:::- (a) y aperci-

(a) Observ. 10, cap. 7, punt. 1, 2.

bido que no lo quebrante bajo pena de la vida. A Romualdo Nogal á igual pena de azotes, puesto en bestia de albarda, y ejecutados en la misma procesion, y despues á la de presidio de::::- por ocho años (*a*), apercibido igualmente á sufrirlo por diez con retencion(*b*) si lo contraviene. Los bienes que fincan por muerte de Pablo Enebro, á ser confiscados y aplicados al Real Fisco en pena y escarmiento de las atrocidades que cometió (*c*). A todos los contenidos reos, inclusa la parte de María Alamos, segun se reservó en la anterior sentencia foj.::-n. 117 en adelante, en todas las costas de esta causa mancomunadamente (*d*), quedando tenido á ellas bajo esta misma calidad el referido Marrubio, desde la foj.:::- n. 85 en adelante. A Domingo Durazno, testigo vario en las deposiciones que ha rendido en esta causa, en cien ducados de multa, aplicados á penas de Cámara y gastos de justicia por mitad; y se le apercibe que en lo sucesivo se produzca veraz y constante en las que haga; pues de lo contrario será castigado con otro rigor (*e*). Restituyanse las dos pistolas ocupadas y registradas á foj.:::- n. 23 y 25 á Don An-

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punto 1 y 2.

(*b*) Observ. 10, cap. 7, punt. 1, n. 29 y 30.

(*c*) Observ. 10, cap. 7, punt. 2, n. 19 a 104.

(*d*) Observ. 7, cap. 1, n. 14, y observ. 10, cap. 7, punt. 1, n. 11.

(*e*) Observ. 10, cap. 7, punt. 1, n. 44 y 45.

tonio Jazmin su dueño (*a*). Las armas, puñal y navaja que respectivamente acreditan las diligencias foj.:::- n. 2. 43. y 44. se declaran perdidas, y se inutilicen (*). A Felipe é Isabel Fumaria, padre é hija se les reserven las acciones que le competen para dirigirlas contra quien, y como les sea conveniente (*b*). La misma reserva se dispensa á Juan Bautista Alamos por las que entienda tener, y propuso con pedimento foj.:::- n. 120. Y la misma al enunciado Don Diego Espino para recobrar las cinco onzas de oro que dijo le habian robado, teniendo presente al intento la escritura que ocupa la foj.:::- n. 103 de este ramo. (**) Que por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, con acuerdo y dictámen de nuestro Asesor, el Dr. D. Fernando Adelfas, así lo pronunciamos; y mandamos, que antes de su publicacion se remita, en consulta con autos originales al Excelentísimo Señor Presidente, Señores Gobernador y

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punto 1, n. 2, 3, 41 y 42.

(*) Las armas del reo se aplican al Juez y Alguacil, si las aprehende (*a*).

(*b*) Observ. 11. cap. 23.

(**) Cuando consta con certeza, ó con prueba competente la cosa ó cantidad hurtada se manda de oficio la restitucion (*b*).

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 58 y observ. 11, cap. 7.

(*b*) Observ. 11, cap. 14 y 17.

Ministros de la Real Audiencia de este Reino; y lo firmamos con dicho nuestro Asesor, etc. (*)

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*

DR. D. FERNANDO ADELFAS.

FELIX HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Pronunciamiento... (*Lo mismo que en la causa civil, salvo que ha de ser sin testigos; y bajo las distinciones que noto al márgen*). (*)

125 *Consulta á la Real Sala...* (*Como la del n.* 56).

(*) Si la sentencia no se consulta antes de la publicacion, seguido el fallo se pronuncia y publica, con dos testigos, en la forma regular; cuya diligencia es por el mismo idéntico estilo que en la causa civil ordinaria, solo con esta diversidad: que si el Juez propietario y acompañado discordan en el fallo, cada uno sentencia de por sí separadamente, y en cada uno de las sentencias ha de haber distinta publicacion y pronunciamiento. Pero si la sentencia se consulta, solo se pronuncia, como aparece en la diligencia notada al pie de la de esta causa, y no se publica, sino que las resultas de la consulta se unen á los autos y se mandan intimar á las partes y reos.

(*) Cuanta luz se requiera en punto de consultas, apelaciones y giro que da la superioridad á las causas que por estos recursos se le dirigen, se hallará en el notado punto 3. cap. 7. observ. 10.

intervencion de S. mrs. (*a*). Seguida la notoriedad póngase á Juan Sauces en capilla á fin de que se prepare para recibir la pena capital mayor á que es condenado, cuya ejecucion será el dia veinte y tres del corriente, á las dies horas de la mañana; y se entere, por medio de un oficio al Cura Párroco de esta villa, de los efectos de esta sentencia, con el objeto de que suministre á dicho reo el Viático en su debido caso y lugar. En el entretanto se mande y requiera á Isidro Buglosa, carpintero, trabaje y ponga, en el sitio y modos indicados, la precitada horca, y todo esté á punto para la explicada funcion. Así efectuado, dése mandamiento en forma á Ambrosio Ciruelo y, Mariano Cerezo, Alguaciles, contra Bonifacio Pinos, para que les entregue los contenidos presos; con distincion de los que han de volver á la cárcel, y los que la han de dejar para siempre, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ABELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (*al Promotor Fiscal*).

127 *Otra con calidad á Juan Sauces*... Acto contínuo: estando en la cárcel de esta villa los Señores Jueces, propietario y acompañado de

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punt. 4 y allí observ. 10 cap. 2.

esta causa, se compareció al contenido Juan Sauces, á quien yo el Escribano leí y notifiqué la sentencia definitiva y aprobacion de la Real Sala del Crímen que anteceden, de que quedo enterado; y seguidamente fué puesto en la capilla ó pieza separada de la misma, destinada para los que se disponen á sufrir pena de la vida. Lo firmaron S. mrs. y de todo lo referido doy fe (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde* *Ante mí.*

ANTONIO ORÉGANO.

Otra... (*á Dionisio Marrubio, con intervencion de los Jueces*).

Otra... (*á Romualdo Nogal. Lo mismo; pero con asistencia de su Curador*).

Otra... (*á Raymundo Zarza, Curador de dicho Nogal*).

Otra... (*á Estanislao Alelies, Procurador de dicho Marrubio*)... *Otra...* (*á Agustin Zaragozi, Defensor de María Alamos*)... *Otra...* (*á Antonia Berengena, representante de Pablo Enebro*)... *Otra...* (*á Felipe Fumaria*)... *Otra...* (*al Ver-*

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punt. 4

dugo)... *Otra*... (*al Pregonero*)... *Otra*... (*al Carcelero*)... *Y otra*... (*al Carpintero para que disponga la horca, etc.*).

128 *Diligencia de suministracion del Viático*... Doy fe como en este dia veinte y dos de dicho mes y año, en virtud del oficio que pasaron S. mrs. al Reverendo Cura de esta Parroquia, se ha suministrado el Viático á Juan Sauces en la Capilla ó pieza de preparacion para sufrir la pena capital, en que reside, habiendo comulgado estando yo presente; y para que conste lo noto y firmo.

ANTONIO ORÉGANO.

Otra diligencia. Del propio modo yo el Escribano he librado el mandamiento prevenido en el auto que antecede, á la órden de los citados Alguaciles, y cargo del Carcelero, para que este ponga á su disposicion los reos que han de justiciarse, etc.. (*)

ANTONIO ORÉGANO.

Ejecucion de la antecedente sentencia, y delito grave cometido en su discurso.

(*) Como el del n. 61; solo con la diferencia de expresar, que es para cumplir en los reos la sentencia y penas por los mismos Jueces pronunciadas.

129 En la villa de los Riscos á veinte y tres de Enero de mil ocho cientos y cuatro, á las diez horas de la mañana, llevando á debida ejecucion la sentencia definitiva pronunciada en esta causa foj. n. 119 fué puesto en un pollino Romualdo Nogal, á medio cuerpo desnudo; del propio modo se montó en otro á Dionisio Marrubio con los dogales ó cuerda de ahorcar al cuello; tras de estos fué metido en un seron de esparto Juan Sauces; y yendo delante el pregonero Ambrosio Círuelo, pregonando los delitos cometidos por ellos, fueron llevados por la calle mayor, con direccion á la plaza de esta denominacion, aquellos dos delante, y el Sauces detras, arrastrado al tiro de un vagage de albarda. Antes de llegar á ella, al pasar por delante la casa de Gil Pimenton, labrador, prorrumpió el Romualdo Nogal con gritos, brabatas y blasfemias que aturdieron á todos los circunstantes, diciendo entre otras execrables, estas: maldito sea Cristo, y maldita sea la Vírgen que le parió, pues permite que ese pícaro Juez Carrasco, ese estafante, ese ladron me haga padecer injustamente. ¡Oh! si yo estuviese suelto y con armas, habia de acabar con su vida. Pero algun dia::: Continuó maldiciendo con este despecho y atrocidad; lo cual oido por S. mrs. mandaron se le tapase la boca, y así se cumplió instantáneamente. Puestos S. mrs. de acuerdo, á vista de un arrojamiento insólito y digno de pronto remedio y castigo, dijo el Señor Pablo

Carrasco, era de sentir que á este reo se le agravasen las penas, aumentándole las que se estaban ejecutando en el propio acto de su ejecucion; pues el escándalo y daños causados con tan criminal exceso lo exigian de ley. Disintió este parecer el Señor Felix Haya, Juez acompañado, y dijo: que prescindiéndose de la procedencia del aumento de las contenidas penas, debia deferirse para otro tiempo semejante novedad, léjos de interrumpir con ella la presente ejecucion, de su naturaleza individua é inalterable; lo que así sentia y determinaba. Insistió el Señor Pablo Carrasco en su primitivo empeño; y usando de su facultad independiente acordo, que omisa la compilacion de proceso y toda otra formalidad, como delito notorio, caso grave, y juicio extraordinario, fuese condenado este reo, como en efecto, definitivamente juzgando, le condenaba y condenó, á que inmediatamente se le enclave la lengua y pongan mordazas en la forma ordinaria; con calidad que á la pena de presidio, á que es condenado, se le añada la de arsenal, aplicado á la bomba, sin relevarle la de azotes que está sufriendo. Requirió al otro Señor Juez se conformase; ó en su defecto fallase esta ocurrencia como lo tuviese por conveniente. Oida por el Señor Felix Haya tan resolutiva proposicion, contestó: que no se conformaba, y que se consultase en discordia, sujetando las resultas al tribunal superior de este Reino, sin suspender por esto la ejecucion ac-

tual que está en curso. Cedió el Señor Carrasco bajo este último temperamento, y unánimes entrambos Señores Jueces, mandaron se instruya el supremo ánimo de dicha superioridad con testimonio íntegro de esta diligencia, aspirándose á su decision como está resuelto. Al mismo paso previnieron, que note en apartado el presente Escribano, de modo que haga fe, las enunciadas blasfemias, maldiciones, palabras que las cifran, y los nombres de algunos sugetos circunstantes que las oyeron, para los efectos que en todo caso puedan convenir. Firmaron esta acta ambos Señores Jueces y de todo su contenido yo, el Escribano doy fe (*a*) (*).

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí,*
HAYA, *Alcalde.* ANTONIO ORÉGANO.

Progreso de la ejecucion... Efectivamente se mandó proseguir con dichos tres reos montados en sus pollinos, y en el seron respectivamente, como se ha explicado, hasta llegar á la plaza, en donde en

(*a*) Observ. 10, cap. 6, punt. 1.

(*) Esta resolucion definitiva pueden impartirla en un propio auto concorde, ó en discordia, siendo ordinario el Juez principal, no si es delegado. Y si pronuncian sin tercero en discordia, el resultado convola en consulta al superior (*a*).

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punt. 3.

la horca que habia puesta fué suspenso con soga ó dogales regulares, el referido Juan Sauces, dando señales notorias de haber perdido la vida natural. Por ser verdad lo noto por diligencia que firmaron dichos Señores Jueces (pues á ello estuvieron presentes). Doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* *Ante mí*
HAYA, *Alcalde.*
ANTONIO ORÉGANO.

Relacion jurada del Verdugo.... Acto contínuo pareció ante S. mrs. los Señores Jueces de esta causa, Juan Axi, verdugo, ministro ejecutor de la justicia, y bajo de juramento que hizo á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en de forma derecho, dijo y afirmó: que mediante la pena de horca que acababa de ejecutar en el contenido Juan Sauces, era cierto haber perdido este reo la vida natural; lo que sabia y aseguraba por haber puesto de su parte, el exponente, toda la obra y diligencias capaces de verificar su efecto, y por las señales físicas de cierta ciencia, y la pericia y práctica de su oficio que se lo acreditaban. Y que lo dicho es la verdad, so cargo del expresado juramento, etc. y lo firmó con S. mrs. doy fe.

CARRASCO, *Alcalde.* JUAN AXI.
ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Pregon al pie de la horca... Seguidamente el citado pregonero Ambrosio Ciruelo hizo pregon en alta é inteligible voz, diciendo: nadie quite el presente ajusticiado de la horca en que pende, bajo pena de la vida, como se manda en la sentencia contra él dada y ejecutada. lo que noto y firmo con dicho pregonero, y de ello doy fe (*).

AMBROSIO CIRUELO. *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Prosecucion..... Asímismo, llevando á oficio las demas partes de la propia sentencia, continuó la ruta por la vuelta mayor de calles y plazas de esta villa, montados en sus pollinos los contenidos reos Romualdo Nogal, y Dionisio Marrubio; á quienes se dieron los azotes á que son condenados: doscientos á cada uno en los sitios y lugares de costumbre. Restituidos á la cárcel, de donde salieron, quedan á cargo de Bonifacio Pinos, carcelero; quien firma la presente diligencia: tam-

(*) Vencido el término de la exposicion que prefija la sentencia, hace descendimiento del cadáver el ejecutor de la justicia ó verdugo, y en su efecto lo escuartiza ó cumple (mediantef e del Escribano actuario) lo que en ella se ordena. No conteniendo alguna de estas calidades, se entierra en sagrado; á cuyo fin acuden al Juez de la causa los interesados, ó cofradias de piedad, con memorial de suplica; quien la adhiere regularmente bajo las modificaciones explicadas en el punto 4. cap. 7. observ. 10.

bien S. mrs. que á todo estuvieron presentes; y de ello doy fe.

CABRASCO, *Alcalde.* BONIFACIO PINOS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Testimonio sobre las blasfemias y excesos del contenido Nogal en el acto de la ejecucion de la sentencia que antecede.... En todo como el del n. 8. *notando con exactitud el pasage, blasfemias, maldiciones y cuanto pasó en su discurso; y tambien los nombres de algunos sugetos que las oyeron y presenciaron; para recibirlos (á su tiempo) por testigos, como se previene en la presente acta, n.* 129 (*).

Diligencia de consulta.... Doy fe, que con testimonio íntegro de la acta n. 129. que antecede, se han consultado á la suspension sola del crimen de la Audiencia de este Reino, el delito y providencias tomadas por S. mrs. que aparecen en su discurso. Y para que conste, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

(*) Este medio es idóneo y expedito para comprobar el delito; el cual en los hechos de que puede captarse el Juez, nunca se desecha; aunque sean justificables por otros, como se ejemplificó en la diligencia n. 2. de este juicio con respecto á las doctrinas del cap. 2. observ. 9.

Resulta de la consulta precedente.

Certificacion..... Don Gerónimo Rosal, Escribano del Rey, etc. (*como la del n.* 28.) ... *sigue y dice*..... cuyas blasfemias y demas enormidades las tratarán dicho Juez y su acompañado como caso y delito notorio, imponiendo en su debido tiempo al citado Nogal las penas correspondientes de derecho, por su mérito y gravedad; mas no la de enclavarle la lengua que habian decretado; consultando el fallo antes de su publicacion, etc. etc.

D. Gerónimo Rosal.

130 ARTÍCULO DE DELITO Y CASO NOTORIO.

Auto... En la propia villa, y dia uno de Febrero de este año mil ochocientos y cuatro... dijeron, que la certificacion recibida de la Real sala del Crímen de este Reino, sobre el nuevo delito y excesos de Romualdo Nogal, se una al presente ramo. En su efecto, habiéndola visto, y tomado acuerdo de su Asesor, mandaron, que la justificacion resultiva de autos sobre las blasfemias, maldiciones y demas de que trata, se corrobore y califique con testigos idóneos; y tambien por ellos la publicidad y notoriedad de su comision; entendiéndose uno y otro con la prueba; á que recibian y recibieron esta ulterior ocurrencia por término de un dia perentorio de

todos cargos y denegacion de otro; citándose para ella al contenido reo Nogal y á su curador Raymundo Zarza; y evacuada dicha prueba (que se ceñirá al número de testigos que se juzgue preciso) (*a*), tráigánse á la vista los autos para resolver en ellos y en su expresada ocurrencia, lo que proceda. Por este su auto, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.*

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad y citacion... (*á Romualdo Nogal y Raymundo Zarza*).

Testigo Mateo Breva... ofreció decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado; y siéndolo por el auto que antecede y delito á que se contrae; como igualmente sobre la comprension de las generales de la ley (que le fueron explicadas), dijo: que ninguna de dichas generales le toca, y en órden á los excesos cometidos por el citado Nogal, es cierto que en el dia veinte y tres del pasado Enero, siendo este reo llevado por la vuelta ordinaria, montado con otros en sus respectivos pollinos, ejecutándose en ellos las penas á que eran condenados; al estar enfrente la

(*a*) Observ. 11 en el Proemio.

casa del Gil Pimenton, labrador de esta villa, en presencia de S. mr., su acompañado, y de la mayor parte de gentes de la misma, se desmandó, y con voces desmedidas blasfemó, y escandalizó á todos los circunstantes, diciendo: maldito sea Cristo: maldita sea la Vírgen que le parió: Cristo es Dios injusto; pues permita que ese Juez Carrasco, ese estafante, ese ladron me haga padecer injustamente. Dijo tambien con brabatas, que si él estuviese suelto y con armas, habia de acabar con su vida; y así con igual despecho y arrogancia estuvo algun tiempo injuriando y maldiciendo, hasta que de órden de S. mrd. se le tapó la boca, y por este medio se le contuvo. Lo cual sabe el testigo por haber estado presente á todo cuanto ha declarado, y oídolo de boca del mismo reo, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Testigo Gil Pimenton... (*Como el antecedente*).

Testigo Antonio Manzano... (*Lo mismo*). (*a*).

Auto para declarar la notoriedad y publicidad.
Autos como está mandado; y vistos, etc. etc. Di-

(*a*) Observ. 11 en el Proemio.

jeron; que las blasfemias, maldiciones y excesos que vertió el contenido Romualdo Nogal, en el dia, lugar y tiempo mencionado, han caído en caso notorio; bajo cuya calificacion debian declarar: y las declararon de esta naturaleza, y de la extension y privilegio de la ley. Mediante el cual trátense al notado reo y su delito por los rígidos trámites, que fundados en ella, el derecho tiene dispuestos, haciéndose saber ante todo esta providencia al primero nombrado en presencia de su curador; tambien á este, y al Promotor Fiscal para los efectos que haya lugar ó sean convenientes. Por este su auto así lo proveyeron, etc. (*a*).

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (al reo Nogal con intervencion de su curador: á este, y al Fiscal).

Pedimento... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal... que el término de la ley es vencido sin haber apelado el reo de la providencia que declara la notoriedad de su delito, y el privilegio legal que de él compete... en su rebeldía que le acuso.

(*a*) Observ. 11 en el Proemio.

Suplico á V. mrs. se sirvan haberla por acusada, y en consecuencia mandar proseguirla presente ocurrencia por el órden y trámites de caso y delito notorio; haciendo cargo al contenido reo, y descender sobre él, al descargo y castigo que proceda en justicia, etc.

DR. D. ANSELMO AMAPOLA.
CIPRIANO MEMBRILLO.

Auto... Por acusada la rebeldía del contenido Zarza, curador del enunciado Romualdo Nogal. Hágase cargo á este último de las blasfemias y delitos de cuya vindicacion se trata, procediendo en su efecto y en las demas diligencias concernientes, de plano y sin órden alguno judicial. Por este su auto así lo proveyeron, acordaron y firmaron, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (*al curador Zarza y al Fiscal*).

Cargo á Romualdo Nogal... (*como el del n.* 58 *y* 62). *Es decir, una confesion con cargo é intervencion del curador, para autorizar el juramento y la ratificacion de lo confesado. Acabada, leida, ratificada y firmada, como el ejemplo de los citados números se provee acto continuo, sin intermision, el auto que sigue.*

Auto. Hágase saber al presente reo Romualdo Nogal con intervencion de su Curador Raymundo Zarza, que en este acto y sin intermision se descargue y defienda de los cargos que se le han hecho en la confesion que acaba de rendir: cuya respuesta que dé, la reciba y note á continuacion el presente Actuario; y con lo que diga, ó no, se proceda al fallo definitivo, como está acordado (*). Lo mandaron, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad... (á Raymundo Zarza.)

Otra... Seguidamente, yo el Escribano hice saber el auto que antecede á Romualdo Nogal, en presencia de su Curador Raymundo Zarza; y en su inteligencia dijo: que ninguna defensa tenia que dar, y se referia á las disculpas y satisfacciones de su confesion. Firmó esta repuesta el contenido Curador: no el citado reo, porque dijo no sabia; de todo lo cual doy fe.

RAYMUNDO ZARZA. *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

(*) Si el reo se defiende, se le admiten los testigos y demas de la prueba á renglon seguido en el propio acto, sin mas formalidad que la que se guarda en juicio por asignacion verbal.

Auto... Citense las partes para resolver este asunto en definitiva, y fecho autos. Lo mandaron, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Citacion... (*al reo*; *Curador*; *y Fiscal.*) (*a*).

134 *Auto definitivo*... En la expresada villa de los Riscos á nueve de Febrero de mil ocho cientos y cuatro : los Señores... Juez principal y acompañado, con acuerdo y parecer de su Asesor D. Fernando Adelfas.. atentos á sus méritos y á la culpa que de ella resulta contra Romualdo Nogal, reo incurso en la misma, le condenaban y condenaron á que se le echen mordazas en la boca en la forma ordinaria, y que de este modo sea puesto en un tablado en la plaza mayor de esta villa, amarrado á un palo ó columna, con tablilla al cuello, que en vergüenza pública declare sus delitos de blasfemia, maldicion é insolencia; permaneciendo en esta disposicion.... horas. Asímismo le condenaban y condenaron á los idénticos ocho años de presidio, que en la otra causa principal tenia impuestos, aumentándole esta pena á la de arsenal por el mismo tiem-

(*a*) Observ. 11, tom. 3 en el Procemio.

po, con calidad de ser aplicado á la bomba, y sufrir la de la vida si lo quebranta; y en las costas de esta nueva causa... consultándose antes de su publicacion y ejecucion con los SS, Presidente, Gobernador y ministros de la Real Sala etc. (*a*).

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*

DR. D. FERNANDO. ADELFAS.

FELIX HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Diligencia de consulta... (*como la del n.* 56).

Resultas de la consulta... (*como la del n.* 56 *y* 125).

Auto... (*como el del n.* 56).

Notoriedad.... (*al reo, con autoridad y presencia de ambos Jueces y de su Curador: á este y al Fiscal*).

Ejecucion de la pena de verguenza pública..... (*como la del n.* 51 *á* 56). (*b*).

Prosecucion del asunto principal de esta causa, con respecto al periodo tercero, n. 126.

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punto 4.

(*b*) Calidades diferentes de esta pena, observ. 10, cap. 7, punto 2. Allí punto 4, sobre su ejecucion.

Diligencia. En la expresada villa de los Riscos, y dia quince de Febrero ya citado: doy fe yo el Escribano, haber sacado testimonio con insercion íntegra de la sentencia definitiva recaida en esta causa, fojas... n. 121. y de la pronunciada á fojas... n. 131; y con él y una requisitoria dada á Mariano Cerezo, otra de los alguaciles del propio juzgado, se han remitido á la R. Caja y depósito de este reino los reos rematados, Dionisio Marrubio y Romualdo Nogal, para el destino que en ellas se contiene; lo que noto y firmo, etc.

ANTONIO ORÉGANO.

132 *Requisitoria, y resultas de ella sobre los reos rematados...* (*La cabeza como la del n.* 30).: hago saber como los enunciados reos Dionisio Marrubio y Romualdo Nogal, entre otras penas, han sido condenados por nosotros, y aprobado por la respectiva superioridad, á la de presidio y arsenales; y para la conduccion y apronto de sus personas en la R. Caja y depósito general del reino, hemos comisionado por la presente, y auto que la motiva á Mariano Cerezo, nuestro Alguacil, portador de la misma. Mediante la cual, de parte de S. M. exhortamos y requerimos, y de la nuestra, encargamos á las Justicias por donde con dichos reos transitare, le den la gente, armas, cárceles, prisiones, y auxilio que pidiere ó necesitare; sopena, que en caso de omision, serán de

su cargo las resultas y daños que se sigan; pues así conviene al R. servicio y buena administracion de Justicia. Dada en los Riscos, etc. (*a*).

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*
FELIX HAYA, *Alcalde.*

Por su mandado
ANTONIO ORÉGANO.

Nota:: *Aquí sigue la fe de haber verificado la entrega de los reos y testimonio de las condenas al Receptor ó Alcaide de la consabida caja general: cuyo recibo lo extiende á continuacion de la presente requisitoria, ó lo da aparte al propio Conductor.* (*b*).

Diligencia. Doy fe yo el Escribano, que habiendo cumplido el expresado Alguacil Mariano Cerezo la remesa de los notados reos y testimonio de sus condenaciones á la R. Caja del Reino, como lo acredita el recibo extendido al pie de la requisitoria, que ha devuelto: me han mandado S. mrs. la una al presente ramo; lo que efectúo, y firmo en la citada villa á veinte de Febrero de mil ochocientos y cuatro (*).

ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 5, cap. 2.
(*a*) Observ. 10, cap. 7, punt. 4.

(*) Quebrantando el reo la condenacion á que fué destinado, se acredita y comprueba el quebrantamiento, y de

133. ARTÍCULO DE TERCERÍAS SOBRE LOS BIENES DE LOS REOS AJUSTICIADOS.

Pedimento... Felipe Fumaria, labrador, vecino de esta villa de los Riscos, padre de Isabel Fumaria, soltera... y digo: Que la criminal audacia de Pablo Enebro, ya difunto, robó y gozó violentemente á mi citada hija; cuyo efecto trasciende á un grave daño, pues entre otros, disipa las proporciones que tenia de colocarse en matrimonio con decencia y ventaja (*a*). El hecho que á Enebro califica reo, y la culpa que le agrava, aparecen plenamente de autos, en la causa escrita de oficio contra él, siendo expedita la accion para resarcir lo que sus resultas me atribuyen. Defiriendo á ella como es justo, mediante la reserva acordada por V. mrs. en su fallo definitivo, fojas ::: n. de este ramo, sin contraerme á otra criminal, de que entónces me abdico: espero de su rectitud notoria manden repararlo, aplicando á mi hija bienes competentes del mismo reo, con preferencia á otro crédito que obre

él se le hace nuevo cargo, para imponerle otra y mas grave pena con que se le apercibió. Pero es de advertir, que si el quebrantamiento es de presidio, pertenece el conocimiento privativo al Intendente de Granada (*a*).

(*a*) Observ. 9, cap. 7 Observ. 4, 5, 17, n. 21.

(*a*) Observ. 10, cap. 23.

contra él, aunque sea del Real Fisco (*a*) Su entidad, como he indicado, es excesiva, y tanto que puede estimarse y la estimo, bajo juramento que hago en toda forma de derecho por dos mil pesos; en términos que solo esta suma es capaz de suplir el decantado honor que aquella ha perdido. Con este supuesto, haciendo la oposicion que más sea del caso.

Suplíco á V. mrs. se sirvan mandar estimar el expresado daño en la forma ordinaria (caso que mi asercion jurada no sea bastante) (*b*), y por lo que resulte resarcirlo con preferencia; comunicándome los autos á su tiempo para instruir mas en forma la insinuada opoicion. Pido justicia, etc.

DR. D. GASPAR SAUCO.

FELIPE FUMARIA.

Auto. A los autos, y traíganse. Lo mandaron los SS. etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde*. ADELFAS.

HAYA, *Alcalde*.

Ante mí

ANTONIO ORÉGANO.

(*a*) Observ. 10; cap. 7, punto 4, n. 40 y siguientes.

(*b*) Observ. 10, cap. 7, punt. 1, n. 41 y 42; y allí punt. 4 y observ. 11, cap. 23, tom. 3.

134 *Otro en vista....* Habiéndolos visto dijeron, que ante todo se tasen por el presente Escribano (*ó tasador general, si le hay*), las costas y salarios de esta causa (*a*), y se atienda al pago suyo con antecedencia y privilegio (*b*); para lo cual se proceda á la venta de los bienes de los reos tenidos á ellas, prévia su valoracion, por los trámites regulares de derecho, y evacuado este cabo se oirán las oposiciones entabladas por Juan Bautista Alamos foj.::::: n. 120, y Felipe Fumaria en pedimento que antecede con intervencion fiscal, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.
HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÍGANO.

Notoriedad.... (al Fiscal, Juan Bautista Alamos, Felipe Fumaria y Procuradores de los reos.)

Tasacion de costas.

En la villa de los Riscos á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos y cuatro. Yo el Escribano taso las costas de esta causa hasta la presente diligencia con arreglo á Real arancel, en la forma que sigue.

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punt. 4.
(*b*) Observ. 10, cap. 7, punt. 4.

Primeramente al Señor Alcalde, Juez de la causa por todos sus derechos.... reales vellon.

Al Señor Juez acompañado por los suyos..... reales vellon.

Al Asesor por los suyos.... reales vellon (*Y así sucesivamente como se estila.*)

Cuyas preinsertas partidas componen la suma de.... etc. etc.

ANTONIO ORÉGANO.

Auto... De esta tasacion y antecedente auto que la apoya, traslado y autos al Promotor Fiscal. Lo mandaron, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mi*

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad.... (*al Fiscal*).

135 *Pedimento*..... Cipriano Membrillo, Promotor Fiscal..... digo: que el proveído en vista de V. mrs. mediante el cual se sirven mandar que antes de descender al concurso de acreedores en los bienes de los reos condenados, ajusticiados y rematados en esta causa, mediante las tercerías instauradas en ella, se satisfagan las costas procesales causadas en la misma, parece ser muy con-

forme (*a*), porque este crédito es alimenticio, y como tal no sufre el pago suyo las dilaciones á que está expuesto aquel otro juicio entablado. La tasacion de costas que han tenido V. mrs. á bien confiar á mi censura, la reconozco justa, legal, y que puede aprobarse. Con esta atencion.

Suplico á V. mrs. se sirvan aprobarla é insiguir en lo acordado, por parecer conforme á derecho y justicia, etc. etc.

Otro sí: Por cuanto Juan Sauces, reo ajusticiado, no dejó Procurador ni persona que le represente en esta causa: se hace precisa la provision de sugeto que persone las diligencias ulteriores de su progreso; con esta atencion suplico....

Dr. D. Anselmo Amapola.

Cipriano Membrillo.

Auto.... Habiendo visto estos autos en la parte que basta, dijeron: que debian aprobar y aprobaron la antecedente tasacion de costas en la suma de.... reales vellon, y para cubrirla se pongan en venta, bienes competentes de los reos condenados en ellas, cuantos se juzguen bastante á este fin; con calidad que siendo raices se les den tres pregones, cada tres dias uno, y siendo muebles cada

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punt. 4.

dia el suyo (*a*). Y vencidos estos términos se descienda al remate, procediéndose en su discurso, y antes de aquel evento, al justiprecio de ellos por medio de perítos, cuyo nombramiento se reserva. en cuanto al otro sí del pedimento Fiscal, como se pide, y se nombra por defensor y representante del difunto Juan Sauces á Josef Manzanilla.... á quien se haga saber el cargo y se le discierna en la forma ordinaria.... Que por este su auto, etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS.

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*
ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad.... (al Fiscal: á Raymundo Zarza, Curador de Romualdo Nogal: á Agustin Zaragozi, Defensor de María Alamos: á Estanislao Alelies, Procurador de Dionisio Marrubio: y á Antonia Berengena, madre y representante de Pablo Enebro.)

Notoriedad, aceptacion y juramento de Josef Manzanilla... (Como la del n. 50.)

Auto de discernimiento..., (como el de dicho n. 50.)

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punto 4, n. 40, 50 y 51.

Notoriedad del antecedente auto de tasacion de costas y venta de bienes... (al contenido Manzanilla.)

136 ARTÍCULO DE LASTO.

Pedimento... Agustin Zaragozi, Defensor de María Alamos, reo condenado y ajusticiado en esta causa.... Digo : que con providencia de V. mrs. de diez del corriente fueron al pregon en venta, entre otros, los bienes de la difunta á quien represento, para cubrir con ellos las costas de su devengacion. Estándose tranzando, ó por mejor decir, apercibiendo á su remate, en este estado antes de llegar á su efecto, lo he hecho cesar, pagando las tasadas cantidades á sus interesados, como consta de la contenta, recibos y documentos que presento y juro; cuya resolucion allana el pago consabido, exime los insinuados bienes del gravámen y mayores costas á que estaban tenidos, y me proporciona la ordinaria carta de lasto para recobrarlos prorata de los demas con reos ó partes condenados (*a*). Bajo cuya atencion.

Suplíco á V. mrs. que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirvan darme el insinuado título ó carta de lasto para proceder con-

(*a*) Observ. 10, cap. 7, punt. 4, n. 40, 54 y sig.

tra los bienes de los demas reos condenados y mancomunados con mi principal, etc. etc.

DR. D. CLEMENTE LAPATO.

AZIDERA. AGUSTIN ZARAGOZI.

Auto... en cuya vista... dijeron: désele á esta parte la Escritura de lasto que solicita: y fecho comuníquense los autos á Juan Bautista Alamos, y Felipe Fumaria, para que instruyan en uso de su derecho, las tercerias que tienen instauradas, etc. etc.

CARRASCO, *Alcalde.* ADELFAS

HAYA, *Alcalde.* *Ante mí*

ANTONIO ORÉGANO.

Titulo de lasto... Pablo Carrasco, Alcalde y juez ordinario de esta villa de los Riscos, y Felix Haya acompañado suyo, en la causa de... Por cuanto en la sentencia definitiva y autos que la siguen recaidos en ella, salieron condenados sobre otras condignas penas en las costas procesales Juan Sauces, María Alamos, Pablo Enebro, Dionisio Marrubio, y Romualdo Nogal; cuya condenacion pecuniaria se mandó cumplir de los bienes suyos, para lo cual se sacaron en venta por pregon público en la forma ordinaria; y en este

estado, Agustin Zaragozi, representante de la difunta María Alamos, ha pagado las contenidas cantidades hasta cubrir íntegramente el haber de cada interesado, no solo por lo que así toca, sino tambien por los demas reos mancomunados con ella, como lo ha justificado. Por lo mismo le compete accion de reintegro y la de igualarse con los demas conreos en lo que ha lastado por ellos, y deseando ejercitarla, ha pedido facultad de lasto á este nuestro foro y tribunal, la que hemos adherido, y en su virtud damos al referido Zaragozi todas las voces, veces, y derechos que en nosotros residen para que reconvenga y pueda reconvenir, apremiar y ejecutar á dichos conreos en lo que ha suplido por ellos, equilibrando los pagos con arreglo á las mancomunidades de autos y justa, recta y debida proporcion; de modo que le subrogamos en nuestro lugar, y así como nosotros pudiéramos hacerlo y lo hacemos desde ahora para entonces, ejecute y apremie á dicho pago; y si por suerte á los bienes que se tranzaren no sale postor, se haga pago y adjudicacion *in solutum* otorgando solturas y desembargos á los tenedores y depositarios con libre y absoluta facultad cuanta convenida y es anexa á ella (*). Para lo cual

(*) Si el pago lo hubiere hecho algun fiador de los reos, dirá: *cuyo pago ha lastado y suplido por el reo á quien fio, compete accion de lasto contra sus bienes;* y por el mismo estilo, en el caso que la accion de lasto la ejercita fiador de

de parte de S. M. exhortamos y requerimos, y de la nuestra encargamos á las justicias ante quienes esta carta fuere presentada, la hagan cumplir procediendo por todo rigor de derecho contra los sugetos tenidos al reintegro de las expuestas cantidades lastadas, hasta verificar la solucion efectiva, ó la adjudicacion y posesion; pues así conviene á la buena administracion de justicia, y para la validad de esta subrogacion, y que lo mandado en ella tenga el apetecido efecto, impartimos nuestra autoridad y decreto judicial cuanto de derecho debemos y podemos. Dada en los Riscos á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos y cuatro.

PABLO CARRASCO, *Alcalde.*

FELIX HAYA, *Alcalde.*

Por su mandado.

ANTONIO ORÉGANO.

Notoriedad.... (al Fiscal: á todas las partes y terceros).

reo insolvente ó falto de bienes contra otros reos mancomunados ó contra fiadores tambien mancomunados con él. En suma por la variedad de circunstancias se varía el ordenamiento de estas cláusulas, teniendo á la vista las doctrinas del cap. 7. punto 4. observ. 10. tom. 2.

Nota en fin del juicio.

Para el concurso que dejo entablado, como tambien para las funciones concernientes á la ejecucion de toda sentencia y ordenamiento de las diligencias que vienen en pos de su fulminacion, se escribieron oportunas reglas en el §. 7. punto 4. de la observacion 10. á que puede recurrir el profesor práctico cuando las necesite.

Otra.

No se eche menos el ritual ó formula práctica de la degradacion que en el §. 3. de la observ. 4. se ofreció; pues se ha suprimido por los motivos que expresa la nota bajo el n. 57. de este juicio.

137. VARIAS FÓRMULAS DE ESCRITURAS DE FIANZAS QUE SE REMITIERON A ESTE LUGAR EN LA NOTA QUE ABRIGA EL PRECEDENTE N° 77.

Escritura de fianza de la Haz (a).

En la villa de los Riscos.... ante mí el Escribano y testigos infrascriptos pareció Alexos Espárrago, labrador, vecino de la propia (que doy fe conozco) y dijo: que le consta que el Sr. Pablo Carrasco.... procede criminalmente contra los cómplices y culpados en el delito de...

(a) Observ. 9, cap. 4, n. 110 á 119 y 124.

entre ellos F. preso por la misma causa, y que con auto pronunciado en ella, fecha de.... que obra á fojas.... del proceso ha mandado soltarle bajo fianza de la Haz; segun es deber en dicha foja á que me remito: deseoso de que la tal soltura tenga efecto, la fia y asegura en cuanto há lugar en derecho, obligándose, como en virtud de la presente se obliga con su persona y bienes, muebles, raices, derechos y acciones, habidos y por haber, á que esté siempre en la cárcel de que se le saca dicho reo, de tal forma que haciendo de caso ageno causa suya propia, será de su cargo hacer que aquel vuelva á su prision siempre que el expresado Sr. Juez ú otro competente se lo mande, ó le restituirá el mismo otorgante á toda hora que sea requerido, sin valerse de término ni dilacion alguna, aunque la ley dispense ó por derecho se le conceda, pues estos beneficios los renuncia, y como si fuesen prescriptos, quiere que no le valgan, ni por ellos sea oido en juicio; y á mayor firmeza renuncia la ley *sancimus de fidejussoribus*, la ley *liber homo ad legem aquiliam*, y la ley diez y nueve, tit. doce, part. quinta, y demas del caso. Bajo esta promesa, en defecto de la expuesta restitucion, sea la causa la que fuere, pagará lo que sea juzgado, y sentenciado en todas instancias contra el referido F. y las costas, daños y perjuicios que se causen; á cuya satisfaccion quiere ser compelido y apremiado por via ejecutiva, y todo rigor

de derecho, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida. Y dió poder á los Jueces y Justicias de S. M. á quienes se sometió, especialmente al Sr. Pablo Carrasco ú otro legítimo que de esta causa conozca: renunció asímismo el suyo propio; la jurisdiccion y domicilio, la ley *si convenerit de jurisdiccione omnium judicum;* y todas y cualesquiera otras leyes, fueros y derechos de su favor: sobre todas, las que prohibe la general renunciacion. Así lo otorgo, siendo testigos, etc. etc. (*).

Escritura de fianza de cárcel segura (*a*).

En la villa de los Ricos.... ante mí el Escribano y testigos pareció Alexos Espárrago, labrador,

(*) Si la excarcelacion que se dispensa contiene alguna calidad irregular, como [redacted] de presentarse el reo, á tiempo fijo ó coartado, y que [redacted] muerte ó ausencia suya, no se exima de esta obligacion el fiador, ha de mandarse con auto expreso, precisándole á que renuncie las leyes especiales que le sufragan; y si hay hipótecas, mancomunidades, ó concurrencia de muger casada, se insertan en esta escritura y en las demas de las fórmulas siguientes. Las cláusulas de su analogía cuanto en la de estar á derecho.

De todasiestas escrituras es obligacion del actuario bajo cierta pena poner copia entera en autos (*b*).

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 125.

(*b*) Observ. 9, cap. 4.

vecino de la misma, (que doy fe conozco) y dijo : que sabedor del procedimiento criminal de oficio por el Sr. Pablo Carrasco.... contra los cómplices y culpados en el delito de.... entre ellos F. preso en la cárcel de la propia villa, y que con auto, fecha de.... han tenido Sres. á bien adherir á su excarcelacion bajo fianza de cárcel segura, como resulta á fojas.... del proceso á que se refiere : para que lo acordado, y la soltura que se dispensa al contenido reo tenga efecto, otorga que le recibe en fiado, constituyéndose carcelero comentariense y custodio seguro suyo; del cual se da por entregado á toda su voluntad, y por no ser la entrega de presente renuncia las leyes que la apoyan y favorecen, y haciendo de hecho ageno caso suyo propio en la mejor forma que haya lugar en derecho, se obliga á que dicho F. guardará carcelería, y no saldrá de la que nuevamente se le ha señalado; de modo que le tendrá pronto y presto, ó le ve[illegible] y reducirá á la cárcel en que existe siempre que se le mande; y sin mandárselo en el momento mismo en que sea devengado el término ó coto de la excarcelacion, pues aunque la ley diez y nueve, tit. doce, partida cinco, da un año de término, la renuncia con las demas de su favor, y ofrece no pedir otro nuevo, aunque por estas ú otras se le franquee; y sobre todo pagará en defecto de cumplir lo ofrecido las penas de derecho, las que hay dispuestas contra los carceleros defectuosos, y lo

que se juzgue y sentencie contra el citado F. en todas instancias á que quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de derecho, así como si fuese sentencia exequible y en ella incurso, sin mas prueba ni formalidad que la de esta escritura á que defiere: se obliga asímismo al pago de costas, daños y perjuicios, entendiéndose con él y no con el dicho F. las diligencias que se practíquen; á cuyo fin renuncia la excursion de bienes suyos y demas requisitos que en esta razon procedan.... (*continúanse aquí las demas claúsulas generales y de la analogía de la fianza, fiadores y reo afianzado que se notaron en la antecedente de la Haz.*

Escritura de fianza de estar á derecho, pagar lo juzgado y sentenciado (a).

En la villa de los Riscos... ante mí el escribano y testigos infrascriptos, pareció Alexos Espárrago, labrador, vecino de la propia, (que doy fe conozco) y dijo: que con motivo de estar procediendo criminalmente de oficio el Sr. Pablo Carrasco contra los reos y cómplices en el delito de... y que con auto de... ha mandado poner en libertad á F. otro de los enunciados reos, dándose por él fianza competente, lega, llana, y abonada de estar á derecho y pagar lo que se juzgue y sentencie con-

(a) Observ. 9, cap. 4 n. 126.

tra el mismo : para que este designio tenga el debido efecto, otorga, que el expuesto F. estará y derecho y justicia en esta causa, y pagará lo que contra él sea juzgado y sentenciado en todas instancias, ó en su defecto, haciendo el otorgante de hecho ageno suyo propio, lo suplirá y enteramente satisfará de sus bienes como fiador y llano pagador sin pleito alguno, pena de ejecucion y de las costas de la cobranza ; para lo cual quiere sea la presente escritura exequible, como sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida. Renuncia el beneficio de la excursion de bienes y leyes que la favorecen ; en términos que en el evento de no cumplir el expresado reo las condenaciones pecuniarias que haya contra él, las pagará instantáneamente sin excusa ni demora el otorgante, sufriendo los rigores de la via ejecutiva y demas que haya lugar en derecho. Da poder á las Justicias y Jueces de S. M... Renuncia su propio fuero y... (*como en la de la Haz*).... Obliga su persona y bienes, muebles y raices, derechos y acciones, habidos y por haber (*y si hubiera hipóteca especial*) *dirá* : y especialemente hipóteca, y señala T. finca situada.... que tiene por lindes.... la cual es libre de toda otra obligacion fuera de esta á que ha de estar siempre afecta hasta que se disuelva, sin que por esta especial se derogue la general, ni por la general la especial, etc. *En el caso de ser el otorgamiento con mancomunidad de fiadores ó man-*

comunidad de reos y fiadores, han de ordenarse las claúsulas de estipulacion y renuncia por las doctrinas del §. 4. *observ.* 9., *n.* 117. *á* 128; *que es decir, han de abdicarse los otorgantes de los beneficios de la excursion y division de bienes, los de la reconvencion y lasto, y con ellos ley primera, título diez y seis de la Recopilacion, y las que prohiben la general renunciacion. Por fin, la conclusion de esta escritura ha de ser en todos casos como la de la Haz precedente.*

Escritura de fianza copulativa de la Haz, cárcel segura, y estar á derecho ó las dos últimas (a).

Nota. *Se extienden é insertan acumulativamente en una propia escritura las claúsulas análogas á la fianza copulativa que se manda: cuya sustancia siempre es en todos casos el obligarse el fiador á la verificacion del reo en la cárcel, constituyéndose carcelero comentariense, y obligado á las penas á derecho en caso de no cumplirlo; por otra parte á restituir el reo á su prision siempre que se le mande; y á pagar lo que en todas instancias se juzgue y sentencie contra él. De modo, que ambas obligaciones, ó las tres (segun fueren) es fácil estamparlas en la escritura por su órden, tomándolas de las antecedentes fórmulas, sin que les falten las calidades particulares: como la de ser la otor-*

(a) Observ. 9, cap. 4, n. 127.

gante muger casada : hipóteca especial : mancomunidad ; y otras notadas en dichas fórmulas ; poniendo por fin las demas claúsulas generales y propias de la naturaleza del contrato. Bajo esta consideracion se excusa la prolijidad de poner fórmula repetida de la expuesta escritura.

Escritura de caucion juratoria. (*a*).

En la villa de los Riscos... ante mí y testigos infrascriptos pareció F. preso en la R. cárcel de la misma, por el delito de... en que se dice incurso, y atento á que el S. Pablo Carrasco, Alcalde y Juez de la causa, ha mandado en ella, con auto de... fojas... del proceso, á que se refiera, que prestando caucion juratoria se le ponga en libertád : deseoso que esta concesion tenga su debido efecto, en presencia de mí el Escribano y testigos insinuados, hace juramento á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en toda forma de derecho, de restituirse á la cárcel de su prision siempre que se le requiera ó mande, estando siempre presto y puntual á la órden y disposicion del referido Señor Juez, ú otro legítimo ó competente, sin contravenir en modo alguno esta obligacion, bajo pena de perjuro y demas de derecho, en que desde ahora se dá por incurso y condenado, sin mas sentencia ni declaracion judicial que la de esta

(*a*) Observ. 9, cap. 4, n. 117 y 118.

escritura, á que defiere; y por ella y su virtud ejecutiva quiere ser compelido y castigado con todo rigor de derecho y justicia: á cuyo fin renuncia toda excepcion, beneficio, ó remedio que le sufrague, de que no hará uso, ni de otro cualquiera por mas que le competa ó pueda indemnizarle. Para ello dá poder á las Justicias... Renuncia su propio fuero... etc. etc. (*).

Escritura de fianza de calumnia. (*a*).

En la villa de los Riscos.... ante mí el Escribano y testigos infrascriptos pareció Alexos Espárrago, labrador, vecino de la propia (que doy fe conozco) y dijo: que Narciso Tucílago del propio vecindario, habia puesto querella, en causa propia, ante el Señor Pablo Carrasco, Alcalde y Juez ordinario de la misma villa, y oficio de mi dicho Escribano, contra Roberto Pimpinela, zapatero de la propia, por el delito de.... cuya instancia la juró, y á mayor abundamiento ofreció responder de ella bajo competente fianza de calumnia; y habiendo S. mr. acordado admitirla, con esta calidad, sabedor de ello, el contenido Espárrago, en

(*) Si la caucion juratoria comprende al reo y á otro sugeto que no lo es, como suele mandarse arbitrariamente en estas solturas, la obligacion jurada es de mancomun, bajo el modo especial y discreto que instruye el n. 120. cap. 4 de la observ. 9.

(*a*) Observ. 6, cap. 6, cap. 1, n. 76 y 77 y observ. 7, cap. 1, n. 81 á 83.

la mejor forma que haya lugar en derecho, se constituye fiador del citado Tucílago, y asegura que semejante querella no es maliciosa, falsa, emulativa ni odiosa antes por el contrario la reconoce justa, recta y pura con el fin único de vindicar agravios propios, recobrar el honor perdido, y (*aquí el objeto de la querella*); lo cual consta al otorgante, y lo jura en anima de aquel por quien fia y la suya á Dios nuestro señor y una señal de cruze n toda forma de derecho, como tambien qúe el citado querellante probará, por los regulares medios, los expuestos delitos y delincuente sin rencor ni enemiga de su adversante; pues únicamente aspira á que se haga justicia en él, se le castigue segun merezca, y se resarza el tal daño causado; y en el caso de no resultar el impulso de esta entereza se obliga á pagar y sufrir las penas en derecho dispuestas contra los falsos y calumniosos acusadores, y las costas, daños y perjuicios que se sigan; á todo lo cual quiere ser compelido por todo rigor, en virtud de esta escritura á qúe defiere, constituyéndose principal obligado, y en todo responsable con su persona y bienes habidos y por haber, así como si el hecho y accion entablada fuesen suyas propias. Renuncia las leyes de su favor: su propio fuero y domicilio. Da poder á las Justicias, etc. etc. (*)

(*) Solo se decreta esta fianza en los lances especiales del n. 76. y 77. cap. 1. observ. 6. y n. 81. á 83. cap. 1. observ. 7.

Escritura de caucion ó fianza de no ofender (a).

En la villa de los Riscos... ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, pareció Alexos Espárrago, labrador, vecino de la propia y dijo: que de resultas de ciertas desavenciones y amenazas ocurridas entre Narciso Tucílago, labrador y Roberto Pimpinela, zapatero, vecinos de la propia, (las cuales han sido tratadas en juicio por los trámites regulares, de derecho), se ha fallado por el Señor Pablo Carrasco, Alcalde ordinario y Juez de esta causa, y por ante mí dicho Escribano, que el contenido Tucílago dé fianza lega, llana y abonada de no ofender ni llevar adelante las tales amenazas; y sabedor de ello y de lo acordado en esta razon, mediante auto, fecha de... extendido á fojas... del proceso, á que se contrae: para que esta obligacion quede cumplida, fio la nulidad é insubsistencia de dichas amenazas; de modo, que haciendo de caso ageno causa suya propia, asegura y promete, que el citado Tucílago no procederá, directa ni indirectamente, por sí, ni por medio de otra persona, contra el expresado Pimpinela, ni por causa ó impulso suyo la vendrá daño á su salud, vida, honra y bienes; y si le viniere, lo pagará con los suyos, sujetándose, en todo y por todo, á las penas de derecho y á las

(a) Observ. 9, cap. 4, n. 132 y observ. 11, cap. 9, n. 5 y 17.

que se le impongan, como si él las causase ó hiciese; para lo cual se da por incurso y condenado desde ahora para el caso de contravencion; y al sufrimiento de ellas quiere ser compelido, con esta escritura, por todo rigor de derecho, como si fuese sentencia exequible, y tambien al resarcimiento de costas y perjuicios que se sigan, entendiéndose, en todos casos, la responsabilidad con el propio otorgante y no con el dicho Tucílago. Renuncia las leyes y privilegios que le sufragan: su propio fuero y domicilio; y da poder á las Justicias, etc... (*).

(*) En los casos que se condena al reo á que preste esta seguridad bajo caucion juratoria, solo él hace parte en la escritura, conceptuándose en nombre propio con juramento las promesas de no ofender la responsabilidad de ellas y las penas de derecho, especialmente la de perjuro en caso de contravenir lo prometido. En todo como aparece en la fórmula precedente de la caucion juratoria.

FIN DEL CUARTO Y ULTIMO TOMO.

ARTICULOS PRINCIPALES

QUE SE TRATAN EN ESTE JUICIO.

	num. margin.
Artículo de incohacion por auto de oficio	1
De competencia de jurisdiccion	17
Decision y acumulacion de procesos	23
De irregularidad canónica	26
De privilegio de fuero	30
De exhumacion	39
De cúmulo de delitos, rapto, fuerza, estupro, y homicidio intentado	43
Incohacion por denunciacion	id.
De preferencia en el derecho de querellar los delitos... Estupro	48
De fractura y escalamiento de cárcel	49
De creacion de Promotor Fiscal	50
De inmunidad	59
De apremio contra reo contumaz en jurar y declarar; y recusacion del Juez de la causa	63
De reo ausente en causa mixta; y expulsion de la parte actora	65
De excarcelacion y desembargo de bienes con fianzas	75
De acusacion en forma	78
De cesacion prematnra en la causa, y rénuncia de defensas y término probatorio	80
De nuevo cúmulo de delitos. Robo con salteamiento en camino	82
De proscripcion y licitud de matar al reo fugaz	95
De defensas	102
De perdon de la parte ofendida	103
De indulto de Príncipe	104
De restitucion del término de prueba	105

De tormento y apremio á presencia del potro. 106
De rectificacion de la causa y precaucion de nulidades. 113
De nueva ocurrencia criminosa.... Desesperacion, ó suicidio. 114
Para dividir la decision definitiva de la causa 117
De ejecucion de la sentencia. 125
De delito y caso notorio. 130
De tercerías sobre los bienes de los reos ajusticiados.. 133
De lasto 136
Varias fórmulas de escrituras de caucion y fianza. . . 137

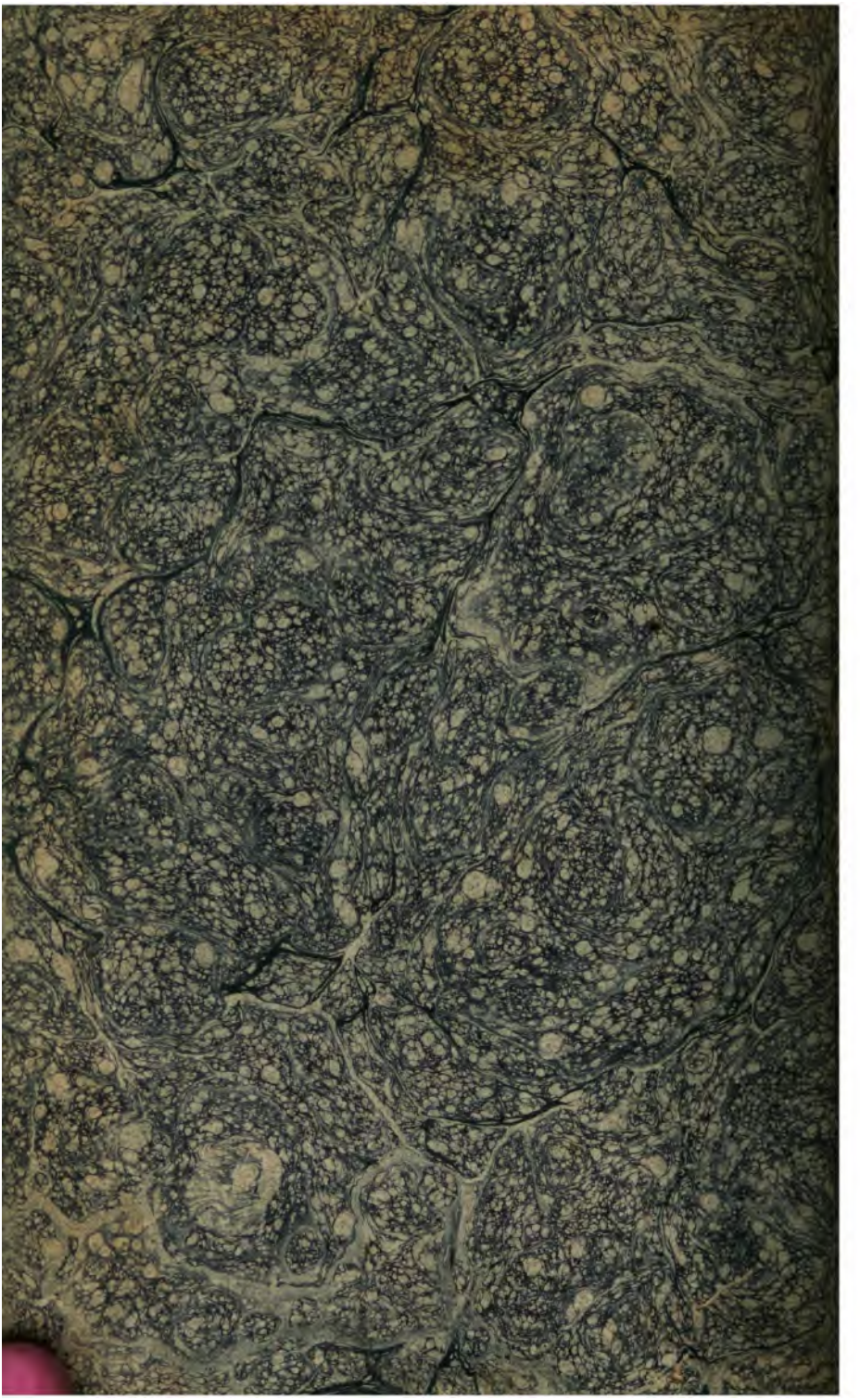

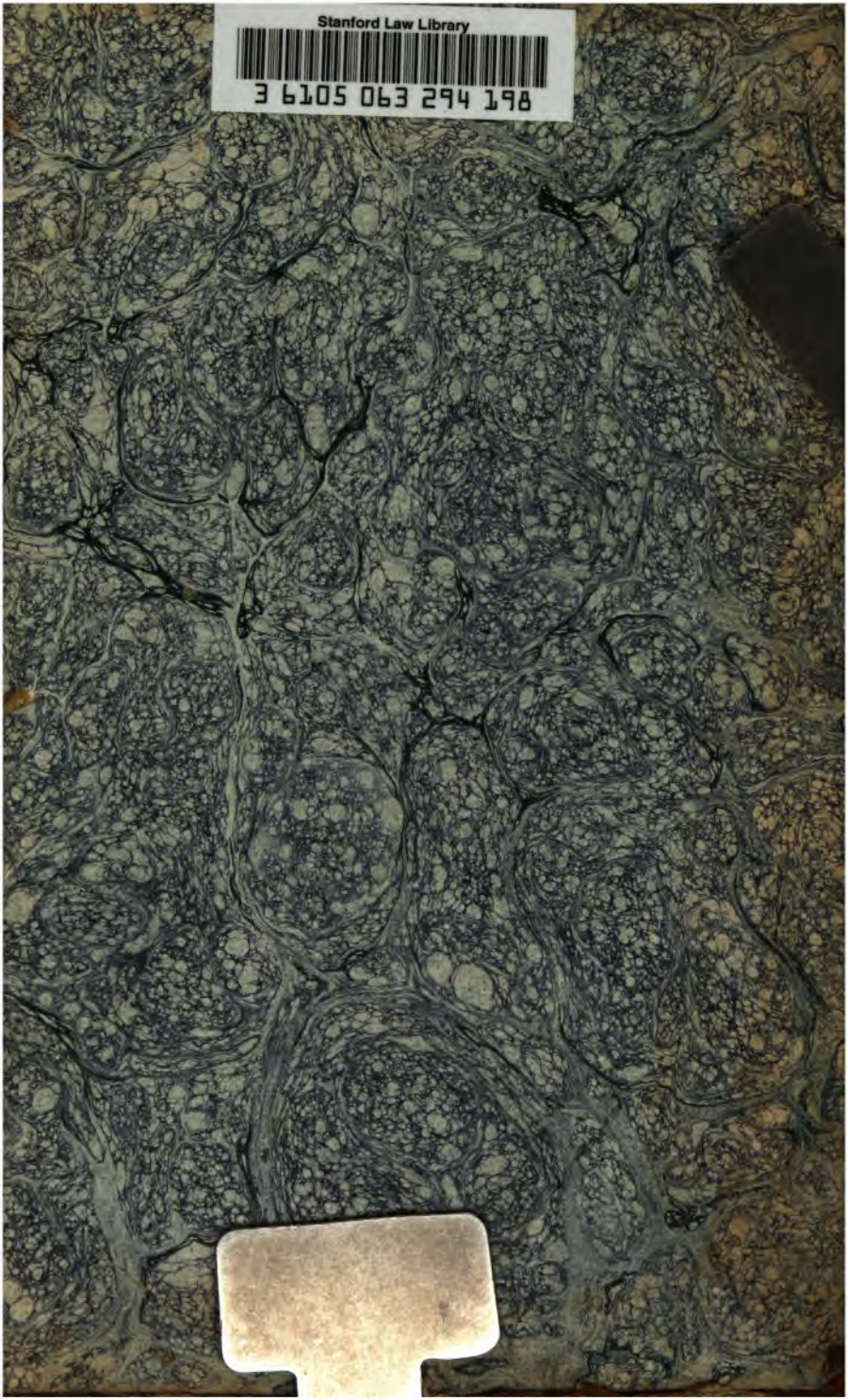
Stanford Law Library
3 6105 063 294 198